

Año del 1er. Centenario  
del Recurso de Casación



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Septiembre 2008**

**No. 1174, año 99°**

**- Sentencias -**



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

*Año del 1er. Centenario  
del Recurso de Casación*



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Septiembre 2008**

**No. 1174, año 99°**

**- Sentencias -**

A group photograph of the members of the Supreme Court of Justice, consisting of 18 individuals in formal judicial robes, standing in a row.

**Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana**



## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.





## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- Ley 111 sobre Exequátur Profesional. Los jueces deben de formar su convicción con la condición de respetar el derecho de defensa de las partes. Fija la fecha de la nueva audiencia. 9/9/08.  
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes .....3
- Constitucionalidad. La inconstitucionalidad sobre las disposiciones municipales solicitada procede, ya que las mismas son contrarias a la Constitución. Declara la inconstitucionalidad. 10/9/08.  
Eugenio Pérez Montás y compartes .....8

### *Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- Accidente de tránsito. Al beneficiar a los recurrentes con la reducción del monto indemnizatorio se hizo una incorrecta aplicación de la ley. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/9/08.  
Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán ..... 19
- Accidente de tránsito. No podía aplicarse una ley promulgada con posterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente. Casa por vía de supresión y sin envío. 17/9/08.  
Rosalía O. Fortuna ..... 29

### *Primera Cámara Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- Reparación de daños y perjuicios. La Corte a-qua incurrió en violación de principios jurídicos al imponer a la recurrente una condenación que sobrepasa el límite de los daños efectivamente sufridos por el vehículo del recurrido. Casa. 3/9/08.  
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Bernardo Alcántara Ramírez ..... 43

- **Acción de amparo. La medida adoptada por el tribunal, en atribuciones de amparo, para reponer a funcionarios municipales destituidos, constituye una incorrecta aplicación de la ley. Casa. 10/9/08.**  
Ayuntamiento municipal de Castañuelas Vs. Carlos Regino Reyes ..... 50
- **Validez de embargo retentivo. Se incurre en omisión de estatuir cuando al juez elude pronunciarse sobre la pertinencia o no de las conclusiones planteadas por una de las partes. Casa en parte y rechaza el recurso en sus demás aspectos. 10/9/08.**  
George Hazim Peña Vs. Jesús Musa Hazim..... 60
- **Daños y perjuicios. El plazo para interponer la acción había vencido, por lo que la sentencia impugnada se dictó en violación de la ley. Casa. 10/9/08.**  
Consortio Azucarero Central, C. por A. Vs. Juan Esteban Olivero Féliz..... 76
- **Cobro de valores. La Corte a-qua, al ordenar el descargo de la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. 17/9/08.**  
Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía) Vs. Gladimar Internacional, S. A. .... 86
- **Daños y perjuicios. Casada en primer grado o en grado de apelación un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene el reconocimiento de la existencia de esos daños como cuestión básica y evaluar soberanamente el monto de su reparación, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el reclamante, o sea, reducida por el tribunal de segundo grado, no significa que el mismo haya sucumbido totalmente y que la parte adversa a su vez, haya tenido ganancia de causa. Casa. 17/9/08.**  
Agencia de Viajes Valentín y el Centro de Telecomunicaciones Turitel Vs. Industrias Rodríguez, C. por A. .... 92
- **Acuerdo transaccional. Las partes arribaron a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo y decidieron poner fin al litigio. Da acta del desistimiento. 17/9/08.**  
Jafet Rafael Cabrera Osoria Vs. Banco Múltiple Republic Bank (D. R.) antes Banco Mercantil, S. A. .... 102

*Segunda Cámara  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Ley 50-88. El Juzgado a-quo actuó conforme a los documentos que reposaban en el expediente declarando la extinción de la acción penal; sin embargo, dicha decisión fue inducida a un error debido a la negligencia operante para la tramitación del acta de acusación o requerimiento conclusivo depositado por el Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Atención Permanente. Declara con lugar, revoca y ordena el envío. CPP. 3/9/08.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 111
  
- Accidente de tránsito. La Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley al dar motivos suficientes y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes. Rechaza recurso. CPP. 3/9/08.

Ramón Antonio Solano Cruz y Seguros y BANRESERVAS, S. A..... 118
  
- Accidente de tránsito. La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal, la cual exclusivamente retuvo faltas a cargo del conductor del automóvil, máxime cuando aquel ha expresado en todo momento que la incidencia de la víctima en la colisión no fue evaluada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/9/08.

Lauro Emilio Durán Gómez y compartes..... 133
  
- Accidente de tránsito. En el acto de citación mediante el cual el imputado fue convocado a comparecer a la audiencia de fondo, se evidencia que la fecha para la cual el imputado fue convocado a la audiencia fue distinta a la consignada en el acto; inobservancia que violenta el derecho de defensa del recurrente. Los actores civiles depositaron su escrito de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y no ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión ahora impugnada. Declara inadmisibles los escritos de defensa; declara con lugar el recurso de casación, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/9/08.

Gery Valentín Rodríguez de la Rosa..... 140
  
- Robo siendo asalariado. La Corte a-qua, al confirmar la pena de tres años de reclusión mayor, no incurrió en violación a la ley, toda vez que el robo cometido por asalariado es castigable con penas de tres a diez años de reclusión mayor; en consecuencia,

el medio invocado por el recurrente carece de fundamento y base legal. Rechaza el recurso. CPP. 3/9/08.

Emilio Antonio Martínez Pérez..... 146

- **Ley 2859.** La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, ya que ésta sólo se refirió a los puntos relativos a las afirmaciones hechas por el ministerial actuante en los mencionados actos; sin embargo, no estatuye sobre los aspectos atacados relativos a las formalidades exigidas por la ley que rige la materia para la redacción de los mismos. La Corte a-qua, al no referirse a esos aspectos, causó indefensión al recurrente, lo cual constituye una violación al derecho de defensa y falta de motivos. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/9/08.

Juan Antonio Julián Mauad..... 155

- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes; sin embargo, resulta extraño que la Corte a-qua ratifique el descargo del imputado y lo haya condenado en costas, contraviniendo el artículo 422 del Código Procesal Penal, que establece que sólo la parte vencida puede ser condenada en costas. Rechaza los recursos de casación y suprime el ordinal tercero de dicha sentencia. CPP. 3/9/08.

Roberto García Díaz y compartes ..... 166

- **Accidente de tránsito.** Los argumentos esgrimidos por los recurrentes carecen de fundamento, ya que la Corte a-qua, al confirmar la indemnización fijada a favor de los actores civiles, también valoró los certificados médicos y las lesiones que presentaron dichos actores civiles. Rechaza recurso de casación. CPP. 3/9/08.

Pedro Reynaldo Barías Soto y Sol Seguros, S. A. .... 175

- **Falsedad en escritura.** La Corte a-qua confirma la sentencia de primer grado sobre la base de descartar pura y simplemente las dos experticias realizadas por el personal idóneo, sin una explicación plausible y acogiendo las declaraciones de dos testigos que no estuvieron presentes cuando se elaboró el acto revocatorio. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/9/08.

Fernando Antonio Pérez Grullón..... 187

- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua no se refirió, ni examinó en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, sino que sólo se refiere al interpuesto por uno de ellos, no obstante los mismos haber sido interpuestos conjuntamente. El imputado no fue recurrente en apelación, por lo que tampoco podría recurrir en casación, pero la sentencia le hizo agravios, puesto que pronuncio el defecto en su contra y además lo condenó en costas. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal los recursos de casación interpuesto por la parte civil. Casa por vía de supresión y sin envió el recurso de casación interpuesto por el imputado. CPP. 3/9/08.

Nidia Poueriet Reyna y compartes ..... 195
- **Guarda de menor.** Por ser la sentencia de primer grado de carácter eminentemente civil, y constituirse la Corte a-qua en dichas atribuciones, lo correcto habría sido que ésta resolviera la suerte del recurso de apelación incoado, conforme al procedimiento que establece la ley para esos fines y no como lo hizo, en base a otro diferente, arrastrando el proceso a la jurisdicción penal, lo que es improcedente. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/9/08.

Gladis Ercira Reyes ..... 207
- **Ley 50-88.** La Corte a-qua, al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, realizó una incorrecta interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/9/08.

Santa Isabel Janga ..... 214
- **Homicidio.** El tribunal de alzada, contrario a lo señalado por el recurrente, sí fundamentó de forma adecuada el rechazo del medio relativo a la contradicción de los certificados médicos. La Corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración. Rechaza el recurso de casación. CPP. 3/9/08.

Franklin Fisema..... 219
- **Homicidio.** La Corte a-qua utilizó fórmulas genéricas para responder los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, resultando insuficientes los motivos ofrecidos por dicha Corte. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 10/9/08.

Juan Carlos Pinales Pérez ..... 228

- **Ley 50-88. Era deber ineludible de la Corte a-qua proceder al análisis y ponderación de los medios señalados por el recurrente en su recurso de apelación, ya fuese para acogerlos o rechazarlos, y no declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación como erróneamente lo hizo. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 10/9/08.**  
 Peter Lendemborg Gómez..... 235
- **Ley 2859. La Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley al dar motivos suficientes, y por ende no se encuentran reunidos los elementos argüidos por el recurrente. Rechaza el recurso de casación. CPP. 10/9/08.**  
 Emmanuel Eloy Capriles Báez ..... 240
- **Extradición. La documentación aportada por el país requirente cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución y por aplicación del Art. X del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América se ordena la incautación provisional de los bienes del requerido. Declara con lugar en la forma y fondo. 10/9/08.**  
 Robinson Ruiz López..... 250
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condena tanto a la propietaria del vehículo como a la beneficiaria de la póliza, ha cometido una violación a la ley, puesto que si bien es cierto que la Ley 146-02 en su artículo 124 establece que se pueden condenar a estos titulares, esto es excluyente, o sea, a condición de que se condene a uno u otro, no a ambos conjuntamente. Declara parcialmente con lugar, casa en el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.**  
 Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz y compartes ..... 271
- **Ley 50-88. La incorporación a juicio del acta de registro relativa a Luis Molano Henríquez no es, en términos estrictamente jurídicos, un acto procesal ilegal, por lo que este aspecto establecido por la Corte a-qua carece de fundamento, en razón de que la decisión tomada por el Tribunal a-quo en ese sentido se ajusta al proceso instituido por la Ley 76-02. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.**  
 Licda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ..... 288

- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua no ponderó en toda su extensión, los alegatos planteados por los recurrentes en su escrito de apelación; en consecuencia, los motivos ofrecidos por dicha Corte resultan insuficientes. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.

Wilme Poché Ruiz y compartes..... 297
- **Incesto.** La Corte a-qua no respondió las conclusiones que los abogados a cargo de la defensa del imputado vertieran de manera subsidiaria; limitándose a rechazar su recurso sólo ponderando las conclusiones principales, incurriendo así en una omisión de estatuir. Declara parcialmente con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.

Ángel Ramiro García ..... 305
- **Ley 50-88.** La Corte a-qua no sólo tocó aspectos sustanciales, sino el fondo mismo del caso en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal ya que lo declaró inadmisibile. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.

Joel Bautista Grullón..... 310
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar el monto de la misma, es a condición de que ésta no sea excesiva ni resulte irrazonable y se encuentre plenamente justificada; lo que no ocurre en la especie. Declara con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.

Roberto María Arias y compartes ..... 316
- **Violación sexual.** Los juzgadores de segundo grado, para desestimar los planteamientos del recurrente, no expusieron los razonamientos que le permitieron arribar a tal conclusión, sino que utilizaron una fórmula genérica que no satisface la obligación de motivar los alegatos que analiza. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.

José Ángel Torres ..... 324
- **Accidente de tránsito.** Los recurrentes no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada;

además, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que el recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad. Inadmisibile. CPP. 26/9/08.

Leandro Antonio Cabral Rosario y compartes ..... 334

- **Ley 64-00. La Corte a-qua debió ponderar si ya habían transcurrido los tres años desde el 20 de agosto de 2003, cuando inició el juicio, al 30 de enero de 2007, que es donde por primera vez se condena a la Cristóbal Colón, C. por A., para inferir las consecuencia de lugar. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 26/9/08.**

Cristóbal Colón, C. por A. .... 339

- **Estafa. En el ordinal tercero de la sentencia impugnada, fue condenado el abogado de la parte querellante al pago de las costas penales del procedimiento, lo cual es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal. Declara parcialmente con lugar; casa, por vía de supresión y sin envío y rechaza en los demás aspectos. CPP. 26/9/08.**

Juan Bautista de Lemos de los Santos ..... 349

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua cometió un error al retener una falta civil y fijar una elevada indemnización a un descargado penalmente. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 26/9/08.**

Silverio Ozuna de la Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 360

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, al declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo hizo en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 26/9/08.**

Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal..... 369



*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contencioso-tributario. Amparo. Ausencia de violación de derecho fundamental. Rechazado. 3/9/08.**  
Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 387
- **Tierras. Desistimiento. 3/9/08.**  
Héctor Rafael Muñoz y Dionisia Antonia García ..... 393
- **Demanda laboral. Despido justificado. Rechazado. 3/9/08.**  
Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport) Vs. José Rafael Tabar Liriano ..... 400
- **Contencioso-tributario. Generadora electricidad privada. Exención impositiva. Rechazado. 3/9/08.**  
Energía Inelec, C. por A. Vs. Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Finanzas ..... 409
- **Demanda laboral en suspensión ejecución sentencia. Ausencia de medios contra la decisión impugnada. Inadmisible. 10/9/08.**  
Luis Ventura Vs. Hilario González ..... 416
- **Litis sobre terreno registrado. Competencia exclusiva tribunal de tierras. Rechazado. 10/9/08.**  
José Luis Guzmán Bencosme y compartes Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes ..... 421
- **Laboral. Desistimiento. 10/9/08.**  
Sara Lee Corporation, Inc. y Hanesbrands Dominicana, Inc. Vs. Dorys Fanny Martínez y compartes ..... 432
- **Laboral. Desistimiento. 10/9/08.**  
Megrez, S. A. Vs. Eusebio Candelario Torres ..... 436
- **Demanda laboral. Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/9/08.**  
Restaurant La Masia Vs. María Margarita Álvarez Ramos ..... 439

- **Litis sobre terreno registrado. Venta de la cosa de otro es nula. Rechazado. 10/9/08.**  
Esther M. Sánchez de Chía Vs. Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes..... 445
- **Demanda laboral. Recurso notificado cuando había vencido plazo legal. Caducidad. 10/9/08.**  
Plaza Rachely, C. por A. Vs. Amable Corporán..... 462
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 10/9/08.**  
Hotel Paradise Beach Club & Casino y Amhsa Marina, S. A. Vs. José Miguel Durán y compartes ..... 468
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 10/9/08.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Santa Adalgisa Alcántara Martínez y Raúl de Jesús Paniagua..... 477
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 10/9/08.**  
Hotel Sun and Surf y compartes Vs. Edward Alberto Balbuena Mata y Elvis Jeovanny Balbuena Duarte..... 483
- **Litis sobre terreno registrado. Oposición a transferencia de propiedad inmobiliaria. Rechazado. 10/9/08.**  
María Martina Alcántara Arnó Vs. Mayra Solís y Jenny Solís..... 490
- **Contencioso-administrativo. Recurso de amparo. Casada con envío. 10/9/08.**  
Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) Vs. Superintendencia de Electricidad..... 503
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 10/9/08.**  
Arias Motors, C. por A. Vs. Wagner A. Cuevas Segura ..... 511
- **Laboral. Desahucio. Rechazado. 10/9/08.**  
Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Manuel Dunlop..... 518
- **Laboral. Desahucio. Rechazado. 10/9/08.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Julián Berroa Lucas..... 531

- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 10/9/08.**  
 Paula Espinal Vs. Guligan Aurelio Uceta..... 539
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. 17/9/08.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Camilo Rosa López..... 546
- **Laboral. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 17/9/08.**  
 Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) Vs. Eduardo Jana..... 552
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 17/9/08.**  
 Ings. Jhonny Smith Rodríguez y compartes Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)..... 561
- **Litis sobre terrenos registrados. Inexistencia de los vicios que el recurrente atribuye al fallo impugnado. Rechaza el Recurso de Casación. 17/9/08.**  
 José Dieguez Vs. Marcos de los Santos..... 570
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/9/08.**  
 Construcciones Azules, S.A. Vs. Silhomme Excellent y compartes ..... 578
- **Laboral. Referimiento. Rechazado. 17/9/08.**  
 Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa vs. Off Shore Electronics y Rita Langley..... 584
- **Tierra. Litis sobre Terrenos registrados. Rechazado. 17/9/08.**  
 Sucesores de Juana Coca y compartes Vs. Crescencio Alarcón y compartes..... 591
- **Laboral. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 17/9/08.**  
 Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández Vs. Reynaldo Herrera Rodríguez..... 605
- **Laboral. Ausencia de prestación servicios personales. Rechazado. 17/9/08.**  
 Pedro Encarnación Regalado y Vicente Encarnación Regalado Vs. Sinercón, S.A. .... 608

- 
- **Laboral. Recurrente no desarrolla medios de su recurso. Inadmisible. 17/9/08.**  
Antolín Bruks Reyes Vs. L. A. Estilos, C. por A ..... 615
  - **Laboral. Dimisión. Rechazado. 17/9/08.**  
Constructora Aracena, C. por A. Vs. Félix Avila Manzano ..... 621



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, NÚM. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Imputados:</b>	Inocencio Ortiz Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Salcedo, Eduardo Jorge Prats y Omar Chapman y Dres. J. Lora Castillo y Celestino Reynoso.
<b>Denunciantes:</b>	Licdos. Edwin Grandel y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernandez Espinal, Pedro Romero Confeso, José E. Hernández Machado y José Uribe Efres, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Lic. Inocencio Ortiz Ortiz conjuntamente con los Licdos. Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los imputados quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído a los denunciantes Licdos. Edwin Grandel, Enrique Marchena Pérez y José Leonel Abreu declarar sus generales de ley;

Oído a los testigos a cargo Jenny Vladimir Flores Rosario, José Encarnación, Servulo Eladio Aponte, Niño García Bocio y Pablo Gustavo Cabrera Santos declarar sus generales de ley;

Oído a los testigos a descargo Marcos Antonio Santana Vidal, Johanny Ortiz Rodríguez, Francisco Made Ramírez, Elías Alcántara Valdez, Reynalda Celeste Gómez Rojas y Greyton Antonio Zapata Rivera en la declaración de sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Carlos Salcedo y Eduardo Jorge Prats asumir la representación del imputado Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído al Lic. Omar Chapman por sí y por el Dr. J. Lora Castillo asumir en defensa de la imputada Leonora Pozo;

Oído a los Dres. Enrique Marchena y Edwin Grandel asumir su propia defensa y la de José Leonelo Abreu Aguilera;

Oído al Dr. Celestino Reynoso asumir su propia defensa;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y presentar el apoderamiento ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por violación a la Ley 111 sobre Exequátur Profesional;

Oído a los abogados de la defensa de Inocencio Ortiz en sus consideraciones y concluir solicitando la inadmisibilidad del inventario de los documentos depositados en fecha 30 de junio de 2008 por los señores José Leonel Abreu Aguilera así como el Dr. Enrique Marchena Pérez y el Lic. Edwin Grandel Capellán y que sea declarada y ordenada la exclusión inmediata de dichos medios de prueba;

Oído al co-prevenido Dr. Celestino Reynoso adherirse al pedimento anterior;

Oído a los abogados de la defensa de la Lic. Leonora Pozo en sus consideraciones y concluir: “Solicitamos que tengáis a bien excluir todas y cada una de las pruebas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de junio de



2008 las 4:00 p. m. como sanción en virtud de que: **Primero:** De que no constituyen pruebas nuevas; **Segundo:** De que esta audiencia se ha fijado para conocer el fondo y la admisibilidad de estas pruebas impondría retrotraer el proceso a una etapa anterior donde se estaría en la obligación procesal de dar oportunidad no solicitada por los imputados de conocer piezas fuera de plazo, en consecuencia que se ordene la continuación de la presente vista”;

Oído a los abogados de los denunciantes expresar sus criterios para rechazar el pedimento de exclusión alegando que: “Depositamos las mismas pruebas que estaban en el expediente, en original y sin copias. Los dos nuevos documentos son las sentencias que han emitido los tribunales. Si se estudia el contenido del querrellamiento sobre imputaciones precisas lo dice claramente que es el ejercicio temerario del Dr. Inocencio Ortiz, de hacer gestiones judiciales con fines de intimidar a nuestro representado y sus familiares. Las imputaciones que vamos a tratar están en la misma querrela y esas son las mismas pruebas que vamos a tratar. El procedimiento es sui generis por lo que no necesariamente ha de seguirse el procedimiento criminal de derecho común. Esto es una comprobación de la mala práctica de esos abogados”;

Oído al representante del Ministerio Público dictaminar que: “tanto la solicitud de inadmisión como de la exclusión sean rechazadas, toda vez que la pertinencia o no de los mismos serán conocidas en la instrucción de la causa; **Segundo:** Que se otorgue un plazo para que no se viole el derecho de defensa a las partes para que conozcan del depósito”;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento de la

causa disciplinaria de que se trata, de conformidad con el artículo 22 de la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927;

Resulta, que después de haber deliberado la Corte falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por la defensa del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo conjuntamente con los Licdos. Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso, quienes se adhirieron a dicho pedimento, y se opusieron los denunciante y el representante del Ministerio Público; para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día nueve (9) de septiembre del 2008 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se apliquen reglas del procedimiento penal, esto es valedero sólo en cuanto ello sea posible, ya que tratándose de un procedimiento sui generis, los jueces han de formar su convicción de la manera que estimen conveniente bajo la sola condición de respetar el derecho de defensa de las partes;

Considerando, que tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho por lo que en la búsqueda de ese ideal, se trata en todo momento de establecer la verdad y en esa virtud instruir los procesos a cabalidad, profundizando cada vez el estudio de los documentos y piezas del expediente y respetando en todo momento el debido proceso.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

#### **Falla:**

**Primero:** Acoge el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia rechaza la solicitud de inadmisión y exclusión

formulada por la defensa; **Segundo:** Concede un plazo de 15 días consecutivos para cada una de las partes para el estudio de los documentos y piezas que conforman el expediente; **Tercero:** Fija para el 28 de octubre de 2008, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Resoluciones impugnadas:</b>	Núms. 138-94 y 88-2008, dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 1994 y 2 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Eugenio Pérez Montás y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Vidal Martínez y Licda. Teresa A. Vidal Florentino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad intentada por Eugenio Pérez Montás, dominicano, mayor edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0010722-6, domiciliado y residente en la calle El Vergel núm. 1, de esta ciudad; Guillermo Caram, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral

núm. 001-0103048-4, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 60, Ensanche Piantini, de esta ciudad; Ramón Bona Rivera, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 001-0925315-3, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler núm. 61, Ensanche Piantini, de esta ciudad; y Rafael Vidal Martínez, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 001-0197739-5, domiciliado y residente en la calle Bienvenido García Gautier núm. 15, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra las Resoluciones núms. 138-94 del 16 de diciembre de 1994 y 88-2005 del 2 de junio de 2005, dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2005, suscrita por el Dr. Rafael Vidal Martínez y Licda. Teresa A. Vidal Fiorentino en representación de los impetrantes, la que concluye de la forma siguiente: “**Primero:** Como tribunal constitucional, declarar inconstitucional la Resolución núm. 138/94 de fecha 16 de diciembre de 1994 y la Resolución núm. 88/2005 de fecha 2 de junio de 2005, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido dictadas sin cumplir con lo establecido por la Ley núm. 180 de fecha 12 de abril de 1966, violando así el artículo 85 de la Constitución, que limita la facultad de los ayuntamientos para imponer arbitrios a las aprobaciones que la ley requiera; **Segundo:** Exhortando al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a los demás ayuntamientos del país, a tener en cuenta el artículo 85 de la Constitución y la Ley núm. 180 del 12 de abril de 1966, cuando decidan crear nuevos arbitrios o impuestos de cualquier naturaleza, sometiendo los mismos al Consejo Nacional de Desarrollo a través del Secretario Técnico de la Presidencia, respetando también el artículo 47 de nuestra Carta Magna que estatuye que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir y el artículo 8 que establece que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, para evitar el caos impositivo que crearía en el país, si alrededor de ciento cincuenta ayuntamientos

comenzarán a crear cargas y contribuciones de acuerdo a su particular criterio”;

Visto las Resoluciones núms. 138-94 del 16 de diciembre de 1994 y 88-2005 del 2 de junio del 2005, dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica, del 14 de febrero de 2006, que termina así: “**Primero:** Declaréis regular en cuanto a la forma la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de las resoluciones números 138/94 del 16 de diciembre de 1994 y 88/2005 del 2 de junio de 2005 emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, presentado por el Dr. Rafael Vidal Martínez y la Lic. Teresa A. Vidal Fiorentino, a nombre y representación de los señores Arq. Eugenio Pérez Montas, Ing. Guillermo Caram, Lic. Ramón Bona Rivera y Dr. Rafael Vidal Martínez; **Segundo:** Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra constitución y los principios que rigen la misma, por no ostentar los recurrentes la calidad requerida en el artículo 67 inciso 1ro. de nuestra Constitución”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1º de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos

que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución, dentro de las cuales no se encuentran las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, las cuales sólo se encuentran sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley;

Considerando, que el canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido que la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no solo contra la ley en sentido estricto, sino contra toda norma social obligatoria emanada de los poderes públicos;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la petición de inconstitucionalidad de dos resoluciones dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, intentada por los impetrantes como parte interesada, por lo que el control de su constitucionalidad por vía directa es de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia procede ponderar los meritos de la presente acción;

Considerando, que las resoluciones impugnadas fueron dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y son la núm. 138/94 del 16 de diciembre de 2004, mediante la cual se establecieron nuevas tasas anuales para los servicios de mantenimiento y seguridad en los cementerios del Distrito Nacional; así como la resolución núm. 88/2005 del 2 de junio de 2005, que autoriza a la Administración Municipal para que a partir de su fecha de aprobación, aplique los ajustes por inflación a todas las resoluciones vigentes relativas al cobro de impuestos y arbitrios municipales;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: “que la autonomía de los ayuntamientos consagrada por la Ley núm. 5622 de fecha 14 de diciembre de 1961 quedó expresamente limitada por la Ley núm. 180 del 12 de abril de 1966, que

estableció que tanto el ayuntamiento del distrito nacional, como los demás no estaban facultados para crear arbitrios municipales a menos que previamente fueran sometidos al Consejo Nacional de Desarrollo por medio del Secretario Técnico de la Presidencia, pero que en este caso ninguna de estas dos resoluciones fue sometida al Consejo Nacional de Desarrollo como lo requiere la Ley núm. 180, por lo que las mismas son ilegales, además de que son inconstitucionales, ya que violan los artículos 83 y 85 de la Constitución, los que sujetan la facultad de los ayuntamientos para establecer arbitrios a que esas disposiciones cumplan con las aprobaciones que las leyes requieran; que la Resolución 138/94 del Ayuntamiento del Distrito Nacional que crea los arbitrios especiales para limpieza, mantenimiento, seguridad y vigilancia en los cementerios del Distrito Nacional, nunca fue aplicada efectivamente quizás porque las autoridades municipales de aquella época se percataron de su ilegalidad, pero que al dictarse la Resolución 88/2005 que aumenta exageradamente las tasas a cobrar en los cementerios, las autoridades administrativas decidieron cobrar retroactivamente dichas tasas desde el año 1994, en franca violación al artículo 47 de la Constitución que establece que la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, razón por la cual la aplicación de dichas resoluciones debe ser declarada inconstitucional”;

Considerando, que los impetrantes también alegan que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales, ya que fueron dictadas en violación a las disposiciones del artículo 85 de la Constitución de la República;

Considerando, que los artículos 83 y 85 de la Constitución proclaman en conjunto la independencia de los ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones, las que deben ser ejercidas con sujeción a los límites establecidos por la propia Constitución y las leyes y dentro de estas atribuciones se encuentra la de establecer arbitrios, con la aprobación que la ley requiere, siempre



que no colindan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes;

Considerando, que la Resolución núm. 138/94 fue dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional para regular el funcionamiento de los cementerios en el Distrito Nacional y para establecer una tasa anual por los servicios de mantenimiento y seguridad ofrecidos dentro del área de dichos cementerios y la Resolución núm. 88/2005 fue dictada para aplicar ajustes por inflación a los impuestos y arbitrios vigentes aplicados por los ayuntamientos, dentro de los que se encuentran los arbitrios previstos por la Resolución núm. 138/94;

Considerando, que de acuerdo al artículo 1ro. de la Ley núm. 214 del 4 de marzo de 1943, le corresponde a los Ayuntamientos de forma exclusiva, el establecimiento y la administración de los cementerios; que además, la Ley núm. 3456 del 21 de diciembre de 1952 sobre Organización del Distrito Nacional, en su artículo 27, inciso 40) faculta al Ayuntamiento para establecer, mantener y administrar cementerios;

Considerando, que el poder que otorga la Constitución a los ayuntamientos para establecer arbitrios que estén sujetos a las regulaciones que la ley requiera, se materializa mediante las disposiciones de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, que en el artículo 124 consagra que “los Ayuntamientos pueden mantener los arbitrios ya existentes y establecer cualesquiera otros, siempre que no colindan con la Constitución y las leyes, y en particular los que a continuación se enumeran; 13) sobre la concesión del uso de parcelas de terreno para enterramientos en los cementerios municipales; 14) sobre la concesión de permisos para la apertura de fosas para inhumaciones o exhumaciones en los cementerios; 15) sobre la concesión de permisos para la erección de sepulcros, panteones, mausoleos y otros monumentos en los

cementerios; 16) sobre el uso de otros servicios o instalaciones en los cementerios municipales”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que al dictar las resoluciones impugnadas, las que fueron establecidas para regular los arbitrios por los servicios de mantenimiento y seguridad en los cementerios del distrito nacional y para ajustarlos por inflación, el Ayuntamiento del Distrito Nacional no actuó dentro de las facultades que le confieren los textos legales transcritos precedentemente, y por tanto no fueron observadas las condiciones previstas por la ley por mandato de la Constitución para el ejercicio de su potestad reglamentaria de crear arbitrios;

Considerando, que si bien es cierto que la ley, en sentido general, por su jerarquía, no puede, en principio, justificar una acción directa de ilegalidad ante la Suprema Corte de Justicia bajo el fundamento de que ha sido vulnerada, pues su control se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial o administrativo, y eventualmente ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no es menos cierto que cuando la ley atacada es consecuencia de un mandato expreso de la Constitución al legislador para completar la fuerza normativa del canon constitucional de que se trate, como es el caso del artículo 85 de la Constitución, que hace depender del trámite que la ley señale, la fijación de arbitrios municipales, es innegable que la misma, si bien de grado inferior a la norma fundamental, se incorpora a ésta por constituir su desarrollo y complemento, por lo que si es denunciada la violación de esa ley por vía directa, como ha sucedido, al estar integrada en su ejecutoriedad al artículo 85 de la Constitución, la competencia de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional para conocer del asunto, es indiscutible pues se trata, en última instancia, más que de una acción de ilegalidad de una acción de inconstitucionalidad en que se mezclan una norma sustantiva (artículo 85 de la Constitución),

con su complemento y desarrollo (Ley núm. 180 del 12 de abril 1966), que fija como condición que la propuesta de arbitrio sea sometida previamente al Consejo Nacional de Desarrollo para su estudio y recomendación al Poder Ejecutivo; que al desconocerse la condición establecida en la Ley núm. 180, mandada a observar de manera expresa por el artículo 85 de la Constitución, también éste fue vulnerado;

Considerando, que si los Ayuntamientos están autorizados a establecer arbitrios tal como se dispone en el artículo 85 de la Constitución, es a condición de que los mismos sean sometidos previamente al Consejo Nacional de Desarrollo, para su correspondiente estudio y recomendación al Poder Ejecutivo, tal como lo establece el artículo 1ro. de la Ley núm. 180 del 12 de abril de 1966, la cual modifica el apartado a) del artículo 2 de la Ley núm. 5622 de fecha 14 de septiembre de 1961, que establecía que no era necesaria la autorización del Presidente de la República para que los Ayuntamientos pudieran entre otros actos aprobar presupuestos de ingresos y egresos anuales;

Considerando, que los impetrantes también alegan que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en violación al artículo 47 de la Constitución de la República, ya que se aplican de forma retroactiva; que el citado artículo rige la vigencia de la ley en el tiempo, de donde surge el principio de la irretroactividad, según el cual la ley solo dispone y se aplica para el porvenir, por lo que no tiene efecto retroactivo;

Considerando, que si es cierto que en las resoluciones impugnadas consta que las mismas serán ejecutadas a partir de su fecha de aprobación, también es cierto que la Resolución núm. 88/2005 del 2 de junio del 2005 que autoriza a la administración municipal para que a partir de su aprobación aplique los ajustes por inflación a todas las resoluciones anteriores vigentes relativas al cobro de impuestos y arbitrios municipales, vulnera por lo antes dicho, el referido texto constitucional;

Considerando, que por consiguiente, las disposiciones municipales cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada, son contrarias al texto constitucional invocado por los impetrantes, complementado por la Ley núm. 180 de 1966, y, en consecuencia, la acción de que se trata debe ser acogida.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge la instancia elevada por los señores Eugenio Pérez Montás y compartes, y en consecuencia declara la inconstitucionalidad y nulidad erga omnes de las Resoluciones núms. 138/94 del 16 de diciembre de 1994 y 88-2005 del 2 de junio de 2005, dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por ser contrarias a los artículos 46, 47 y 85, de la Constitución de la República, el último complementado por la Ley núm. 180 de 1966; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a los impetrantes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



**SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fidas Castillo Astacio y Jerónimo Pérez Ulloa.
<b>Interviniente:</b>	Nancy Márquez Bautista.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Augusto de León y Lic. Pedro C. Berroa Hidalgo.

**LAS CÁMARAS REUNIDAS***Casa*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivonne Mues de Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0072175-2, domiciliada y residente en la calle José Delio Guzmán núm. 20 del sector Los Pinos de Arroyo Hondo, y Adolfo Guzmán, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de agosto de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fidias Castillo, por sí y por el Dr. Jerónimo Pérez Ulloa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. José Luis Ventura, por sí y por el Lic. Pedro González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2003, a requerimiento del Dr. Fidias Castillo Astacio, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Fidias Castillo Astacio y Jerónimo Pérez Ulloa, depositado el 20 de enero de 2004, en el cual propone en apoyo a su recurso de casación los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, Nancy Márquez Bautista, suscrito por el Dr. Rafael Augusto de León y el Lic. Pedro C. Berroa Hidalgo, depositado el 5 de octubre de 2005;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al magistrado Hugo Álvarez



Valencia para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 5 de octubre de 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 21 de marzo de 1995 mientras Ivonne Mues de Guzmán conducía en dirección Este a Oeste por la avenida San Cristóbal, un vehículo propiedad de Adolfo Guzmán y asegurado con la compañía San Rafael, S.A., atropelló a Hilda Bautista mientras ésta cruzaba dicha vía, quien falleció posteriormente; **b)** que dicha conductora fue sometida a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley núm. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, apoderando la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del

asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Julio Bautista y Nancy Márquez Bautista, hijos de la víctima fallecida, dictando su sentencia el 1 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Nancy Márquez Bautista, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció su sentencia el 24 de junio de 1999 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro González Berroa, a nombre y representación de Nancy Márquez Bautista, en fecha 7 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público y en tal sentido se declara a la nombrada Ivonne Mues de Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072175-2, residente en la calle José Delio Guzmán núm. 20, Arroyo Hondo, D. N., no culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre régimen jurídico de vehículos de motor; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. Nancy Márquez Bautista y Julio D. Bautista, a través de su abogado Dr. Rafael Augusto Díaz de León, en contra de la prevenida Ivonne Mues de Guzmán, persona directamente responsable, y Adolfo Guzmán, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; toda vez que la muerte de Hilda Bautista, no tiene su fuente directa ni es consecuencia del hecho imputado a la prevenida; **Cuarto:** Se condena a Nancy Márquez Bautista y Julio D. Bautista, parte civil constituida en el presente proceso, al pago

de las costas civiles del mismo, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Germán, Luis Ulloa, Darío Coronado y Víctor Soufront, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida señor Julio D. Bautista, por improcedentes y en razón de que este tribunal está apoderado exclusivamente del recurso de la Sra. Nancy Márquez Bautista y no puede modificar la sentencia recurrida sino en interés del apelante; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero, de la sentencia recurrida y acoge en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la Sra. Nancy Márquez Bautista, en su calidad de hija de la víctima Hilda Bautista y condena a los nombrados Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Condena a los nombrados Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Augusto de León, Pedro G. Berroa Hidalgo y Lic. Demetrio Otáñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis núm. KP6OL-708740, mediante póliza núm. 0095547 en virtud de las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 20 de noviembre de 2002, casando la sentencia y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, la que pronunció su sentencia el 11 de agosto de 2003, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 7 de junio de 1998, por el Lic. Pedro González Berroa, a nombre y representación de Nancy Márquez Bautista, parte civil constituida, contra la sentencia del 1ro., de julio de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público y en tal sentido se declara a la nombrada Ivonne Mues de Guzmán, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072175-2, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Régimen Jurídico de Vehículo de Motor; en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los Sres. Nancy Márquez Bautista y Julio D. Bautista, a través de su abogado Dr. Rafael Augusto Díaz de León, en contra de la prevenida Ivonne Mues de Guzmán, persona directamente responsable, y Adolfo Guzmán, persona civilmente responsable, por haber sido dicha constitución, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; toda vez que la muerte de Hilda Bautista, no tienen su fuente directa ni es consecuencia del hecho imputado a la prevenida; **Cuarto:** Se condena a Nancy Márquez Bautista y Julio D. Bautista, parte civil constituida en el presente proceso, al pago de las costas civiles del mismo, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Germán, Luis Ulloa, Darío Coronado y Víctor Souffront, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aspecto civil recurrido, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando por propia autoridad y contrario a

imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada y se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Nancy Márquez Bautista y Julio D. Bautista, en contra de la prevenida Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán, en su calidad de personas civilmente responsables a través de su abogado Dr. Rafael Augusto Díaz de León, por haber sido hecha conforme a la ley; y condena a los señores Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán, en sus ya indicadas calidades al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de los señores Nancy Márquez Bautista y Julio D. Bautista, en partes iguales, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en que muriera su madre Hilda Bautista; **TERCERO:** Se condena a los señores Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán, en sus ya indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Jaris Antonio Ramírez, Pedro Hidalgo y Augusto César, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora vehículo que ocasionó el accidente” ;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el medio: “**Único:** Violación a los artículos 282 del Código Criminal de la República Dominicana; y 130 del Código de Procedimiento Civil”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que Julio D. Bautista no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, en consecuencia en las sentencias del 21 de junio de 1999 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en la dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2002 dicho señor no figura en ninguna parte porque ya no era parte del proceso, por lo que es absurdo que la Corte a-qua haya resucitado como parte al señor Julio D. Bautista y consecuentemente condenar a los recurrentes a indemnizarle con la suma de RD\$125,000.00

lo cual es justo, razonable y adecuado para indemnizar a la parte civil Nancy Márquez Bautista, pero no tiene justificación para alguien que no era parte del proceso; también existe violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil porque condenó a los recurrentes al pago de las costas civiles sin haber éstos sucumbidos ante la Corte a-qua porque la recurrente en apelación había solicitado que se le mantuviera la indemnización en la suma de RD\$500,000.00 y sólo condenó a RD\$250,000.00, y los ahora recurrentes concluyeron dejando a la soberana apreciación de los jueces la decisión, por lo que fue la parte civil quien sucumbió, en consecuencia no podía condenar en costas a los ahora recurrentes”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán, la sentencia impugnada les ocasionó agravios al otorgar una indemnización a favor de Julio D. Bautista, quien no recurrió la sentencia que había rechazado su constitución en parte civil;

Considerando, que la Corte a-qua estableció correctamente la falta de la imputada y civilmente responsable, Ivonne Mues de Guzmán y fijó el monto de la indemnización a conceder a la parte civil constituida en la suma de RD\$250,000.00, divididos en partes iguales para Nancy Márquez Bautista y Julio D. Bautista, hijos de la víctima fallecida;

Considerando, que en ese tenor al establecer la Corte a-qua erróneamente que está apoderada tanto del recurso de apelación de Nancy Márquez Bautista y Julio D. Bautista, cuando este último no había recurrido la sentencia de primer grado y beneficiar los actuales recurrentes con la reducción del monto indemnizatorio, se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, razón por la cual las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procede a casar, por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la indemnización otorgada a favor de Julio D. Bautista, manteniendo

la proporción otorgada a Nancy Márquez Bautista, fijada en la suma de ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$125,000.00);

Considerando, que con respecto a lo invocado en la parte final del medio de casación analizado, relativo a la violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil sobre la condenación en costas impuesta a los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que los abogados de la parte civil solicitaron que fuera confirmada la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1999 que la había beneficiado con una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por lo que al ser reducida la misma a ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$125,000.00) en perjuicio de la parte civil constituida, es obvio que ésta no fue favorecida en sus pretensiones, por lo que procede acoger lo alegado en este aspecto por los recurrentes y casar por vía de supresión y sin envío la condenación en costas impuesta a Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Admite como interviniente a Nancy Márquez Bautista en el recurso de casación interpuesto por Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 11 de agosto de 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío los aspectos relativos a la indemnización otorgada a favor de Julio D. Bautista y a la condenación en costas impuesta a los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rosalía O. Fortuna y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Osiris Santana y Felipe Radhamés Santana Rosa.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalía O. Fortuna, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0057740-9-, Rosa Karina Ogando, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 011-0770609-5; María de los Reyes Ogando, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1132388-7; Roberto Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0057376-2; Hipólito Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0031652-7 y José Remedio Ogando Fortuna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0060662, todos domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 15 del municipio de San

Juan de la Maguana, provincia del mismo nombre, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe R. Santana Rosa, por sí y por el Dr. Ramón Osiris Santana, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Ramón Osiris Santana y Felipe Radhamés Santana Rosa, depositado el 20 de julio de 2007, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2620-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 6 de septiembre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 3 de octubre de 2007, estando presentes los Jueces

Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 15 de noviembre de 1996 mientras el camión conducido por Mariano de Jesús Muñoz, propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., asegurado con la Universal de Seguros, S. A., transitaba por la av. Isabel Aguiar, al entrar a la autopista Duarte atropelló a Juan Bautista Ogando, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte; **b)** que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada para conocer del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 22 de junio de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Mariano de Jesús Muñoz, Pasteurizadora, C. por A. y La Universal de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia el 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio Manuel López, en nombre y representación de Embotelladora Dominicana, Mariano de Jesús Muñoz y La Universal de Seguros, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia núm. 194, de fecha

veintidós (22) de junio del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Mariano de Jesús Núñez (Sic), por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Mariano de Jesús Núñez (Sic), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 410892-1ra., domiciliado y residente en la calle 12 núm. 197 de Los Praditos, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-1, 61, 65, 102 y 139 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **Tercero:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Rosalía O. Fortuna, actuando en su calidad de esposa del señor Juan Bautista Ogando, fallecido en el accidente en cuestión; Rosa Karina Ogando, María de los Reyes Ogando, Roberto Ogando, Hipólito Ogando y José Remedio Ogando Fortuna, quienes actúan en calidad de hijos de fenecido, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos González, en contra de Mariano de Jesús Muñoz, por su hecho personal y Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene condenar a Mariano de Jesús Muñoz, conjuntamente con Pasteurizadora Rica, C. por A., en sus indicadas calidades al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00), a favor y provecho de Rosalía O. Fortuna, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de su esposo en el accidente de que se trata; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Rosa Karina Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte su padre en el accidente de que se trata; c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de María de los Reyes Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte su padre en el accidente de que se trata; d) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Roberto Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte su padre en el accidente de que se trata; e) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Hipólito Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte su padre en el accidente de que se trata; f) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de José Remedio Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte su padre en el accidente de que se trata; g) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 14 de junio del 1999; **Sexto:** Se condena a Mariano de Jesús Muñoz, conjuntamente con Pasteurizadora Rica, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el

defecto del prevenido Mariano de Jesús Muñoz, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 28 de julio del año 2003, en la cual tuvo lugar el conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Mariano de Jesús Muñoz, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación y conjuntamente con la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Carlos González, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza que amparaba dicho vehículo”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Mariano de Jesús Muñoz, Pasteurizadora, C. por A. y La Universal de Seguros, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 21 de marzo de 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 10 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación incoado por Lic. Antonio Manuel López a nombre de Embotelladora Dominicana, Mariano de Jesús Muñoz y La Universal de Seguros, el 2 de julio del 2007, contra la sentencia núm. 194 del 22 de junio del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe mas arriba; **SEGUNDO:**

Conforme al Art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dicta sentencia propia, sobre de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia apelada, y mencionado y ponderado en esta instancia; **TERCERO:** Confirmar los ordinales primero, segundo, quinto y sexto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Rosalía O. Fortuna, actuando en su calidad de esposa del señor Juan Bautista Ogando, fallecido en el accidente en cuestión; Rosa Karina Ogando, María de los Reyes Ogando, Roberto Ogando, Hipólito Ogando y José Remedio Ogando Fortuna, quienes actúan en calidad de hijos de fenecido, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos González, en contra de Mariano de Jesús Muñoz. Por su hecho personal y Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de las pretensiones de los actores civiles, esta Corte condena al imputado y apelante Mariano de Jesús Muñoz, conjuntamente la compañía Pasteurizadora Rica, en su calidad de tercero civilmente responsable, puesto en causa y beneficiario de la póliza de seguros, tomando en consideración la participación de la víctima en el accidente en cuestión, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Rosalía O. Fortuna, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de su esposo en el accidente de que se trata; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Rosa Karina Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente de que se trata; c) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de María de los Reyes

Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente de que se trata; d) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Roberto Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente de que se trata; e) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Hipólito Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente de que se trata; f) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de José Remedio Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se revoca el ordinal 4to, la letra g de la sentencia apelada, referente al pago de interés legales, por contrario a la ley; **SÉPTIMO:** Se condena a Mariano de Jesús Muñoz y la compañía Pasteurizadora Rica al pago de las costas civiles de la presente instancia, conforme lo provee el artículo 240 del Código Procesal Penal, ordenándoles a favor de los Licdos. Radhamés Santana Rosa y Gisela Duvergé Mejía; **OCTAVO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia del veintiséis (26) de junio del 2007 y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”; **e)** que recurrida en casación la referida sentencia por Mariano de Jesús Muñoz y las compañías Pasteurizadora Rica, C. por A. y Universal de Seguros, S. A., así como por los actores civiles, Rosalía O. Fortuna, Rosa Karina Ogando, María de los Reyes Ogando, Roberto Ogando, Hipólito Ogando y José Remedio Ogando Fortuna las Cámaras Reunidas dictó en fecha 6 de septiembre de 2007 la Resolución núm. 2620-2007 mediante la cual declaró admisible el recurso de los actores civiles, fijando la audiencia para el 3 de octubre de 2007 y conocida ese mismo día; y en fecha 10 de septiembre de 2007 dictó la Resolución núm. 3574-2007, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de Mariano de Jesús Muñoz



y las compañías Pasteurizadora Rica, C. por A. y Universal de Seguros, S. A.;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Rosalía O. Fortuna, Rosa Karina Ogando, María de los Reyes Ogando, Roberto Ogando, Hipólito Ogando y José Remedio Ogando Fortuna proponen en apoyo a su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola flagrantemente y de manera errada el artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 47 de la Constitución de la República concerniente a los motivos que debe contener la sentencia para justificar su dispositivo y el principio de la irretroactividad de las leyes dado que en la sentencia atacada en apelación no hay constancia de que la corte consignase todos y cada uno de los motivos reales y de derecho que tuvo para no condenar a la demandada Pasteurizadora Rica, C. por A., modificando en este aspecto la sentencia recurrida, ni tampoco motivando en derecho el porqué se incurre en violación al art. 47 de la Constitución de la República al aplicar la Ley núm. 183-02 de manera retroactiva, por lo que la corte incurre en el vicio denunciado y en desconocimiento de la jurisprudencia dominicana; que es evidente la omisión de la corte al no pronunciarse en cuanto a la demanda en contra de la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A. puesta en causa como persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua incurrió en un error material en el ordinal primero de la sentencia impugnada al indicar lo siguiente: “Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Antonio Manuel López a nombre de Embotelladora Dominicana, Mariano de Jesús Muñoz y la Universal de Seguros...”; pero, en lo adelante de dicha sentencia siempre se refiere a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., como la persona

civilmente responsable, y pronunció las condenaciones civiles en contra de ésta, por lo que carece de fundamento lo alegado por los recurrentes en este sentido;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo a la aplicación incorrecta de la Ley núm. 183-02, del 22 de noviembre de 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, pues la Corte a–qua suprimió el pago de los intereses legales que habían sido concedidos a título de indemnización complementaria, sobre las sumas acordadas como indemnización a favor de los actores civiles, es preciso señalar que tal como alegan los recurrentes Rosalía O. Fortuna, Rosa Karina Ogando, María de los Reyes Ogando, Roberto Ogando, Hipólito Ogando y José Remedio Ogando Fortuna, dicha supresión es improcedente pues habiendo ocurrido el accidente en cuestión en el año 1996, antes de la entrada en vigencia del referido Código, la ley vigente al momento del hecho era la Orden Ejecutiva núm. 311 del 1 de junio de 1919, que estableció el interés legal, por lo no podía aplicársele una ley promulgada con posterioridad a la ocurrencia del accidente; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío el artículo Sexto de la sentencia impugnada, manteniéndose el pago de los intereses legales ordenado por la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2003;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosalía O. Fortuna, Rosa Karina Ogando, María de los Reyes Ogando, Roberto Ogando, Hipólito Ogando y José Remedio Ogando Fortuna contra la sentencia dictada el 10 de julio de 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal sexto de la referida sentencia, manteniéndose en consecuencia el pago de los intereses legales acordados a título de indemnización complementaria, sobre las sumas otorgadas como indemnización a favor de los actores civiles recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 17 de septiembre de 2007, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Egley Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez G.
<b>Recurrido:</b>	Bernardo Alcántara Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Francisco Tapia Medina.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la Av. John F. Kennedy, Residencial Proesa, y representada por su gerente administrativo, Teófilo Marcelo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, contra la sentencia civil núm. 476 dictada el 14 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Feliciano Ortiz, en representación del Dr. Felipe Tapia Merán y del Lic. Francisco Tapia Medina, abogados de la parte recurrida, Bernardo Alcántara Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Meran y por el Licdo. Francisco Tapia Medina, abogados de la parte recurrida, Bernardo Alcántara Ramírez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda en “reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato”, incoada por Bernardo Alcántara Ramírez, ahora recurrido, contra la Unión de Seguros, C. por A., parte recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de abril del año 2004, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por el señor Bernardo Alcántara Ramírez, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Segundo:** en cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Bernardo Alcántara Ramírez, y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, compañía Unión de Seguros, C. por A., a una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en provecho del demandante, señor Bernardo Alcántara Ramírez, más los intereses de dicha suma, por los motivos antes expuestos; b) Condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., parte demandada, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Felipe Tapia Merán, Francisco Tapia Medina y Demetrio Ramírez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; que, una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a): la compañía Unión de Seguros, C. por A., y b): el señor Bernardo Alcántara Ramírez contra la sentencia núm. 2003-0350-1790 de fecha 12 de abril del año 2004, dictada a favor de Bernardo Alcántara Ramírez, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto el fondo del recurso de apelación interpuesto por la Unión de Seguros, C.

por A., modifica la sentencia apelada en cuanto al monto y, en consecuencia, condena a la Unión de Seguros, C. por A. al pago de la suma de RD\$256,000.00, en ejecución del contrato suscrito entre ella y el señor Bernardo Alcántara Ramírez, más el pago de un 36% anual como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Tercero:** confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones” ;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Desnaturalización de las pruebas. Errónea interpretación del contrato de seguros. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que los agravios expuestos por la recurrente en su memorial de casación se refieren, en síntesis, a que si se retiene la existencia de un contrato o póliza para cubrir daños propios del vehículo propiedad del recurrido, “como decidió la Corte a-qua, la Unión de Seguros, C. por A. no podía ser condenada a la suma de dinero que la decisión impugnada consignó, que es la totalidad de la póliza o valor asegurado, toda vez que Bernardo Alcántara Ramírez presentó como supuestas pruebas de la reparación de su vehículo facturas por un total de RD\$86,651.00”, de manera que, aunque esas facturas fueran pruebas válidas, que no lo son, la Corte no podía indemnizar al reclamante hasta el tope de la póliza, o sea, a RD\$256,000.00, “sin explicar de manera clara en qué se basó para ello”; que, aún así, el asegurado únicamente tendría derecho al monto asegurado, siempre que los daños sufridos alcancen esa suma tope, que no es el caso, ni mucho menos incrementar ese monto en un 36% anual, como reparación de daños y perjuicios, para sobrepasar aún más ese tope, terminan los argumentos de la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua, después de establecer en el fallo cuestionado la existencia en la especie de un contrato de

seguro para cubrir los daños propios, a causa de choque o vuelco, del vehículo propiedad de Bernardo Alcántara Ramírez, actual recurrido, conforme a la “póliza de seguro No. 117589 del 27 de noviembre del año 2001, con vigencia no controvertida entre las partes litigantes extendida al año 2002-2003”, con una cobertura económica hasta la suma de RD\$256,000.00, dicha Corte afirma, sin expresarse sobre el valor probatorio de las facturas de gastos y reparación depositadas por el ahora recurrido, según se desprende de la sentencia atacada, que dicha parte “gastó RD\$86,562.00 en el arreglo del carro” (sic), por lo que decidió modificar la sentencia de primer grado, que había condenado a la aseguradora a pagar “un millón de pesos dominicanos”, condenando a la hoy recurrente a pagar el monto “rebajado” de RD\$256,000.00, “que era el valor asegurado”, para cubrir los daños propios del vehículo propiedad de dicho recurrido, apoyando su criterio en el “principio de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes”, en cuyo caso para invocar su incumplimiento no se puede alegar falta al momento de su formalización, culminan los razonamientos en que se apoya el fallo objetado;

Considerando, que el estudio de la motivación reproducida anteriormente, pone de manifiesto que la Corte a-quá emite un concepto jurídico erróneo, al referirse a la ejecución o cumplimiento del contrato de seguro en cuestión y a la fijación del monto de la indemnización correspondiente, sosteniendo al respecto que como se trata en la especie de un contrato sujeto al principio de que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes”, cumpliéndose en su formalización con “las cláusulas particulares del mismo”, procedía condenar a la aseguradora al pago del valor asegurado (RD\$256,000.00), o sea, al tope cubierto por la póliza, expresando al respecto, aunque en base a pruebas no sometidas a la debida ponderación, que el valor de las reparaciones ascendía a una suma inferior, obviando indebidamente el principio jurídico que gobierna el contrato de seguro de cosas, como lo es el seguro de un vehículo de motor

que cubre el riesgo de daños propios, según el cual la finalidad de ese contrato está dirigida a reparar el daño causado cubierto por el riesgo contratado, por tratarse de un “contrato de indemnización”, conforme a la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, de conformidad con ese tradicional criterio, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, como se ha dicho, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro ni el importe del daño realmente sufrido por el asegurado; que, en base a los razonamientos anteriores, que reflejan trascendentes principios jurídicos, la Corte a-qua ha incurrido en la violación de los mismos, como alega la recurrente, al imponer a dicha recurrente una condenación que sobrepasa en principio el límite de los daños efectivamente sufridos por el vehículo asegurado con cobertura de daños propios, y, además, un “pago de un 36% anual como justa reparación de los daños y perjuicios causados”, según consta en el dispositivo segundo de la sentencia impugnada; que, en consecuencia, procede casar el fallo cuestionado, sin necesidad de abordar otros agravios formulados por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de octubre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Bernardo Alcántara Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Fernando Gutiérrez G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 3 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento municipal de Castañuelas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Rafael Marrero, Fausto Rafael Vásquez Santos y Aleyda Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Regino Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rosendy Joel Polanco y Dr. Rafael Guarionex Méndez C.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sala Capitular del ayuntamiento municipal de Castañuelas compuesta por los regidores Naya Altigracia Valerio de Genao, Wilfredo Núñez y Gerson Cabreja Pimentel, conjuntamente con la sindicatura del municipio de Castañuelas la cual se encuentra debidamente representada por el síndico municipal, Roberto Batista, todos dominicanos, mayores de edad, casados, residentes en el Municipio

de Castañuelas, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada el tres (03) de septiembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 238-07-00259 del 3 de septiembre del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Marrero, por sí y por los Dres. Fausto Rafael Vásquez Santos y Aleyda Álvarez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito ampliado del recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Rosendy Joel Polanco y el Dr. Rafael Guarionex Méndez C., abogados de la parte recurrida, Carlos Regino Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo, interpuesta por Carlos Regino Reyes contra Naya Altagracia Valerio Genao, Wilfredo Núñez, Gerson Cabreja Pimentel, Clara González, en sus calidades de regidores del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, Roberto Batista en su condición de síndico del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, Yeliz del Carmen Vásquez Rodríguez, en su condición de secretaria del síndico del Ayuntamiento de Castañuelas y José Eugenio de la Rosa Carrasco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, en atribuciones de amparo, el 3 de septiembre de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el presente recurso de amparo, incoado por el señor Carlos Regino Reyes en contra de los señores Naya Altagracia Valerio de Genao, Wilfredo Núñez, Gerson Cabreja Pimentel, Clara González, Dr. Roberto Batista, Yeliz del Carmen Vásquez Rodríguez y José Eugenio de la Rosa Carrasco, en sus respectivas calidades, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por las partes agraviantes señores Naya Altagracia Valerio de Genao, Wilfredo Núñez, Gerson Cabreja Pimentel, Clara González, Dr.



Roberto Batista, Yeliz del Carmen Vásquez Rodríguez y José Eugenio de la Rosa Carrasco, en sus respectivas calidades, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** El tribunal no se pronuncia, sobre las conclusiones agregadas por el reclamante señor Carlos Regino Reyes, toda vez que las mismas no forman parte de la demanda introductiva, y de pronunciarse el tribunal sobre las mismas, estaría violando la inmutabilidad del proceso; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara nula el Acta de Sección (sic) No. 05-2007, de fecha 16 de julio del año 2007, celebrada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, por la misma contener vicios de forma y de fondo, que contradicen el espíritu de la ley y sobre todo de la Constitución Dominicana y por ende su decisión violenta los derechos individuales del reclamante señor Carlos Regino Reyes y demás funcionarios del Distrito Municipal de Palo Verde, los cuales le son protegidos por la Constitución Dominicana, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena la puesta en posesión inmediata, a su cargo como jefe de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Palo Verde, Municipio de Castañuelas, Provincia Montecristi del señor Carlos Regino Reyes, al igual que los demás funcionarios que fueron destituidos mediante el Acta de Sección(sic) Extraordinaria de fecha 16 de julio del año 2007, marcada con el No. 05-2007, por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, la cual ha sido anulada en su totalidad por la presente decisión; **Sexto:** Condena a los señores Naya Altagracia Valerio de Genao, Wilfredo Núñez, Gerson Cabreja Pimentel, Clara González, en sus respectivas calidades de regidores y Presidente de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Castañuelas y la señorita Yeliz del Carmen Vásquez Rodríguez, en su respectiva calidad de secretaria del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo dejado de cumplir con lo ordenado en la presente decisión, respecto a la toma o retorno inmediato del

señor reclamante Carlos Regino Reyes, en el cargo como jefe de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Palo Verde, Municipio Castañuelas, Provincia de Montecristi y demás funcionarios, excluyendo de dicho astreinte a los señores Dr. Roberto Batista y José Eugenio de la Rosa, por haber quedado comprobado que no formaron parte en la decisión tomada, en la Sección (sic) sus Extraordinaria anulada por la presente decisión; **Séptimo:** Declara ejecutoria la presente sentencia civil en recurso de amparo, con todas sus consecuencias legales, por ser de derecho; **Octavo:** Las costas del procedimiento, se declaran de oficio, por ser de rigor en las decisiones de amparo”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la Ley No. 437-2006, que establece el recurso de amparo en la República Dominicana. **Segundo Medio:** Interpretación incorrecta de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de casación, respecto a la violación de la Ley No. 437-2006, sobre el Recurso de Amparo, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de dicha ley y, en consecuencia, una mala aplicación de la misma, pues la demandante pretende sustentar la violación de un derecho constitucional a través del recurso de amparo, y no ha podido demostrar que le haya sido violado un derecho individual; que la ley sobre amparo establece en su artículo primero que esta garantía es admisible sólo contra un acto que contenga ilegalidad manifiesta y el acto jurídico emanado por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Castañuelas es totalmente apegado a la Ley; que la jurisprudencia internacional ha establecido que el recurso de amparo no procede cuando se trata de un acto administrativo cuyo juicio de ilegitimidad es de competencia de los tribunales contenciosos administrativos; que siendo el recurso de amparo una figura jurídica excepcional la misma está sujeta

a ser invocada cuando ha ocurrido una violación a los derechos constitucionales consustanciales al ser humano o a la propiedad, y no a una decisión emanada de la jurisdicción municipal que al tenor de la ley, sólo puede ser atacada por recursos contenciosos administrativos;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa, entre otras cosas, lo siguiente: “que la decisión tomada de sustitución del Jefe del Distrito Municipal de Palo Verde o Junta Municipal de Palo Verde y demás funcionarios, fue efectuada antes del año por el cual fueron designados y legalizadas las firmas de dicha acta, después de la entrada en vigencia de la Ley No. 176-07, promulgada en fecha 17 de julio del año 2007, la cual en su artículo 81, párrafo IV, párrafo transitorio, que cito “las/os jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto de 2010”, lo que trae como consecuencia que la misma sea declarada nula y sin ningún efecto, toda vez que se violentaron los preceptos legales y sobre todo los derechos individuales del señor Carlos Regino Reyes, los cuales le están protegidos por la Constitución Dominicana y las leyes y reglamentos de los cuales somos signatarios; que por todo lo antes descrito, procede declarar nula de nulidad absoluta y radical el Acta de Sesión Extraordinaria No. 05-2007, de fecha 16 de julio del año 2007, celebrada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, Provincia Montecristi, por todos los motivos expresados y porque la misma vulnera los derechos individuales del reclamante al igual que las demás personas que fueron destituidas por dicha sección (sic) extraordinaria”; concluyen las motivaciones del tribunal a-quo;

Considerando, que la acción de amparo en la República Dominicana está regida la Ley No. 437-06, la cual en sus consideraciones previas al señalar la necesidad de regular esta garantía constitucional, indicó que “la República Dominicana

es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, y debidamente ratificada mediante Resolución del Congreso Nacional No. 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977; que dicha Convención en su Artículo 25.1, dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”; que en el citado artículo del pacto internacional de referencia, se establece el derecho de cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea que esta violación sea cometida por una autoridad pública o por un particular, de solicitar el amparo de sus derechos mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido, destinado a restituir al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le fuere vulnerada; que, más adelante, la indicada Ley No. 437-06, en su artículo 1, expresa que “Art. 1.- La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, salvo la libertad individual tutelada por el hábeas corpus. Párrafo.- Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado”;

Considerando, la acción de amparo es un mecanismo judicial por el cual, de forma rápida y preferente son restablecidos los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando, de cualquier forma, se vean vulnerados por algún acto, hecho u omisión proveniente de los entes públicos o de los particulares;

Considerando, que la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; que, en este sentido, y por la naturaleza misma del amparo, éste sólo puede ser promovido por particulares, o gobernados, que son per se los titulares de esas garantías individuales;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada al acoger la acción de amparo, declarando nula el Acta de Sesión No. 05-2007, de fecha 16 de julio del año 2007, celebrada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, la cual destituye de su cargo a la parte ahora recurrida, hizo una mala interpretación de la naturaleza intrínseca de esta garantía, puesto que el amparo constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, desde la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, puesto que la defensa de los derechos subjetivos – aquéllos que sean diferentes a los derechos fundamentales y las libertades públicas- y los intereses legítimos, se realiza mediante las acciones ordinarias judiciales o mediante los recursos administrativos indicados por la ley;

Considerando, que la investidura pública es la capacidad que transitoriamente posee un individuo para actuar en nombre y por cuenta del poder público, para ejercer una función de Estado que le ha sido confiada en virtud de una elección o un nombramiento, y la protección de ella no entra dentro de la esfera de las garantías individuales; que la garantía individual del amparo regula las relaciones entre gobernantes y gobernados, pero no rige el interior de los poderes públicos, sino que la defensa contra estos actos, los cuales son de naturaleza eminentemente política, ameritan una acción acorde con la naturaleza de los mismos, como es en la especie, el ámbito de lo contencioso administrativo-municipal; que, sin embargo, esta limitación no implica en modo alguno que el funcionario, fuera de lo que son sus funciones oficiales, cuando

le sea conculcado un derecho fundamental, no pueda ejercer la prerrogativa de la protección de la acción de amparo en su condición de ser humano, pero no, como se ha expresado, en procura del restablecimiento de una función pública, la cual, no forma parte del ámbito protector del amparo el cual no controla la estructura interna del poder político;

Considerando, que el restablecimiento hecho por el tribunal a-quo en atribuciones de amparo ordenando “la puesta en posesión inmediata a su cargo como jefe de la junta municipal del distrito municipal de Palo Verde, municipio de castañuelas, provincia Montecristi al señor Carlos Regino Reyes, al igual que los demás funcionarios que fueron destituidos mediante el Acta de Sección(sic) Extraordinaria de fecha 16 de julio del año 2007, marcada con el No. 05-2007, por la Sala Capitular del ayuntamiento municipal de Castañuelas”, constituye una incorrecta aplicación de la Ley No. 437-2006, sobre el recurso de amparo; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por los medios examinados y por vía de supresión y sin envío por no quedar ningún asunto que juzgar;

Considerando, que, en virtud del artículo 30 de la ley No. 437-06, que establece el recurso de amparo, procede declarar este proceso libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el tres (03) de septiembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío al no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Declara este proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2005.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** George Hazim Peña.

**Abogado:** Dr. W. R. Guerrero-Disla.

**Recurrido:** Jesús Musa Hazim.

### CAMARA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Hazim Peña, dominicano, mayor de edad, arquitecto, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104163-0, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 12 de la calle Antonio Molano de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 188/2005, dictada el treintiuno (31) de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero-Disla, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1967-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1o. de junio de 2006, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Jesús Musa Hazim;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda en cobro de valores por repetición de lo pagado, en validez de embargo retentivo y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Jesús Musa Hazim contra George Hazim Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de marzo del año 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales presentadas por el señor George Hazim Peña en la audiencia pública celebrada en fecha 16 de junio del año 2004; **Segundo:** Acogiendo parcialmente las conclusiones del señor Jesús Musa Hazim, por el concepto que se expresa en el cuerpo de la presente sentencia, más la suma de dinero a la cual ascienda el cinco por ciento (5%) mensual sobre el monto de la referida deuda por concepto de intereses moratorios contemplados a título de cláusula penal en la convención celebrada entre las partes en fecha 02 de octubre del año 1995; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad de embargos retentivos y oposiciones y en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor George Hazim Peña contra el señor Jesús Musa Hazim, mediante acto No. 98-2004, de fecha 20 de febrero del año 2004, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el embargo retentivo trabado por el señor Jesús Musa Hazim, mediante acto No. 15-2004, de fecha 23 de enero del 2004, del ministerial Oscar del Guídice Camping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en perjuicio del Sr. George Hazim Peña, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, del Banco Popular Dominicano, C. por A., del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, del Registrador de Títulos del Departamento del Departamento de La Altagracia y del Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de San Pedro de Macorís;

**Quinto:** Dispone que las sumas de dinero o valores que el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Popular Dominicano, C. por A., reconozcan adeudar al Sr. George Hazim Peña, sean pagadas válidamente en las manos del Dr. Jesús Musa Hazim, en deducción o hasta la concurrencia del monto real de su crédito, en principal y demás accesorios de derecho ya establecidos; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, al Registrador de Títulos de la Altagracia y al Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, abstenerse de efectuar el traspaso de cualquier inmueble sobre la parte alícuota a favor del Sr. George Hazim Peña, de los bienes relictos de su difunto padre, señor George Hazim, Hermanos & Co., C. por A., hasta la concurrencia del monto real de su crédito, en principal y demás accesorios de derecho ya establecidos; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Octavo:** Condena al Sr. George Hazim Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Fidel E. Pichardo Baba y del Lic. Romero Ollerkin Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre el recurso de apelación interpuesto sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor George Hazim Peña por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con los modismos procesales vigentes; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, en cuanto al fondo se refiere, la sentencia dictada por la Cámara a-quá, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión y por vía de consecuencia: a) Se acoge la demanda inicial que propiciara el señor Jesús Musa Hazim, bajo las mismas condiciones que lo hiciera el primer juez y por ende, b) Se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación del señor George Hazim Peña, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor George

Hazim Peña, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del distinguido letrado, Dr. Miguel Angel Reyes Pichardo, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y de la Resolución número 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, falta de motivos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 2029, 2224 y 2277 del Código Civil; 2 de la Ley No. 312 del 1ero. de julio de 1919, sobre interés convencional, y 47 de la Constitución de la República, aunada a una omisión de estatuir que generó violación al derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propone, en síntesis, que la Corte a-quia incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, desnaturalizando los hechos de la causa, puesto que consideró que las partes formularon conclusiones al fondo en lo que respecta a la primera de las demandas en pago de dineros, hecha mediante acto de emplazamiento instrumentado con el número 04/2004 y fecha 9 de enero del 2004, por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Tránsito número 1 de San Pedro de Macorís, incoada por Jesús Musa Hazim contra George Hazim Peña, lo que realmente no ocurrió, ya que en fecha 16 de junio de 2004, en que fueron fusionadas las instancias introducidas por las cinco demandas, aún no había ocurrido conclusiones al fondo de la referida primera demanda en pago de dineros, sino que sólo

se había ordenado una comunicación específica de piezas a cargo de la parte demandante y del Banco del Progreso, S.A.; que al no haber sido fijada ninguna otra audiencia para darle prosecución a la instrucción de esa primera demanda, dicha instancia ha quedado procesalmente inconclusa, conculcándose el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua al respecto entendió que “de la documentación depositada y la lectura emanada del mismo cuerpo de la sentencia, se observa, que el recurrido y demandado primigenio solicitó que fueran depositados los documentos en original de las fotocopias ya depositadas, pedimento que fue contestado por sentencia in voce del Juez a-quo, siendo rechazado en razón de que en fecha 16 de junio 2005, se celebró la audiencia y en fecha 2 de agosto del mismo año, se depositó copia certificada de la documentación requerida y que el pagaré comercial suscrito por ambas partes, además de conocido por ellas, no fue impugnado por ninguna de ellas; que satisfecho el pedido incidental a petición de parte, se ordenó la fusión de todas y cada una de las demandas que incoaron cada una de las partes recíprocamente, para una mejor economía del proceso; que, además, consta que ambas partes en su contradicción permanente, se defendieron presentando sus alegatos y concluyeron como es de ley; que, en esa virtud, debe desestimarse la solicitud de nulidad, inadmisibilidad e infundada de la parte intimada”;

Considerando, que del análisis del presente expediente, se observa que figura depositada el acta de audiencia de fecha 16 de junio de 2004, la cual es ahora examinada por haber sido propuesta en el primer medio la desnaturalización de los hechos y la violación al derecho de defensa, audiencia en la cual, además de haber sido ordenada “la fusión de los expedientes... relativos a las demandas en cobro de valores y en validez de embargo retentivo intentadas por Jesús Musa Hazim en contra de George Hazim Peña e igualmente la demanda en nulidad del

referido embargo retentivo...”, se invitó a las partes a presentar nuevas conclusiones, por lo que haciendo acopio de tal medida, concluyeron ambas partes, al solicitar la demandante y actual recurrente que se acogieran “todas y cada una de las conclusiones vertidas en los actos 04/2004 y 15/2004, de fecha 9 de enero de 2004 y 23 de enero 2004”, y, por su lado, la demandada y actual recurrida concluyó que “en lo que respecta a la demanda en cobro de dinero (están escritas y la estamos depositando en estos momentos)”;

Considerando, que, efectivamente, tal y como entendió la Corte a-qua, el proceso llevado por ante la jurisdicción de primer grado fue efectuado en contradicción permanente, siendo ambas partes invitadas, luego de haberse ordenado la fusión de los expedientes, a concluir al fondo, donde dichas partes obtemperaron a tal requerimiento, como se advierte en el acta de la audiencia celebrada el 16 de junio de 2005, por lo que el alegato de desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, invocados por la recurrente, al pretender que ninguna de las partes concluyeron al fondo de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida, carece de veracidad, y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación expresa, en suma, que la Corte a-qua ha violado disposiciones constitucionales relativas al principio de contradicción y también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que en el primer considerando de la sentencia impugnada se consignó que “de manera general, de las conclusiones de las partes que contienen sus respectivas pretensiones, éste Tribunal de alzada termina acogiendo la motivación contenida en el cuerpo de la decisión apelada y confirmando, como en efecto confirma su dispositivo, ambos por ser justos y reposar en prueba legal”, lo que no constituye una motivación suficiente, alega el recurrente, para satisfacer las exigencias del citado artículo, en cuanto a la

exposición sumaria de los puntos de derecho, por lo que dicha sentencia debe ser declarada nula;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, en los motivos dados para justificar su dispositivo, confirmando la decisión de primer grado entendió que: “1. Que en toda la documentación depositada por ambas partes, consta que el señor Jesús Musa Hazim es la persona que figura como fiador solidario del señor George Hazim Peña; que al éste último incumplir con su obligación de deudor de dicho préstamo (cuya suma era de RD\$200,000.00) frente al Banco Dominicano del Progreso, éste procedió a ejecutar la garantía: (un certificado de depósito por valor de RD\$250,423.15 cuyo titular era Musa Hazim); que tampoco ha sido cuestionado, ni negado que con ese aval obtuvo dicho préstamo; que al acontecer dicha ejecución, la demanda en repetición provino de Musa Hazim, para lograr que su deudor le satisficiera el crédito correspondiente; que hasta el momento, el señor George Hazim Peña ha eludido pagar su deuda y sigue incumpliendo su obligación contractual, la cual tiene un tiempo de casi diez años; 2. Que siendo así las cosas, el intimante aún estando en falta, alega derechos, es decir “nadie puede prevalerse de su propia falta y alegarla como fuente de derecho”, lo que recuerda la máxima jurídico-latina: (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) y desea le reconozcan por encima de su propia falta, créditos y garantías inexistentes; que todo acto bajo firma privada reconocido por aquel a quien se le opone, tiene entre quienes lo han suscrito, la misma fe y fuerza que un acto auténtico; que todo fiador, como el señor Jesús Musa Hazim, que ha saldado y pagado las deudas de Hazim Peña, puede recurrir contra él en su calidad de único deudor principal, todo en razón de que cuando un fiador solidario paga una deuda, se subroga en todos los derechos que tenía el acreedor contra el deudor; 3. Que para desestimar las pretensiones de la demanda del señor George Hazim Peña, la Cámara a-qua ponderó correctamente la situación analizada precedentemente,

en el sentido de que el apelante es el deudor de Jesús Musa Hazim en virtud del préstamo que le concedió el Banco a Hazim Peña (pagaré comercial solidario) en fecha 2 de octubre del 1995, con la garantía del certificado de depósito a nombre del señor Jesús Musa Hazim; que se ratifica que es un hecho no controvertido, que ambos firmaron y suscribieron dicho acto bajo firma privada, que al tenor del artículo 1318 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil, han servido de plataforma para embargar retentivamente”;

Considerando, que las motivaciones precedentemente transcritas revelan que la Corte a-quá, contrario a lo invocado por la parte recurrente, motivó suficientemente su decisión en lo relativo a acoger la demanda en repetición incoada por el recurrido en contra del recurrente, por lo que dicha jurisdicción no incurrió en la violación de las disposiciones constitucionales invocadas, ni del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debiendo este segundo medio ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en su tercer medio de casación propone, en resumen, respecto a la demanda en validación de embargo retentivo lanzada por Jesús Musa Hazim contra el actual recurrente y la demanda en declaración de nulidad del mismo, lanzada por éste último contra aquél, la sentencia impugnada incurrió en violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y en falta de base legal, en razón de que el título sustentador del crédito cuya titularidad invoca la recurrida para materializar su embargo retentivo, sólo consistió en una mera correspondencia o comunicación de fecha 3 de septiembre del 2003 dirigida a Jesús Musa Hazim por el Banco del Progreso Dominicano, donde daba cuenta de que “se vieron precisados a proceder al cobro de la deuda con la garantía que avalaba el crédito contra George Hazim Peña”; que tal misiva no constituye en el orden jurídico un título ni auténtico ni bajo firma privada, como requisito para poder trabar un embargo retentivo de conformidad



con las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que como el embargante tenía el estatus de ser sólo un posible titular de un crédito en repetición contra el exponente, pero no portando el pagaré comercial que lo constataba, Jesús Musa Hazím debió solicitar autorización de juez competente que le permitiera trabar embargo retentivo, por lo que el mismo deviene en nulo; que respecto a la procedencia de la indemnización solicitada por el recurrente contra el recurrido de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), esta se fundamenta en la ausencia de derecho de dicho embargante para trabar un embargo sin título y sin autorización de juez competente para hacerlo, por lo que ha comprometido su responsabilidad delictual, estando en el caso reunidos los requisitos que comprometen la responsabilidad civil; que la Corte aqua desnaturalizó los hechos y documentos al rehusarse a reconocer que el señor George Hazím Peña estaba investido con la facultad de accionar a su acreedor por los yerros procesales incurridos por éste;

Considerando, que en el caso y conforme a un análisis de la sentencia impugnada, el origen de la litis se fundamenta en que Jesús Musa Hazim le sirvió de fiador solidario a George Hazim Peña para la concertación de un préstamo con el Banco Dominicano del Progreso, S.A., y en que, no habiendo pagado el referido deudor ninguna cuota del préstamo, la referida entidad bancaria se vio precisada a ejecutar la garantía prestada por el fiador Musa Hazim, convirtiéndose éste, en consecuencia, en acreedor de aquél, por subrogación;

Considerando, que el acreedor puede embargar retentivamente sin intervención judicial si tiene título escrito, sea auténtico o bajo firma privada, en el que estén presentes los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, conforme se desprende de los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil, requeridos para trabar válidamente este tipo de embargo y, si no existe título plausible, es necesario que exista una autorización de juez competente para que

la medida pueda ser realizada; que, si bien en el caso de la especie la misiva del Banco prestamista, notificando al fiador solidario que la garantía otorgada por él en beneficio del prestatario fue ejecutada por incumplimiento de pago de éste, puede dar lugar a que el deudor original se convierta en deudor puro y simple de su fiador, y justificar así una acción en repetición del fiador en contra de su afianzado, no menos cierto es que tal misiva, emanada del Banco Dominicano del Progreso, no reúne en la especie, los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad necesarios para realizar un embargo retentivo, en ausencia de una autorización judicial;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, en este caso, la lectura del acto No. 15/2004, de fecha 23 de enero de 2004, contentivo de embargo retentivo y demanda en validez, el cual es analizado por haber sido invocada su desnaturalización, pone de manifiesto que dicho embargo fue trabado en virtud de la comunicación de fecha 3 de septiembre de 2003, debidamente instrumentada y firmada por la señora Graciela Gómez, Gerente del Banco del Progreso, donde se informa que el préstamo (·015-00496-95) otorgado al señor George Hazím Peña, en fecha 2 de octubre de 1995, con la garantía del certificado de depósito No. 8716 emitido por el Banco a nombre de Musa Hazim, había vencido el 2 de octubre de 1996, por lo que al considerar la Corte a-qua que una simple comunicación de un banco comercial, como la descrita anteriormente, sirve de base para trabar un embargo retentivo sin autorización de juez competente, desnaturalizó obviamente la naturaleza y el alcance jurídico de dicho documento, imponiéndose la casación en este aspecto de la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, en cuanto a la irregularidad del embargo retentivo en cuestión;

Considerando, que, en su cuarto medio de casación, el recurrente argumenta, en esencia, que por haber lanzado Jesús Musa Hazim una primera demanda en repetición y pago de dinero, no tenía derecho por ausencia de interés para incoar la segunda demanda a los mismos fines, y por tanto, había devenido inadmisibles estas últimas, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 122 del nuevo Código de Procedimiento Civil Francés(sic); que, al no declararse inadmisibles la segunda demanda en repetición y pago de dineros, estatuirse sobre ella, y pronunciar condenaciones pecuniarias contra George Hazim Peña en beneficio de Jesús Musa Hazim, se atentó contra el principio de única persecución o “non bis in idem”, refiriéndose éste principio a la garantía de no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, al igual que en la Constitución de la República, en su artículo 8, numeral 2, letra h; que la Corte a qua se limitó en sus motivaciones a expresar que debía desestimarse la solicitud de nulidad y a expresar que el recurrente no tenía vocación jurídica para, estando en falta, alegar derechos; que, con esta motivación insuficiente de la Corte, se comprueba que se ha incurrido en falta de estatuir sobre el medio de inadmisión, respecto de la segunda demanda en repetición, y una doble falta de motivos y de base legal que generaron, a su vez, una ostensible violación al derecho de defensa de George Hazim Peña;

Considerando, que la norma consagrada en el artículo 8, inciso 2, literal h de la Constitución de la República, a cuyo tenor nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no sufre en la especie menoscabo alguno, en razón de que dicho principio se refiere, de manera exclusiva, a la seguridad individual, y por tanto, como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, no tiene aplicación en materia civil; que la circunstancia procesal alegada por el recurrente, tendiente a descartar la segunda demanda en repetición, debió ser planteada mediante conclusiones formales ante los jueces del fondo dirigidas a declarar, sea la litispendencia, la conexidad o la inadmisión fundada en la cosa juzgada, según

sea el caso, lo que no ocurrió en la especie, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el quinto y último medio propuesto por la parte recurrente, ésta alega que los intereses aplicados por la Corte a-qua al caso son excesivos y que no fue aplicada la Ley núm. 312 de julio de 1919, que prescribe que el interés convencional, tanto en materia civil como en lo comercial, no excederá del uno por ciento mensual, pues conforme lo atesta el contenido de la copia certificada del pagaré comercial del 2 de octubre de 2005, aparte de los intereses convencionales al tipo del 17% anual, más intereses del 5% mensual (so pretexto de mora y cláusula penal), y cargos diseñados por el banco para justificar el cobro ilícito de intereses por encima del uno por ciento mensual previsto en la indicada Ley 312”; que, según el artículo 2277 del Código Civil, “los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años”, por lo que la Corte a-qua, sostiene el recurrente, soslayó el medio de defensa derivado de la prescripción de los intereses resultantes de la operación de préstamo del 2 de octubre de 1995, pues sólo eran exigibles los intereses devengados durante los últimos tres años, conforme el artículo 2277 citado;

Considerando, que, sobre este aspecto, la Corte a-qua entendió en sus motivaciones, “que cuando se refiere al incumplimiento de una obligación contractual como cuando se trata de la falta de pago, los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicha falta, solo se remiten a la condenación de los intereses señalados por la ley; que la Cámara a-qua, al ponderar como lo hizo atinadamente, esta Corte las asume en toda su extensión al expresar, “que el artículo 91 de la Ley 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002 (Ley Monetaria y Financiera) deroga la antigua 312 del 1º de junio del 1919, por lo que los únicos intereses a los cuales tiene derecho la parte acreedora son aquellos intereses convencionales, contemplados en la convención o pagaré comercial solidario

suscrito por las partes en fecha 2 de octubre del 1995, por aplicación combinada de los artículos 1134 y 2028 y siguientes del Código Civil, y el artículo 24 de la Ley 183-2002, es decir, un 12% anual por concepto de intereses convencionales, más el cinco (5%) mensual sobre el monto de la deuda vencida, a título de cláusula penal, todo según ha sido contemplado por el indicado documento y por tanto, las indemnizaciones solicitadas por la parte demandante por concepto de daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia del injustificado incumplimiento de su afianzado, resultan improcedentes y deben ser desestimadas”;

Considerando, que un análisis de los documentos que reposan en el expediente, y como se desprende de las motivaciones de la Corte a-qua, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. recobró su crédito con la garantía del certificado de depósito expedido por dicha institución bancaria a favor del fiador Jesús Musa Hazím, en fecha 2 de octubre del 1996, por no haber pagado el deudor George Hazim Peña su deuda con el banco, por lo que es a partir de ésta fecha que ocurrió la subrogación legal en provecho del ahora recurrido; que, en consecuencia, y conforme se observa en las motivaciones citadas anteriormente, la Corte a-qua al reconocer intereses convencionales por encima del 1% mensual, bajo la nominación de “comisiones” en un 17% anual y mora a título de cláusula penal en un 5% mensual, fijados por el Banco en el contrato de préstamo del 2 de octubre del 1995, actuó en violación de la orden ejecutiva No. 312 del 1º de julio de 1919, pues al momento de haberse concertado el contrato ésta era la disposición legal aplicable, de cuyo contenido el Banco tenía pleno conocimiento, fijando no obstante intereses de esa magnitud, contrario a la norma legal que a la sazón regía, además, de que la aprobación de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, aún no se vislumbraba; que, en consecuencia, resultan aplicables al caso los artículos 3 y 4 de la citada Ordenanza No. 312 que prescriben que, “cuando se demuestre en una litis de carácter civil o comercial, que el interés convencional estipulado en un préstamo

es superior a la tasa fijada por esta ley, las percepciones excesivas se imputarán de pleno derecho a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses legales entonces vencidos, y subsidiariamente, sobre el capital del crédito. En caso de que el crédito se hubiese extinguido en el capital e intereses, el prestamista será condenado a restituir las sumas ilícitamente recibidas con el interés legal que devengarán desde el día en que recibió dichas sumas”; que, en consecuencia, la Corte a-qua aplicó con carácter retroactivo la Ley No. 183-02, pues reconoció los intereses convencionales de un contrato que en su génesis fue concertado al amparo de la Orden Ejecutiva 312 referida, cuando aún no estaba en vigencia el Código Monetario y Financiero; que, asimismo, en relación con la omisión de estatuir respecto al pedimento de la parte recurrente, relativo a la prescripción de los intereses derivados del préstamo del 2 de octubre de 1995, esta Corte de Casación es del criterio que, efectivamente, sobre ese aspecto, a contrapelo de existir pedimento formal realizado en ese sentido por la parte hoy recurrente a la Corte a-qua, ésta no se pronunció sobre el particular; que se incurre en omisión de estatuir cuando el juez elude pronunciarse sobre la pertinencia o no de las conclusiones planteadas por una de las partes; que, al incurrir en dicha omisión, la Corte a-qua afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir, por lo que procede la casación de su sentencia en este aspecto;

Considerando, que, en virtud del artículo 65 numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa: a) parcialmente la sentencia dictada el treintiuno (31) de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y ordena su envío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, exclusivamente en lo relativo a la omisión de estatuir sobre las conclusiones de prescripción y en cuanto a la cuantía de los intereses; y b) por vía de supresión y sin envío, la referida sentencia, en el aspecto concerniente a la validez del embargo retentivo involucrado en el presente caso, por no quedar nada por juzgar, en este punto; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por George Hazím Peña contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Azucarero Central, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz, y Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Ángel L. Santana Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Esteban Olivero Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Azucarero Central, C. por A., sociedad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, con asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sara Betances por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz, Luisa María Nuño y Marisol Vicens Bello, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Aurelio Olivero, abogado de la parte recurrida, Juan Esteban Olivero Feliz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2005, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Angel L. Santana Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Juan Esteban Olivero Feliz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Juan Esteban Olivero Félix contra el Consorcio Azucarero Central, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 1ro. de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, en contra del Consorcio Azucarero Central, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y el derecho y sobre base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones vertidas por la parte demandada, Consorcio Azucarero Central, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Evaluar, como al efecto evaluamos, los daños materiales y morales ocasionados por el Consorcio Azucarero Central, C. por A., en perjuicio del demandante, Dr. Juan Esteban Olivero Félix, en la suma de veinte millones de pesos oro dominicanos, (RD\$20,000.000.00): **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de una indemnización de veinte millones de pesos oro dominicanos, (RDR20,000.000.00), a favor y provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, con la destrucción del camino carretera de acceso a la referida finca; **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de los intereses legales de la indemnización, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con

distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, C. por A., a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, pronuncia la nulidad de la sentencia civil impugnada en apelación, marcada con el número 00080, del día 1ro. del mes de septiembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado, por ser violatorio del artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República, y violatorio del derecho de defensa, así como por el resto de los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, esta Corte avoca el fondo; a) Declarando regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios materiales y morales hecha por el señor Juan Esteban Olivero Feliz, contra el Consorcio Azucarero Central, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y en conformidad con la ley; b) En cuanto al fondo, esta Corte, acoge en parte las conclusiones anotadas en la demanda originaria, anotadas en el acto núm. 112/2003, del 27 de junio del año 2003, del ministerial Johan W. Davis Tapia, alguacil supra indicado, condenando al Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de una indemnización de cinco millones de pesos oro dominicanos, (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Juan Esteban Olivero Feliz, a causa de los hechos y motivos precedentemente expuestos, por culpa del Consorcio Azucarero Central, C. por A.; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Consorcio Azucarero Central, C. por A., a través de sus abogados legalmente constituidos, en cuanto al medio de inadmisión por prescripción propuesto, como en cuanto al fondo de la causa, por improcedentes,

mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoge, en parte las conclusiones vertidas por la parte intimada, Juan Esteban Olivero Feliz, a través de su abogado legalmente constituido, por estar basadas en una prueba con base legal; **Quinto :** Condena, a la parte recurrente, Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor y provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa interpretación de los artículos 2246 y 2247 del Código Civil y del artículo 38 de la ley 834 del 1978. Violación del artículo 2271 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil; Desconocimiento del carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada de la sentencia dictada el 16 de julio de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco; **Tercer Medio:** Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que contrario al razonamiento de la Corte a-qua, de la lectura de los artículos 2246 y 2247 del Código Civil jamás podría inferirse que el plazo de la prescripción está sujeto a que la sentencia que pronuncie la incompetencia de un tribunal o la nulidad del acto de la demanda adquiera el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; que, en el caso de la especie, la exponente jamás ha fundado sus pretensiones en cuanto a la prescripción de la acción en el artículo 2246, sino más bien que el fundamento de la misma lo es el artículo 2247 del Código Civil, toda vez que el emplazamiento fue declarado nulo mediante sentencia in- voce del 16 de julio de 2003; que, evidentemente, entre la causa generadora de la demanda, el supuesto incendio ocurrido

a mediados de junio de 2003, y la reintroducción de la demanda luego de declarada la nulidad del emplazamiento en julio de 2003, había transcurrido ventajosamente el plazo de la prescripción de seis meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil para los cuasi delitos civiles; que al considerar que la prescripción se produce a partir de la irrevocabilidad de la sentencia que pronunció la nulidad del emplazamiento, la Corte a-qua ha incurrido en la violación de dicho artículo; que, asimismo, viola las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 834 por falsa interpretación del mismo, toda vez que se fundamentó en dicho texto para justificar la reiteración de la demanda realizada por el señor Olivero Feliz luego de que fuese pronunciada la nulidad del emplazamiento el 16 de julio de 2003;

Considerando, que, sobre lo antes expuesto, la Corte a-qua expuso que Juan Esteban Olivero Feliz demandó el 4 de octubre de 2002, en daños y perjuicios, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona; que frente a la excepción de incompetencia presentada por este último, y acogida por dicho tribunal el 12 de diciembre de 2002, el asunto pasó a ser conocido por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco; que por tanto, desde mediados de junio de 2002, fecha en la que ocurrió el siniestro, al 4 de octubre de 2002, habían transcurrido 4 meses y medio, por lo que el derecho a demandar no había prescrito; que, igualmente, a partir de la fecha de irrevocabilidad de la sentencia de incompetencia, es cuando corre el plazo para la prescripción del cuasi delito, y, por tanto, al reintroducir Juan Esteban Olivero Feliz su demanda el 2 de enero de 2003, la sentencia dictada no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual, el derecho de acción indemnizatoria del entonces intimado no había prescrito, de conformidad con el artículo 2246 del Código Civil; que, al no adquirir la sentencia del 16 de julio de 2003 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino a partir del término de un mes,

y habiéndose reintroducido la demanda el 27 de julio de 2003, cuando aún no había caducado el derecho de apelación contra dicha sentencia, era evidente que el cuasi delito ventilado no había prescrito y, en consecuencia, estaba abierto el derecho de Juan Esteban Olivero Feliz de reintroducir su demanda, como lo hizo el 27 de julio de 2003, por aplicación del artículo 38 de de la Ley núm. 834-78; razón por la cual procedió a rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción propuesto por el hoy recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar: a) que en fecha 4 de octubre de 2002, Juan Esteban Olivero Feliz demandó por acto núm. 524-2002 en reparación de daños y perjuicios al Consorcio Azucarero Ingenio Barahona, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en base a la ocurrencia de un incendio el 14 de junio de 2002, que afectaría la propiedad agrícola del demandante; b) que en fecha 12 de diciembre de 2002, dicha cámara declaró su incompetencia territorial para decidir sobre la referida demanda; c) que mediante acto núm. 002-2003 del 2 de enero de 2003, el señor Olivero Feliz lanzó nuevamente su demanda, esta vez por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco; d) que por sentencia in-voce del 16 de junio de 2003 de dicho tribunal, fue declarada la nulidad del acto introductivo de la demanda, por haber sido intentado contra una entidad que había cesado en su personalidad jurídica, (Consorcio Azucarero Ingenio Barahona); e) que el 27 de junio de 2003, Juan Olivero Feliz emplaza por acto núm. 112-2003 al Consorcio Azucarero Central, C. por A., por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Batoruco, para conocer de la demanda en daños y perjuicios, en relación con los daños causados a su propiedad agrícola en el Batey Cuchilla el 14 de junio del año 2002, cuya prescripción inició su curso el 4 de octubre de 2002,

fecha de la primera demanda por ante un tribunal declarado incompetente, el de Barahona;

Considerando, que en virtud del artículo 2246 del Código Civil, indicado por la Corte a-qua en su decisión, cuyo texto establece que “la citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción”, si bien es verdad que el plazo de la prescripción se interrumpió al momento de incoarse la demanda en cuestión por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declarado incompetente, el mismo plazo de seis meses empezaba a correr nuevamente a partir de la interposición de dicha demanda, por lo que habiendo sido intentada la misma por ante dicho tribunal el 4 de octubre de 2002, el plazo de la prescripción extintiva, para los fines de una acción igual, reanudó su curso en esa fecha, pudiendo Juan Esteban Olivero Feliz accionar otra vez en base a los mismos hechos, en esta ocasión contra la hoy recurrente, lo que hizo por acto introductivo del 3 de enero de 2003, interrumpiéndose nueva vez el plazo de la prescripción, la cual, al ser dicho acto declarado nulo por sentencia del 16 de julio de 2003, devino como no ocurrida, en aplicación del artículo 2247 del Código Civil; que no debe confundirse, como aconteció con la Corte a-qua, la interrupción de la prescripción, con la suspensión de la misma, pues, como se infiere del contexto de dicho artículo 2246, la prescripción de la acción interpuesta originalmente por el hoy recurrido quedaba en efecto interrumpida y aniquilado el plazo transcurrido, empezando su curso nuevamente, como se ha dicho, inmediatamente después; que, por el contrario, en el caso de la suspensión, el plazo queda detenido, y no se computa su curso subsiguiente, hasta tanto cese la causa que produjo la misma, al tenor de los artículo 2251 y siguientes del Código Civil, en cuyo evento continua nueva vez el transcurso de su misión extintiva, al cual debe adicionarse el plazo cumplido antes de la suspensión, especie no ocurrente en este caso;

Considerando, que, como se ha visto, el artículo 2247 del Código Civil, señalado por la Corte a-qua en su decisión, establece que “si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si se desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida”; que, en aplicación de este texto, ha sido juzgado que es nula la citación por vicio de forma y no interrumpe la prescripción, cuando en el acto de citación o emplazamiento las formalidades prescritas por los artículos 61 y 65, en su caso, del Código de Procedimiento Civil, no han sido regularmente observadas; que, en la especie, habiendo sido declarado nulo el acto introductorio de la demanda mediante sentencia del 16 de julio de 2003, demanda lanzada el 2 de enero de 2003 por ante el Tribunal de Primera Instancia de Bahoruco, lo que revela que el pedimento de nulidad había sido acogido, considerándose la prescripción como no ocurrida, era obvio que a la fecha de reintroducción de la misma, el 27 de julio de 2003, ya el plazo para interponer dicha acción, iniciado el 4 de octubre de 2002, había vencido ventajosamente, por lo que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación de la ley denunciada en el medio examinado, por lo que debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, por vía de supresión y sin envío, por ser evidente, como se desprende de las consideraciones de derecho expuestas precedentemente, que no queda nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de abril de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Angel L. Santana Gómez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santa Guerrero Adames y Vicente Estrella.
<b>Recurrida:</b>	Gladimar Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía), entidad creada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida núm. 59, de esta ciudad, representada por su presidente Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1296279-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Manuel Battle, por sí y por el Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogado de la parte recurrida, Gladimar Internacional, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 738 de fecha 7 de diciembre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Santa Guerrero Adames y Vicente Estrella, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Gladimar Internacional, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama

a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores, incoada por la entidad Gladimar Internacional, S. A. contra la razón social Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (La Gran Vía), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (La Gran Vía) tendente a la declaratoria de falta de calidad de la parte demandante la razón social Gladimar Internacional, S. A., para actuar en justifica (sic) en vista de los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Rechaza el medio de excepción planteado por la parte demandada, Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (La Gran Vía) tendente a la declaratoria de nulidad de la presente demanda por los motivos precedentemente expuestos en parte anterior; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesto por la razón social Gladimar Internacional, S. A., contra la parte demandada, Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (La Gran Vía), por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) Condena a la parte demandada, Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (La Gran Vía), al pago de la suma de veinticinco mil ochocientos diecisiete dólares

americanos con cincuenta centavos (US\$25,817.50), a favor de la razón social Gladimar Internacional, S. A., por concepto de la factura núm. 13257 de fecha 10 de junio del 2003; b) Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la presente sentencia, en calidad de indemnización complementaria; c) Condena a la parte demandada, Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (La Gran Vía) al pago de un 2% mensual de la indicada suma en calidad de cláusula penal a favor de la razón social Gladimar Internacional, S. A., por los motivos expuestos; d) Se condena a la parte demandada, Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (La Gran Vía) al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Sebastián Jiménez Báez y Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), contra la parte recurrente, la entidad Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (La Gran Vía) por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida entidad Gladimar Internacional, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la entidad Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (La Gran Vía), según acto núm. 75/2006, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 258, relativa al expediente núm. 038-2005-00987, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente

expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la entidad Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., (La Gran Vía), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Juan Sebastián Jiménez Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Interpretación errónea de hechos y documentos, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1317 y 1318 del Código Civil; **Cuarto Medio:** violación artículo 16 del Código Civil y el artículo 4 de la Ley 845 de 1978”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 696/2006, de fecha 5 de octubre del 2006, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte

a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Agencia de Viajes Valentín y el Centro de Telecomunicaciones Turitel.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Lina Milena Peralta Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Industrias Rodríguez, C. por A.

### CAMARA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 17 de septiembre 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes Valentín y el Centro de Telecomunicaciones Turitel, entidades organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social común ubicado en la calle Caracas, esquina Castellar, Villa Francisca, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Valentín Menaldo y Maritza Menaldo Lara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0255116-5 y 001-0078691-2 respectivamente, domiciliados y residentes en esta



ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Peña Conce, por sí y por la Dra. Lina Milena Peralta, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Lina Milena Peralta Fernández, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3083-2006 dictada el 13 de septiembre de 2006, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Industrias Rodríguez, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2007, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la Agencia de Viajes Valentín y el Centro de Comunicaciones Turitel contra Industrias Rodríguez, C. por A. y la compañía Nacional de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de enero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Industrias Rodríguez, C. por A., y compañía Nacional de Seguros, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por Agencia de Viajes Valentín y Centro de Telecomunicaciones Turitel, en contra de Industrias Rodríguez, C. por A., y compañía Nacional de Seguros, S. A., al tenor del acto núm. 1355/95, de fecha 24 de noviembre del 1995, instrumentado por el ministerial Luis Rafael Fleury Fernández, alguacil Ordinario de la Sala núm. 1 de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda, y en consecuencia; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de una indemnización a título de reparación de daños y perjuicios en la suma de: a) a favor de Agencias de Viajes Valentín la suma de quinientos sesenta y tres mil ciento dieciséis pesos con 92/100 (RD\$563,116.92) b) a favor del Centro de Comunicaciones, la suma de sesenta y cinco mil seiscientos noventa y dos pesos con 96/100 (RD\$65, 692.96) por los perjuicios recibidos, los cuales son de su responsabilidad; **Sexto:** Se fija como lucro cesante la suma de mil seiscientos pesos oro con 00/100 (RD\$1,600.00)

diarios a favor de la Agencia de Viajes Valentín, y la suma de trescientos noventa y cinco pesos con 00/100 (RD\$395.00) diarios a favor del Centro de Telecomunicaciones Turitel, que deberá pagar Industrias Rodríguez, C. por A., a favor de las demandantes respectivamente, por los beneficios dejados de percibir por los mismos; **Séptimo:** Condena al demandado Industrias Rodríguez, C. por A., y compañía Nacional de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los doctores Manuel Ramón Peña Conce y Lina Peralta Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara oponible las condenaciones de la presente decisión a Seguros Segna (anteriormente compañía Nacional de Seguros, S. A.), por ser ésta la compañía aseguradora de Industrias Rodríguez, C. por A., al momento del siniestro” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., contra su sentencia núm. 1999-0350-0206, dictada en fecha 12 de enero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de las compañías Agencia de Viajes Valentín y Centro de Comunicaciones Turitel, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicho recurso de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal Sexto de la sentencia recurrida, para que figure de la manera siguiente: “Sexto: Se condena a Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de un lucro cesante en un monto liquido de: a) Ciento cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$144,000.00), a razón de mil seiscientos pesos (RD\$1,600.00) diarios, a favor de la Agencia de Viajes Valentín y b) Treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$35,650.00, a razón de trescientos noventa y cinco pesos (RD\$395.00) diarios, a favor del Centro de Telecomunicaciones Turitel, ambos por un período de tiempo de 90 días, a partir de la fecha del siniestro;

**Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, las compañías Agencias de Viajes Valentín y Centro de Comunicaciones Turitel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Carlos A. Guerrero Pou, abogado, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance; que con el siniestro las instalaciones de la parte recurrente fueron totalmente destruidas, así como sus equipos resultaron calcinados por el incendio; que el dinero en efectivo que se quemó estaba destinado a cumplir compromisos comerciales con empresas que prestan servicios telefónicos por parte del Centro de Comunicaciones Turitel y a pagar a las líneas aéreas pasajes ya vendidos por parte de la Agencia de Viajes Valentín; que por falta de pago, las empresas telefónicas retiraron el servicio al Centro de Telecomunicaciones Turitel y las líneas aéreas no despachaban boletos aéreos a la Agencia de Viajes Valentín, y en consecuencia, se perdió el punto comercial; que, en consecuencia, no era posible que la recurrente se recuperara en 90 días como dispuso la Corte, lo que pudo ser posible sólo si la recurrida hubiera asumido su responsabilidad y llegado a un acuerdo, por lo que, la Corte a-qua no supo apreciar los hechos de la causa; que dicha Corte confunde el lucro cesante con la astreinte, pues aquél constituye las ganancias no percibidas a causa del perjuicio y la astreinte no

es más que la conminación o presión al cumplimiento impuesta a un deudor recalcitrante; que, en el caso de la recurrente, los gastos siguieron como los intereses por facturas vencidas, mora y gastos legales por incumplimiento, intereses y cargos bancarios, pérdida de punto comercial, pérdida del capital de trabajo y pérdida de plusvalía del local, que es lo que realmente constituye el lucro cesante; que la Corte a-qua motivó de forma general y abstracta la reducción del lucro cesante a un tiempo de 90 días, sin fundamentar las razones de hecho y de derecho en que basó su decisión de modificar la sentencia de primer grado, pues debió explicar por qué razón, en 90 días, dos negocios habrían de regresar a la normalidad, sin haber recibido el dinero que les hubiera permitido estar en condiciones de reponerse, concluyen los alegatos contenidos en los medios examinados;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la Corte a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, lo que escapa al control casacional, estimó que conforme al informe sobre investigación de explosivo e incendio, expedido el 18 de julio de 1995 por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, estableció que: “también el Centro de Comunicaciones Turitel, ubicado en la misma dirección, junto a la Agencia de Viajes Valentín, resultaron afectados con rotura de cristales, desprendimiento de puertas, ventanas, cortinas y algunos mobiliarios quemados que son propiedad de Valentín Menaldo Tucket, destacándose los daños sufridos por las partes demandantes, ...no es un daño material tan grave que le ha impedido cumplir con sus labores o dejar de percibir ganancias por un período de tiempo tan prolongado como sería hasta la fecha de la ejecución de la presente sentencia; que las partes recurridas”, ahora recurrentes, “tampoco han probado que todavía estén dejando de percibir ganancias por el siniestro ocurrido ni por qué

lapso de tiempo dejaron de percibir las”, estimando también la Corte a-qua, cuando ordenó que el lucro cesante acordado en primera instancia fuese fijado por un período de 90 días, que tal espacio de tiempo era suficiente para que las referidas compañías, tomando en cuenta la magnitud del mencionado siniestro, según se han visto, volvieron a su ritmo de desempeño laboral habitual; que, por consiguiente, los alegatos expresados en los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al argumento de que la Corte a-qua confunde el lucro cesante con el astreinte, se ha podido comprobar que efectivamente, como alegan las recurrentes, en el dispositivo de la sentencia impugnada se condena “al pago de un lucro cesante en un monto líquido”, cuando en el considerando décimo de la misma se hace alusión al concepto “astreinte”, lo que evidencia la referida confusión; que, no obstante tales expresiones, disímiles por demás, las otras motivaciones del fallo atacado, expuestas en apoyo del lucro cesante, demuestran evidentemente, la ocurrencia de un error puramente material, incurrido en el señalado considerando décimo de la sentencia impugnada, por lo que tal imprecisión no puede tener efectos alguno sobre los hechos regularmente apreciados y válidamente retenidos por la Corte a-qua; por lo tanto, el error en cuestión por su carácter puramente material, no ha tenido trascendencia alguna que pueda incidir en el resultado plasmado, con acertado juicio, en el dispositivo de la sentencia objetada; que en consecuencia, procede desestimar el referido alegato analizado, así como la totalidad de los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte apelante, hoy recurrida, admitió que las reclamaciones formuladas por la actual recurrente se corresponden con los daños recibidos; que si el ordinal tercero de la sentencia impugnada, que confirma la sentencia

de primer grado, se limitó exclusivamente a reducir el lucro cesante, obviamente la parte gananciosa es la actual recurrente y la parte perdidosa es la hoy recurrida; que de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, la parte que sucumba será condenada en costas, y estas podrán ser compensadas, en todo o en parte, si las partes sucumben en algunos puntos; que, en este caso, expresan las recurrentes, la Corte a-qua ha condenado a pagar costas a la parte gananciosa; que ante la eventualidad de que dicha jurisdicción pretendiera, al haber acogido el pedimento de reducir el plazo del lucro cesante, considerarla como gananciosa en apelación, que no lo es, porque siempre ha sido perdidosa, debió compensar las costas;

Considerando, que el estudio de la sentencia criticada revela, que la recurrente en apelación concluyó solicitando “la nulidad de la sentencia de primer grado y la inadmisibilidad de la demanda original”, y la parte recurrida en apelación concluyó, en el sentido de que se “confirme la sentencia de primer grado”; que la Corte a-qua, en el dispositivo de la sentencia impugnada, decidió modificar la sentencia de primer grado, sólo en cuanto al tiempo del lucro cesante, fijando la Corte dicho período en noventa (90) días, variando así lo dispuesto por el juez de primera instancia, que había establecido el lucro cesante “desde la fecha del siniestro, el 24 de junio de 1995, hasta la fecha en que se efectúe el pago”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que, cuando en primer grado o en grado de apelación, un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces el reconocimiento de la existencia de esos daños como cuestión básica, y evalúan soberanamente el monto de su reparación, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el reclamante o sea reducida por el tribunal de segundo grado, no significa que el mismo haya sucumbido totalmente y que la parte adversa, a su vez, haya tenido ganancia de causa, y que confiera a los jueces, como en el caso específico de que se trata, la facultad de

condenar al reclamante a pagar todas las costas; que esa facultad de los jueces sólo puede ejercerse cuando, en un litigio una de las partes contrapuesta resulta perdedora en todas las pretensiones fundamentales de sus conclusiones; que en la especie, al condenar la Corte a-quá al pago de las costas a la actual recurrente, que es la parte que ha obtenido en primera instancia y en grado de apelación ganancia de causa en los aspectos fundamentales de sus conclusiones, procede casar el fallo impugnado, sólo en la fase aquí analizada, concerniente a la imposición de una condena a la parte ahora recurrente consistente en pagar de las costas del procedimiento;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de mayo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, sólo en el aspecto relativo a la condena a la actual recurrente al pago de las costas procesales, por vía de supresión y sin envío en este aspecto por no quedar nada que juzgar; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación, interpuesto por Agencia de Viajes Valentín y el Centro de Telecomunicaciones Turitel, contra dicha decisión impugnada; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jafet Rafael Cabrera Osoria.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Vásquez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Republic Bank (D. R), antes Banco Mercantil, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Juan Antonio Delgado y Katuska Jiménez Castillo.

### CAMARA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jafet Rafael Cabrera Osoria, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1271393-8, domiciliado y residente en la calle Francisco C. Lavandier núm. 21, Ensanche Paraíso, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Vásquez Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. César Avilés y Francisco González, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank (D. R), antes Banco Mercantil, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. Pedro Vásquez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Juan Antonio Delgado y Katuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple Republic Bank (D. R), antes Banco Mercantil, S. A.;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia en adjudicación, incoada por Jafet Rafael Cabrera Osoria contra el Banco Mercantil, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 18 de diciembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto contra los intervinientes forzosos, las señoras Carmen Lina Jiminián Osoria, Emily Jiminián Osoria, y el señor Jhony José Marcial Medina, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge modificada las conclusiones del acto introductivo de la presente demanda, y en consecuencia: a) Declara la nulidad del auto de fecha dieciocho (18) de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictado por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, homologado por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 del mes de febrero del año 1997, por las razones antes indicadas; b) Declara la nulidad de los contratos de préstamos con garantía hipotecaria de fecha once (11) del mes de marzo del año 1997, trece (13) de octubre del año 1997, diecisiete (17) del mes de agosto del año 1998; veintidós (22) del mes de febrero del año 1999, y 06 de julio del año 1999, legalizado por la Notario Público Lic. María Cristina Tapia, respectivamente, por los motivos antes señalados; c) Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 038-2000-02402, dictada en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara adjudicatario del inmueble embargado al Banco Mercantil, S. A., por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Rechaza la solicitud de daños y perjuicios

hecha por la parte demandante, señor Jafet Rafael Cabrera, por los motivos indicados; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional por la parte demandante; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a los demandados intervinientes forzosos, Carmen Lina Jiminián Osoria, Emily Jiminián Osoria; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Banco Mercantil, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Roberto González Ramón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor partes; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Boarnerges Pérez Uribe, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Mercantil S. A., en contra de la sentencia civil núm. 038-2000-5317 de fecha 18 del mes de diciembre del año 2003 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto núm. 0022/2004 de fecha 15 de enero del año 2004, del ministerial Domingo Aquino Rosario García; ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación; revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos y en consecuencia rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contratos de préstamos y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carmen Lina Jiminián Osoria, Emely Jiminián Osoria, Jafet Rafael Cabrera Osoria, en contra del Banco Mercantil S. A.; **Tercero:** Condena, a las partes recurridas señores Carmen Lina Jiminián Osoria, Emely Jiminián Osoria y Jafet Rafael Cabrera Osoria, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor

de los Licdos. Conrad Rittaluga Arzeno, Juan Antonio Delgado y Katiuska Jiménez Castillo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación del sagrado derecho de defensa. Violación de los artículos Nos. 108 y 1998, del Código Civil Dominicano; Violación de los artículos Nos. 61, ordinal 2, 69, ordinal 8, y 73 del Código de Procedimiento Civil; y la violación del artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de los artículos Nos. 466, 838, 407, 408, 409, 447, 450 y 457 del Código Civil Dominicano; y 984, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación de los artículos Nos. 472, 1350, numeral 1, y 1352 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida depositaron el 21 de agosto de 2008, ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia en la que solicitan: “**Único:** Ordenar en virtud del desistimiento efectuado mediante acuerdo de transacción, suscrito en fecha 26 de junio del año en curso, 2008, el sobreseimiento definitivo del recurso de casación interpuesto por el señor Jafet Rafael Cabrera Osoria en fecha 11 de abril de 2006 contra la sentencia civil número 07, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 10 de enero de 2006”;

Considerando, que figura depositado en el expediente, anexo a dicha instancia, el acuerdo transaccional suscrito entre Republic Bank (D. R), S. A. (anteriormente Banco Múltiple Republic Bank (D. R), S. A.) representado por su liquidador, Sr. Amauris Vásquez Disla, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Juan Antonio Delgado y Katiuska Jiménez Castillo; y el Sr. Jafet Cabrera Osoria, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Pedro Vásquez Castillo, mediante

el cual se hace constar, entre otras cosas, que las partes en causa habían “arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación con las diferencias o disputas originadas entre ellos y que dieron lugar a las acciones legales interpuestas”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que evidencia la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante el cual se comprueba que la parte recurrida fue además, desinteresada por la recurrente, con lo cual se pone fin a la presente instancia.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Jafet Rafael Cabrera Osoria, del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.







Suprema Corte de Justicia

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

<b>Resolución impugnada:</b>	Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.
<b>Recurrido:</b>	Wander Núñez Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Ramón Vásquez y Ramón Encarnación Montero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial, Lic. Eduardo Velásquez Muñoz, contra la Resolución núm. 576-08-00021, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Ramón Vásquez y Ramón Encarnación Montero en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del

13 de agosto de 2008, a nombre y representación del recurrido Wander Núñez Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo Velásquez Muñoz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial, depositado el 29 de mayo de 2008, en la secretaría del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Juan Ramón Vásquez, Ramón Encarnación Montero y Uclenia Peña Peña, a nombre y representación del imputado Wander Núñez Peña, depositado el 12 de junio de 2008, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Eduardo Velásquez Muñoz, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero de 2008 la Procuraduría Fiscal

del Distrito Nacional realizó un allanamiento en la vivienda ubicada en la calle Elías Piña núm. 177 del ensanche Espailat de esta ciudad, en la cual resultaron detenidos Wander Núñez Peña y Farah María Comas Rivera, como presuntos autores de violar la Ley núm. 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el 25 de enero de 2008, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 668-08-0363, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de la imputada Farah María Comas Rivera, previo pago de una garantía económica ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), la cual deberá prestar mediante la modalidad de contrato con una entidad aseguradora autorizada a realizar negocios de esta naturaleza, esto en virtud de que dicha imputada se encuentra en estado de lactancia y el artículo 234 del Código Procesal Penal prohíbe que se le imponga como medida restrictiva la privación provisional de la libertad; **SEGUNDO:** Se le prohíbe a la imputada salir del país sin el permiso de las autoridades correspondientes, esto en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 226 del Código Procesal Penal; por esta misma disposición, amparado en el numeral 4 de la misma norma procesal, se dispone que la imputada Farah María Comas Rivera, se presente los días 10 de cada mes por ante los Licdos. José Agustín de la Cruz, Carlos Vidal Montilla e Ybo René Sánchez Díaz, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, del Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por un período de seis (6) meses o mientras dure la investigación, de 8:00 A. M., a 4:00 P. M., a los fines de garantizar su presencia en el proceso mediante su asistencia y firma o huellas digitales en caso de no saber firmar; **TERCERO:** En cuanto al imputado Wander Núñez Peña, se le impone la medida de coerción prevista en el artículo 226, numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por espacio de tres (3) meses, disponiéndose su traslado a la Cárcel Modelo de Najayo,

por el hecho de haberse iniciado en su contra una investigación por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y existiendo elementos suficientes de que éste podría resultar autor o cómplice del hecho que se le sindicaliza; **CUARTO:** Se fija la revisión de la presente medida de coerción acordada a los imputados Wander Núñez Peña y Farah María Comas Rivera, para el día 24 de abril de 2008, a las nueve horas de la mañana en el Sexto Juzgado de la Instrucción; **QUINTO:** Se remiten las actuaciones del presente proceso al Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, quedando apoderado el mismo para conocer cualquier solicitud de la partes, en esta fase preparatoria o de investigación del proceso seguido a los imputados Wander Núñez Peña y Farah María Comas Rivera; **SEXTO:** La entrega a las partes de la presente resolución vale notificación para los fines de interposición de los recursos correspondientes, si fueren de lugar”; c) que como consecuencia de dicha decisión quedó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual procedió a intimar al Ministerio Público el 7 de mayo de 2008, para que presente su requerimiento en torno al caso; d) que el 23 de mayo de 2008, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentaron acta de acusación por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; e) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 576-08-00021, objeto del presente recurso de casación, el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el pedimento de la defensa, en tal sentido se declara extinguida la acción penal pública promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano Wander Núñez Peña, quien está siendo investigado por presunta violación de los artículos 5-a, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por no haber intervenido

en la especie requerimiento conclusivo por parte del Ministerio Público en el plazo estipulado por la ley; **SEGUNDO:** Se dispone el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Wander Núñez Peña, mediante resolución núm. 668-08-0363 de fecha 25 de enero del año 2008, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva, por un espacio de tres (3) meses; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Wander Núñez Peña, quien está siendo investigado por presunta violación de los artículos 5-a, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Se ordena la notificación del presente auto al encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, y a las partes, vía secretaría; **QUINTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes representadas y presentes”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de disposiciones de orden legal: Inobservancia de los artículos 76, 143, 150, 151, 293 y 294 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, falta de claridad y precisión en la indicación de la fundamentación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto Medio:** Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 44, numeral 12 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el Ministerio Público recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que hubo una clara violación de disposiciones de orden legal, situación que está

prevista por el artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano; que el 23 de mayo de 2008, a las 12:00 de la noche vencía el plazo de los diez (10) días otorgados al Ministerio Público para presentar requerimiento conclusivo; que el recurrente no tenía constancia de la acusación y solicitud de apertura a juicio porque la misma fue presentada el 23 de mayo de 2008, a las 6:22 P. M., que el plazo para presentar el requerimiento conclusivo estaba abierto, lo cual no fue observado ni tomado en cuenta por el Juez a-quo; que la decisión recurrida no observó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para declarar la extinción de la acción penal dijo lo siguiente: “Que en ocasión de conocerse la audiencia de extinción de la acción referida más arriba, verifiqué el tribunal que el plazo del procedimiento preparatorio del que disponía el Ministerio Público, había discurrido ampliamente sin que interviniera de parte de dichos actores requerimiento conclusivo, no obstante haber sido intimado, conforme dispone la ley; que en esas atenciones procede declarar la extinción de la acción en beneficio del ciudadano Wander Núñez Peña”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el representante del Ministerio Público que compareció a la audiencia donde se dictó la sentencia hoy recurrida, no tenía constancia de requerimiento conclusivo; sin embargo, del análisis de las piezas del proceso se advierte, que ciertamente como alega el recurrente, presentó acta de acusación el viernes 23 de mayo de 2008, fecha en que se vencía el plazo de diez (10) días, dado al Ministerio Público para presentar cualquier requerimiento contra los imputados Wander Núñez Peña y Farah María Comas Rivera, la cual fue recibida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución núm. 1733-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, que crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente;



Considerando, que si bien es cierto que el Juzgado a-quo actuó conforme a los documentos que reposaban en el expediente al momento de la audiencia sobre la extinción de la acción penal realizada el lunes 26 de mayo de 2008, no menos cierto es que dicha decisión fue inducida a un error debido a la negligencia operante para la tramitación del acta de acusación o requerimiento conclusivo depositado el viernes 23 de mayo de 2008, a las 6:22 P. M., por ante la Jurisdicción de Atención Permanente; por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial, Lic. Eduardo Velásquez Muñoz, contra la Resolución núm. 576-08-00021, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca la indicada resolución y, ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que designe uno de los Juzgados de la Instrucción, con exclusión del Sexto Juzgado, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Solano Cruz y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Solano Cruz, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 002-0041281-5, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 46 de la sección Juan Barón del municipio de Sabana Grande de Palenque de la provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en representación de la Dra. Francia Migdalia Adames Díaz y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes Ramón Antonio Solano Cruz y Seguros Banreservas, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2008, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado por el Lic. Simón de los Santos Rojas, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocer el presente recurso de casación el 23 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido

en la carretera de Palenque, mientras el imputado Ramón Antonio Solano Cruz, conducía el camión de carga marca Daihatsu, en dirección Norte a Sur, al llegar a Sabana Grande de Palenque impactó a la camioneta marca Datsun, conducida por Clodomiro Cuello Segura, en la que iban 16 personas que resultaron con lesiones, al igual que el conductor y el vehículo con grandes daños;

b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, dictó su decisión el 27 de diciembre de 2007, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos culpable al justiciable Ramón Antonio Solano Cruz, de generales anotadas anteriormente, de haber violado los artículos 49, ordinal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al justiciable Ramón Antonio Solano Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Admitir como al efecto admitimos a los señores Clodomiro Cuello Segura y Carolina Arias Martínez (ambos por sí y en calidad de padres y tutores legales de los menores de edad Kendri, Kelvin Joel y Yan Carlos Cuello Arias); Telesfora Cuello Segura y Luciano Fortuna Encarnación (ambos en calidad de padres y tutores legales de los menores Marcos Fortuna Cuello, Ruth Esther Fortuna Cuello, Patricia Fortuna Cuello); Manuel Cuello Segura y Mireya De Oleo Montero (el primero por sí y en calidad de padres y tutores legales de los menores Mary Anny Cuello De Oleo, Ariel Cuello De Oleo y Yahiro Cuello De Oleo; Francisco Payano Pantaleón y Enaudina Cuello Segura (ambos por sí y en calidad de padres y tutores legales de los menores Aneudis Francisco Payano Cuello y Primavera Payano Cuello); Constantina Segura y Arturo Ramírez, en calidad de lesionados y agraviado, respectivamente, parte demandante en este proceso, como actores civil; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida la constitución

en actores civiles en cuanto a la forma incoada a través de su abogado, Lic. Simón de los Santos Rojas, en representación de los señores Clodomiro Cuello Segura y Carolina Arias Martínez (ambos por sí y en calidad de padres y tutores legales de los menores de edad Kendri, Kelvin Joel y Yan Carlos Cuello Arias); Telesfora Cuello Segura y Luciano Fortuna Encarnación (ambos en calidad de padres y tutores legales de los menores Marcos Fortuna Cuello, Ruth Esther Fortuna Cuello, Patricia Fortuna Cuello); Manuel Cuello Segura y Mireya De Oleo Montero (el primero por sí y en calidad de padres y tutores legales de los menores Mary Anny Cuello De Oleo, Ariel Cuello De Oleo y Yahiro Cuello De Oleo); Francisco Payano Pantaleón y Enaudina Cuello Segura (ambos por sí y en calidad de padres y tutores legales de los menores Aneudis Francisco Payano Cuello y Primavera Payano Cuello); Constantina Segura y Arturo Ramírez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos justa en cuanto al fondo la demanda incoada por los señores Clodomiro Cuello Segura y Carolina Arias Martínez (ambos por sí y en calidad de padres y tutores legales de los menores de edad Kendri, Kelvin Joel y Yan Carlos Cuello Arias); Telesfora Cuello Segura y Luciano Fortuna Encarnación (ambos en calidad de padres y tutores legales de los menores Marcos Fortuna Cuello, Ruth Esther Fortuna Cuello, Patricia Fortuna Cuello); Manuel Cuello Segura y Mireya De Oleo Montero (el primero por sí y en calidad de padres y tutores legales de los menores Mary Anny Cuello De Oleo, Ariel Cuello De Oleo y Yahiro Cuello De Oleo); Francisco Payano Pantaleón y Enaudina Cuello Segura (ambos por sí y en calidad de padres y tutores legales de los menores Aneudis Francisco Payano Cuello y Primavera Payano Cuello); Constantina Segura y Arturo Ramírez, y en consecuencia se condena conjunta y solidariamente al imputado Ramón Antonio Solano Cruz, en su calidad de conductor, por su hecho personal, y a la persona civilmente responsable, señor Bienvenido Maríñez Paulino, por ser el

propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil (RD\$175,000.00), a favor del señor Clodomiro Cuello Segura; la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de la señora Carolina Arias Martínez; la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor de los señores Clodomiro Cuello Segura y Carolina Arias Martínez, por las lesiones sufrida por su hijo menor Kendri Joel; la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de los señores Clodomiro Cuello Segura y Carolina Arias Martínez, por las lesiones sufrida por su hijo menor Kelvin; la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de los señores Clodomiro Cuello Segura y Carolina Arias Martínez, por las lesiones sufrida por su hijo menor Yan Carlos, la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de los señores Telesfora Cuello Segura y Luciano Fortuna Encarnacion, por las lesiones sufrida por su hijo menor Marcos Fortuna Cuello; la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de los señores Telesfora Cuello Segura y Luciano Fortuna Encarnación, por las lesiones sufrida por su hija menor Ruth Esther Fortuna Cuello; la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Telesfora Cuello Segura y Luciano Fortuna Encarnación, por las lesiones sufrida por su hija menor Patricia Fortuna Cuello; la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor del señor Manuel Cuello Segura; la suma de Sesenta Mil (RD\$60,000.00), a favor de los señores Manuel Cuello Segura y Mireya De Oleo Montero, por las lesiones sufrida por su hija menor Mary Anny Cuello De Oleo; la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de los señores Manuel Cuello Segura y Mireya De Oleo Montero, por las lesiones sufrida por su hijo menor Ariel Cuello De Oleo; la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de los señores Manuel Cuello Segura y Mireya De Oleo Montero, por las lesiones sufrida por su hijo menor Yahiro Cuello De Oleo; la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor del señor Francisco Payano Pantaleón; la suma de Noventa Mil (RD\$90,000.00), a

favor de la señora Enaudina Cuello Segura; la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de los señores Francisco Payano Pantaleón y Enaudina Cuello Segura, por las lesiones sufrida por su hijo menor Aneudis Francisco Payano Cuello; la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de los señores Francisco Payano Pantaleón y Enaudina Cuello Segura, por las lesiones sufrida por su hija menor Primavera Payano Cuello; la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor de la señora Constantina Segura, y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Arturo Ramírez, como justa compensación y reparación a los daños morales, psicológicos y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones contenidas en los párrafos primeros, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la barra de la defensa Dra. Francia Migdalia Díaz de Adamés y la Licda. Francis Yanet Adamés Díaz, quienes representan a la compañía de seguros Banreservas, S. A., a la entidad comercial Transporte Reyes Paulino/Ivan Novi, y el imputado Ramón Antonio Solano Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se acogen la conclusiones contenidas en el párrafo cuarto de la barra de la defensa Dra. Francia Migdalia Díaz de Adamés y la Licda. Francis Yanet Adamés Díaz, ambas en su respectiva calidad representativa, y en consecuencia se excluye del presente proceso a la entidad comercial Transporte Reyes Paulino/Ivan Novi, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta sentencia; **OCTAVO:** Se declara como al efecto declaramos la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Banreservas, S. A., al momento de ser leída, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **NOVENO:** Condenar como al efecto condenamos a los señores Ramón Antonio Solano, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente y Bienvenido Maríñez Paulino, tercera persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo antes señalado, al pago de las costas civiles del procedimiento a

favor y provecho del Licdo. Simón de los Santos Rojas, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Simón de los Santos Rojas, actuando a nombre y representación de los señores Clodomiro Cuello Segura y Carolina Arias Martínez, por sí y por los menores de edad Kendri, Kelvin Joel y Yan Carlos Cuello Arias; Telesfora Cuello Segura y Luciano Fortuna Encarnación, ambos por los menores Marcos Fortuna Cuello, Ruth Esther Fortuna Cuello, Patricia Fortuna Cuello, Manuel Cuello Segura y Mireya De Oleo Montero, el primero por sí, y ambos en representación de los menores Mary Anny Cuello De Oleo, Ariel Cuello De Oleo, Yahiro Cuello De Oleo, Francisco Payano Pantaleón y Enaudina Cuello Segura, por sí y por los menores Aneudis Francisco Payano Cuello y Primavera Payano Cuello, Constantina Segura y Arturo Ramírez, de fecha once (11) del mes de enero del año 2008; b) Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adamés Díaz, en representación de Ramón Antonio Solano Cruz y la compañía Seguros Banreservas, S. A., de fecha nueve (9) de enero de 2008, contra la sentencia núm. 42-07, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Yaguata, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha 11 de marzo de 2008, a los fines



de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación por intermedio de sus abogadas, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por violación al artículo 334 y 335 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso de ley por desconocimiento de decisiones de la Suprema Corte de Justicia y por violación al artículo 14 del Código Procesal Penal; que es evidente que la Corte a-qua dicta su sentencia erróneamente fechada con el día 27 de marzo de 2008, aunque leída el día 31 de marzo de 2008, viola flagrantemente el contenido del artículo 334 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la redacción de la misma se omitieron aspectos fundamentales que toda sentencia debe contener; que las sentencias emanadas en las diferentes etapas del presente caso, en especial la que hoy apelamos en casación, no expresan el porqué nuestro representado está siendo enjuiciado, como tampoco indica lo acontecido entre quienes ocurrió, es una sentencia totalmente huérfana de las circunstancias del hecho que se atribuye, sin identificación de las partes, confirmando una sentencia que dice que todos los lesionados, supuestamente viven todos en la misma casa, situación que a nuestro entender es imposible; los querellantes y actores civiles son partes esenciales del proceso, tal y como lo especifica el artículo 334 del Código Procesal Penal deben ser identificados; que en la audiencia del conocimiento del fondo por ante el Juzgado de Paz solicitamos las citaciones de los querellantes y actores civiles, conforme lo establecen nuestras leyes, en cumplimiento de lo que establece el artículo 124, ordinal tercero, 271 y 307 del Código Procesal Penal, ya que sin su presencia no estaba el expediente en condiciones de ser conocido, toda vez que dichos querellantes y actores civiles no estaban presentes, pero tampoco han sido identificados, pero el tribunal hizo caso omiso, por lo que entendíamos que la Corte

de Apelación podía velar por ello, pero no fue así, confirmó una sentencia violatoria a nuestro ordenamiento jurídico; pero resulta más grave el hecho de que los actores civiles, personas desconocidas, personas no identificadas, sin domicilio, sin cédula de identidad, les fueran acordadas sumas millonarias; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación e ilogicidad; que pretende la corte atribuir que la falta del imputado queda establecida con las declaraciones contenidas en el acta policial, las cuales brillan por su ausencia en la sentencia que hoy recurrimos, pero se olvida la corte que las declaraciones escritas en un acta policial sólo sirven como base o referencia y que no pueden ser tomadas en contra del imputado, esto por el principio de la no auto incriminación y quedó evidenciado en la audiencia de fondo que esas declaraciones no fueron las externadas por nuestro representado; que ni el Juzgado de Paz ni la Corte motivó ni argumentó, ni las razones por las cuales confirmó la sentencia, como tampoco evacuó algún alegato que diera cabida a las imputaciones que se le hacen a nuestro representado; que la sentencia dictada en el aspecto civil, está vacía y huérfana como lo ha estado en el aspecto penal, se impone un monto indemnizatorio sin argumentaciones, motivaciones, sin motivación, la corte sólo confirma lo externado por el Juzgado de Paz, y por vía de consecuencia tampoco la corte fundamenta motivación alguna para indemnizar al reclamante; motivar no es decir que existe un certificado médico, es algo más, es dar razón del porqué se consigna montos a pagar a nuestros representados, en suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada por esta Suprema Corte de Justicia; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es obligación del juzgador, para condenar, establecer en qué consistió la falta, en qué consistió la violación, lo cual no ocurre en la sentencia de primer grado ni en la de la corte; que la corte ha confirmado una sentencia que condenó a indemnizaciones por diferentes montos, sin dar ninguna

justificación, sin establecer el porqué de los montos diferentes, sin tomar en cuenta el tiempo de curación de cada uno de ellos, gastos, supuestas lesiones, nada no se tomó parámetro para nada; lo más grave es la confirmación de la indemnización a favor del propietario del vehículo, otorgada ‘como justa compensación y reparación de los daños morales, psicológicos y materiales sufridos a consecuencia del accidente’, lo cual es violatorio de todos los principios que rigen la responsabilidad civil y desconocedora de lo que son daños morales y daños psicológicos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones; que tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el Juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos; la sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que fueron acreditados en el acta de acusación por el Ministerio Público y por los actores civiles los siguientes medios de pruebas: 1) Varias fotografías que presentan de forma visible las lesiones de algunos de los menores lesionados y de algunos de los actores civiles; 2) Certificación de propiedad de vehículos, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 28 de diciembre de 2006; 3) Certificación de la Superintendencia de Seguro núm. 4291 de fecha 27 de noviembre de 2006; 4) Declaraciones de los testigos Clodomiro Cuello Segura y Francisco Payano Pantaleón; 5) Once (11) actas de nacimiento a cargo de los menores: Primavera Enaudina, Ariel, Yahiro, Mary Anny, Patricia, Ruth Esther, Aneudis Francisco,

Marcos, Kendri, Kelvin Joel y Yan Carlos; 6) Fotografía; 7) Una certificación de propiedad de vehículos de motor a cargo del señor Arturo Ramírez, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 28 de febrero de 2007; 8) Oficio de adición de la Policía Nacional 17ma, Compañía de San Cristóbal de fecha 13 de febrero de 2007; b) Que conforme con el artículo 237 de la Ley 241 señalada, los actos y relatos de la Dirección General de Tránsito Terrestre serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley hasta prueba en contrario, cuando se refieran a infracciones especialmente comprendidas; c) Que las declaraciones que constan en el acta policial y las ofrecidas en audiencia al fondo dan por establecido que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta del imputado ya que el mismo en la audiencia al fondo ante el Tribunal a-quo con la presencia y asistencia de su defensora técnica, ha expresado que estaba probando el camión y se le partió el guía, por lo que no pudo doblar, impactando la camioneta conducida por el querellante, estas declaraciones tienen plena validez de conformidad con el artículo 104 del Código Procesal Penal, por lo que se ha establecido que el manejo descuidado y la falta de precaución de dicho conductor, al probar un vehículo que estaba siendo reparado en una vía pública siendo la causa eficiente y determinante y exclusiva de la colisión entre los vehículos por lo que los hechos así fijados configuran los golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, establecidos en los artículos 49-c y 65 de la Ley 241; d) Que analizada la sentencia impugnada sobre la base de los causales propuestos como la falta de motivación, se observa que la misma tiene de forma clara y precisa los fundamentos de hechos y derechos donde la prueba aportada es verosímil y concluyente para determinar la falta del imputado por lo que el Juez a-quo en sus consideraciones le dio todas las garantías necesarias; que estamos en presencia de una sentencia

ampliamente motivada, que a los recurrentes no se le violaron sus derechos; e) Que analizado el causal propuesto sobre la violación al artículo 334 del Código Procesal Penal, y haciendo un análisis de la sentencia recurrida, se ha podido establecer que el Juez a-quo, en su decisión ha establecido cada uno de los puntos establecidos para la alusión de la sentencia que el mismo enunció los requisitos establecidos en dicho artículo, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado; f) Que los querellantes se constituyeron en actores civiles según escrito depositado en fecha 14 de diciembre del año 2006, haciéndose representar por el Licdo. Simón de los Santos Rojas, que el artículo 118 del Código Procesal Penal establece que todo aquel que pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. Que el actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar por mandato, por lo que en el caso de la especie los actores civiles estaban debidamente representados en la audiencia al fondo concluyendo los mismos a través de su representante legal, por lo que el tribunal está debidamente edificado, rechazándose así dicho medio presentado; g) Que el Juez en su decisión hizo una correcta aplicación de la Ley 241, que el contenido refleja el uso de la sana crítica de la máxima de experiencia ubicando la causa generadora del accidente, sin que en esta instancia haya duda de la efectiva valoración en el aspecto represivo como en el aspecto civil de la sentencia recurrida; h) Que los señores Clodomiro Cuello Segura y Carolina Arias Martínez, por sí y por los menores de edad Kendri, Kelvin Joel y Yan Carlos Cuello Arias; Telésfora Cuello Segura y Luciano Fortuna Encarnación, ambos por los menores Marcos Fortuna Cuello, Ruth Esther Fortuna Cuello, Patricia Fortuna Cuello; Manuel Cuello Segura y Mireya De Oleo Montero, el primero por sí y ambos en representación de los menores Mary Anny Cuello De Oleo, Ariel Cuello De Oleo, Yahiro Cuello De Oleo; Francisco Payano Pantaleón y Enaudina Cuello Segura, por sí y por los menores Aneudis Francisco Payano Cuello y Primavera

Payano Cuello; Constantina Segura y Arturo Ramírez, se han constituido en actores civiles de conformidad con los artículos 50 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal, según se ha establecido en la sentencia recurrida; i) Que se encuentran depositados en el expediente los certificados médicos los cuales establecen: Clodomiro Cuello Segura, con lesiones curables en seis (6) meses, Carolina Arias Martínez, con lesiones curables en tres (3) meses, Kendri Joel, con lesiones curables en cuatro (4) meses, Kelvin Joel, con lesiones curables en dos (2) meses, Yan Carlos Cuello Arias, con lesiones curables en dos (2) meses, Marcos Fortuna Cuello, con lesiones curables en tres (3) meses, Ruth Esther Fortuna Cuello, con lesiones curables en tres (3) meses, Patricia Fortuna Cuello, con lesiones curables en siete (7) meses, Manuel Cuello Segura, con lesiones curables en tres (3) meses, Mary Anny Cuello De Oleo, con lesiones curables en dos (2) meses, Ariel Cuello De Oleo, con lesiones curables en tres (3) meses, Yahiro Cuello De Oleo, con lesiones curables en tres (3) meses, Francisco Payano Pantaleón, con lesiones curables en tres (3) meses, Enaudina Cuello Segura, con lesiones curables en tres (3) meses, Aneudis Francisco Payano Cuello, con lesiones curables en dos (2) meses, Primavera Payano Cuello, con lesiones curables en tres (3) meses, y Constantina Segura y Arturo Ramírez, con lesiones curables en tres (3) meses; j) Que las calidades de los actores civiles han quedado establecidas por las lesiones sufridas por ellos y por los daños causados a su propiedad, según las certificaciones expedidas por el Oficial de Estado Civil, donde establece la minoridad y la calidad de cada uno de los actores, los certificados médicos expedidos al efecto, los cuales establecen las lesiones sufridas por los actores civiles, que en el presente caso no sólo se ha producido daños corporales y materiales sino daños morales que han impactado en los menores de edad los cuales son invaluable; k) Que conforme a las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 28 de diciembre del año 2006, se establece que el vehículo marca

Daihatsu, modelo V78L-HY, del año 1987, color amarillo, placa: L073529, chasis núm. V7804515, matrícula núm. 1850452 de fecha 27 de octubre de 2006, es propiedad de Bienvenido Maríñez Paulino; l) Que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel que por cuya culpa sucedió a repararlo; y cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, y no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también el que se causa por el hecho de las personas de quienes se debe responder y de las cosas que están bajo su cuidado, según está previsto en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, textos legales que fundamentan la responsabilidad civil; m) Que según la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 22 de noviembre del año 2006, se hace constar que emitió la póliza núm. 2-502-046285, a favor de Transporte Reyes Paulino/Ivan Novi, para asegurar el vehículo marca Daihatsu, modelo V78L-HY, del año 1987, placa L073529, chasis núm. V784515, matrícula núm. 1850452, con vigencia del 28 de octubre de 2006 hasta el 28 de octubre del año 2007, en consecuencia cubre a la fecha del accidente; n) Que fueron examinados ambos medios del recurso que se unifican como la falta, insuficiencia e ilogicidad de los motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, aspecto invocado por ambos recurrentes; y se pone de manifiesto que hay una exposición precisa de los hechos, en cuanto al aspecto civil, que fueron valorados los medios de pruebas para hacer una determinación de los daños ocasionados; y se expresó en la motivación los medios de prueba para determinar el monto de la indemnización; ñ) Que establecida la responsabilidad del imputado Ramón Antonio Solano, el Juez a-quo ha hecho una precisa apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho por lo que procede en este aspecto rechazar el recurso conforme el artículo 422.1 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley al dar motivos

suficientes y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes, por lo que su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Solano Cruz y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Simón de los Santos Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Lauro Emilio Durán Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lauro Emilio Durán Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 046-0026124-4, domiciliado y residente en la calle Don Pedro del residencial Alejandro III, Edif. 7, Apto. 3-A de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Hormigones Industriales, C. por A., tercera civilmente demandada, y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Lauro Emilio Durán Gómez, Hormigones Industriales, C. por A. y Universal de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de junio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de marzo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en el tramo carretero Santo Domingo-Santiago, cuando Lauro Emilio Durán Gómez, quien conducía el automóvil marca Mercedes Benz, propiedad de Luis Inchausti Rivera, asegurado con Seguros Universal, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Lorenzo Batista Almonte, ocasionando diversos golpes y heridas a este último así como a sus dos acompañantes; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 16 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Lauro Emilio Durán Gómez, del delito de violación de los artículos, 49 letra c, 61-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor,

modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena: a) al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma: a) la interposición de querrela en acción penal pública a instancia privada con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Núñez de los Santos y Lorenzo Batista, en contra de Lauro Emilio Durán Gómez, Hormigones Industriales JP, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente, entidad beneficiaria de la póliza y entidad aseguradora, mediante póliza número AU-170915, vigente a la hora del accidente, respectivamente, por ser hechas en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena al señor Lauro Emilio Durán Gómez, en calidad de imputado; a la compañía Hormigones Industriales JP, C. por A., como beneficiaria de la póliza, conforme a la responsabilidad atribuida, al pago de la sumas siguientes: a) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del nombrado Lorenzo Batista Almonte, por las lesiones que le imposibilitaron por 360 días, según consta el certificado medico legal a raíz del accidente que se trata; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Juan Nuñez Saviñón, en su calidad de lesionado, por las lesiones que le imposibilitaron sus labores productivas por 600 días según certificado médico legal, y d) Pago de las costas civiles en provecho del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte; **CUARTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Universal, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza número AU-170915 emitida a favor de Hormigones Industriales JP, C. por A.; **QUINTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Samuel Rosario Vásquez, defensa

técnica del imputado Lauro Emilio Durán Gómez, y la entidad Hormigones Industriales JP, C. por A., y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A.; **SEXTO:** Acogiendo en todas sus partes el dictamen de nuestra digna representante del Ministerio Público, convocamos a las partes para la lectura íntegra de dicha sentencia, el día jueves que contaremos a 24 de enero de 2008, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación de los señores Lauro Emilio Durán Gómez, Hormigones Industriales J.P., C. por A., y La Universal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00002-2008, de fecha 16 de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en lo que se refiere única y exclusivamente al monto de la indemnización acordada a los actores civiles, como consecuencia de las lesiones sufridas por ellos, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena a los señores Lauro Emilio Durán Gómez, en calidad de imputado, y a la compañía Hormigones Industriales, J. P., C. por A., como beneficiaria de la póliza, conforme a la responsabilidad atribuida, al pago de las sumas siguientes: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del nombrado Lorenzo Batista Almonte; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del nombrado Juan Núñez Saviñón, por los daños y perjuicios físicos y morales, sufridos por ellos, como consecuencia de las lesiones físicas padecidas como consecuencia del accidente de que trata; **SEGUNDO:** Procede compensar las costas de esta instancia; **TERCERO:** La presente sentencia

vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; desnaturalización de los hechos y sentencia contraria a otro fallo emanado de la Suprema Corte de Justicia; artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la indemnización, desproporcionalidad en la condena”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen, en síntesis: “La sentencia recurrida adolece de la motivación correspondiente, en el sentido de que exclusivamente expone que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de las normas a los hechos que le fueron vertidos en la audiencia, por lo que valoraron cada uno de los elementos de prueba, según ellos conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, lo que no constituye realmente una motivación en hecho y derecho, de manera clara, incluso no indican con precisión la fundamentación correcta que debía aplicarse en la especie; si analizamos las declaraciones del señor Lauro Emilio Durán Gómez se desprende que transitaba a una velocidad aceptable, que el incidente ocurrió por la negligencia y la imprudencia con que transitaba Lorenzo Batista, y a todo esto la Corte a-qua no valoró la conducta de la víctima como posible causa generadora y eficiente del accidente, ya que esta persona debió tomar las precauciones de lugar al cruzar dicho tramo y de haber conducido con prudencia el accidente se hubiese evitado”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación, en lo relativo al aspecto penal, expresó lo siguiente: “Que por la revisión a fondo hecha al expediente de marras ha quedado evidenciado que en oposición a lo que alegan los recurrentes los vicios atribuidos a la decisión de primer grado no se observan, ya

que ha sido comprobado que la referida decisión contiene todos y cada uno de los motivos que la citada Magistrada juzgó oportunos para fundamentar sobre ellos su fallo, conteniendo una relación lógica de los hechos de la causa, los cuales le fueron revelados a la Juez de origen, quien ante tal situación fáctica dictó la sentencia hoy recurrida en apelación, la cual contiene en la exposición de los hechos y aplicación del derecho... hay que destacar que la presunción de inocencia que cubría al imputado Lauro Emilio Durán Gómez fue destruida en la jurisdicción de origen, pues acogieron las declaraciones dadas tanto por los agraviados como por el testigo presencial del accidente, el cual no tenía impedimento alguno para prestar dichas declaraciones, no obstante ser, según alegan los recurrentes, hermano de una de las víctimas del accidente, haciendo constar el a-quo dichas declaraciones en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, donde consta además tanto la evaluación de la conducta del encartado como la de la víctima Lorenzo Batista Almonte, por lo que ello constituye un mentís de los recurrentes, quienes alegan en su recurso que no fueron evaluadas tales conductas con motivo de la ocurrencia del referido accidente. Que al quedar establecidos de esa forma los hechos de la causa, los cuales les fueron revelados a la Juez a-quo de manera oral y contradictoria, ha quedado establecido que la citada Juez hizo una correcta aplicación de las normas a los hechos que le fueron vertidos en audiencia”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua en sus motivaciones estableció, en síntesis, que la sentencia de primer grado contenía una correcta exposición de los hechos y aplicación del derecho, que tanto las pruebas aportadas como la conducta de la víctima fueron debidamente valoradas, y en ese sentido procedió a confirmar la sentencia en el aspecto penal, la cual exclusivamente retuvo faltas a cargo del conductor del automóvil, actual recurrente, todo ello sin proporcionar las razones de su convencimiento, lo que hace imposible que esta Cámara Penal pueda determinar si en el presente caso la ley ha sido bien aplicada,

máxime cuando el conductor del automóvil ha expresado en todo momento, y así lo plasmó en uno de los motivos de su recurso de apelación, que la incidencia de la víctima en la colisión no fue evaluada, toda vez que él transitaba por la vía de preferencia, como lo es la autopista Duarte, y fue el conductor de la motocicleta que penetró a la referida autopista de forma intempestiva, sin tomar ningún tipo de precaución; por consiguiente, procede acoger el presente medio sin necesidad de analizar el segundo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lauro Emilio Durán Gómez, Hormigones Industriales, C. por A., y Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 9 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Gery Valentín Rodríguez de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo A. Saint-Hilaire V.
<b>Intervinientes:</b>	Sebastiana de la Rosa Tejada y José Luis Acosta Abreu.
<b>Abogados:</b>	Dra. Roxi Rodríguez y Lic. Osvaldo Belliard.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gery Valentín Rodríguez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 046-0030784-9, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 35 del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 9 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Ramos Severino, por sí y por el Lic. Gustavo A. Saint-Hilaire V., en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Osvaldo Belliard, conjuntamente con la Dra. Roxi Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Gery Valentín Rodríguez de la Rosa, por intermedio de su abogado, Lic. Gustavo A. Saint-Hilaire V., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de enero de 2006;

Visto el escrito de defensa, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por la Dra. Roxi Rodríguez y el Lic. Osvaldo Belliard, en representación de Sebastiana de la Rosa Tejada y José Luis Acosta Abreu, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de junio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el cruce del Caimital de Los Almácigos

de la jurisdicción de Santiago Rodríguez, cuando Gery Valentín Rodríguez de la Rosa, conduciendo el automóvil marca Honda Civic, propiedad de José A. Liranzo, asegurado con La Primera Oriental, S. A., impactó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por Félix Darío de la Rosa, ocasionando la muerte de este último y de su acompañante Ana Luisa Franco Vargas;

b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, el cual dictó su sentencia el 30 de junio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada en contra del señor Gery Valentín Rodríguez, por ser regular en la forma, y no así respecto a José A. Liranzo, por no haber sido puesto en causa en la forma establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Gery Valentín Rodríguez de la Rosa, al pago de la suma de Trescientos Noventa Mil Pesos (RD\$390,000.00), en favor de los menores Yoselín, Pedro Luis y Marisol de la Rosa; Elba Altagracia y Evelin Yocasta Almonte Franco, a fin de ser distribuida dicha cantidad entre todos, como justa reparación de los daños morales sufridos por la pérdida de sus padres en el accidente de vehículo, todo lo cual por aplicación a la proporcionalidad de la incidencia de la falta en el hecho generador de responsabilidad civil, más las costas del procedimiento en favor de los Licdos. Rosy Rodríguez y Osvaldo Belliard, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutoria al señor José A. Lizardo, por éste no haber sido puesto en causa conforme a las normas procesales que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto a lo penal, se declarar culpable al señor Gery Valentín Rodríguez de la Rosa, de violar los artículos 49, letra d, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y 65 de la misma ley, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más

las costas penales del procedimiento, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes conforme a la escala sexta del artículo 463 del Código Penal”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y los actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 9 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Gustavo A. Saint-Hilaire V., a nombre y representación de Gery Valentín Rodríguez de la Rosa, en fecha 7 de julio de 2004; y b) La Dra. Roxi Ant. Rodríguez, a nombre y representación de Sebastiana de la Rosa Tejada, en su condición de madre de los menores Yoselín, Pedro Luis y Marisol de la Rosa Tejada, así como de Elba Altagracia y Evelin Yocasta Almonte Franco, en fecha 8 de julio de 2004, en contra de la sentencia correccional núm. 4 de fecha 30 de junio de 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Los Almácigos, de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones correccionales, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Gery Valentín Rodríguez de la Rosa, a través de su abogado, por no comparecer no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Gery Valentín Rodríguez de la Rosa, a través de su abogado por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley; **CUARTO:** Modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida y se varía el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida y se condena al prevenido Gery Valentín Rodríguez de la Rosa, al pago de la indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de los menores Yoselín, Pedro Luis y Marisol de la Rosa Tejada, así como de Eva Altagracia y Evelin Yokasta Almonte Franco, como justa reparación; **QUINTO:** Se confirman los demás aspecto de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al prevenido Gery

Valentín Rodríguez de la Rosa, al pago de las costas penales, y las costas civiles del procedimiento con distracción de los mismos en provecho del Lic. Osvaldo Belliard y Dra. Roxi Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene, entre otras cosas: “Durante el proceso de apelación el imputado Gery Valentín Rodríguez de la Rosa fue juzgado de una manera desventajosa, puesto que se quebrantó una norma que le ocasionó un estado de indefensión, toda vez que aun destacándose desde el acta policial su domicilio (José Reyes núm. 35 de esta ciudad y municipio), fue notificado en casa de una hermana, lo cual constituye una violación al debido proceso, por no haber sido citado en su persona o en su domicilio, violentando normas de índole constitucional consagradas en el artículo 8, letra j, acápite 2 de la Constitución y también normas establecidas en pactos internacionales”;

Considerando, que del examen realizado al acto de citación mediante el cual el imputado fue convocado a comparecer a la audiencia de fondo celebrada ante el tribunal de alzada, se observa que el mismo fue citado en su persona, por lo que carece de relevancia lo argumentado por éste, en el sentido de que fue citado en un domicilio distinto al suministrado en instancias anteriores; que al margen de esa situación, en dicho acto también se evidencia que la fecha para la cual el imputado fue convocado a la audiencia es el 5 de julio de 2005, no obstante el día fijado por el Tribunal a-quo para ventilar el fondo del caso fue el 5 de agosto de

2005; fecha distinta a la consignada en el acto; inobservancia que violenta el derecho de defensa del recurrente, por consiguiente, procede acoger el presente argumento;

Considerando, que los actores civiles depositaron su escrito de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y no ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión ahora impugnada, conforme lo establece el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo deviene en inadmisibles;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el escrito de defensa depositado por Sebastiana de la Rosa Tejada y José Luis Acosta Abreu, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Gery Valentín Rodríguez de la Rosa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 9 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gery Valentín Rodríguez de la Rosa; y en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para la celebración de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Antonio Martínez Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mena Martina Colón.
<b>Interviniente:</b>	Gefarca, Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, C. por A. (GEINFAPER).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Antoneli Paredes José, Oscar Villanueva Taveras, Belkis Santos Vásquez y Luis Octavio Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0084853-4, domiciliado y residente en la calle Carlos de Lora núm. 9 del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Moreta en representación del Lic. Pablo Antoneli Paredes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2008, a nombre y representación de la compañía Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, C. por A., parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Mena Martina Colón, a nombre y representación de Emilio Antonio Martínez Pérez, depositado el 10 de abril de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por Licdos. Pablo Antoneli Paredes José, Oscar Villanueva Taveras, Belkis Santos Vásquez y Luis Octavio Rodríguez, a nombre y representación de Gefarca, Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, C. por A. (GEINFAPER), representada por su presidente-tesorero Licdo. Elizardo Iván Pérez Espinosa, depositado el 25 de abril de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Emilio Antonio Martínez Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 379, 386 numeral 3, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 del Código Penal Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de enero de 2002 la compañía Gefarca, Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, C. por A. (GEINFAPER), presentó querrela con constitución en parte civil por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Emilio Antonio Martínez Pérez, imputándolo de violar los artículos 379, 386 numeral 3, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 del Código Penal Dominicana; b) que para la instrucción del presente proceso fue apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el 9 de mayo de 2003, auto de envío al tribunal criminal en contra del imputado, por violación a los artículos 379 y 386 párrafo III, del Código Penal Dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia el 22 de abril de 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Emilio Antonio Martínez Pérez, culpable de violar los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal, que consagran el crimen de robo asalariado, en perjuicio de la compañía Gerfarca, Industria Farmacéutica Pérez Espinosa, C. por A. (GEINFAPER); **SEGUNDO:** Se condena al señor Emilio Antonio Martínez Pérez, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al señor Emilio Antonio Martínez Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por la compañía



Gerfarca, Industria Farmacéutica Pérez Espinosa, C. por A. (GEINFAPER), en contra del señor Emilio Antonio Martínez Pérez, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad a las normas legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil, y se condena al señor Emilio Antonio Martínez Pérez: a) La devolución de la suma de Sesenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos con 06/100 (RD\$63,681.06) monto al que asciende la suma sustraída; y b) Al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la compañía Gerfarca, Industria Farmacéutica Pérez Espinosa, C. por A. (GEINFAPER); **SEXTO:** Se condena al señor Emilio Antonio Martínez Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Oscar Villanueva, Santiago Felipe Brito Figueroa, Belkis Santos y el Dr. Agustín Robert Castro, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 29 de abril de 2005, a las 10:00 A. M. horas de la mañana, en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; **OCTAVO:** Quedan citados el imputado Emilio Antonio Martínez Pérez, y los abogados de la defensa y de la parte civil constituida”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Emilio Antonio Martínez Pérez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:16 P. M, del día 16 de enero de 2005, por la Licda. Norys Pérez, en nombre y representación de Emilio Antonio Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cobrador, domiciliado y residente en la calle Carlos de Lora núm. 9 del sector de Bella Vista, en contra de la sentencia núm. 516 de fecha 22 de abril de 2005, dictada por el Séptimo Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima el recurso en cuanto al fondo, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente Emilio Antonio Martínez Pérez, por intermedio de sus abogados, alega contra la sentencia recurrida lo siguiente “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que en audiencia la defensa solicitó el aplazamiento a los fines de que fuera presentado como informante el señor Víctor Manuel Torres, en su calidad de Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, a fin de que éste pudiera ser interpelado en torno al informe que rindió en contra del imputado; que dicha medida le fue rechazada lo que provocó que lo condenaran a 3 años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, a la devolución de RD\$63,681.06 y RD\$100,000.00 a título de indemnización; que la Corte a-qua inobservó el principio fundamental 1 del Código Procesal Penal, el cual consagra la primacía de la Constitución, por lo que fue vulnerado el principio de presunción de inocencia ya que fue condenado en base a un documento del cual no se pudo defender; que la Corte a-qua hizo una motivación congruente, lógica, precisa y objetiva sobre la síntesis que dice haber hecho sobre el primer medio de impugnación presentado por el recurrente; que la Corte a-qua olvidó que la presunción de inocencia está consagrada dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal (Art. 14) de manera implícita en nuestra Constitución (Art. 8.2.i.j), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2), Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Art. 8.2), y en virtud de los artículos 3 y 10 de nuestra Carta Magna, al consagrar el bloque de

constitucionalidad, dichos tratados son de carácter vinculantes en nuestra legislación interna, teniendo rango constitucional”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación dijo lo siguiente: “De modo y manera que contrario a lo argumentado en el motivo analizado, la incorporación por lectura al juicio del informe instrumentado por el señor Víctor Manuel Torres, en su calidad de Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, no es inconstitucional, ya que el artículo 312 prevé la incorporación de informes y no pone como condición para la validez de los mismos que la persona que instrumente el informe tenga que declarar oralmente en el proceso; que tampoco violentó el a-quo los principios de inmediación y contradicción como erróneamente plantea el apelante, ya que dicho informe fue discutido en el plenario por ante el tribunal de juicio en presencia de los jueces que decidieron el litigio y con oportunidad para que el imputado pudiera contradecirlos, es decir, con oportunidad para defenderse del mismo; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado;...que la incorporación por la lectura del informe instrumentado por Víctor Manuel Torres, en su calidad de Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, no vicia el juicio y la sentencia impugnada de inconstitucionalidad; y no lleva razón el apelante cuando se queja de que “...el Tribunal a-quo en su sentencia condena al imputado a sufrir la pena de 3 años de reclusión mayor basándose en el informe de la Secretaría de Estado de Trabajo”. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que para declarar culpable al recurrente Emiliano Martínez (Sic), por ilícito de robo siendo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal, el a-quo tomó en consideración: “Una relación contentiva de los resultados del arqueo realizado al señor Emiliano Antonio Martínez Pérez, en fecha 14 de septiembre de 2001, en la cual se muestra el monto total de lo cobrado y no reportado, en la suma de RD\$63,681.06 (Sesenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos con 06-100); las declaraciones en calidad de informantes

de los señores, María Josefina de Jesús Concepción Caraballo, quien se desempeña como encargada del Departamento de Cobros, quien afirma que junto al procesado realizó la relación de facturas y cheques cobrados y no reportados; que éste le había manifestado que había tomado el dinero porque su esposa estaba enferma, pero que lo devolvería de nuevo”; que el a-quo se convenció de la culpabilidad del imputado recurrente en base a las pruebas presentadas en el plenario, y en los razonamientos de la sentencia no fue ilógico ni contradictorio, y la Corte no advierte ninguna violación en el proceso ni la sentencia que justifiquen su nulidad o modificación; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto y las piezas que forman el presente proceso, ha quedado establecido que la Corte a-qua al confirmar el rechazo de la solicitud de comparecencia por ante el tribunal de primer grado del Lic. Víctor Manuel Pérez, en su calidad de Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, no incurrió en violación al derecho de defensa, ya que éste sólo remitió un informe al Representante Local de Trabajo, Lic. José Fernando Rivera Amézquita, sobre la situación laboral de Emilio Antonio Martínez Pérez en la compañía Gefarca, Industria Farmacéutica Pérez Espinosa, C. por A., en el cual hace constar que el hoy imputado le manifestó lo siguiente: “Es cierto que yo cometí esa gran error y lo reconozco, pues tomé ese dinero sin autorización de la compañía; pero lo hice para comprar medicina a mi esposa y resolver otros problemas personales, pero yo prometí a la empresa devolver esa suma cuando mi hermano me envíe una ayuda económica de los Estados Unidos, porque ahora estoy sin trabajo”; por lo que el Tribunal a-quo también sometió a los debates dicho informe;

Considerando, que, sin embargo, la responsabilidad penal del imputado no sólo quedó establecida en base a ese documento, sino en base a las facturas aportadas por la parte querellante, así

como a las declaraciones brindadas por María Josefina de Jesús Concepción Caraballo, Francisco Antonio Núñez Carrión y Román Agustín Morales Valdez, quienes no sólo coinciden en señalar: “Que el imputado manifestó en la compañía que tomó el dinero porque su esposa estaba enferma”, sino que también expresan, de manera aislada, que comprobaron el faltante y que algunos de los clientes de la compañía le mostraron que realmente le habían pagado a Emilio Martínez las facturas, con el original; por lo que el estado jurídico de inocencia del que está revestido el imputado resultó destruido, lo cual quedó debidamente establecido por la Corte a-qua; en consecuencia, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes y precisos;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la pena de tres (3) años de reclusión mayor, no incurrió en violación a la ley, toda vez que el robo cometido por asalariado es castigable con penas de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor, en consecuencia, el medio invocado por el recurrente carece de fundamento y base legal; por consiguiente, procede desestimarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gefarca, Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, C. por A. (GEINFAPER), representada por su presidente-tesorero Licdo. Elizardo Iván Pérez Espinosa, en el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Martínez Pérez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Pablo Antoneli Paredes José, Oscar Villanueva Taveras, Belkis Santos Vásquez y Luis Octavio Rodríguez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Julián Mauad.
<b>Abogado:</b>	Lic. Federico G. Ortiz Galarza.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Julián Mauad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088238-0, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén núm. 11 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Federico G. Ortiz Galarza, a nombre y representación de Juan Antonio Julián Mauad, depositado el 18 de abril de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Antonio Julián Mauad, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859, sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2007, Luis Felipe Hyar Arbaje presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Juan Julián Mauad, imputándolo de violar la Ley núm. 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la defensa en el sentido de que se declare la falta de competencia de este tribunal para conocer del presente proceso, por improcedente y en virtud de lo dispuesto por el



artículo 31 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto a las conclusiones tendentes a declarar nulo el acto núm. 1431-06, por ser conforme al mandato de la Ley 2859, las mismas son rechazadas por el tribunal, así como las imputaciones de falsedad del referido acto respecto a los testigos actuantes, en virtud de que los alguaciles tienen fe pública y corresponde a la defensa aportar las pruebas correspondientes a sus aseveraciones; **TERCERO:** Con relación a las conclusiones incidentales, en el sentido que se declara la prescripción del cheque, imputación precisa de cargos, nulidad de pruebas, falta de intimación al emisor del cheque y nulidad de la acusación, las mismas son rechazadas por improcedentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo del proceso, declara al señor Juan Julián Mauad, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 66, literal (a) de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio del señor Luis Felipe Hyar Arbaje, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena al ciudadano Juan Julián Mauad, al pago de Ochocientos Diez Mil Pesos (RD\$810,000.00), por concepto de restitución del cheque emitido sin la debida provisión de fondos, así como al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Luis Felipe Hyar Arbaje, como justa indemnización por los perjuicios sufridos; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones del representante del querellante y actor civil en el sentido que el imputado sea condenado al pago de los intereses legales, toda vez que los mismos fueron derogados por el Código Monetario y Financiero; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Juan Julián Mauad al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Vladimir Moore, Ciprián Figuerero Mateo y Fermina Solís; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a martes veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), a las dos de la tarde (2:00 P.M.), según lo establecido en el artículo 335 del Código

Procesal Penal, valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan Julián Mauad, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 4 de abril de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Federico G. Ortíz Galarza, actuando a nombre y en representación del imputada Juan Julián Mauad, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), contra la sentencia núm. 237-2007, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 237-2007, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la misma encontrarse estructurada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Julián Mauad, al pago de las costas penales del procedimiento, producidas en la presente instancia; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Julián Mauad, al pago de las costas civiles del procedimiento, producidas en la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Julián Mauad, alega en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** 1.- Desconocimiento y desnaturalización de los motivos del recurso; 2.- Falta de motivos; **Segundo Medio:** 1.- Contradicción, ocultamiento de fallo, contradicción, ilogicidad, incongruencia de los motivos de su sentencia; 2.- Violación a los artículos 23, 335 y 421 del Código Procesal Penal, en lo referente a la obligación, jueces actuantes, plazo para decidir; 3.- Desconocimiento, violación a la Ley de Cheques; 4.- Desconocimiento de la norma del derecho de oposición, violación al debido proceso y al derecho a la defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la aplicación de

la norma de la prueba; desconocimiento y desnaturalización de las normas del debido proceso, derecho a la defensa, violación a la Ley de Cheques, desconocimiento de la norma del recurso de oposición”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua en sus considerandos 6 y 7 de la página 11, establece los motivos de su recurso de apelación petitorios que debieron ser fallados en todas sus partes; que como se observa la Corte a-qua sólo se refirió a la violación de la prueba y el desconocimiento de las normas del recurso de oposición obviando partes sustanciales de un recurso que fue rechazado sin motivo ni causa y en violación a los derechos fundamentales del imputado y no motivó en hechos y derechos las causas que sirvieron de base de manera clara y precisa para tomar su decisión en la forma que lo hicieron, lo que es de carácter obligatorio, por lo que vició su decisión y por tanto la hizo anulable; ...que la Corte a-qua estaba obligada a fallar punto por punto los motivos del recurso del que estaba apoderada, por lo cual no podría dicha Corte discriminar los motivos por lo cual versaría su sentencia, porque comete violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en sus considerandos Nos. 9 y 10, lo siguiente: “9.-Considerando: Que, tal como ha quedado señalado precedentemente, la parte recurrente esencialmente fundamenta los medios de su recurso en el hecho de que el imputado en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, presentó un pliego de incidentes con 28 petitorios, que originalmente iban a ser conocidos antes del fondo del proceso, ya que varias veces la audiencia fue suspendida a esos fines, pero que luego el Juez a-quo, mediante auto, los difirió para fallarlos conjuntamente con el fondo, que al actuar de esa forma el Tribunal violó disposiciones del Código Procesal Penal, tal como ha sido señalado de manera

detallada en el escrito contentivo del presente recurso; 10.- Considerando: Que, de las actuaciones remitidas a esta Sala de la Corte de la Corte y del estudio de la sentencia, hoy impugnada, se advierte que todos los petitorios que fueron planteados de manera accidental al Juez a-quo, y que como se ha dicho más arriba, fundamenta el presente recurso, fueron conocidos y decididos por dicho Juez; que, respecto al alegato de la falta de motivación al rechazar la realización de una experticia caligráfica, que el segundo considerando de la página núm. 7, que señala: ‘Considerando: Finalmente, con relación al escrito diferido para ser conocido conjuntamente con el fondo del proceso, la defensa planteó la nulidad de las pruebas del querellante, que el querellante se valió de actos falsos y que procede la realización de un peritaje caligráfico al acto núm. 1431-06 de fecha 15 de septiembre de 2006. Tal como se estableció precedentemente el acto de protesto, de comprobación de fondos y el cheque objeto del presente proceso fueron reconocidos como documentos válidos. En lo que respecta al planteamiento de que el querellante se valió de documentos falsos, así como el peritaje solicitado, resultan improcedentes toda vez que los alguaciles tienen fe pública y para atacar los actos de alguacil actuante la defensa tenía que iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no ocurrió en la especie. En consecuencia, procede rechazar dichos planteamientos’. Que, si bien es cierto que el Juez al rechazar dicho pedimento fue escueto, no menos cierto es que la fundamentación que dio fue la correcta, de una manera lógica y coherente, toda vez que si los documentos fueron reconocidos como válidos, se hacía innecesario ordenar la realización del peritaje, con lo que se encuentra conteste esta Sala; de igual forma, respecto a la alegada falsedad de los actos de protesto y comprobación de fondos, la vía de impugnación lo es la inscripción en falsedad, por estar revestidos dichos funcionarios de fe pública, que en consecuencia, al actuar así, el Juez a-quo no incurrió en el vicio de falta de motivo, razón la cual procede rechazar las conclusiones del recurrente en ese sentido”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto por la Corte a-qua, se advierte que la misma brindó motivos insuficientes, que no permiten establecer por qué se dieron como válidos los actos y documentos cuestionados por el recurrente, cuando éste aduce que emitió el cheque cuestionado sin fecha y que ante la existencia de la misma, solicitó un experticio caligráfico, además, señala que los actos de protesto y comprobación de fondos presentan irregularidades que lo harían anulables; situaciones que no fueron contestadas por la Corte a-qua de manera precisa y coherente; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua en su considerando núm. 11 de la página 13, establece un planteamiento vago y carente de toda lógica, con desconocimiento total de lo referente al derecho de un recurso efectivo que posee el imputado; que se le demostró a la Corte que el tribunal de primer grado, según consta en las actas de audiencia de fechas 11 y 29 de octubre de 2007, que el Juez a-quo aplazó sendas audiencias para conocer los incidentes antes del fondo y que una vez vencido el plazo para el conocimiento de los mismos decidió fallarlos conjuntamente con el fondo del proceso, por lo que incurrió en contradicción con su propia sentencia que ordenaba el conocimiento de los incidentes previo al fondo; que la Corte a-qua establece en lo referente a la violación del derecho defensa del imputado, cometido por el Juez a-quo, por no haberle permitido atacar la decisión que acumuló los incidentes, una incongruencia y contradicción de motivos en la decisión dictada, porque el imputado no estaba recurriendo en apelación el auto que ordenó la acumulación de los incidentes sino la violación al derecho de defensa y al debido proceso cometido por el Juez a-quo, que era lo que ciertamente tenía que valorar la Corte a-quo, lo cual no hizo”;

Considerando, la Corte a-qua establece en sus considerandos 11 y 12 lo siguiente: “11.- Considerando: Que, es imprescindible

dejar establecido que el Juez, en la función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, obligado, además, a expresar en su sentencia las razones por las cuales les otorgó o no determinado valor, según se demuestra del contenido combinado de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que, en ese orden de ideas, los vicios e irregularidades planteados por el recurrente, sobre todo en lo atinente al pliego de incidentes sometidos a la consideración del Juez a-quo, y que conforme a esta Sala, muchos de los cuales pudieron afectar la solución que al fondo de la acusación, sin embargo, si bien el recurrente alega que la jurisdicción de primer grado no le dio oportunidad de recurrir en oposición el auto que ordenó la acumulación de los mismos para ser fallados conjuntamente con el fondo, es una realidad que tal facultad le viene dada por el legislador y no por tribunal alguno, ya que tan pronto se tiene el conocimiento de una decisión, que por demás afecta intereses particulares, se tiene el derecho de recurrir, y que en el caso del recurso de oposición, conforme a los artículos 407 y 409 de la norma procesal penal vigente, se puede plantear en audiencia o fuera de la misma, lo que el hoy recurrente, en apelación, no hizo en ninguno de los casos, y que tal como expusieramos precedentemente lo planteado en esa jurisdicción y reiterado ante esta Sala de la Corte, pudo haber afectado el fondo del proceso, más éste no es el escenario ni el momento procesal para decidir dichos pedimentos; 12.- Considerando: Que, lo antes descrito, evidencia que el Tribunal a-quo valoró correctamente los elementos probatorios, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justo en su decisión al declarar culpable al imputado Juan Julián Mauad, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal (a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, todo esto respetando el debido

proceso de ley previsto en la Constitución. De igual forma, la sentencia ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión, apoyada en motivos coherentes, concordantes, claros y precisos, satisfaciendo cada uno de los planos que debe contener una decisión emanada de un órgano jurisdiccional”;

Considerando, que en la especie, el recurrente presentó incidentes de conformidad con las reglas establecidas por el procedimiento común, donde planteó 28 peticiones, las cuales el juez de primer grado debió fallar dentro del plazo de cinco días fijados por la ley, ya que, en diversas ocasiones reenvió la audiencia para el conocimiento de éstos, siendo fijada la última, para el 13 de noviembre de 2007; sin embargo, el 6 de noviembre de 2007, emitió un auto administrativo, mediante el cual difiere el conocimiento de los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, siendo dicho auto notificado al hoy recurrente el mismo día que se celebró la audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso, es decir, el 13 de noviembre de 2007, por lo que inmediatamente solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de poder recurrir fuera de audiencia el indicado auto, como lo prevé el artículo 408 del Código Procesal Penal; lo cual no fue acogido por el tribunal de primer grado, procediendo aquél a hacer oposición en audiencia a dicha decisión, siendo igualmente rechazada por dicho tribunal; por consiguiente, la Corte a-qua al rechazar tales aspectos alegando que no era el momento procesal, incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que estaba en el deber de contestar sus medios, pues no se trataba de una sentencia susceptible de oposición, debido a que los incidentes fueron fallados conjuntamente con el fondo; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega en síntesis, lo siguiente: “Que si a la Corte a-qua no le convenció la motivación dada por el tribunal de primer

grado, por qué se obligada a establecer una supuesta ilogicidad de la fundamentación del Juez a-quo que no existe, ya que como puede un tribunal de alzada establecer que existe una correcta fundamentación de un hecho cuando el Juez a-quo estableció como válidos actos que fueron puestos en duda por el imputado, lo que implica un desconocimiento del artículo 1319 del Código Civil; que en ese sentido, la Corte incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso al confirmar lo atribuido por el tribunal de primer grado que los actos de alguacil solo pueden ser atacados por inscripción en falsedad, por lo que la Corte a-quo ignoró que a la parte a quien se le opone un acto de alguacil puede alegar la nulidad del mismo; que la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de la pruebas ya que no tomó en cuenta que el querellante admitió que él colocó la fecha del cheque, por lo que el mismo fue alterado en cuanto a la fecha, en consecuencia no era válido”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar las conclusiones del recurrentes respecto al medio indicado, expresó, como ya se ha dicho precedentemente, lo siguiente: “que respecto a la alegada falsedad de los actos de protesto y comprobación de fondos, la vía de impugnación lo es la inscripción en falsedad, por estar revestidos dichos funcionarios de fe pública, que en consecuencia, al actuar así, el Juez a-quo no incurrió en el vicio de falta de motivo, razón la cual procede rechazar las conclusiones del recurrente en ese sentido”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, ya que ésta sólo se refirió a los puntos relativos a las afirmaciones hechas por el ministerial actuante en los mencionados actos; sin embargo, no estatuye sobre los aspectos atacados relativos a las formalidades exigidas por la ley que rige la materia para la redacción de los mismos, tales como transcripción literal del cheque, requerimiento de pago al imputado o intimación, entre otros aspectos que



describe el recurrente al señalar las irregularidades de los actos, en especial, del acto contentivo de protesto de cheque, núm. 1431/06, de fecha 15 de septiembre de 2006, sobre el cual solicitó la nulidad por la omisión de requisitos esenciales para su validez; en consecuencia, la Corte a-qua al no referirse a esos aspectos causó indefensión al recurrente, lo cual constituye una violación al derecho defensa y falta de motivos; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Julián Mauad contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de ésta, apodere una de sus Salas mediante el sistema aleatorio, con exclusión de la Tercera Sala, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, del 28 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto García Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario García Piña.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Antonio Palín Thomas y Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto García Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 011-0028234-0, y Reyna Antonia Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0037058-3, ambos domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 7, del sector Gringo del municipio de Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, actores civiles; y por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Lic. Paulino Zapata, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario García Piña en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Roberto García Díaz y Reyna Antonia Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Mario García Piña, a nombre y representación de los recurrentes Roberto García Díaz y Reyna Antonia Pérez, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2008, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Paulino Zapata, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Cristóbal, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, 6 de junio de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, a nombre y representación de Rafael Antonio Palín Thomas y Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de junio de 2008;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2008, que declaró inadmisibles los recursos interpuestos por Rafael Antonio Palín Thomas y Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., y declaró admisibles los recursos interpuestos por Roberto García Díaz y Reyna Antonia Pérez, y por el Lic. Paulino Zapata, Procurador General Adjunto de

la Corte de Apelación de San Cristóbal, y fijó audiencia para conocerlos el 13 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 2006, fue atropellada en la calle Elvira de Mendoza del sector Vietnam del municipio de Haina, la menor Jhoanneris García, resultando ésta con graves lesiones, según certificado médico legal; hecho que se le imputa a Rafael Antonio Palín Thomas, quien supuestamente era la persona que conducía la camioneta marca Toyota, modelo LN166PRMDS, año 2001, matrícula núm. 784358, color blanco, chasis núm. JTFDE626400050138, propiedad de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., según póliza núm. 051-1199216; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, el cual dictó su sentencia el 16 de noviembre de 2007, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al imputado Rafael Antonio Palín Thomas, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Roberto García Díaz, a través de su abogado Dr.

Mario García Peña, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente, y en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes que contaremos a veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), quedan citadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación a las partes envueltas en el presente proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Joel Baldemiro Peña Rojas, Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, de fecha tres (3) de diciembre del año 2007; y b) Dr. Mario García Piña, quien actúa a nombre y representación de los nombrados Roberto García Díaz y Reyna Antonia Pérez, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2007, todos en contra de la sentencia núm. 00138-2007, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones del Ministerio Público y de los actores civiles contrarias a las motivaciones precedentemente desarrolladas, por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Condenar, como al efecto se condena, al imputado al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la lectura del siete (7) de mayo de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

**En cuanto al recurso interpuesto por  
Roberto García Díaz y Reyna Antonia Pérez,  
actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes Roberto García Díaz y Reyna Antonia Pérez, en el escrito depositado por medio de su abogado, Dr. Mario García Piña, alegan contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de estatuir. Se indicó en el recurso de apelación que el tribunal de primer grado certificó en varios considerandos de su sentencia que el querellante y constituido en actor civil Roberto García, fue propuesto por la defensa del imputado como testigo a descargo, por lo que sus declaraciones dicho tribunal las tomó a favor del imputado; que la Corte a-qua pondera a medias nuestro recurso de apelación y no evalúa lo propuesto es evidente que incurrió en la falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que en el tribunal de primer grado y la Corte a-qua tratándose de un hecho cierto le dieron valor probatorio a las declaraciones del imputado, que sólo se limitó a decir que no cometió los hechos que se le imputan y las declaraciones de los testigos a descargo que también dijeron que su compañero de trabajo no cometió tal acción, limitándose los precitados tribunales a acoger estas versiones; **Tercer Medio:** Inobservancia en cuanto al derecho aplicado. En las sentencias emitidas por el Tribunal de primer grado y la Corte a-qua no hubo garantía en apego al debido proceso de la ley a favor de todos los involucrados, ya que en el acta de debate, hubo falsedad, omisión, inexactitud, porque se anotó en las sentencias términos que no fueron expuestos por los testigos a cargo, sobre todo que se insertó en dichas sentencias atacadas con la testigo a cargo Genara Menzón, es abuela de la niña atropellada, lo que no es cierto; **Cuarto Medio:** Violación a la ley. Que consiste en que la Corte a-qua no condenó al imputado por los hechos cometidos y sí lo condenó al pago de las costas penales, como se puede observar en el tercer ordinal del dispositivo de la sentencia de la Corte a-qua; **Quinto Medio:** Inobservancia de reglas procesales.

Violación de los artículos 91, 273, 274 y 104 del Código Procesal Penal; así como también el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, debido a que el Tribunal de primer grado rechazó como medio de prueba el acta policial relativa al presente caso, y la Corte a-qua no enmendó este error; **Sexto Medio:** Insuficiencia de motivos. Que consisten en la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y el párrafo 5 del artículo 23 de la Ley 3726 de Casación, en el sentido: a) haber dicha Corte a-qua emitir la presente sentencia de absolución guiándose solamente por las declaraciones emitidas por el imputado y los testigos a descargo que son compañeros de trabajo del imputado y que no presenciaron los hechos, desconociendo los tribunales evacuadores de las sentencias que ningún procesado va a declarar en su contra; b) que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de que se trata sólo se limitó a ratificar las ponderaciones del Tribunal de primer grado, sin motivar su decisión; c) que se observa transcrito en la motivación que da la Corte a-qua en su sentencia objeto de ataque, que la misma se presta a confusión, toda vez que no establece la no participación del imputado, ni explica cómo ocurrieron los hechos, admitiéndose errores en cuanto al hecho y el derecho en la decisión impugnada”;

**En cuanto al recurso interpuesto  
por el Procurador General Adjunto de la Corte de  
Apelación de San Cristóbal:**

Considerando, que el recurrente Lic. Paulino Zapata, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fundamenta su recurso, en los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 417-4 del Código Procesal, que consiste que La Corte no estatuyó sobre lo planteado en el recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de primer grado erróneamente señaló al constituido en actor civil Roberto García Díaz, como testigo a descargo a favor del imputado; **Segundo Medio:** La Corte a-qua condenó al imputado al pago

de las costas penales y no lo condenó por los hechos que se le imputan, en donde se evidencia una contradicción y una franca violación a las disposiciones; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 24 y 426 parte in fine del C. P. P., y 23 ordinal 5 de la Ley de Casación. La Corte a-qua no motivó la decisión adoptada, ya que confirma la sentencia de primer grado sin motivar su propia decisión adoptada; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 417-1 del Código Procesal Penal, que consiste en la desnaturalización, errónea aplicación e interpretación de los hechos y el derecho. Que debido a que el tribunal de primer grado desconoció que de lo que se trataba era de un atropello a una niña, y que se obtuvo noticias del imputado, del propietario del vehículo y de la compañía aseguradora gracias a que el ciudadano Juan Hamilton Donaval, anotó la placa del vehículo causante del accidente, ya que vive al frente de donde sucedió el hecho; **Quinto Medio:** Inobservancia de reglas procesales. Que debido a que el tribunal de primer grado rechazó como medio de prueba el acta policial relativa al presente caso, y la Corte a-qua no enmendó este error, limitándose dicha Corte a enunciar en su sentencia que en el acta sólo están plasmadas las declaraciones del imputado, ignorando que de lo que se trata es de un atropello a una niña de 4 años; **Sexto Medio:** Inobservancia en cuanto al derecho aplicado, en las sentencias atacadas no hubo garantías en apego al debido proceso de ley a favor de todos los involucrados, ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua le dieron más credibilidad a los testigos propuestos por la defensa del imputado que son sus compañeros de trabajo y que no estaban en el lugar del hecho”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que para la Juez a-quo, declarar la absolución del imputado, valoró como elementos de prueba aportados por el Ministerio Público: 1) Acta policial marcada con el núm. 285 de fecha 18 de septiembre de 2006; 2) Certificado médico legal de fecha 5 de diciembre de 2006, expedido por la Dra. Elizabeth Calderón, practicado a Jhoanneris García, quien



presenta trauma cráneo encefálico y conmoción cerebral, Fx peñasco derecho y trauma cerrado de tórax, con lesiones de carácter permanente; 3) Testimonio de Vivian Genara Menzón y Juan Ramón Bolívar Hamilton Donaval; b) que de un análisis de ambos testimonios resulta que los testigos aseveran que no vieron al chofer, que los vidrios de la camioneta eran ahumados; y se contradicen en cuanto a que el testigo Juan Ramón Bolívar Hamilton Donaval declaró que no anotó la placa sino que la retuvo en su memoria y Genara Mezón declaró que Juan Ramón anotó la placa, porque siempre tiene un lápiz consigo, estos testimonios al ser contradictorios se excluyen uno al otro, por lo que carecen de toda validez lógica, razón por la cual fueron rechazados por la Juez a-quá; c) que en el aspecto penal, la Juez a-quá hace inferencia lógica de que al no haberse presentado ningún elemento probatorio que demuestre la participación del imputado, no se ha destruido la presunción de inocencia que ampara a éste; d) que es correcto el argumento que condujo a la Juez a-quá, luego del análisis y valoración de los medios de pruebas antes indicados, de que no se encuentran conformados los elementos constitutivos de la responsabilidad penal del imputado, en razón de que ni el Ministerio Público ni la parte querellante, pudieron probar, mediante prueba legal y completa, que el hecho haya ocurrido en la fecha, lugar y circunstancias, resultando las pruebas aportadas insuficientes para dejar establecida la culpabilidad del imputado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en relación a la falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, inobservancia en cuanto al derecho aplicado, inobservancia de las reglas procesales, violación de los artículos 91, 273, 274 y 104 del Código Procesal Penal; así como también el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, e insuficiencia de motivos, la Corte a-quá no ha incurrido en los vicios denunciados;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, los recurrentes están sosteniendo que resulta una incongruencia la condenación en costas del imputado, y que en cambio no le haya otorgado las indemnizaciones que solicitó como actor civil;

Considerando, que ciertamente resulta extraño que la Corte a-qua, que ratificó el descargo del imputado lo haya condenado en costas, contraviniendo el artículo 246 del Código Procesal Penal, que establece que sólo la parte vencida puede ser condenada en costas;

Considerando, que a juicio de esta Corte se trata de un error material, por lo que se impone su corrección, por tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, acápite 2, en ese aspecto se procede a dictar su propia sentencia sobre los hechos fijados por la jurisdicción de fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto García Díaz y Reyna Antonia Pérez, y por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Lic. Paulino Zapata, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Suprime el ordinal tercero de dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Reynaldo Barías Soto y Sol Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Adalgisa Tejada Mejía.
<b>Intervinientes:</b>	Máximo Esteban Miñoso Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008 de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Reynaldo Barías Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0016190-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 5, Nordesa 2da., Km. 9 ½ de la avenida Independencia, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Sol Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, a nombre y representación de Pedro Reynaldo Barías Soto y Sol Seguros, S. A., depositado el 22 de abril de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Segundo de la Cruz, a nombre y representación de Máximo Esteban Miñoso Reyes, Vanesa Contreras Peña y Digna Rosa Cuevas Peralta, depositado el 1ro. de mayo de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Pedro Reynaldo Barías Soto y Sol Seguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de julio de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota de esta ciudad, entre el jeep marca Chevrolet, propiedad de Fioldaliza Montalvo Martínez, asegurado en Sol de Seguros, S. A., conducido por Pedro Reynaldo Barías Soto, y el vehículo marca Toyota, asegurado en Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario Máximo Esteban Miñoso Reyes, quien resultó lesionado conjuntamente con sus acompañantes Vanesa Contreras Peña y Digna Rosa Cuevas Peralta; b) que el 13 de septiembre de 2006, los referidos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados de violar las leyes de tránsito, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, para el conocimiento de la instrucción preliminar, el cual dictó el 15 de junio de 2007, auto de apertura a juicio en contra de Pedro Reynaldo Barías Soto; c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia en fecha 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Pedro Reynaldo Barías Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0016190-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5, del sector Nordesa 2do., Km. 9 ½, carretera Sánchez, Distrito Nacional, culpable de haber incurrido en violación a los delitos que tipifican los golpes y heridas causados intencionalmente (Sic) provocado con el manejo de su vehículo de motor, conducción temeraria y descuidada, hacer inicio de la marcha sin guardar la distancia entre vehículo, sin tomar las medidas pertinentes para no producir el accidente, tipificado en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49-c, 65, 89 y 123, en perjuicio de los señores Máximo Esteban Miñoso Reyes, Digna Rosa Cuevas Peralta y Vanesa Contreras Peña, en consecuencia, se le condena

al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir marcada con el núm. 00300161908, categoría 2, emitida a favor del imputado Pedro Reynaldo Barías Soto, por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actores civiles, incoada por los señores Máximo Esteban Miñoso Reyes, Digna Rosa Cuevas Peralta y Vanesa Contreras Peña, el primero en su calidad de lesionado y propietario del vehículo marca Toyota, la segunda y la tercera en sus calidades de lesionadas, a través de su representante legal, el Licdo. Segundo de la Cruz, en contra del señor Pedro Reynaldo Barías Soto, en sus calidades de conductor y propietario del vehículo placa núm. G128480, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, con oponibilidad a la compañía de seguros Sol de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en actores civiles, se acoge parcialmente, en consecuencia se condena al señor Pedro Reynaldo Barías Soto, en su indicada calidad, al pago de la siguiente suma: 1) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Máximo Esteban Miñoso Reyes, por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas curables de 2 a 3 meses), recibido por éste a consecuencia del accidente en cuestión; 2) al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la señora Digna Rosa Cuevas, por las lesiones sufridas por ésta, las cuales curan en un período de 0 a 8 días; y 3) al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Vanesa Contreras Peña, por las lesiones físicas sufridas por ésta, las cuales curan en un período de 21 a 26 días, según certificados médicos depositados en el expediente, y en cuanto a la reclamación en daños y perjuicios a la propiedad, incoada por el señor Máximo Esteban Miñoso Reyes, se rechaza por falta de calidad, toda vez que no demostró con prueba

fehaciente (certificación de Impuestos Internos u otro documento), que el vehículo tipo carro, marca Toyota, del año 1992, placa núm. A099870, es de su propiedad; **QUINTO:** Se condena, además al señor Pedro Reynaldo Barías Soto, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Segundo de la Cruz, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechazamos la solicitud de condenación al pago de los intereses legales, interpuesta por las partes demandantes, señores Máximo Esteban Miñoso Reyes, Digna Rosa Cuevas Peralta y Vanesa Contreras Peña, por las razones precedentemente expuestas; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía Sol de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, tipo jeep, chasis núm. 2CNBJ13C2Y6914086, propiedad del señor Pedro Reynaldo Barías Soto, en virtud de los artículos 116, 124, letras a y b, y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que deroga y sustituye las Leyes núm. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, y 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; **OCTAVO:** En cuanto a la solicitud realizada por la defensa técnica, en el sentido de que se descargue al imputado Pedro Reynaldo Barías Soto, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, se rechaza toda vez que este tribunal ha retenido falta en el aspecto penal y civil en contra del imputado; **NOVENO:** La presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, juntamente con el Lic. Huáscar Leandro Benedicto,

actuando a nombre y representación del señor Pedro Reynaldo Barías Soto, y la compañía Sol de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 316-2007 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); **SEGUNDO:** Confirma el aspecto penal de la atacada decisión, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Reynaldo Barías Soto, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por el Lic. Segundo de la Cruz, actuando a nombre y representación de los señores Máximo Esteban Miñoso Reyes, Digna Cuevas Peralta y Vanesa Jennifer Contreras Peña (testigos, víctimas y actores civiles), en contra de la sentencia núm. 316-2007, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), y en consecuencia ordena la celebración de un nuevo juicio parcial, por cuanto es necesaria una nueva valorización de la prueba en el aspecto civil ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial, sólo en cuanto al plano indemnizatorio requerido por el señor Máximo Esteban Miñoso Reyes, en relación a los daños sufridos por el vehículo marca Toyota Camry, año 1992, color blanco, placa y registro núm. A099870, envuelto en el accidente; **CUARTO:** Envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **QUINTO:** Confirma en sus demás partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Reynaldo Barías Soto y Sol Seguros, S. A., por intermedio de su abogada Dra. Adalgisa Tejada Mejía, alegan contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ordinal 2: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un



fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Ordinal 3ro: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes expresan varios aspectos en contra de la sentencia impugnada, en tal sentido, en un aspecto, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que al tenor de lo que se aprecia a partir de lo que la Corte a-qua resuelve en los dos primeros considerandos de la página 16, se puede apreciar una evidente contradicción e inobservancia, sobre los aspectos que esgrimimos en cada uno de los medios de apelación, y muy en especial sobre el segundo medio, en la cual la Corte, incurrió en falta de estatuir, sobre asuntos planteados no contestados, por lo que entra en contradicción con las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia, específicamente con el principio núm. 18 de la Resolución núm. 1920-2003 del 14 de noviembre de 2003, obligación de decidir; que la Corte no contestó sobre el aspecto que toca a las conclusiones de los actores civiles en torno a su actuación, ya que el tribunal de primer grado solo hace referencia a dicha actuación sin identificar ni someter al debate en forma puntual las conclusiones de la misma ni contra quien van dirigidas, que las conclusiones de los actores civiles no fueron leídas en audiencia, y en las mismas sólo solicita condenación contra el recurrente, sin especificar en qué calidad; que hubo violación a los principios de concentración e inmediación; por lo que incurrió en violación a los principios de oralidad, contradicción y concentración”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los argumentos expuestos por los recurrentes Pedro Reynaldo Barías Soto y Sol Seguros, S. A., dijo lo siguiente: “Que en relación a estos medios de recurso, así como al estudio de la argüida decisión en cuanto lo relacionado a las inobservancias legales que presentan las conclusiones de las pretensiones del actor civil, este tribunal, es del entendido que la esencia de éste constituye un incidente de

procedimiento el cual haber sido presentado fuera del plazo de ley establecido, constituye un mero alegato de recurso, procediendo en tal virtud su rechazo, que en ese mismo sentido y como pudiere observarse de la lectura de las motivaciones de hecho y derecho que realizare el Juez a-quo sobre el aspecto penal de la argüida decisión, la misma valora y pondera de forma lógica, coherente y científica todas y cada una de las pruebas depositadas, mediante las cuales se demuestra la falta e imprudencia cometida por el hoy recurrente Pedro Reynaldo Barías Soto y por ende su responsabilidad penal en los hechos acaecidos en el accidente de que se trata; que habiendo sido demostrada la negligencia, descuido e imprudencia que durante el manejo de uno de su vehículo envuelto en el accidente incurrió la parte recurrente señor Pedro Reynaldo Barías Soto, esta Corte actuando como tribunal de alzada entiende de derecho rechazar el recurso de apelación incoado en fecha diez (10) de diciembre del dos mil siete (2007), por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía juntamente con el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación del señor Pedro Reynaldo Barías Soto y la compañía Sol de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 316/2007 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, y en consecuencia se confirma en el aspecto penal la atacada decisión”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, hizo suyas las consideraciones expuestas por éste, en el cual se dio por establecido que: “De la instrucción de este juicio ha quedado establecido por los documentos que fueron aportados como medios de pruebas, así como por las declaraciones dadas por el imputado y los testigos y querellantes constituidos ante este plenario, que el señor Pedro Reynaldo Barías Soto, en la conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) Conducía su vehículo de manera

descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y seguridad de las demás personas, sin el debido cuidado y circunspección, poniendo en peligro la vida de las demás personas; 2) El imputado con tal manejo le ocasionó a los señores Máximo Esteban Miñoso Reyes, Digna Rosa Cuevas Peralta y Vanesa Contreras Peña, golpes y heridas, recibidas producto del impacto, con lesiones curables, el primero de 2 a 3 meses, la segunda, con lesiones curables de 0 a 8 días, y la tercera con lesiones curables de 21 a 26 días, según certificado médico depositado en el expediente como medio de prueba, por lo que procede una sentencia condenatoria en su contra; 3) Que ante tal situación éste debió tomar todas las medidas de precaución que estuvieran a su alcance para evitar el accidente, en el sentido de debía guardar la distancia entre un vehículo y otro, para de esta manera poder maniobrar ante cualquier eventualidad que se le presentara al vehículo que antecede, pues si hubiese mantenido la distancia que establece la ley, el accidente en cuestión no hubiese sucedido porque hubiese podido frenar a tiempo y maniobrar vehículo”; por lo que la Corte a-qu, en ese sentido, actuó de manera correcta y contestó los aspectos expuestos por los recurrentes, pues quedó debidamente establecido que la causa generadora del accidente se debió a que el imputado Pedro Reynaldo Barías Soto no guardó la distancia debida e impactó por detrás el vehículo abordado por los actores civiles; por lo que dicho argumento carece de fundamento;

Considerando, que los demás aspectos vertidos en su primer medio de casación guardan estrecha relación con el segundo medio propuesto por los recurrentes, por lo que procede analizarlos de manera conjunta, en los cuales los recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qu inobservó que el certificado médico que sirvió de base para el certificado médico legal no le fue notificado ni sometido al debate; que los daños no son consecuencia directa del accidente, toda vez que los certificados médicos se expedieron dos meses después del

hecho; que la Corte a-qua no contestó el pedimento que hicieron en torno a la indemnización fijada; que la sentencia recurrida es infundada toda vez que inobserva las disposiciones los artículos 4 de la Constitución de la República; 1, 2, 4, 23, 24, 119, 172 y 422 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; errónea aplicación de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley núm. 241 y de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; que la Corte a-qua incurrió en una omisión de estatuir en el aspecto civil ya que solo se refirió sobre el aspecto penal; que la Corte para anular sólo dicho aspecto, no comprobó el desarrollo ni del auto de apertura a juicio ni la sentencia del juez de juicio, y de la misma forma que la Corte resuelve que hicimos conclusiones fuera del plazo establecido por la ley, de esa misma forma los actores civiles en dicha parte, no hicieran acopio del artículo 305 para hacer que el juez de juicio le reconozca una calidad que ellos perseguían”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se ha podido determinar que la Corte a-qua sólo ordenó un nuevo juicio en el aspecto civil en torno a la indemnización requerida por el actor civil Máximo Esteban Miñoso Reyes en su calidad de propietario vehículo envuelto en el accidente, por lo que resulta evidente que los demás aspectos quedaron confirmados, sobre todo cuando la Corte a-qua señala, al conocer el recurso de los actores civiles: “Que en cuanto al aspecto del recurso concerniente a que la Juez a-quo por medio de su decisión no estableció las razones de las bajas indemnizaciones que le fueron otorgadas a las partes recurrentes señores, Máximo Esteban Miñoso Reyes, Digna Rosa Cuevas Peralta y Vanesa Jennifer Contreras Peña, este tribunal ha podido colegir que dicho aspecto no se establece en la argüida consideración de la decisión (consideración número sesenta y uno 61), toda vez que, por medio de la misma la Juez a-quo expone de forma clara y precisa motivos por los cuales les ha otorgado a cada una de las partes reclamantes lesionadas, el monto indemnizatorio de lugar, basando los mismos de conformidad con las lesiones recibidas, así como al tiempo de curación de las mismas, período

este que se vislumbra por medio de los certificados médicos que fueren aportados como pruebas y debidamente debatidos en el plenario, sin desmembrar o desproporcionar en ningún momento las mismas, siguiendo todos los lineamientos legales existentes para la imposición de éstas, por lo que, procede rechazar dicho aspecto de recurso, y en consecuencia se confirma en todas sus partes en cuanto a este aspecto (indemnizaciones establecidas por el juez de primer grado en cuanto a las lesiones físicas recibidas por los demandantes) la decisión recurrida”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes carecen de fundamento, ya que la Corte a-qua al confirmar la indemnización fijada a favor los actores civiles, también valoró los certificados médicos y las lesiones que presentaron dichos actores civiles; por lo que procede desestimar lo propuesto por los recurrentes, por carecer de fundamento y de base legal;

Considerando, que en otro aspecto, los recurrentes alegan que la Corte a-qua no estatuyó respecto al hecho de que no se tomó en cuenta la Ley 12-07 sobre Multas, que esa virtud, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el imputado fue condenado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que la aplicación del artículo 1 de dicha ley, el cual establece: “Que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto”; resulta improcedente, toda vez que dicho monto es superior a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en consecuencia, dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que si bien es cierto lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua al enviar de manera directa el conocimiento del aspecto civil delimitado, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, incurrió

en una errónea aplicación de la Ley 50-00, que modifica la Ley de Organización Judicial; no es menos cierto, que en la especie, tanto las Salas I, III y VI del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, tuvieron conocimiento del proceso en distintas etapas; por lo que en ese tenor, el referido envió por ante la Sala II, no genera duplicidad ni retardación del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Máximo Esteban Miñoso Reyes, Vanesa Contreras Piña y Digna Rosa Cuevas Peralta en el recurso de casación interpuesto por Pedro Reynaldo Barías Soto y Sol Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2008 cuyo, dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente Pedro Reynaldo Barías Soto al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Segundo de la Cruz, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Antonio Pérez Grullón.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos y Dr. Francisco A. Taveras Gómez.
<b>Interviniente:</b>	José Holguín Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Víctor Juan de la Cruz y Dr. Robert Augusto Castro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Pérez Grullón, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 047-0028801-4, domiciliado y residente en la sección de La Penda, del municipio y provincia de La Vega, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos y Dr. Francisco A. Taveras Gómez, a nombre y representación del recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de junio de 2008;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Robert Augusto Castro y Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Víctor Juan de la Cruz, a nombre y representación del recurrido José Holguín Abreu, depositado el 12 de junio de 2008, en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de septiembre de 2003, Fernando Antonio Pérez Grullón, interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra del notario José Holguín Abreu y compartes, por presunta violación a los artículos 145, 147, 148, 150, 151, 265 y



266 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 25 de febrero de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las solicitudes de exclusiones probatoria hecha por las partes en el proceso; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano José Holguín Abreu, no culpable de los hechos imputados en la acusación, por ser insuficientes las pruebas aportadas para destruir el estado de inocencia a su favor, acogiendo el dictamen del Ministerio Público; **TERCERO:** En cuanto a al forma, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Fernando Antonio Pérez Grullón, por haber sido realizada de acuerdo a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo se rechazan por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se condena la parte querellante al pago de las costas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, quien actúa a nombre y representación del señor Fernando Antonio Pérez Grullón, en contra de la sentencia núm. 00049-2008, de fecha 25 febrero de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación y violación a la ley, artículo 172 del Código Procesal

Penal, que la Corte no apreció de manera conjunta y armónica todas las pruebas sometidas a su consideración, que no se valoró en su justa dimensión los certificados de análisis forense, los cuales dieron como resultado luego de la experticia que la firma estampada en el supuesto acto de revocación testamentaria no fue estampada por la finada, al ser comparada con otros documentos firmados por ésta; que la Corte dice que no duda del valor incuestionable de éstos, más sin embargo los descarta bajo el alegato de que las firmas que se compararon no eran recientes, y que la señora firmante tenía problemas para firmar porque según declaraciones de testigos ella tenía problemas de salud que le hacían temblar el pulso; que el documento cuya falsedad se ha probado más allá de toda duda razonable fue fecha por el imputado sólo 8 días antes de la muerte de la finada sin embargo la Corte dice que fue meses antes; **Segundo Medio:** Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y el dispositivo, toda vez que el ilícito penal que se le imputa al recurrido poco importa la intención, pues en su condición de notario ha de sobrentenderse que afirmar en un acto de su ministerio un hecho jurídico que no se produjo evidentemente se obra sabiendo lo que se estaba cometiendo; que descartaron la experticia realizada con rigor técnico sobre la base de que era posible que la señora hubiera sido afectada en su forma de firmar, desvalorizando un trabajo que se repitió arrojando siempre la misma conclusión; entonces luego de catalogar dichas experticias como certeras la desestiman sin asidero jurídico, pues las afirmaciones de que la finada estaba mal de salud no fueron corroboradas por ningún soporte médico, sino por lo que dijo un testigo, que en modo alguno se demostró que ésta sufriera algún mal que pudiera hacerle cambiar su forma de escritura, que lo que se ha querido es presumir de una duda sobre la prueba, no así que la prueba es dudosa, que sobre la base de una posibilidad no podía la Corte obviar la misma, que las declaraciones del señor Dolores Leonardo (Lolo), no son confiables ya que el mismo no estuvo presente cuando se elaboró el acto revocatorio, ya que él

la dejó supuestamente en ese lugar y luego se marchó a dar una vuelta”;

Considerando, que en relación a los dos medios esgrimidos por el recurrente se analizan en conjunto por su estrecha relación, los cuales versan en síntesis, sobre la “violación a la ley en lo que respecta al artículo 172 del Código Procesal Penal, que la Corte no valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración, en este caso los certificados de análisis forense, los cuales dieron como resultado luego de la experticia que la firma estampada en el supuesto acto de revocación testamentaria no fue impresa por la finada, contradiciéndose la Corte al decir que no duda del valor probatorio de éstas, pero sin embargo las descartan en virtud de que las firmas que se compararon no eran recientes y que la firmante tenía problemas para firmar porque según declaraciones de testigos le temblaba el pulso; que el documento fue fechado 8 días antes de su muerte y la Corte dice que fue meses antes; que poco importa la intención en el presente ilícito penal ya que por su condición de notario, ha de sobrentenderse que afirmar en un acto de su ministerio un hecho jurídico que no se produjo evidentemente se obra sabiendo lo que se hacía, que descartaron la experticia realizada con rigor técnico sobre la base de que era posible que la señora hubiera sido afectada en su forma de firmar, desvalorizando un trabajo que se repitió arrojando siempre la misma conclusión, que las afirmaciones de que la finada estaba mal de salud no fueron corroboradas por ningún soporte médico, sino por lo que dijo un testigo, que no se demostró que sufriera ningún mal que pudiera hacerle cambiar su forma de firmar y que las declaraciones en este sentido del señor Dolores Leonardo (Lolo), no son confiables, ya que el mismo no estuvo presente cuando se elaboró el acto revocatorio”;

Considerando, que del examen de la sentencia atacada, se evidencia que la Corte a-qua, en síntesis, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “...Como bien indicaron los jueces la parte

que motoriza el descargo del imputado viene dado por el hecho de que el cotejo pericial practicado entre diferentes firmas de la finada Aurora Pérez Grullón, no fue un cotejo secuencial, hecho a través de diferentes firmas en tiempos disímiles y recientes, o sea, que hubiese sido sano para el proceso que también se hubiesen aportado firmas recientes, otras documentaciones de manos de la víctima, hecho que posibilitaba conocer el tipo de firma que poseía la difunta en sus últimos años, máxime cuando los propios testigos afirmaron que ésta padecía enfermedades varias con influjo notorio sobre su actividad nerviosa que le hacía “temblar el pulso”...por lo que al derivar los jueces ese tipo de juicio de valor, apreciando de manera concreta esta posibilidad y beneficiando al imputado ante la duda que lo abrigaban al respecto, es obvio que hicieron una justa apreciación de todas las pruebas...que en el caso de la especie no se duda de la certeza de la experticia (de hecho fue buena, certera y oportuna), de lo que se duda es de si en las condiciones en que se produjo la experticia era posible derivar consecuencias indisolubles de ligazón del imputado con la acción incriminada, pues de lo que se trata es de que la víctima cuando estampó su firma ante el notario público, estaba afectada de serios quebrantos de salud, los cuales afectaban su actividad motora de control nervioso...”;

Considerando, que en la especie se advierte que existen dos vertientes, una relativa al aspecto civil, en cuanto concierne a ponderar la autenticidad del documento revocatorio del testamento otorgado por la señora en 1972, por ante el Notario del municipio de La Vega, Juan Pablo Ramos Fernández, y por consiguiente invalidar este último, y el aspecto penal en lo referente a la actuación del Notario, en la que se debe determinar si existe o no el delito de falsedad en cuanto a la firma de la señora Aurora Pérez Grullón, en el acto redactado por el Dr. José Holguín Abreu, Notario de los del número del municipio de Moca;

Considerando, que el Notario José Holguín Abreu fue descargado en la jurisdicción de primer grado del Distrito Judicial de Espailat y luego confirmada esa sentencia por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; descargo que se operó sobre la base de descartar dos experticias que indicaban taxativamente que la firma del acto de revocación del testamento no coincidía con los rasgos caligráficos de la otrora testadora, acogiendo los testimonios de los señores Dolores Leonardo (a) Lolo, y Ramón Antonio Rosario Pérez, aun cuando afirma en su sentencia que no duda del valor probatorio de los mismos, descargándolo bajo el alegato de que debido a lo avanzada de la edad de dicha señora, el pulso podía cambiar los rasgos caligráficos de su firma, además por sus problemas de salud, pese a que su médico afirma que ella no estaba enferma, sino que tenía achaques propios de su vejez;

Considerando, que tal como afirma el recurrente Fernando Antonio Pérez Grullón en los medios de su recurso, resulta extraño que la revocación del testamento se hiciera pocos días antes de la muerte de la señora Grullón; que en dicho acto no figuraban como testigos las dos persona que dicen haberla acompañado a la oficina del notario; que el acto fue redactado el 24 de octubre de 2002, en la oficina del notario que tiene jurisdicción en Moca, y el registro, que debió realizarse a los cuatro días de su redacción se hiciera en Cayetano Germosén, varios meses después en el año 2003; que la Corte acogiera como veraz el testimonio de Dolores Leonardo (Lolo), quien afirma que llevó a la señora a la oficina del notario, pero que luego se marchó y no presenció la redacción del acto, y por último que se descartara pura y simplemente las dos experticias realizadas por el personal idóneo, sin una explicación plausible;

Considerando, que por todo cuando se expresa en este último considerando, se impone acoger los medios propuestos y declarar con lugar el recurso a fin de que se proceda a examinar nuevamente las pruebas aportadas;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Pérez Grullón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nidia Poueriet Reyna y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nidia Poueriet Reyna, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 028-0052794-3; Adolfo Poueriet Reyna, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 028-0055374-1; Ángel Emilio Poueriet Reyna, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 028-0050757-2, y Eddy Poueriet Reyna, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral 028-0015021-7, todos

domiciliados y residentes en la calle General María Suero núm. 48 del barrio Los Platanitos de la ciudad de Higüey, actores civiles, y por Andrés Ávila, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0003126-8, domiciliado y residente en la calle G, núm. 4 del barrio 21 de Enero de la ciudad de Higüey, imputado; Avelino Abreu, C. por A., tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Cepeda Ureña, por sí y por el Gregorio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación de los recurrentes Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna;

Visto el escrito del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y del Lic. Ariel Báez Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2008, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Andrés Ávila, Avelino Abreu, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Seguros Segna, S. A.;



Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna, depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y del Lic. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y representación de Andrés Ávila, Avelino Abreu, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Seguros Segna, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 2002, a las 7:00 de la noche, en la intersección de las calles Libertad y Juan Ponce de León de la ciudad de Higüey, se produjo una colisión entre el autobús marca Volkswagen, conducido por Andrés Ávila, propiedad de Avelino Abreu, C. por A., asegurado por Seguros Segna, S. A., hoy intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y la motocicleta marca Suzuki, conducida por Nelson Olímpio Poueriet Calderón, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, y su acompañante Cristian Moni Castillo resultó con lesiones, y la motocicleta con desperfectos; b) que sometido a la acción de la justicia el conductor de dicho autobús, Andrés Ávila, fue apoderado para el conocimiento

del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo núm. 3, el cual dictó sentencia el 4 de agosto de 2004, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido, señor Andrés Ávila, de generales que constan, culpable del delito de ocasionarles golpes y heridas intencionalmente causadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamaba Nelson Olimpio Poueriet Calderón, y de su acompañante, el señor Cristian Moni Castillo, quien sufrió lesiones físicas a causa del accidente, en violación de los artículos 61, 65, 49-c, párrafo 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Porfirio Poueriet, Nidia, Ángel Emilio, Eddy, Adolfo Poueriet Reyna e Iris Paulina Reyna, quienes actúan, el primero en calidad de padre, y los cinco restantes en calidad de hijos de quien en vida se llamaba Nelson Olimpio Poueriet Calderón, por intermedio de sus abogados Dr. Julio Cepeda Ureña, por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido señor Andrés Ávila, por su hecho personal, conductor del autobús, y la persona civilmente responsable, la compañía Avelino Abreu, C. por A., por ser la propietaria del autobús envuelta en el accidente, y la puesta en causa a la compañía de seguros Segna, S. A., y/o La Nacional, C. por A., por haber sido efectuada de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil hecha por los señores Nidia, Ángel Emilio, Eddy, Adolfo Poueriet Reyna e Iris Paulina Reyna, se rechaza por falta de calidad, por no haberse demostrado que son hijos de quien en vida se llamaba Nelson Olimpio Poueriet Calderón; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil hecha por el señor Porfirio Poueriet, se declara buena y válida, se condena al prevenido señor Andrés Ávila, por su hecho

personal, por concurrencia de faltas en un 75%, y a la persona civilmente responsable, la compañía Avelino Abreu, C. por A., por ser la propietaria del autobús, y a la compañía F. L. Tours, S. A., como comitente del prevenido señor Andrés Ávila, por existir una responsabilidad solidaria entre ellos, al pago de una indemnización conjunta de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho para el señor Porfirio Poueriet, quien actúa en calidad de padre de quien en vida se llamaba Nelson Olimpio Poueriet Calderón, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, por la pérdida de su hijo en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada en justicia a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho para los Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros Segna, S. A. y/o La Nacional, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del autobús que causó en parte el accidente; **SEXTO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Cristian Moni Castillo, quien sufrió lesiones físicas a causa del accidente, por intermedio de su abogado Lic. Luis Alberto Jiménez Burgos, en contra del prevenido, señor Andrés Ávila, por su hecho personal y la persona civilmente responsable, la compañía Avelino Abreu, C. por A., por ser la propietaria del vehículo causante en parte del accidente, y la compañía F. L. Tours, S. A., y la puesta en causa a la compañía Segna, S. A. y/o La Nacional, C. por A., por haber sido efectuada de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil hecha por el señor Cristian Moni Castillo, quien era acompañante del motorista y sufrió lesiones físicas, se declara el defecto por falta de comparecer”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Porfirio Poueriet Calderón, parte civil constituida, a través de su abogado, en fecha 14 del mes de diciembre del año 2004, y la compañía Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, en fecha 27 del mes de diciembre del año 2004, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 05-2004, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, en fecha 4 del mes de agosto del año 2004, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Andrés Ávila, y la compañía Avelino Abreu, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad suprime la letra b del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al imputado Andrés Ávila, por violación a los artículos 49 numeral 1 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Nelson Olimpio Poueriet Calderón, y en consecuencia se confirma en el aspecto penal la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, por ser justa y reposar en derecho; **QUINTO:** Se condena al imputado Andrés Ávila, al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral, Superintendencia de Seguros, por ser el ente interventor de la compañía de seguros Segna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza núm. 150-067997, vigente hasta el día 10 de marzo de 2003, expedida a favor de Avelino Abreu, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éstos alegan, en síntesis, lo siguiente: “Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada, en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, por ser la misma inobservante de asuntos que le presentamos en nuestro recurso de apelación y que no fueron contestados por la corte, en el recurso de apelación interpuesto por los señores Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna; que la corte de apelación sólo se pronunció en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el padre del occiso, señor Porfirio Poueriet Calderón; que como tribunal de segundo grado, la Corte a-qua comete una contradicción, con las disposiciones de nuestra Suprema Corte de Justicia, al inobservar lo dispuesto en el Principio 18 de la Resolución 1920-2003 del 14 de noviembre de 2003: La Obligación de Decidir, el cual fue violado por dicha corte de apelación, al no ponderar ni decidir, en ninguno de sus considerandos, los méritos expuestos en nuestro recurso de casación, con respecto a la parte civil recurrente; que la obligación de decidir está igualmente contenida en el artículo 4 del Código Civil; que resulta obligatorio que los jueces y tribunales deban fallar los asuntos sometidos; que según los alegatos y conclusiones en la audiencia en que se conoció el fondo del proceso en la Corte a-qua, el tribunal en ningún momento ponderó, ni se pronunció ni a favor ni en contra sobre el recurso interpuesto por los señores Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna; que las actas de nacimiento depositadas

en el expediente por ante la corte de apelación, de las cuales figuran copias anexadas al presente recurso de casación, dan prueba concreta y fehaciente de que los recurrentes, son todos hijos reconocidos del occiso Nelson Olimpio Poueriet Calderón, así queda establecido en dichas actas de nacimiento, las cuales fueron ratificadas por su abuelo Porfirio Poueriet Calderón, quien era el padre de la persona fallecida, según consta en cada una de estas actas, ratificadas mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 1980, donde así lo contemplan en sus anotaciones; que tan pronto fueron depositadas las actas de nacimiento por ante el tribunal de segundo grado correspondiente a los señores Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna, quedó claramente establecida la filiación legal que existía entre el padre Nelson Olimpio Poueriet Calderón y sus hijos recurrentes en el recurso de apelación y hoy recurrentes en el presente recurso de casación; que en ningún momento la honorable Corte a-qua hace referencia alguna a la falta de calidad que se establece en la sentencia de primer grado; que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y legatarios, contra el imputado y la persona civilmente responsable; que el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, es claro cuando establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, por lo que debieron de valorar todas las pruebas aportadas por las partes, específicamente las actas de nacimiento, que fueron depositadas dentro del plazo legal, establecido por nuestras normas procesales, ya que no sabemos cuáles fueron todos los elementos de pruebas que éstos tomaron en consideración para evacuar su sentencia”;

Considerando, que tal como expresan los recurrentes, la Corte a-qua no se refirió, ni examinó el recurso de apelación interpuesto

por Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna, y sólo se refieren al interpuesto por Porfirio Poueriet Calderón, y el mismo fue interpuesto conjuntamente, por lo que, al actuar de esa manera la Corte a-qua ha violado la ley, al no responder dicho recurso; por consiguiente, procede acoger los argumentos invocados por los recurrentes, a fines de que una nueva Corte examine dicho recurso de apelación;

Considerando, que los recurrentes Andrés Ávila, Avelino Abreu, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Seguros Segna, S. A., en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que en la especie la Corte a-qua, no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes, ya que no hace una relación entre hecho y derecho para fundamentar la sentencia impugnada, ni ha valorado los elementos de prueba conforme a la sana crítica violando los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y criterio jurisprudencial establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 1998, dejando la sentencia manifiestamente infundada, siendo procedente la casación de la misma con todas sus consecuencias legales; asimismo, la Corte a-qua no ha tipificado en qué ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, toda vez que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, dejando la sentencia impugnada carente de motivos, por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, siendo procedente la casación de dicha sentencia con todas sus consecuencias legales; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; en la especie, la Corte a-qua, al pronunciar el defecto en contra del imputado Andrés Ávila y de Avelino Abreu, C. por A., ha violado las reglas relativas al debido proceso de ley y en consecuencia ha violado el artículo 8 letra j de la Constitución de la República y el artículo 307 del Código Procesal Penal, ya

que tanto el imputado Andrés Ávila y la compañía Avelino Abreu fueron juzgados sin ser oídos, por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, siendo procedente la casación de dicha sentencia con todas sus consecuencias legales; **Tercer Medio:** Violación a las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia; en la especie, la Corte a-quá, ha violado las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia, en razón de que en la sentencia de primer grado son condenados civilmente las compañías F. L. Tours, S. A., y Avelino Abreu, C. por A., no habiendo sido contestado por ante la Corte a-quá, el vínculo de comitente-preposé entre el señor Andrés Ávila y su empleadora la sociedad de comercio F. L. Tours, S. A., por lo que así las cosas al condenar a la compañía Avelino Abreu, C. por A., la Corte a-quá incurre en una iniquidad jurídica, por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, siendo procedente la casación de la misma con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que con relación al recurso de casación interpuesto por Andrés Ávila, éste no fue recurrente en apelación, por lo que no podía la Corte a-quá condenarlo en defecto ni condenarlo al pago de las costas, porque el mismo no era parte recurrente, por lo que casa por vía de supresión y sin envío del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida lo concerniente al defecto del imputado Andrés Ávila, y asimismo suprime el ordinal quinto;

Considerando, que con relación al recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Seguros Segna, S. A., ésta no fue recurrente en apelación, por lo que respecto a ella la sentencia adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la sentencia de la Corte a-quá confirmó la de primer grado y por tanto no le hizo nuevos agravios, por lo que procede rechazar su recurso;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente Avelino Abreu, C. por A., condenada en defecto en la Corte a-quá,



está sosteniendo que en la sentencia se violó el principio de la indivisibilidad de la comitencia, toda vez que sólo es una persona la que tiene el control y poder de dirección sobre el conductor del vehículo, y se están condenando a dos instituciones como tal, amparadas en el artículo 124 de la Ley 146-02 acápites a) y b), lo que a su entender es erróneo;

Considerando, que ciertamente, tal y como expresa la Corte a-qua, el propietario de un vehículo se presume comitente, hasta prueba en contrario, pero en lo que yerra la Corte es al expresar que esa presunción no admite prueba en contrario; que en la especie el imputado Andrés Ávila admitió desde el primer momento que él trabajaba con la compañía F. L. Tours, S. A., y no con Avelino Abreu, C. por A., quien figura en la certificación de la Dirección de Impuestos Internos como el importador del vehículo causante del accidente, por lo que se impone determinar cuál de las dos empresas es la comitente del imputado, ya que el artículo 124 de la Ley 146-02, establece una disyuntiva al señalar que “El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por el vehículo”; por tanto, procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que Andrés Ávila no fue recurrente en apelación, por lo que tampoco podría recurrir en casación, pero como la sentencia le hizo agravios, puesto que pronunció el defecto en su contra y además lo condenó en costas, procede acoger su recurso y suprimir el aspecto de esa sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación de Nidia, Adolfo, Ángel Emilio y Eddy, todos Pueriet Reyna, Andrés Ávila y Avelino Abreu, C. por A., incoados en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia en otro lugar

de este fallo; **Segundo:** En consecuencia casa la sentencia en cuanto a dichos recurrentes concierne y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío todo lo referente a Andrés Ávila, ya que la Corte no podía examinar un recurso inexistente; **Cuarto:** Declara inadmisibile el recurso de casación de la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, C. por A.; **Quinto:** compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 9 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Gladis Ercira Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Avelino Pérez Leonardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Gladis Ercira Reyes, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0101069-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 11 del sector Chicago de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Dr. Avelino Pérez Leonardo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2008, siendo cancelado el rol en esa fecha hasta tanto sean debidamente notificadas las partes, siendo fijada posteriormente, para el 23 de julio del mismo año, día en que tuvo lugar el conocimiento del recurso de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 315 y 320 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la decisión impugnada se refieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre de 2006, el señor José Ramón Batista Ramírez, emplazó mediante el Acto núm. 83-2006 a la señora Gladis Ercira Reyes Martínez, a comparecer por ante el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, el día 15 de septiembre de 2006, para conocer sobre la Demanda de Guarda del menor de edad J.M.B.R, a raíz de lo cual dicho tribunal dictó la sentencia núm. 35-2006 el 13 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente demanda en guarda por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge en todas sus partes la demanda en guarda intentada por el señor José Manuel Batista en contra de la señora

Gladis Ercira Reyes Martínez, por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia otorga la guarda y cuidado del niño J. M. B. R., a su padre el señor José Manuel Batista, con todas las prerrogativas y consecuencia legales; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena que el niño J. M. B. R., comparta el 2do. y 4to. fin de semana de cada mes del viernes a las 6:00 de la tarde al domingo a la 6:00 de la tarde, el niño pasará los veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de diciembre con su padre, y día de su cumpleaños y de Reyes con su madre; **CUARTO:** Que debe declarar y declara el presente proceso libre de costas”; b) que mediante instancia del 19 de marzo del año 2007, suscrita por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, la señora Gladis Ercira Reyes Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia; c) que apoderada por el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de abril de 2007, la sentencia ahora impugnada, que dispuso: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Gladis Ercira Reyes Martínez, por órgano de su abogado, Dr. Avelino Pérez Leonardo, contra la sentencia núm. 35-2006, de fecha 13 de octubre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, por no estar conforme a la normativa procesal establecida en el artículo 317, literal b), de la Ley núm. 136-03, y 417 del Código Procesal Penal relativo a la admisibilidad de los recursos; **SEGUNDO:** Ordenar que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, a la señora Gladis Ercira Reyes Martínez, y a su abogado que la representa, Dr. Avelino Pérez Leonardo, parte recurrente, y al señor José Ramón Batista Ramírez, para su debido conocimiento y fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base

legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por encontrarse estrechamente vinculados los planteamientos esgrimidos en los tres medios invocados por la recurrente, procede reunirlos para su análisis en conjunto, siendo sus alegatos, en síntesis, los siguientes: “La Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladis Ercira Reyes Martínez, lo fundamentó en los artículos 315, párrafo III y 320 de la Ley 136-03 y de los artículos 393 al 410 y del 410 al 424 del Código Procesal Penal, de conformidad con el primer considerando de la página 4 de la sentencia recurrida...; la Ley 136-03 le permite tanto a los jueces del tribunal de primer grado de Niños, Niñas y Adolescentes, así como a los de la Corte de Apelación, conocer los casos tanto en atribuciones civiles como penales, por lo que en el aspecto civil, debe regirse mediante las normativas civiles expresadas en nuestro Código de Procedimiento Civil vigente. La Corte, para dictar su fallo de inadmisibilidad, lo fundamenta en el hecho de que la recurrente interpuso su recurso de apelación fuera de plazo, ya que debió ser interpuesto dentro de los 10 días y el mismo no se interpuso dentro de ese plazo, acogiéndose a los términos del artículo 317, ordinal b) de la Ley 136-03. Dicha ley, al tratar sobre la guarda de menores, la sitúa en sus atribuciones civiles, por lo que se podía interponer el recurso de apelación dentro del plazo de un mes a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia dada en materia de guarda de menores reviste atribuciones civiles y el plazo para recurrir en apelación debía regirse por el indicado artículo 443 y no por el 317 de la Ley 136-03, como erróneamente se ha interpretado en la sentencia recurrida...; el ya indicado recurso de apelación fue dirigido a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, vía la secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de

La Romana, en consonancia con el artículo 319 de la Ley 136-03 y 418 del Código Procesal Penal, además que el mismo se interpuso dentro del plazo de los 10 días establecido tanto en el ordinal b) del artículo 317 de la Ley 136-03, así como el artículo 418 del Código Procesal Penal, el indicado recurso de apelación se hizo mediante instancia escrita, asimismo, se llenaron todas las prerrogativas habidas y por haber dentro del parámetro de ambos códigos, por lo que no existía la más mínima razón para que el supra indicado recurso de apelación fuese declarado inadmisibile, y al pronunciarse de esta forma la Corte a-qua, su sentencia se encuentra viciada de falta de base legal...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación de la recurrente, determinó lo siguiente: “a) Que en virtud de lo que establece el artículo 217 de la Ley núm. 136-03, esta Corte es competente para conocer y decidir de los recursos de apelación de las decisiones de la Sala Civil y la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes; b) Que la sentencia objeto de la presente acción recursoria acoge la demanda en guarda incoada por el señor José Ramón Batista Ramírez, en contra de la señora Gladis Ercira Reyes Martínez, y en consecuencia otorga la guarda y cuidado del niño J. M. B. R.; c) Que la señora Gladis Ercira Reyes Martínez, al sentirse lesionada con esta decisión recurrió en apelación, haciendo uso del derecho consagrado en los artículos 8.2 literal h), de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 21 y 416 del Código Procesal Penal, y 315 y 318 de la Ley núm. 136-03; d) Que dicha acción recursoria fue interpuesta en fecha 23 de marzo del año 2007, por ante la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, y recibida por esta Corte en fecha 30 de marzo de 2007; e) Que después de analizar las piezas que integran el presente expediente, la Corte de Apelación ha comprobado que dicha acción recursoria en contra de la sentencia núm. 35-2006,

de fecha 13 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial La Romana, en atribuciones civiles, de Guarda, fue interpuesto sin cumplirse con las exigencias procesales vigentes; f) Que la normativa procesal vigente establece el plazo dentro del cual debe interponerse un recurso de apelación; g) Que el artículo 411 del Código Procesal Penal y el artículo 319 de la Ley núm. 136-03 regulan por ante cual jurisdicción debe interponerse el recurso de apelación; h) Que los artículos 315, párrafo III y 320 de la Ley núm. 136-03 disponen que el ejercicio del recurso de apelación, sus motivos y procedimientos se regirán por lo señalado en los artículos 393 al 410 y del 410 al 424 del Código Procesal Penal, siempre que dichos artículos no sean contrarios a lo que regula esta jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; i) Que en virtud de los artículos precedentemente citados, esta Corte declara inadmisibile el presente recurso, y por consiguiente se acoge a lo dispuesto en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, el cual expresa que al ‘rechazar el recurso, en cuyo caso, la decisión recurrida queda confirmada’;

Considerando, que como un hecho no controvertido queda fijado en el presente caso, que la Corte a-qua estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado relativa a la guarda de un menor de edad, lo cual de conformidad con el artículo 211 de la Ley 136-03, es competencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; que a pesar de hacerse constar en la decisión ahora impugnada que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se constituyó en atribuciones civiles, se observa en sus motivaciones que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 315 y 320 de la supra citada Ley, relativas a los recursos de apelación, lo cual no se corresponde con las atribuciones en base a las cuales estaba juzgando la Corte a-qua, toda vez que el procedimiento establecido en esos artículos se refiere a las



sentencias que intervengan en los juzgamientos penales contra la persona adolescente;

Considerando, que por ser la sentencia de primer grado de un carácter eminentemente civil, y constituirse la Corte a-qua en dichas atribuciones, lo correcto habría sido que ésta resolviera la suerte del recurso de apelación incoado, conforme al procedimiento que establece la ley para esos fines y no como lo hizo, en base a otro diferente, arrastrando el proceso a la jurisdicción penal, lo que es improcedente; por consiguiente, procede la casación de la decisión que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gladis Ercira Reyes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a fines de valorar nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 12

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santa Isabel Janga.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ernesto Félix Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Santa Isabel Janga, dominicana, mayor de edad, soltera, pasaporte núm. NF413479, domiciliada en la calle Manzana A, núm. 4, Residencial María Mercedes ubicado en la autopista San Isidro del municipio Santo Domingo Este, imputada, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Félix Santos, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ernesto Félix Santos, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo presentó acusación contra Santa Isabel Janga, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 5, letra a, 58, letra a, 59, párrafo I, 75, párrafo II, y 85, literales a, b y c, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, por la presunta violación a los artículos 5, letra a, 58, letra a, 59, párrafo I, 75, párrafo II, y 85, literales a, b y c, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria el 19 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a la señora Santa Isabel Janga, dominicana, 30 años de edad, soltera, doméstica, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Manzana A, núm. 4, residencial María Mercedes, autopista San Isidro, teléfono 809-245-6086, del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana (drogas), en violación de los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50 de 1988, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, al pago de un multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 92 de la Ley 50 del año 1988, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M., valiendo citación para las partes presentes”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la imputada, por lo que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dispuso el 1ro. de febrero de 2008, la resolución objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ernesto Félix Santos, en nombre y representación de la señora Santa Isabel Janga, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente Santa Isabel Janga, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos e inobservancia a los plazos procesales, debido a que la Corte a-qua no refiere en ninguna parte de la decisión impugnada, que la sentencia de primer grado fue notificada a la

defensoría pública el 29 de noviembre de 2007, y que el recurso de apelación fue intercalado por el abogado que hoy os implora acoger el presente recurso de casación, ya que en el indicado recurso de apelación se hacía constar que recurría en apelación la sentencia del 19 de noviembre, leída el 26 de noviembre y entregada el 7 de diciembre de 2007, por lo que mal hizo la Corte al declarar inadmisibles dicho recurso por tardío, por dos cuestiones fundamentales: a) el defensor público que asistió a la imputada, y a quien se le notificó la sentencia, no fue quien recurrió en apelación, y b) que la misma sentencia impugnada en apelación en la página uno se advierte la deposición de la imputada de rechazar la asistencia de la defensoría pública, ya que su defensor privado lo es y lo ha sido siempre el Lic. Ernesto Félix Santos, de quien consta en el expediente notificación escrita alguna de la sentencia de primer grado, por que dicho recurso debió ser ponderado por la Corte”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 21 de diciembre del año 2007, cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 2007, la cual fue dictada en presencia de la recurrente y de su abogado; y la lectura íntegra de dicha sentencia fue fijada para el día 26 de noviembre de 2007, lo que revela que el plazo de los diez días estaba vencido al momento de interponer el recurso”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la decisión impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Santa Isabel Janga realizó una

incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado le haya sido notificada a la parte recurrente en su persona o a su domicilio, ya que ella no estuvo presente cuando se leyó íntegramente la referida sentencia; que, en relación a ese punto el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida del plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales de las partes, máxime si como en el presente caso, aquella había manifestado su voluntad de cambiar de defensa técnica; por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la resolución objetada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Santa Isabel Janga, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente apodere mediante sistema aleatorio una de sus Salas, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Fisema.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yonny Acosta Espinal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Fisema, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en el sector San Michel de la República de Haití, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Franklin Fisema, por intermedio de su abogado, Lic. Yonny Acosta Espinal, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de junio de 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de Franklin Fisema, Garry Yan Luis y un tal Fafa, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual, el 8 de marzo de 2007 dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Franklin Fisema y Garry Yan Luis; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó su fallo el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Franklin Fisema, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Pichardo Sosa, en consecuencia se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, declarándose no culpable de los demás cargos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas en su contra;



**SEGUNDO:** Se declara al señor Garry Jan Lois, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano por insuficiencia de pruebas en su contra, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con las disposiciones del Art. 337.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Se condena a Franklin Fisema al pago de las costas penales del proceso, declarándose las mismas de oficio en relación a Garry Jan Lois; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha ante este tribunal por el señor José Arismendy Pichardo, por conducto de su abogado Lic. Lamberto Rodríguez, por ser conforme a los preceptos legales vigentes, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se impone a Franklin Fisema, el pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor José Arismendy Pichardo, como reparación por el perjuicio sufrido; **QUINTO:** Se condena a Franklin Fisema al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lamberto Rodríguez”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Franklin Fisema, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica el auto de admisibilidad núm. 235-07-00847 C. P. P., de fecha 23 de noviembre de 2007, que declaró admisible el recurso de apelación, interpuesto por el justiciable Franklin Fisema, contra la sentencia núm. 115, de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Montecristi, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Yonny Acosta Espinal, en representación de Franklin Fisema, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Franklin Fisema al pago de las costas penales generadas en esta instancia”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, la Corte de Apelación no cumplió con su rol de revisar y controlar la sentencia, sino la de procurar justificar y suplir con nuevos argumentos la falta del tribunal de primera instancia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente plantea los siguientes argumentos: “1) Uno de los motivos presentados a la Corte a-qua contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado lo fue que pese a ser objetado el testigo Polgui Piet antes de su juramentación, ya que no era la persona que se había acreditado en el auto de envío a juicio, dicho pedimento fue rechazado por extemporáneo, sin embargo la Corte a-qua pretende justificar dicha decisión en base a que fue dada apegada al artículo 201 del Código Procesal Penal, no obstante la objeción fue previo a la juramentación; 2) Otro motivo expuesto en el recurso de apelación fue la incorrecta valoración de las pruebas en que se fundamentó la sentencia de primer grado, al existir dos certificados médicos contradictorios entre sí, no obstante la Corte a-qua entendió que el tribunal de primer grado obró correctamente al valorar la autopsia; tratando de justificar las faltas de la sentencia revisada, obviando que el juzgador está en la obligación de valorar una por una las pruebas y de motivar por qué razón otorga valor a unas y a otras no; 3) Como último motivo establecimos en el recurso de apelación que contra el procesado no existen elementos de pruebas suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, respondiendo la Corte que en el auto de apertura a juicio se observan los documentos y testimonios en que se sustenta la decisión de primer grado, olvidando la Corte que dicho auto lo que establece es la suficiencia de elementos probatorios para el envío a juicio y que es en un juicio oral, público y contradictorio donde se incorporan los elementos de pruebas y se debate si estos resultan suficientes a fin de establecer una sentencia condenatoria, pero no condenar a una persona a

diez años de reclusión mayor sin existir suficientes elementos de pruebas, sino indicios que vinculan al procesado”;

Considerando, que con relación al primer argumento propuesto en el presente medio, para la Corte a-qua proceder a su rechazo, señaló: “respecto al alegato de la parte recurrente, en cuanto a que objetó como testigo al ciudadano haitiano Polgui Piet, porque no se trataba de la misma persona que decía ser; del examen de la sentencia recurrida se advierte que el testigo informó al tribunal ser nacional haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, residente en Las Matas de Santa Cruz y que no portaba documentos, información que a juicio de esta Corte cumple con lo establecido en el artículo 201 del Código Procesal Penal; que el testigo es de nacionalidad haitiana y los jueces no podemos desconocer la realidad social que vivimos respecto a los inmigrantes haitianos, pues la gran mayoría de ellos no tiene legalizada su permanencia en nuestro país, ni poseen un documento de identidad, situación que entendemos no puede constituir un obstáculo para que un nacional haitiano que haya visto, oído o de algún modo tenga conocimiento de un crimen o delito pueda deponer en los tribunales de la República; que además no basta con que se cuestione la identidad de dicho testigo, ya que es un principio general de derecho que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, que en este caso, como se trata de un alegato del imputado, debió probar que la persona que declaró en la jurisdicción de juicio no fue la misma persona que se acreditó en la fase de la instrucción”; que contrario a lo señalado por el recurrente la motivación ofrecida por la Corte a-qua a los fines justificar el rechazo del medio propuesto resulta correcta, en consecuencia procede desestimar el presente argumento;

Considerando, que en lo que respecta al segundo argumento, el mismo también fue planteado ante la Corte a-qua y rechazado bajo la siguiente fundamentación: “en cuanto a la incorrecta valoración de las pruebas porque el Tribunal a-quo no especificó en qué se fundamentaba para descartar uno de los dos certificados

médicos, específicamente el que establece como causa de muerte asfixia por ahogamiento, y basa su sentencia en el certificado que establece como causa de muerte estrangulamiento, a juicio de esta corte el tribunal obró correctamente al fundamentar su decisión en el informe de autopsia, en la que se determinó que la causa de la muerte de José Pichardo Sosa se debió a asfixia por estrangulación, puesto que la autopsia está establecida en el artículo 217 del Código Procesal Penal y constituye un peritaje, previsto en el artículo 204 del citado código, y se realiza para descubrir o valorar un elemento de prueba cuando sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, lo que ocurre en la especie, puesto que el Instituto Nacional de Patología Forense, Regional Norte, ubicado en Santiago de los Caballeros, lugar de donde proviene el informe pericial, es el autorizado para descubrir la real causa de muerte de la víctima ante cualquier duda existente”; de todo lo cual se evidencia que el tribunal de alzada, contrario a lo señalado por el recurrente, sí fundamentó de forma adecuada el rechazo del medio relativo a la contradicción de los certificados médicos; por consiguiente, procede la desestimación del presente planteamiento;

Considerando, que en cuanto al tercer y último argumento, respecto a que contra el procesado no existen elementos de pruebas suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, la Corte a-qua, haciendo suyas las consideraciones dadas por el tribunal de primer grado, señaló lo siguiente: “Que las declaraciones dadas en audiencia por el señor Polgui Piet, según la cual vio a los imputados en compañía de un tercero también de nacionalidad haitiana, transportarse en la motocicleta de la víctima alrededor de las 2:00 P.M., el mismo día en que este fue encontrado muerto; y que conocía a Franklin Fisema porque llevaba más de tres meses residiendo en el lugar y a Garry Jan Lois porque tenía diez días viéndolo, colige el tribunal que ciertamente dicho testigo podía distinguir de manera precisa a Franklin Fisema en las circunstancias descritas, dado el tiempo que llevaba conociéndolo, no así a

Garry Jan Lois, en virtud de que solamente hacía diez días que se encontraba en el lugar; que además las declaraciones de Polgui Piet con relación a Franklin Fisema resultan coincidentes con las declaraciones de dicho imputado, al referir que dos haitianos, dentro de los que no se encontraba Garry Jan Lois, se lo llevaron en una motocicleta a eso de las 2:00 P.M. el mismo día en que ocurrieron los hechos, lo cual evidencia que ciertamente Franklin Fisema fue visto por Polgui Piet a bordo de una motocicleta que resultó ser la de la víctima; que así mismo de las declaraciones del señor Rafael Antonio Vásquez se establece que la motocicleta de la víctima fue dejada abandonada alrededor de las 3:00 P.M. del mismo día, en un lugar distante y en la dirección que llevaba la misma cuando fue vista por Polgui Piet; que los señores Yovanny y Kelvin coinciden al referir que Franklin Fisema fue arrestado en una comunidad distante a la de su residencia, días después del hecho, lo que revela que ciertamente huyó del lugar; que con relación al imputado Franklin Fisema concurren indicios serios en su contra, con lo de haber sido visto transportándose en la motocicleta propiedad de la víctima previo a que éste apareciera muerto, que la motocicleta fue abandonada una hora después de haberlo visto el testigo Polgui Piet, en la misma dirección señalada por éste; que luego de la ocurrencia del hecho se ausentó de su residencia y abandonó la comunidad, manifestando dicho imputado que fue obligado a golpes por dos nacionales haitianos a abordar una motocicleta el mismo día del hecho, resultando ilógica dicha afirmación, toda vez que de ser así tenía que presentar muestras de tales golpes al momento de ser arrestado, y por demás debió informar a las autoridades de dicha situación, lo que no hizo, por lo que la concurrencia de tales indicios resultan relevantes, estableciendo el tribunal a partir de los mismos que el imputado tiene comprometida su responsabilidad en la muerte de José Pichardo Sosa”;

Considerando, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados

en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; que en la especie son hechos constantes que el señor José Pichardo Sosa murió asfixiado por estrangulación el 11 de septiembre de 2006; que conforme las declaraciones del testigo Polgui Piet ese mismo día vio pasar al imputado junto a otros dos nacionales haitianos, alrededor de las 2:00 P.M., a bordo de la motocicleta propiedad del hoy occiso, la cual, una hora más tarde, fue encontrada abandonada frente a una finca a varios metros de la carretera, en la misma dirección señalada por el testigo, en un lugar distinto del que fue hallado el cadáver; que el imputado fue apresado en una comunidad distante a la de su residencia, varios días después de la ocurrencia del hecho, desplazamiento que el imputado no pudo justificar ni explicar en ningún sentido; que el imputado admitió haber abordado la indicada motocicleta, aunque alegó que fue obligado a golpes a subirse en ella, situación esta última que no corresponde con su ausencia de denuncia y con la no presentación de signos de violencia en su cuerpo; por lo que al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la Corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración; en consecuencia procede el rechazo del presente argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Fisema, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Pinales Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Karla Inés Briosó Figueró.
<b>Interviente:</b>	Marcela Vicente Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhonny Bdo. Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pinales Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal de Las Tablas, lado arriba, de la ciudad de Baní, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Karla Inés Brioso Figuerero, defensora pública, a nombre y representación de Juan Carlos Pinales Pérez, depositado el 30 de abril de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Jhonny Bdo. Peña, a nombre y representación de Marcela Vicente Arias, depositado el 23 de mayo de 2008, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2008, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de junio de 2007, el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Juan Carlos Pinales, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rigoberto Vicente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el

Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual emitió su decisión el 28 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**ÚNICO:** Se declara culpable al ciudadano Juan Carlos Pinales Pérez, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Rigoberto Vicente, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-2 del Código Penal, en consecuencia se condena a doce años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado Juan Carlos Pinales, interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 17 de abril de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos el recurso de apelación incoado por el Lic. Jorge Alberto de los Santos, de fecha 28 de septiembre de 2007, y el recurso incoado por la Dra. Alina M. Lendof, en fecha 21 de septiembre del año 2007, ambos recursos de apelación incoados a nombre del imputado Juan Carlos Pinales Pérez, contra la sentencia núm. 634-2007, de fecha 28 de agosto de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia queda confirmada; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales, en cuanto a las civiles se eximen por no haberse manifestado interés por parte, de confirmada con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 25 de marzo de 2008, a los fines de su lectura integral y motivada, y se ordena entregar copia a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Pinales Pérez, por medio de su abogada, la Licda. Karla Inés Briosó Figuerero, alega en su escrito de casación lo siguiente: “Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “La Corte a qua, dictó una sentencia manifiestamente infundada no de manera puntual a cada uno de los aspectos planteados en los dos recursos de apelación que se le hicieron al imputado, a saber: primero, el de la Licda. Alina Lendof de fecha 21 de septiembre de 2007, y segundo, el del Lic. Jorge de los Santos de fecha 28 de septiembre de 2007; la Corte a qua sólo se limitó hacer un “supuesto” análisis del recurso de apelación del Lic. Jorge de los Santos ya que en el único considerando (núm. 12 página 7, sentencia recurrida) que trata sobre el particular un resumen incompleto y una razón genérica que no responde a la realidad, para así justificar el rechazo al mismo. A seguidas, sin tocar siquiera someramente el recurso de la Licda. Alina Lendof, proceden a rechazarlo, desconociendo los motivos del mismo en su decisión”;

Considerando, que más adelante, el recurrente en el desarrollo de su recurso de casación, alega lo siguiente: “Donde la Corte a qua agrava la situación es cuando ni siquiera se refiere al fondo del recurso interpuesto por la Dra. Lendof y sólo cita los títulos de los medios invocados y en una fórmula genérica como la de “que no se verifican ninguno de los vicios aducidos” procede al rechazo de los dos medios de impugnación que se introdujeron a favor de Juan Carlos Pinales Pérez”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio invocado por el recurrente, para fallar como lo hizo, la Corte a qua expresó en su decisión: “Que el apelante Juan Carlos

Pinales Pérez, conforme al escrito de apelación de fecha 28 de septiembre del año 2007, suscrito por el Lic. Jorge Alberto de los Santos, invoca: **Primer Motivo:** Violación a las reglas relativas a la contradicción y concentración; **Segundo Motivo:** Violación a la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Tercer Motivo:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; **Cuarto Motivo:** La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que sobre estos medios propuestos por el recurrente, la Corte a-qua, expresa en su decisión: “Que al desarrollar los medios el apelante, y así resaltar posible contradicción e ilogicidad en la sentencia por la exposición a cerca de los incidentes, a la vez señala a manera de impugnación los testimonios de Marcela Vicente Arias y Juan Emilio Amado Arias. En el segundo medio, según el apelante, relatando hechos y manifestar la negativa del imputado a admitir la comisión de los hechos que se le imputan, en tal sentido sigue el apelante impugnando las declaraciones de Juan Emilio Amado Arias, para afirmar que la sentencia tiene contradicción y está afectada de ilogicidad. En el último motivo, también se consigna la impugnación acerca de los referidos testimonios y a negar que dichas personas no estuvieran en el lugar de los hechos”;

Considerando, que luego de lo expresado anteriormente, continúa la Corte expresando: “Que el imputado Juan Carlos Pinales Pérez, también procedió a recurrir en apelación según escrito de la Dra. Alina M. Lendof, en fecha 21 de septiembre del año 2007, en el cual aduce en forma de título “incorrecta derivación probatorio”, “indefensión provocada por la inobservancia de la ley”; procediendo entonces dicha Corte a exponer: “Que del estudio y ponderación de los medios aducidos por el recurrente

por conducto de sus dos abogados Lic. Jorge Alberto de los Santos y Dra. Alina M. Lendof, se infiere que en ninguno de los dos recursos de apelación, se verifica las violaciones que se aduce, en vista de lo cual, procede rechazar ambos recursos de apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que ciertamente como expresa el recurrente, la Corte a-qua utilizó fórmulas genéricas para responder los medios planteados por él en su escrito de apelación y, además, ofrece la Corte a-qua el mismo tratamiento al recurso de apelación interpuesto en provecho del recurrente por la Dra. Alina M. Lendof, haciendo una fusión implícita de dichos recursos para responderlos mediante fórmulas genéricas, como se ha expresado anteriormente, resultando los motivos ofrecidos por dicha Corte insuficientes, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pinales Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que su Presidente apodere mediante sistema aleatorio una de sus salas, para una nueva valoración de los recursos de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 15

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Peter Lendemborg Gómez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Diega Heredia Paula.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peter Lendemborg Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo 13, núm. 64 del barrio Libertad en el sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Peter Lendemborg Gómez, por intermedio de su abogada, Lic. Diega Heredia Paula, defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 15 de abril de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de junio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de febrero de 2007 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), Lic. Verny R. Troncoso M., apoderó a la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra Peter Lendemborg Gómez, imputado de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado del proceso el Segundo Juzgado de la Instrucción del referido distrito judicial, el 27 de abril de 2007, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo



Domingo, el cual dictó su fallo el 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Peter Lendemborg Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, recluso en La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cinco (5) años de reclusión, en una cárcel del Estado Dominicano, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Peter Lendemborg Gómez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada como cuerpo del delito; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 30 de octubre de 2007, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Diega Heredia de Paula, a nombre y representación del señor Peter Lendemborg Gómez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causan indefensión”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “la

Corte a-qua declaró inadmisiblemente administrativamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente el 12 de febrero de 2008, bajo el alegato de que el recurrente no atacó la sentencia impugnada, que sólo se limitó a hacer una ligera exposición de los hechos y a copiar la sentencia y algunos artículos del Código Procesal Penal, sin señalar de manera correcta los motivos del recurso, la norma violada y la solución pretendida como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, con lo que la Corte evade su responsabilidad de convocar a las partes a los fines de que se conozca el recurso de apelación y posteriormente decidir la pertinencia o no del mismo, siendo evidente que no es cierto que el recurrente no haya atacado la sentencia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua declarar inadmisiblemente el recurso de apelación incoado por el imputado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que del examen de las actuaciones recibidas esta Corte ha podido determinar que el recurrente en su recurso no ataca la sentencia impugnada y se limitó a hacer una ligera exposición de los hechos y a copiar la sentencia impugnada y algunos artículos del Código Procesal Penal, pero no señala de manera concreta el fundamento de los motivos del recurso, ni cuál fue la norma violada y la solución pretendida, como lo dispone el artículo 418 Código Procesal Penal, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisiblemente”;

Considerando, que contrario a lo aducido por la Corte a-qua, conforme ella misma señala en una parte de su sentencia, el recurrente, por medio de su recurso de apelación, propuso los siguientes cuatro medios: “violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, ilogicidad en la motivación de la sentencia e ilegalidad de la prueba”; los cuales fueron ampliamente desarrollados y así consta en la indicada decisión; por lo que era deber ineludible de la Corte

a-qua proceder al análisis y ponderación de los mismos, ya fuese para acogerlos o rechazarlos, y no declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación como erróneamente lo hizo; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Peter Lendemborg Gómez, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; y en consecuencia casa dicha decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Emmanuel Eloy Capriles Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Heredia.
<b>Interviniente:</b>	Financiamientos e Inversiones Atallah, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Eloy Capriles Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0115230-3, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt 526 de la urbanización Real de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Heredia, actuando a nombre y representación del recurrente Emmanuel Eloy Capriles Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Francisco Heredia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, actuando a nombre y representación de Financiamientos e Inversiones Atallah, S. A., querellante y actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de junio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una demanda sobre violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en contra del hoy recurrente, el imputado Emmanuel Eloy Capriles Báez, apoderando de la

misma a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 12 de julio de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acogemos el dictamen del Ministerio Público, en el sentido de que: ‘**Primero:** Se pronuncie el defecto en contra del prevenido Enmanuel Eloy Capriles Báez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Enmanuel Eloy Capriles Báez, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 20-00 sobre Emisión de Cheques, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante, por el hecho de que éste en fecha 20 de junio de 1999, haber girado el cheque 252 por un valor de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), del Banco de Reservas, sin la provisión de fondos, hecho comprobado por: a) original del referido cheque; b) acto de protesto de cheque; c) declaración del testigo, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **Tercero:** Se condene al prevenido Enmanuel Eloy Capriles Báez, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declaramos buena, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la compañía Financiamientos e Inversiones Atallah, S. A., y ratificada por ante este tribunal en fecha 12 del mes de julio del año 2006, a través de los Dres. Alexis Garabito y José Elías Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se condena al señor Enmanuel Eloy Capriles Báez, a pagar a la parte civil constituida la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños irrogados por su falta; **TERCERO:** Condenamos al señor Enmanuel Eloy Capriles Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Alexis Garabito y José Elías Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el

13 de julio de 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil siete (2007), por el Dr. Francisco Heredia, actuando a nombre y representación de Enmanuel Eloy Capriles Báez, en contra de la sentencia núm. 9177, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de julio del año dos mil seis (2006); **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea apoderado otro tribunal de igual jerarquía a los fines de que se realice la celebración de un nuevo juicio, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia”; e) que con motivo del envío realizado por la sentencia anterior, que apoderó del caso a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este tribunal emitió sentencia el 11 de diciembre de 2007, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; f) que recurrida esta nueva decisión en apelación, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia hoy impugnada, el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Heredia, actuando a nombre y representación del imputado Enmanuel Eloy Capriles Báez, en contra de la sentencia marcada con el 139-2007, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Enmanuel Eloy Capriles Báez, de violar los artículos 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, y 405

del Código Penal, en perjuicio de la razón social Financiamientos e Inversiones Athallah (FINATAL), premisa fáctica derivada de la emisión del cheque 252 del Banco de Reservas, sin provisión de fondos, para ser pagado a la beneficiaria de nombre Angelina Padilla, cuyo endoso fue realizado a la hoy parte querellante y actora civil en el presente caso; **Segundo:** Se declara no ha lugar a dictar penas preventivas de libertad y pecuniarias por arrojar conclusiones cuyo ordinales no fijan un mínimo ni un máximo, situación imposible de ser suplida discrecionalmente por el Juez tras quedar prevaleciente el principio de justicia rogada en materia de acción penal privada; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en autoría civil interpuesta mediante ministerio abogadil por la razón social Financiamientos e Inversiones Athallah (FINATAL), en contra del ciudadano Enmanuel Eloy Capriles Báez, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Cuarto:** Se condena al ciudadano Enmanuel Eloy Capriles Báez, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de la razón social Financiamientos e Inversiones Athallah (FINATAL), monto económico equivalente al importe del cheque núm. 252 del Banco de Reservas, girado en beneficio de la señora Angelina Padilla, cuyo endoso fue hecho a favor de parte querellante y actora en justicia en el presente proceso de acción penal privada; **Quinto:** Se condena al ciudadano Enmanuel Eloy Capriles, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de la razón social Financiamientos e Inversiones Athallah (FINATAL), suma económica fijada para resarcir, reparar o compensar los daños irrogados en perjuicio de la parte querellante y actora en justicia resultante de la consumación del ilícito penal previsto en los artículos 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, y 405 del Código Penal; **Sexto:** Se condena al ciudadano Enmanuel Eloy Capriles Báez, al pago de las costas procesales, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes Lic. Ángelus Peñaló Alemany, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;



**Séptimo:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes en la causa obrante en la especie juzgada por carecer de asidero jurídico; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Enmanuel Eloy Capriles Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las costas civiles en favor y provecho de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha 10 del mes de marzo de 2008”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 ordinal 3ro. del Código Procesal Penal, que la compañía Financiamientos e Inversiones Atallah (FINATAL), quien actuó como actor civil en el presente proceso, cedió su cheque mediante cesión de crédito de fecha 16 del mes de enero del año 2001, y siendo la Ley de Cheques un procedimiento de acción privada, fundamentado en un derecho privado y exclusivo de una persona, no hay manera de comprender que tres Jueces siete años después del actor civil ceder su crédito, condenen al imputado a pagarle a esa persona un crédito que ya cedió y que no tiene ningún derecho a reclamar, ya que reiteramos Financiamientos e Inversiones Atallah (FINATAL) cedió el cheque objeto del presente recurso al señor José Manuel Infante, siendo verificado por la Corte de Apelación la existencia de este contrato de cesión de crédito según lo dice ella en la página 8 de la sentencia objeto de este presente recurso de casación, resulta manifiestamente infundada el hecho de que los Jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmaran una sentencia en acción privada a favor de una persona que ha cedido su derecho, razón que ha motivado al

señor Emmanuel Eloy Capriles Báez a interponer formal recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 66-2008 de fecha 2 de abril de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo este recurso reiteramos realizado para que se conozca el aspecto civil de la referida demanda, en razón de que en primera instancia el actor civil no solicitó condena para el imputado, por lo que no le fue establecida ninguna sanción penal”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “1) Que del examen de la decisión recurrida este tribunal advierte que para fundamentar su decisión la jurisdicción de primer grado estableció, en síntesis, que: A) El imputado Emmanuel Eloy Capriles Báez libró a la orden de Angelina Padilla el cheque núm. 252, por un monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en fecha 20 de junio de 1999; B) Que la beneficiaria del cheque Angelina Padilla, lo endosó a favor de la razón social Financiamientos e Inversiones Atallah (FINATAL); C) Que el aludido instrumento de pago no contaba con la correspondiente provisión de fondos; C) Para establecer estos hechos el Tribunal a-quo valoró las siguientes pruebas, las cuales fueron depositadas en el expediente: C.1.-Cheque del Banco de Reservas, núm. 252, de fecha 20 del mes de julio del año 1999, librado por Emmanuel Eloy Capriles Báez a favor de Angelina Padilla, por un monto de RD\$300,000.00; C.2.- Protesto de cheque núm. 371-99, de fecha 6 de agosto de 1999 y C.3.- Acto de comprobación de fondos núm. 518-99, de fecha 12 de noviembre de 1999; D) Que estos se encuentran sancionados por las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano y que los medios de prueba aportados eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Emmanuel Eloy Capriles Báez por violación a las disposiciones legales citadas precedentemente; 2) Que respecto al primer medio planteado por el recurrente Emmanuel

Eloy Capriles Báez, en el sentido de que hubo inobservancia y errónea aplicación de la ley, en virtud de que la querrela fue presentada en el año 1999 y en la actualidad tiene más de 7 años, en violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Que con relación a dicho planteamiento, la Corte observa que ciertamente, en la especie se trata de una querrela con constitución en parte civil presentada en fecha 1ro. de diciembre de 1999, bajo las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal. En ese orden, el proceso fue conocido bajo dichas disposiciones hasta el mes de septiembre del año 2006, cuando todos los procesos que estaban en la estructura liquidadora fueron tramitados de conformidad con el Código Procesal Penal, en virtud de lo dispuesto por la Ley 278, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02, es decir, el caso que nos ocupa tiene aproximadamente 18 meses conociéndose bajo las disposiciones del Código Procesal Penal; lo anterior, independientemente de que en la especie ya hubo un primer recurso de apelación que culminó con una sentencia de la Corte ordenando la celebración de un nuevo juicio. En tal virtud, procede rechazar el planteamiento del recurrente en el sentido de que hubo violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, por improcedente; 3) En su primer medio, el recurrente también alegó inobservancia, por considerar que el Juez a-quo omitió pronunciarse sobre un contrato de cesión de crédito de fecha 16 de enero del 2001, y que como consecuencia del mismo, el querellante carece de calidad para demandar. A este respecto, la Corte verificó la existencia de un contrato de cesión de crédito suscrito entre Financiamientos e Inversiones Atallah, representada con Suheil Atallah y el señor José Manuel Infante. Sin embargo, en dicho contrato se establece que el primero entregaba al segundo los documentos justificativos del crédito, así como los documentos y actos procesales accesorios al mismo. Sin embargo, todos los documentos antes aludidos se mantienen en el expediente, tales como: el cheque, el protesto, la comprobación de fondos; y ante

el tribunal, en todo momento el querellante ha continuado con el curso de su acusación. Además, fue probada la violación a la Ley 2859 en el año 1999, en consecuencia, el hecho de que el Juez no se pronunciara sobre este documento no implica que este hecho hubiese significado una variación en la decisión recurrida, en consecuencia, procede rechazar los planteamientos del recurrente; 4) Que en su segundo medio el recurrente Enmanuel Eloy Capriles Báez, sostuvo que la sentencia recurrida incurre en ilogicidad y contradicciones, toda vez que en la parte dispositiva declara no ha lugar a dicha pena privativa de libertad contra el imputado, pero en los ordinales 4to. y 5to. condena al recurrente en el aspecto civil. En ese sentido, este tribunal de alzada observa que en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, el Juez a-quo estableció que se abstuvo de pronunciar una pena privativa de libertad o pecuniaria, no obstante haber establecido la responsabilidad penal de Enmanuel Eloy Capriles Báez, por aplicación del principio de justicia rogada, toda vez que el querellante y actor civil no presentó conclusiones formales en el aspecto penal. En ese contexto, no existe ninguna contradicción cuando en los siguientes ordinales el Juez apoderado del asunto condenó a Enmanuel Eloy Capriles Báez en el aspecto civil. En orden y en virtud de que no fueron comprobados los vicios esgrimidos por el recurrente, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que como se puede apreciar de lo transcrito precedentemente, al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley al dar motivos suficientes, y por ende no se encuentran reunidos los elementos argüidos por el recurrente; por lo que su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Financiamientos e Inversiones Atallah, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Eloy Capriles Báez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso contra la indicada decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 17

<b>País requiriente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	Robinson Ruiz López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Addy Manuel Tapia.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Robinson Ruiz López, soltero, comerciante, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la Carretera de Villa Mella núm. 38, La Victoria, Santo Domingo Norte, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Lic. Addy Manuel Tapia, expresar que asiste en su defensa técnica al ciudadano Robinson Ruiz López para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Robinson Ruiz;

Visto la Nota Diplomática núm. 164 del 27 de julio de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Neil J. Gallagher, JR., Fiscal Asistente de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- b) Copias Certificadas de Actas de Acusación Nos. 04-CR-10299-PBS y 06-10106 JLT registradas en fechas 23 de marzo de 2005 y 26 de abril de 2006;
- c) Órdenes de arrestos contra Robinson Ruiz conocido como Metresa emitidas en fechas 17 de marzo de 2005 y 26 de abril de 2006, por la Corte Distrital de los Estados Unidos Distrito de Massachussets;
- d) Fotografías del requerido;
- e) Huellas digitales del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 25 de julio de 2007 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos

Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia núm. 5897 del 5 de septiembre de 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Robinson Ruiz López;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Robinson Ruiz López, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 6 de septiembre de 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Ordena el arresto de Robinson Ruiz (a) Metresa, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Robinson Ruiz (a) Metresa, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir



sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Robinson Ruiz (a) Metresa, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio núm. 9117, del 21 de diciembre de 2007, del apresamiento del ciudadano dominicano Robinson Ruiz López;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 23 de enero de 2008, en la cual, al observar los magistrados que el requerido en extradición no estaba acompañado de un abogado, se le cuestionó sobre el asunto, solicitando éste al tribunal que se le designara un defensor público, respecto a lo cual la representante del Estado requirente concluyó: “No nos oponemos, es de derecho”; y el ministerio público dictaminó: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el ciudadano dominicano Robinson Ruiz López, requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la presente audiencia y se le designe un defensor público, a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente; y en consecuencia, se solicita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, la designación de un defensor público para que asista en sus medios de defensa a dicho requerido en extradición, y se fija el conocimiento de la presente causa para el día miércoles 6 de febrero de 2008, a las nueve (9:00)

horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público solicitar al encargado de la custodia del requerido en extradición Robinson Ruiz López, su presentación en la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas por la presente decisión todas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 6 de febrero de 2008, el abogado de la defensa del solicitado en extradición Robinson Ruiz López, solicitó lo siguiente: “1. Que se disponga la suspensión de la audiencia de extradición a cargo del ciudadano dominicano Robinson Ruiz, a los fines de que la defensa pueda comunicarse con el encartado y preparar medios coordinados de defensa; 2. Que se ordene un peritaje médico cardíaco al encartado, para determinar las condiciones en que se encuentra y así poder descartar si este proceso pudiere en lo inmediato costarle la vida”; que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó: “Dejamos a la apreciación de la corte esta decisión”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge la petición del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Robinson Ruiz (a) Metresa, solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, a lo que no se opuso el ministerio público y la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente dejó a la apreciación de este tribunal, en el sentido de que aplaze la presente audiencia a los fines de preparar los medios de defensa y que se ordene un experticio médico y en consecuencia se solicita al Colegio Médico Dominicano la designación de tres cardiólogos con el objetivo de realizar una evaluación médica al ciudadano dominicano Robinson Ruiz, cuyos gastos estarán a cargo del requerido en extradición solicitante de esta medida; **Segundo:** Se aplaza sin fecha el conocimiento de la presente solicitud de extradición;

**Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la coordinación y ejecución de esta medida”;

Resulta, que mediante Oficio núm. 3582, el Procurador General de la República, remitió el informe sobre el experticio médico practicado al solicitado en extradición, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procedió a fijar la audiencia para conocer la solicitud de extradición de que se trata para el día 20 de agosto de 2008;

Resulta, que en la audiencia del 20 de agosto de 2008, la defensa del ciudadano dominicano Robinson Ruiz López, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos, concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Disponer conforme lo establece el artículo 157 del Código Procesal Penal, sobre la negativa a extraditar, así como el artículo 11 del tratado de 1910, artículo 3 de la Convención de 1933, así como el artículo 6 numeral 9 de la convención de 1998, denegar la solicitud de extradición como derecho de abstención del Estado requerido en protección del ciudadano Robinsón Ruiz, como política de buen padre, sobre las siguientes justificaciones: 1. Por que la solicitud de extradición afectaría considerablemente el derecho constitucional a la salud del solicitado; 2. así como sus fuertes vínculos afectivos y familiares; **Segundo:** Disponer el Cese de la Medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Robinsón Ruiz desde el 12 de Diciembre de 2007. A menos que el Estado dominicano decida juzgarlo en sus tribunales internos por el hecho endilgado”; que por su lado, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó en la forma siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Robinson Ruiz, conocido como “Metresa”, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo:

Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Robinson Ruiz, conocido como “Metresa”, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (antinarcoóticos) de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición;

**Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Robinson Ruiz, conocido como “Metresa”, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por Estados Unidos de América. Y haréis una sana administración de justicia”; mientras que el ministerio público, dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Robinson Ruiz, alias La Metreza, por haber sido introducida en debida forma por el País requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos Países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Robinson Ruiz, alias La Metreza; **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Robinson Ruiz, alias La Metreza que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano

dominicano Robinson Ruiz López, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 164 del 27 de julio de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Robinson Ruiz, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales

con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría

demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Robinson Ruíz; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el

hecho de que Robinson Ruiz, es buscado para ser juzgado en el Distrito de Massachussets por los siguientes cargos: Cargo uno: Conspiración de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A) (ii) u 846; en la acusación 06-10106-JTL: Cargo uno: Conspiración de distribuir 100 kilogramos o más de marihuana en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (B) (vii) y 846; Cargo dos: posesión con el intento de distribuir 100 kilogramos o mas de marihuana en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (B) (vii); y (Cargo tres) posesión con el intento de distribuir Oxiconona en violación de Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a) (1);

Considerando, que en la declaración jurada que sustente la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, describe los cuatro cargos imputados al requerido Robinson Ruiz, en dos acusaciones diferentes, de la siguiente manera: “Acusación Formal 04-10299 PBS acusa a Ruiz de: (Cargo Uno) conspiración de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína en violación de Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841(a)(I), 841 (b) (I)(A)(ii), y 846. Acusación Formal 04-10299-PBS también tiene una alegación de confiscación, citando Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 853. Acusación Formal 06-10106-JLT, acusa a Ruiz de: (Cargo Uno) conspiración de distribuir 100 kilogramos o más de marihuana en violación de Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841(a)(I), 841 (b)(I)(B) (vii), y 846; (Cargos Dos) posesión con el intento de distribuir 100 kilogramos o más de marihuana en violación de Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841(a)(I), 841(b)(I) (B)(vii), y (Cargos Tres) posesión con el intento de distribuir Oxiconona en violación de Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841(a)(I). Acusación Formal 06-10106 también tiene una alegación de confiscación, citando Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 853”;



Considerando, que el primero de estos cargos es descrito en el acta de acusación que presenta el Estado requirente contra el requerido en extradición, de la siguiente manera: “Cargo Uno: (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846. Conspiración de distribuir Marihuana) el acusado, con conocimiento e intencionalmente combinó, conspiró, reunió y consintió con otras personas, conocidas y desconocidas al Gran Jurado de distribuir marihuana, una sustancia controlada de la Lista 1, en violación de Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a) (1). También se alega que la conspiración descrita aquí involucraba por lo menos cien (100) kilogramos de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad de marihuana detectable, una sustancia controlada de la Lista I. Por lo tanto, Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (b) (1) (vii) es aplicable a este cargo. Todo en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846”;

Considerando, que en cuanto al segundo cargo, el Estado requirente lo describe de la manera siguiente: “Cargo Dos: (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841(a) (1) Posesión con Intento de Distribuir 100 gramos o Más de Marihuana; Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2 - Ayudar e Incitar. El o alrededor del 29 de marzo de 2005 en Lynn y otros lugares en el Distrito de Massachussets, Robinson Ruiz alias “Metresa” el acusado de aquí en adelante, con conocimiento e intencionalmente poseyó marihuana, una sustancia controlada de la Lista 1, con intento de distribuir También se alega que este delito involucraba por lo menos cien (100) kilogramos de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad de marihuana detectable, una sustancia controlada de la Lista I. Por lo tanto, Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841 (b) (1) (vii) es aplicable a este cargo. Todo en violación de Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a)(1) y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2”;

Considerando, que al referirse al tercer cargo del que acusa al requerido en extradición, el Estado requirente refiere: “Cargo Tres: (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841(a) (1) Posesión con Intento de Oxycodone; Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2 - Ayudar e Incitar. El o alrededor del 29 de marzo de 2005 en Lynn y otros lugares en el Distrito de Massachussets, Robinson Ruiz alias “Metresa”, el acusado de aquí en adelante, con conocimiento e intencionalmente poseyó Oxycodone, una sustancia controlada de la Lista II, con intento de distribuir Todo en violación de Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a)(1) y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2”;

Considerando, que en cuanto al cargo cuarto, en la declaración jurada presentada a los fines de extradición, expresa lo siguiente: “Cargo Cuatro: (Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3146 (a) (1) y 3146 (b) (1) (A) (i) - No comparecer. El o alrededor del 10 de abril de 2006 en Boston, el Distrito de Massachussets, Robinson Ruiz alias “Metresa”, el acusado de aquí en adelante, acusado de violar Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 846, 841 (a)(1) y 841 (b)(1)A(i), conspiración de distribuir cocaína, un delito punible con cadena perpetua, y de haber sido liberado de acuerdo con el capítulo 207 del Título 18, Código de los Estados Unidos, con complicidad e intencionalmente no compareció como requerido ante el Juez Patti B. Saris el 10 de abril de 2006 a las 10:10 de la mañana para un juicio de cambio de culpabilidad en caso numero 04-CR-I0299-PBS-26, nombrado Los Estados Unidos vs. Robinson Ruiz. En violación de Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 3146 (a) (1) y 3146 (b) (1) (A) (i)”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, se encuentran las siguientes: “Los Estados Unidos comprobará cada caso contra Ruiz por los cargos pendientes contra él con evidencia

consistiendo principalmente de: (1) evidencia física, como la evidencia de la Marihuana y el Oxycodone incautados en conexión con esta investigación; (2) testimonio de los co-conspiradores de Ruiz; y (3) testimonio de los agentes de la fuerza del orden quienes observaron legalmente las actividades de Ruiz y sus co-conspiradores. Caso Criminal núm. 04-10299-PBS. La evidencia contra Ruiz en la Acusación Formal 04-10299-PBS incluye, pero no se limita a: (1) conversaciones grabadas entre Ruiz y sus co-conspiradores, legalmente escuchados y grabados en el Distrito de Massachussets; (2) vigilancia física de Ruiz y sus co-conspiradores; (3) incautaciones de cantidades en kilogramos de cocaína; y (4) testimonio de testigo cooperativos del gobierno”;

Considerando, que sobre la investigación realizada para poder acusar al solicitado en extradición, el Estado requirente asegura: “En febrero de 2004, agentes de la Administración para el Control de Drogas (DEA) participaron en una investigación de una organización encabezada por Andrés Martínez que distribuía grandes cantidades de cocaína en Massachussets. Durante esta investigación, la DEA legalmente interceptó y escuchó conversaciones telefónicas entre miembros de la organización Martínez y algunos de los individuos a quienes proporcionaban cocaína. Mientras escuchaba estas conversaciones, la DEA se enteró de que la organización Martínez proporcionaba cantidades en kilogramos de cocaína a Ruiz y su socio, “Majimbe.” En una serie de conversaciones telefónicas entre Ruiz y un miembro de la organización Martínez, Ruiz habló de una entrega de 20 kilogramos de cocaína que él y “Majimbe” habían recibido. El 30 de diciembre de 2003, por ejemplo, Ruiz discutió con un miembro de la organización Martínez sobre la cantidad de tiempo que Ruiz estaba demorando en pagar a la organización la deuda de \$140.000 que debía a la organización por los 20 kilogramos de cocaína que Ruiz había recibido anteriormente. El 17 de febrero de 2004, Ruiz tuvo otra serie de conversaciones con el mismo miembro de la organización Martínez en que se consintieron de

reunirse en persona para discutir la deuda de drogas de \$140.000. Más tarde ese día, agentes de la DEA quienes estaban vigilando observaron a Ruiz reunirse con un miembro conocido de la organización Martínez. El 27 de febrero de 2004, Ruiz y un miembro de la organización Martínez tuvieron una conversación telefónica en que discutieron el hecho de que Andrés Martínez había regresado de México a Massachussets para poder resolver las deudas pendientes que varios individuos debían a la organización, incluyendo la deuda de \$140.000 que Ruiz debía. En algún momento después de febrero de 2004, la DEA arrestó a un miembro de la organización Martínez. Este individuo consintió ser un testigo cooperativo (“CW”). CW confesó ser parte de la organización Martínez y que la organización regularmente proporcionaba entre 15 y 20 kilogramos de cocaína a la vez a Ruiz y su socio, otro hombre dominicano conocido como “Majimbe.” Según CW, Ruiz debía a la organización Martínez aproximadamente \$140.000 por aproximadamente 20 kilogramos de cocaína que la organización había proporcionado a Ruiz a fines de 2003. A principios de 2004, agentes de la fuerza de orden realizaron vigilancia extensiva de las dos residencias de Ruiz en Lynn, Massachussets. Durante esta vigilancia, los agentes de la fuerza de orden observaron a Ruiz entrar y salir varias veces una de las residencias con varios paquetes desconocidos, cada uno el tamaño aproximadamente de una mochila. Como parte de la vigilancia, los agentes de la fuerza de orden legalmente examinaron la basura afuera de una de las residencias y encontraron el envasado normalmente usado para envolver kilogramos de cocaína”;

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados a Robinson Ruiz, el Estado requirente, mediante la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: “He revisado profundamente los estatutos de prescripción aplicables a este caso. La Acusación Formal 04-10299, que fue emitida el 23 de marzo de 2005, la cual carga delitos ocurridos entre enero

de 2005 al 29 de marzo de 2005. La Acusación Formal 06-10106, que fue emitida el 26 de abril de 2006, carga delitos ocurriendo el 29 de marzo de 2005. Ruiz, por lo tanto fue formalmente acusado dentro de los cinco años prescritos en cada caso. Por lo tanto, el llevar a juicio al acusado por estos delitos en cada caso no está limitada por la ley de prescripción. Ruiz no ha sido llevado a juicio ni sentenciado por los delitos expuestos en las Acusaciones”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Robinson Ruiz es un ciudadano de la República Dominicana nacido el 21 de agosto de 1964. Se describe como un hombre, aproximadamente 5 pies y 7 pulgadas de altura, pesando aproximadamente 220 libras, con pelo marrón y ojos verdes. Ruiz tiene un tatuaje de una figura facial de Cristo en la parte superior de su brazo izquierdo. Los agentes de la fuerza del orden creen que Ruiz puede estar ubicado en la Calle Alonso Sánchez #10, El Almirante, Santo Domingo, en la República Dominicana. La fotografía de Ruiz (Prueba F) y sus huellas digitales (Prueba G) tomados el día de su arresto el 30 de marzo de 2005 están adjuntos. Los agentes asignados a esta investigación y quienes están familiarizados con Ruiz han visto Prueba F, que reconocen como una fotografía de Ruiz, la persona nombrada en la Acusación Formal 04-10299 y la Acusación Formal 06-10106. V. Conclusión. Basado en toda la evidencia, creo que si Robinson Ruiz es extraído al Distrito de Massachussets para ser llevado a juicio, la evidencia establecerá que él participó criminalmente en los delitos por los cuales está acusado en las Acusaciones”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 18 de julio de 2006, la Ilma. Sra. Arlene R. Lindsay Magistrado Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, emitió una Orden de Arresto contra Robinson Ruiz, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que Robinson Ruiz, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en el desarrollo de sus conclusiones: “que conforme lo establece el artículo 157 del Código Procesal Penal, sobre la negativa a extraditar, así como el artículo 11 del tratado de 1910, artículo 3 de la Convención de 1933, así como el artículo 6 numeral 9 de la convención de 1998, denegar la solicitud de extradición como derecho de abstención del Estado requerido en protección del ciudadano Robinsón Ruiz, como política de buen padre, sobre las siguientes justificaciones: 1. Por que la solicitud de extradición afectaría considerablemente el derecho constitucional a la salud del solicitado; 2. Así como sus fuertes vínculos afectivos y familiares; **Segundo:** Disponer el Cese de la Medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Robinsón Ruiz desde el 12 de Diciembre de 2007. A menos que el Estado dominicano decida juzgado en sus tribunales internos por el hecho endilgado”;

Considerando, que, en cuanto al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decreta la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de

que se trate, en este caso de Robinson Ruiz; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que al quedar esclarecido el aspecto anterior, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la defensa del requerido en extradición, ya que los mismos corren la suerte de la decisión a intervenir;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Robinson Ruiz, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro,

a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Robinson Ruiz, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que de la manera en que está redactado el texto de referencia, se infiere que los objetos a que se alude el mismo son los que puedan contribuir a establecer o probar el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Robinson Ruiz, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como



las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputado;

### Falla:

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Robinson Ruiz, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Robinson Ruiz, en lo relativo a los cargos señalados en las Actas de Acusación Nos. 04-CR-10299-PBS y 06-10106 JLT registradas en fechas 23 de marzo de 2005 y 26 de abril de 2006, transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Robinson Ruiz; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Robinson Ruiz y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emerson Leonel Abreu.
<b>Intervientes:</b>	María de León Aguasanta y Manuel Emilio Morín Calletanúm.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Sosa, Joselito Antonio Báez Santiago y José Alejandro Rosa Ángeles.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 008-0027969-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26 del sector El Cacique de la ciudad de Monte Plata, imputado y civilmente responsable, y Arcadia Martínez González, beneficiaria de la póliza de seguro, y por Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz, María Altigracia Acosta

Beato, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0225361-4, domiciliada y residente en la calle 38, núm. 165 del sector Los Obreros de esta ciudad, tercera civilmente demandada, Arcadia Martínez González y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez, por sí y por los Licdos. Emerson Leonel Abreu y Juan Carlos Núñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz, María Altagracia Acosta Beato, Arcadia Martínez González y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Félix Rojas Mueses, actuando a nombre y representación de los recurrentes Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz y Arcadia Martínez González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Félix Rojas M., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Víctor Álvarez de la Cruz y Arcadia Martínez González;

Visto el escrito del Lic. Emerson Leonel Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz, María Altagracia Acosta Beato, Arcadia Martínez González y Seguros Pepín, S. A.;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Víctor Álvarez de la Cruz y Arcadia Martínez González, depositado por los Licdos. Víctor Sosa, Joselito Antonio Báez Santiago y José Alejandro Rosa Ángeles, actuando a nombre y representación de María de León Aguasanta y Manuel Emilio Morín, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 2006, en el tramo carretero Guanuma-Monte Plata, en la sección La Luisa del municipio Monte Plata, en el que un vehículo conducido por Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz, propiedad de María Altagracia Acosta Beato, asegurado a nombre de Arcadia Martínez González, por Seguros Pepín, S. A., atropelló al adolescente de 15 años de edad Anthony Morín de León, al éste intentar cruzar la referida vía, quien falleció a consecuencia de las contusiones craneoencefálicas sufridas; constituyéndose en querellantes y actores civiles los padres de dicho occiso, señores Manuel Emilio Morín Calletano y María de León Aguasanta; c) que apoderado para conocer el fondo del asunto, el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, dictó

sentencia el 28 de agosto de 2007, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Félix Rojas Mueses, en nombre y representación de los señores Víctor Álvarez de la Cruz y Arcadia Martínez González, en fecha 5 de septiembre del año 2007; b) los Licdos. Juan Carlos Núñez y Emerson Leonel Abreu, actuando en nombre y representación de los señores Víctor Álvarez de la Cruz, Arcadia Martínez González, María Acosta Beato y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en fecha 4 de septiembre del año 2007, ambos en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al imputado Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz, de haber violado el artículo 49, numeral I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Anthony Morín de León, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se condena al pago de las costas penales. Se ordena suspender la licencia de conducir por un período de dos años; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores María de León Aguasanta y Manuel Emilio Morín Catellano (Sic), en contra de Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz, por su hecho personal, y en contra de la señora María Altagracia Acosta Beato, en su calidad de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, y de Arcadia Martínez González, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo envuelto en el accidente, y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de continuadora jurídica, por haber sido hecho en tiempo hábil

de acuerdo a las normas legales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra de María Altagracia Acosta Beato, por no comparecer a la audiencia, no obstante citación y emplazamiento legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz y a la señora María Altagracia Acosta Beato y Arcadia Martínez González, en sus respectivas calidades, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización a favor y provecho de los señores María de León Aguasanta y Manuel Emilio Morín Catellano (Sic), por los daños y perjuicios que le causó el accidente, y la pérdida física de su hijo menor Anthony Morín de León; **Quinto:** Se condena a Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz, María Altagracia Acosta Beato y Arcadia Martínez González, al pago de las costas del procedimiento civil con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Víctor Sosa y Alejandro Rosa Ángel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena a Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz, María Altagracia Acosta Beato y Arcadia Martínez González, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a los Licdos. Víctor Sosa y Alejandro Rosa Ángel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza aseguradora, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** condena al señor Víctor Álvarez de la Cruz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y se declaran desiertas las costas civiles por no haber sido solicitadas en esta instancia”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz y Arcadia Martínez González en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Primer Motivo: Que no se observaron los motivos que originaron el recurso de apelación en la Corte que conoció sobre el recurso de apelación, ya que en la decisión

no se refieren a los motivos que justificaran su decisión; Segundo Motivo: Que los imputados el día de la audiencia en que se conoció dicha decisión no estaban presentes y que en la nueva normativa procesal penal no existen los defectos, por lo cual deben estar presentes los imputados, requisito sine qua non, lo que demuestra que no se observaron esos motivos; Tercer Motivo: Errónea aplicación del derecho, ya que se le manifestó en el escrito de apelación las certificaciones en las cuales el vehículo en cuestión tenía certificaciones emitidas por la Dirección de Impuestos Internos, la Superintendencia de Seguros y el acta policial, las cuales difieren una de otras, lo cual no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; Cuarto Motivo: Que en el juicio el imputado debe ser citado para que esté presente, ya que no existen los defectos en la nueva normativa procesal penal, y que el hecho de que no esté presente el imputado no se puede conocer su caso hasta que no sea presentado, para que allí pueda defenderse y alegar sus derechos, cosa esta que no se dio en relación a los imputados, lo que viola el derecho constitucional de defensa que tiene cada ciudadano y el cual está consagrado tanto en la Constitución de la República como en los pactos internacionales, de los que República Dominicana es signataria”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz, María Altigracia Acosta Beato, Arcadia Martínez González y Seguros Pepín, S. A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3.-Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Violación al derecho de defensa (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano); que la Corte a-qua no motiva la decisión adoptada, toda vez que confirma la sentencia de primer grado, en lo cual perjudica a nuestros patrocinados ya que confirma de manera irregular la indemnización a favor del



reclamante, incurriendo la Corte a-quo en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 23 de la Ley de Casación y la jurisprudencia constitucional dominicana, ya que confirma la sentencia de primer grado sin motivar la decisión adoptada, artículo 24 del Código Procesal Penal; además incurre en franca violación al artículo 124 de la Ley 146-06 en el sentido de que condena a la beneficiaria de la póliza y la tercera civilmente responsable, ambas como comitente, en franca violación a los preceptos legales olvidando el Juez actuante que la comitencia no es divisible, ya que solo es uno comitente y no dos como lo estipularon los jueces de la Corte a-quo; los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar, artículo 23 de la Ley de Casación, numeral 5to. “Cuando la sentencia no contenga los motivos”; que la Corte a-quo debió dentro del ámbito de su soberanía, observar en la redacción de su sentencia, determinadas menciones consideradas como sustanciales, o sea, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación a la decisión jurisdiccional; que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada, contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como una mención superficial del derecho aplicado; que la Corte a-quo yerra al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que no motivó la falta de la víctima; en el caso de que se hubiera examinado la falta de la víctima, las condenaciones pronunciadas no hubiesen sido acordadas en la forma que lo hizo la Corte que dictó la sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de casación; que el Juez a-quo yerra al establecer la responsabilidad civil en contra del beneficiario de la póliza de seguro, tal y como lo establece la sentencia hoy

impugnada, tal y como se evidencia, el Juez a-quo hace una mala interpretación de la ley, ya que la responsabilidad civil del titular de una póliza se limita a esta únicamente, pero es el propietario del vehículo quien debe responder por la acción del conductor del mismo, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar un nuevo juicio; que la motivación de la sentencia que se recurre no es expresa, en virtud de que el tribunal de mérito se conforme únicamente con realizar una alusión genérica de los elementos probatorios, mediante los cuales tiene por acreditados ciertos hechos, incurriendo así en la falta de motivación; que la Corte a-quo incurre en violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; que en parte alguna de la sentencia atacada, se precisa en qué consistió la falta de nuestro patrocinado, o la causa de la demanda, lo que deja sin fundamento lícito la decisión adoptada por el Tribunal a-quo; que los elementos que determinan la convicción del tribunal que dictó la sentencia recurrida violan el principio de inmediación, pues el Juez no tiene contacto directo e inmediato con las pruebas, ni mucho menos aprecia las que tenía conforme a las reglas de la sana crítica, como garantía de primer orden, conllevando a fundamentar su decisión solo en criterios arbitrarios, contradiciendo principios elementales, en el sentido de que las sentencia que detallan el proceso seguido por ante un tribunal determinado, permiten una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los Jueces y Fiscales y en general una mayor transparencia; la oralidad resulta fundamental para la vigilancia y tutela de los actos del proceso, ejerciendo controles al ciudadano sobre el ejercicio del poder punitivo, lo que limita los abusos o los pone de manifiesto, a la vez que se da un buen ejemplo de conducta cívica; ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado, pues no ofrece cálculos pertinentes, en forma clara y precisa; que la sentencia no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas, que la sentencia impugnada no fundamenta respecto de las indemnizaciones irracionales acordadas, que como se denota

en el ordinal sexto del dispositivo de la decisión impugnada, de esta manera el Juez no expresa cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, es decir el Juez a-quo debió motivar y no dejar un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aun sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido; que es obvio que el Juez a-quo no ofreció en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios adoptados para fijar las indemnizaciones que acordaron; resulta suficiente comprobar que la sentencia condenatoria contra los recurrentes en el orden civil y penal carece de las más mínimas motivaciones que justifiquen las condenaciones impuestas, más aun cuando la decisión es abiertamente contraria y violatoria a las normas legales que gobiernan el régimen de la responsabilidad penal y civil”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “A) que los recurrentes alegan en el primer motivo de la apelación la falta de motivación de la sentencia en lo referente a la pena aplicada; que en ese sentido, del examen de la sentencia impugnada se revela que el tribunal de fondo para fijarle la sanción al imputado Víctor Álvarez de la Cruz tomó en cuenta el hecho de que el mismo abandonó la víctima sin causa justificada, por lo que no procedía acogerle circunstancias atenuantes; que tal como expresa el Juez de fondo en su decisión, la fijación de la pena es un acto discrecional del Juez, y en la especie, el tribunal de fondo tomó en cuenta las pautas fijadas por la ley para la imposición de la pena, pues se trata de un homicidio involuntario y por su conducta posterior al hecho, la pena aplicada es justa y está dentro de los límites del texto legal; por lo cual, el motivo alegado es manifiestamente infundado y debe ser desestimado; B) que los

recurrentes aducen por otra parte, que el Juez a-quo da entera credibilidad a las declaraciones aportadas en el acta policial levantada al efecto, tal y como se evidencia en el 4to. considerando de la página 11 de la sentencia impugnada, en franca violación a los artículos 18, 26, 110, 11 y 167 del Código Procesal Penal, por lo que dicha acta no tiene ningún valor jurídico que pueda permitirle al Juez la decisión tomada en el caso; C) que los recurrentes hacen referencia al considerando relativo a la indicación de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público y admitidos por el tribunal; que en la redacción de la sentencia hay un orden de tratamiento de las cuestiones, y no se puede analizar un motivo de manera aislada sin tomar en cuenta el resto de la decisión; D) que con relación a la prueba, el tribunal debe hacer una descripción de la prueba admitida y luego su valoración crítica, lo que hizo el tribunal de primer grado, pues contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal para fallar como lo hizo, ponderó la prueba documental presentada, pero también la prueba testimonial y las declaraciones vertidas en la vista de la causa por el imputado Víctor Álvarez de la Cruz, por tanto el motivo aducido carece de fundamento y debe ser desestimado; E) que en el segundo motivo de apelación, en cuanto al aspecto penal, los recurrentes alegan, en resumen, la falta de motivación de la sentencia, toda vez que la sentencia impugnada no analiza la conducta del recurrente Víctor Álvarez de la Cruz, ni mucho menos de la víctima Anthony Morín, ya que el Juez a-quo no especifica en sus motivaciones en qué consisten las faltas del recurrente y no indica cuáles elementos de prueba le sirvieron de base para formar su sana crítica, tampoco explica en su sentencia el comportamiento de los agraviados y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño; además, en la decisión impugnada no se evidencian las declaraciones de las partes en el proceso, incurriendo el Juez a-quo en violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; F) que del examen de la sentencia recurrida se revela que el Juez dio por comprobado que el accidente ocurrió el 16 de noviembre de 2006, a las 9:30 A.M.,

en la Luisa Prieta, del municipio de Monte Plata, cuando el vehículo conducido por Víctor Álvarez de la Cruz atropelló al menor Anthony Morín, ocasionándole la muerte; G) que el Juez de juicio examinó la conducta del imputado Víctor Álvarez de la Cruz y de la ponderación de los elementos de prueba incorporados al debate, como son el acta policial, las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, el acta de defunción, la prueba testimonial y las declaraciones del imputado estableció que el accidente se debió a la falta cometida por el conductor Víctor Álvarez de la Cruz, que conducía su vehículo de manera descuidada e imprudente al no tomar las debidas precauciones al momento de cruzar en un lugar donde había reunido un grupo de personas; que si bien es cierto que el conductor alega que el niño cruzó repentinamente la calle y no le dio tiempo a detenerse, no menos cierto es que tal como señala el Juez en su decisión la falta de la víctima no exime de responsabilidad penal al autor, siempre que le sea imputable alguna falta, más aún en el caso en cuestión cuando el mismo conductor, hoy recurrente, manifestó al tribunal que no le dio tiempo a frenar, que después del impacto redujo la velocidad y siguió, sin prestarle ayuda a la víctima; H) que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues de la lectura de la decisión se evidencia que figuran las conclusiones de las partes, las declaraciones del testigo, así como las del imputado Víctor Álvarez de la Cruz, y el Juez estatuyó sobre todas las cuestiones planteadas en el juicio; I) que analizados los hechos fijados por la sentencia recurrida y la valoración de la prueba se desprende que el Juez hizo una correcta aplicación de la Ley 241, y la sentencia está debidamente motivada, por lo que los vicios atribuidos a la sentencia deben ser desestimados; J) que en el aspecto civil, los recurrentes aducen en el segundo motivo de la apelación, en primer lugar, la ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado recurrente, pues no se ofrecen cálculos pertinentes en forma clara y precisa y las

indemnizaciones no están acorde con la falta del recurrente, el Juez no expresa cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios; y en segundo lugar, que el Juez a-quo incurre en violación a la Ley 4117 sobre seguros y fianzas al confirmar la responsabilidad del beneficiario de la póliza en perjuicio de la señora Arcadia Martínez González; que al condenar al beneficiario de la póliza de seguro incurrió en una mala aplicación de la ley; K) que del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los señores Manuel Emilio Morín y María de León Aguasanta se constituyeron en parte civil, en su calidad de padres de la víctima Anthony Morín; que en esas atenciones, tal como señala el Juez en su decisión, los Jueces tienen competencia para apreciar soberanamente y determinar la magnitud del perjuicio y fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la racionalidad y disponibilidad económica de los demandados; L) que la jurisprudencia ha admitido que los padres tienen derecho a reclamar un perjuicio a consecuencia de la muerte de su hijo, sin tener que probar el daño causado, pero como el dolor de haber perdido un ser querido no tiene una compensación pecuniaria determinada, pues el cálculo de la indemnización en esta materia no reposa sobre ninguna base racional porque no tiene referencias objetivas, la decisión judicial que se adopte debe estar fundada en la razón y la prudencia, apreciando cada caso en particular; M) que esta Corte estima que la suma fijada por concepto de reparación a los actores civiles, consistente en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por la muerte de su hijo, no es excesiva ni una suma irrazonable, pues la finalidad de la indemnización debe ser la reparación total del perjuicio; por lo cual el agravio aducido debe ser desestimado; N) que con relación que a la errónea aplicación de la Ley 4117 sobre seguros y fianzas, ya que el tribunal condenó al beneficiario de la póliza de seguro Arcadia Martínez González como persona civilmente responsable, es importante precisar que los recurrentes olvidan que la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y sus modificaciones, fue derogada y

sustituida por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, sin embargo, la Corte examinará dicho punto impugnado; Ñ) que el tribunal de primer grado le retuvo responsabilidad civil al señor Víctor Álvarez de la Cruz, por su hecho personal, a la señora María Altagracia Acosta Beato, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y a Arcadia Martínez González, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro de dicho vehículo, en virtud de las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; O) que de manera correcta, el tribunal de primer grado, al comprobar que el vehículo causante del accidente era propiedad de María Altagracia Acosta Beato, la condenó en su calidad de comitente, conjuntamente con el conductor Víctor Álvarez de la Cruz al pago de una indemnización a favor del actor civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora; ahora bien, el hecho de que el suscriptor o asegurado de la póliza del vehículo es la señora Arcadia Martínez González, no la convierte en comitente del conductor sino que fue puesta en causa en dicha calidad, y es civilmente responsable y la sentencia oponible al asegurador hasta el límite de la póliza; por lo cual, el motivo alegado debe ser desestimado; P) que los recurrentes Víctor Álvarez de la Cruz y Arcadia Martínez González, proponen en un segundo recurso de apelación, por intermedio de otro abogado, el motivo siguiente: “Único motivo: Que al Juez a-quo se le hicieron pedimentos para que le diera la oportunidad a los abogados del actor civil y al Ministerio Público para que corrigieran la situación que se había presentado con las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros, ya que estamos frente a un vehículo y no frente a tres, y dicho pedimento fue rechazado por el Juez a-quo; que los medios en que fundamentó su sentencia el Juez fueron incorporados por el Ministerio Público y por el actor civil de manera ilícita, tal y como se puede observar de las certificaciones de la DGII, de la Superintendencia de Seguros y del acta policial”; Q) que los recurrentes cuestionan las certificaciones expedidas por la

Dirección General de Impuestos Internos, la Superintendencia de Seguros y el acta policial, con relación al número de chasis del vehículo causante del accidente, pues los datos que constan en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos son diferentes de los que constan en la certificación de la Superintendencia de Seguros; R) que, en primer lugar, del examen de las actuaciones recibidas se revela que en la audiencia preliminar el Juez acogió la constitución en actor civil y los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y el actor civil; que era en esa etapa procesal cuando la parte demandada Víctor Álvarez de la Cruz y Arcadia Martínez González debió oponerse a las pruebas propuestas por la acusación y admitidas por el Juez de la Instrucción; S) que la defensa objetó las pruebas por primera vez en el juicio y el tribunal de fondo respondió a la cuestión planteada, que si bien es cierto que existe una diferencia en la numeración del chasis del vehículo en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros, esa falta fue cubierta con el núm. 1221945, de fecha 4 de octubre de 2006, de la Agencia de Monte Plata, en la cual consta que en fecha 4 de octubre de 2006, la señora Arcadia Martínez González solicitó el seguro del vehículo marca Honda CRV, año 97, chasis Num. JHLRD1858VC031958, que si hubo un error en la numeración del chasis en la certificación de la Superintendencia de Seguros, ha sido cometido por la entidad aseguradora al suministrar dicha numeración, pues en el recibo expedido a la solicitante y asegurada está escrito correctamente; que, continúa expresando el Juez en su sentencia, nadie puede beneficiarse de una falta cometida por ellos, pues la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., cometió la falta al digitar el número de chasis del vehículo propiedad de María Altagracia Acosta Beato; T) que el argumento dado por el Juez en la decisión impugnada es correcto y responde a la fuente primaria de la prueba y que reposa en las actuaciones; que se trata de un error material en cuanto a una letra y un número incurrido en la certificación de la Superintendencia



de Seguros que se puede verificar en el marbete y el recibo de solicitud de póliza de seguro, por lo que no afecta el debido proceso ni los derechos de la parte demandada civilmente; que dicha prueba fue sometida al contradictorio en presencia de las partes tanto en la audiencia preliminar como en el juicio, por tanto no se trata de una prueba ilícita; por lo cual, el motivo propuesto es manifiestamente infundado y debe ser desestimado; U) que la sentencia está debidamente motivada, por tanto, procede rechazar los recursos de apelación interpuestos por el imputado condenado Víctor Álvarez de la Cruz, el tercero civilmente responsable Arcadia Martínez González, la asegurada María Acosta Beato y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en razón de no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que reunidos ambos recursos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que existe errónea aplicación del derecho, porque la Corte a-qua no tomó en consideración lo concerniente a las diferencias entre las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros; que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua sí tomó en consideración dicho argumento y respondió adecuadamente, tal como se transcribe anteriormente, dejando aclarado dicho asunto, por lo que este aspecto de los recursos debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen que la Corte a-qua incurre en franca violación al artículo 124 de la Ley 146-06, en el sentido de que condena a la beneficiaria de la póliza y la tercera civilmente responsable, ambas como comitentes, en franca violación a los preceptos legales, olvidando el Juez actuante que la comitencia no es divisible, ya que solo es uno comitente y no dos como lo estipularon los jueces de la Corte a-qua;

Considerando, que efectivamente, la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado, que condena tanto a la propietaria del vehículo como a la beneficiaria de la póliza, ha cometido una violación a la ley, puesto que si bien es cierto que la Ley 146-02 en su artículo 124 establece que se pueden condenar a estos titulares, esto es excluyente, o sea, a condición de que se condene a uno u otro, no a ambos conjuntamente; por lo que procede acoger este aspecto de los recursos interpuestos;

Considerando, que en los demás aspectos, al examinar las motivaciones de la Corte transcritas anteriormente, y el dispositivo de la decisión en cuestión, se advierte que la Corte a-quá dio una motivación suficiente y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes, por lo que sus recursos deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María de León Aguasanta y Manuel Emilio Morín Calletano, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz y Arcadia Martínez González, y por Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz, María Altagracia Acosta Beato, Arcadia Martínez González y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar los referidos recurso; y en consecuencia casa la indicada decisión, en el aspecto civil, y los rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas para conocer el caso, así delimitado; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 19

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2008.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Licda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licda. Carmen Alardo Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0150253-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Licda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, en representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de esa Corte de Apelación, el 29 de abril de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 14, 70, 139, 176, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de marzo de 2006, resultó detenido mediante operativo realizado por miembros de la Policía Nacional, en la calle Barahona esquina Juana Saltitopa de esta ciudad, el nombrado Luis Bernardo Molano Henríquez, por habersele ocupado una paca de un vegetal desconocido, cuyo análisis resultó ser marihuana con un peso de 6.63 libras; b) que el 18 de mayo de 2006 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la D. N. C. D., formuló por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, acusación y solicitud de apertura a juicio contra dicho imputado; c) que apoderado del proceso el Primer Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Luis Bernardo Molano Henríquez por presunta violación a los artículos 6 literal a; 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; d) que apoderado del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 21 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Luis Bernardo Molano Henríquez, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Pedro Williams López Mejía, quien actúa en nombre y representación del imputado Luis Bernardo Molano Henríquez, en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil siete (2007); y, b) Lic. Cecilia Sánchez G., quien actúa en nombre y representación del imputado Luis Bernardo Molano Henríquez, en fecha diez (10) de agosto de 2007, ambos en contra de la sentencia núm. 224-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Luis Bernardo Molano Henríquez, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 001-1406073-4, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplidos en el centro carcelario en el cual se encuentra recluso, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000.00), acogiendo las conclusiones de la Fiscalía y rechazando consecuentemente las conclusiones de la defensa; **Segundo:** Se declara el proceso exento del pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente caso, consistente en una paca

de un vegetal conocido como *Cannabis Sativa* (marihuana) con un peso de seis punto sesenta y tres (6.63) libras que es igual a 6 libras y 10.08 onzas; **Cuarto:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.); **Quinto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil siete (2007), a las 3:00 P. M., valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, decreta la nulidad del acta de registro de personas de fecha veintisiete (27) de abril del año 2006, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia decreta la no culpabilidad del procesado Luis Bernardo Molano Henríquez, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal del hecho de violación a los artículos 6, literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara al imputado Luis Bernardo Molano Henríquez libre de la acusación y ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio; **QUINTO:** Declara que la lectura íntegra de esta decisión equivale notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; **SEXTO:** La presente decisión ha sido emitida con el voto disidente del magistrado Manuel A. Hernández Victoria, el cual aparece copiado más abajo”;

Considerando, que la recurrente Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su escrito motivado expone lo siguiente: “Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte al obviar la realidad jurídica de la obligación de fundamentar y argumentar su decisión conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de al instante de emitir un fallo motivar explicando las razones por las cuales otorga un

determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. La Corte entra en ilogicidad cuando hace una exclusión probatoria por violaciones fundamentales al imputado, cuando sostiene que la detención fue ilegal pues del testimonio del señor Jesús Linares Lebrón se consignaron datos falsos. La defensa no cuestionó en la fase preparatoria la forma como fue arrestado el imputado. Se opuso a la suspensión en la audiencia de la declaración del testigo Jesús Linares Lebrón, pues entendía que no tenía nada que aportar al plenario. Desnaturaliza los recursos, al emitir juicios distintos a los del Tribunal a-quo pues, éste explicaba el porqué le restó credibilidad a las incongruencias y cómo se destruyó la presunción de inocencia del imputado, debiendo la Corte ponderar solamente si las supuestas incoherencias endilgadas al Juez a-quo en la ponderación y valoración de las pruebas eran reales, pues la valoración de las pruebas es facultad de Juez de la Jurisdicción de Juicio y solo las Cortes pueden verificar si las mismas son sostenibles en la ley. Al momento de reevaluar la declaración del testigo, emitiendo que era una falsa su actuación y el acta de registro de personas, hace una ponderación de la prueba no del fundamento del recurso, olvidando su naturaleza recursiva, la cual estaba limitada a los alegatos planteados por el recurrente en su escrito. El acta de registro es una prueba que se basta por si misma; Segundo Motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte hace una errónea aplicación de la ley al declarar con lugar dos recursos de apelación, toda vez que ninguna de las partes están facultadas a múltiples recursos. La flagrancia establece varias situaciones, ser sorprendido, tener objetos o presentar rastros, así como también la tenencia en su poder de evidencias que haga suponer razonablemente la comisión de un ilícito. Aun dándole credibilidad al acto de ser requisado en la policía, en virtud de que existían muchas personas en el lugar de los hechos, no violenta los derechos fundamentales del imputado. Aun siendo requisado en el lugar de los hechos o en la policía nada cambia la naturaleza del ilícito, pues siempre estuvo bajo el dominio del imputado la



funda objeto del decomiso no de la policía, al no haber sido nunca controvertido este hecho; Tercer Motivo: Desnaturalización de los hechos. Siempre en estos casos opera la flagrancia del arresto, y la facultad coercitiva en términos razonables dada a la policía. La definición de no haber constatado previamente en el imputado un elemento de ser sospechoso, es muy cuestionable, cuando realmente reconocemos los verdaderos principios, ningún ciudadano puede surtir sospecha de la comisión de un ilícito, solo el hallazgo puede garantizar la razonabilidad de los rastros, siendo innecesaria la autorización judicial para el arresto, cuando se comprueba con las evidencias. La inobservancia de estas disposiciones ha derivado en una decisión basada en conclusiones incoherentes, irracionales y en una incorrecta apreciación del procedimiento y del derecho. Por lo tanto la inobservancia de estas normas es motivo de impugnación de la decisión”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “A que los recursos de que se trata se sustentan básicamente en que la sentencia atacada está fundamentada en elementos probatorios incoherentes y contradictorios, al cuestionar la legitimidad del acta de registro de persona, alegando que la misma no cumple con las exigencias de los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, al no haber sido registrado el imputado en el lugar de los hechos donde fue apresado y al no advertírsele de forma oral sobre sus derechos y sobre el registro al que supuestamente se le sometería, además, que existe contradicciones entre el acta y el testimonio del testigo 2do. teniente Jesús M. Linares L., P. N.; que a esta Corte le llama poderosamente la atención las declaraciones vertidas por ante el Tribunal a-quo por el 2do. teniente Jesús M. Linares L., P. N., lo cual genera serias dudas de la ocurrencia del hecho, y con esto se confirma que el hallazgo se produce en el Palacio de la Policía; que a juicio de esta Corte, al momento de la detención del imputado no se observaron las disposiciones contenidas en el artículo 176

del Código Procesal Penal, en el sentido de que no se le hizo la advertencia a la persona sospechosa de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándolo a exhibirlo, es decir, en primer lugar, que para proceder en consecuencia debió existir una sospecha razonable, que pudo generar una investigación previa, no abandonada a la causalidad de que esa persona pudiere estar conectada con un hecho ilícito, y en segundo lugar que el hallazgo se produce no en el lugar donde se origina el arresto, sino en el Palacio de la Policía, por lo que se pone de manifiesto que el imputado no fue arrestado en flagrante delito; que la Corte impone declarar la nulidad del acta de registro de persona y decretará la no culpabilidad del imputado”;

Considerando, que en el caso ocurrente, la Corte a-quá, en su decisión expresa: “Que al momento de la detención del imputado, no se le hizo la advertencia a la persona sospechosa de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible”;

Considerando, que con relación a dicho planteamiento, en el contenido del expediente, reposa un acta de registro de personas de fecha 27 de marzo de 2006, que expresa, que el teniente actuante, Linares Lebrón, en su condición de testigo para obtener las pruebas de la investigación del ilícito, procedió conforme a lo establecido por los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, realizando el registro de una funda que llevaba el nombrado Luis Bernardo Molano Henríquez, luego de haberle advertido la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba objetos, del cual se le ocupó una funda color negro que llevaba en sus manos y que en su interior contenía una paca de un vegetal desconocido; firmando el testigo actuante y haciendo constar en la misma que el imputado no quiso firmar;

Considerando, que el artículo 176 del Código Procesal Penal dispone: “Registro de Personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre

la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”;

Considerando, que en ese sentido, la incorporación a juicio del acta de registro relativa a Luis Molano Henríquez no es, en términos estrictamente jurídicos, un acto procesal ilegal, pues fue presentada en virtud de la acusación y de la audiencia preliminar, toda vez que esta acta fue incorporada a juicio por lectura, y por tanto valorada por el Tribunal a-quo conforme a su sana crítica, por lo que este aspecto establecido por la Corte a-qua carece de fundamento, en razón de que la decisión tomada por el Tribunal a-quo en ese sentido se ajusta al proceso instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que como se advierte en el texto antes transcrito, el mismo se refiere al registro de la propia persona que se sospecha tiene algo oculto en la ropa que lleva, lo que se infiere de la expresión consignada en el artículo 176 del Código Procesal Penal, que dice: “Antes de proceder al registro personal”, así como se debe respetar el pudor y el registro debe hacerse por personas del mismo sexo, lo que no es el caso, puesto que en el acta levantada al efecto se hace constar que el imputado llevaba una funda en las manos, lo que evidencia que no se hizo un registro a la persona, donde apareció la marihuana, situación que constituye el flagrante delito; además, en el acta consta que se le hicieron todas las advertencias exigidas por el artículo 276 del Código Procesal Penal; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licda. Carmen Alardo Peña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; y en consecuencia, casa dicha decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que se haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Wilme Poché Ruiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Francisco Beltré y Samuel José Guzmán Alberto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilme Poché Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0109386-1, domiciliado y residente en el sector Canastica de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Francisco Fernando Hidalgo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0043303-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Torres (manzana 4), núm. 22 de la ciudad de La Romana, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Francisco Beltré y Samuel José Guzmán Alberto, a nombre y representación de Wilme Poché Ruiz, Francisco Fernando Hidalgo Santana y Universal, C. por A., depositado el 1ro. de mayo de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 3 ½ de la autopista Sánchez, entre el camión marca Ford, propiedad de Francisco Fernando Hidalgo Santana asegurado con Seguros Universal, C. por A., conducido por Wilme Poché Ruiz, y la motocicleta marca Honda, propiedad de Celeste Jiménez Romero, conducida por Luis José Mejía Araújo, quien resultó lesionado; b) que para el conocimiento

del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 17 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara culpable al imputado Wilme Poché Ruiz, de generales que constan, por haber violado los artículos 49-c, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, mediante la Ley 114-99, en perjuicio de señor Luis José Mejía Araújo; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a seis (6) meses de prisión, por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto se condena, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declara en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis José Mejía Araújo, incoada mediante su abogado Lic. Marino Dicent Duvergé, en calidad de lesionado, querellante y actor civil; **CUARTO:** En cuanto a dicha constitución interpuesta por el señor Luis José Mejía Araújo, incoada mediante su abogado Lic. Marino Dicent Duvergé, en calidad de lesionado, querellante y actor civil debe condenar y condena a los señores Wilme Poché Ruiz, Francisco Fernando Hidalgo Santana, en sus respectivas calidades de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor y provecho del señor Luis José Mejía Araújo, por los daños morales y físicos sufridos a consecuencia de dicho accidente; **QUINTO:** Descargar, como al efecto descarga al señor Pedro Pablo Maríñez Figuereo, como persona beneficiaria de la póliza del vehículo de motor causante del accidente, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena a los señores Wilme Poché Ruiz y Francisco Hidalgo Santana al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Marino Dicent Duvergé, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar la presente sentencia común,

oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Universal, compañía aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de su póliza; **OCTAVO:** Ordena la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 26 de diciembre de 2007, a las 6:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 23 de abril de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos el recurso apelación interpuesto por los Licdos. Samuel Guzmán Alberto y José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Wilme Poché Ruiz y Francisco Hidalgo Santana (Sic), en fecha 10 de enero de 2008, en contra de la sentencia núm. 277-2008, de fecha 17 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más arriba, confirmándose la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena en costas a los recurrentes sucumbientes; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura de la sentencia”;

Considerando, que los recurrentes Wilme Poché Ruiz, Francisco Fernando Hidalgo Santana y Seguros Universal, C. por A., alegan en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, por su similitud y estrecha relación, procede analizar de manera conjunta los dos medios planteados por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua



incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que al motivar en la forma en que lo hizo, quedó carente de falta de base legal y consecuentemente con falta de motivos, por lo que, la decisión impugnada debe ser anulada y ordenar la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; que la Corte no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas a Wilmer Poché Ruiz; que en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil, la sentencia desnaturaliza los hechos; que la indemnización acordada a la recurrida es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por ella, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por los recurrentes”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, expresó en su sentencia, lo siguiente: “Que los recurrentes en su único medio presentan aspectos indicativos que relatan consideraciones y numerales del dispositivo de la sentencia, presentado comentarios de decisiones jurisprudenciales, sin que en modo alguno estos asuntos coinciden ni sean sustanciales para que con el único medio propuesto, la Corte aprecie la existencia de los causales del artículo 417 y mucho menos violaciones que se aparejen a la falta de motivación de la sentencia, que por recurso aparecen no haber observado el instrumento apelado en razón de que el Juez en su sentencia, comprendida de amplias consideraciones hace una justa valoración de las piezas aportadas, estos es, que aplicó un razonamiento lógico para llegar a la decisión hoy impugnada, desestimado el medio propuesto por improcedente e infundado, decidiendo la Corte como aparece en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el proceso y especialmente del escrito de apelación interpuesto por los recurrentes, se colige, que contrario a lo externado por la Corte a-qua, los recurrentes desarrollaron ampliamente su medio de apelación, alegando entre otras cosas, lo siguiente: “Que en ese orden de idea, las indemnizaciones acordadas, a la víctima, son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable Corte de Apelación declare la nulidad de la sentencia, y ordene la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que el magistrado presidente del Tribunal aquo, falló y acordó reparación de daños y perjuicios sin tener pruebas para ello. Ni indicar el alcance real en que debían ser los agraviados beneficiados, lo que no hizo, ya que si observamos el párrafo 2do. de la página núm. 5, de la dicha sentencia podemos ver que el certificado médico hecho valer en el cual se observan las lesiones del agraviado Sr. Luis José Mejía Araújo, pero conforme a lo antes señalado, las indemnizaciones acordadas no tiene razón de ser y sobre todo sin tener pruebas para ellos de ni ningún otros agravios, que no sean las lesiones antes indicadas, ya que la Juez sólo contempló el certificado médico antes indicado, siendo de esa tesitura las indemnizaciones acordadas irracionales. La Sentencia impugnada que viola los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa. Violaciones a los artículos 24 CPP. Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa, como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. En efecto, en el proceso seguido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la ciudad de San Cristóbal, Sala núm. 3, República Dominicana, se suscitaron varias audiencias, producto de planteamientos estructurados por la barra de la defensa, sobre todo porque el asegurado no podía ser considerado como persona civilmente responsable, por no guardar ninguna relación con el conductor a nuestra solicitud el acto civil, al concluir al fondo el día de la causa según se puede

comprobar en la página núm. 6, párrafo segundo, pero el Juez no ponderó nuestras conclusiones incurriendo en el error de omisión de estatuir, limitándose sólo a condenar al señor Wilme Poché Ruiz, sin tener pruebas para ello, lo que deduce en una sentencia que debe ser declarado nula, y ordenada la celebración total de un nuevo juicio. El ordinal octavo de la sentencia recurrida viola la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, pues en la misma el magistrado Juez Presidente del Tribunal a-quo, declara ejecutoria la sentencia, a la compañía de seguros, Universal, C. por A., no obstante el artículo 133, de la Ley núm. 146-02, dispone lo siguiente: ‘Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso de que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza’, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada. El Tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el Juez a-quo se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional como la de la agraviada, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no ponderó en toda su extensión, los alegatos planteados por ellos en su escrito de apelación, como se ha expresado anteriormente, en consecuencia, los motivos ofrecidos por dicha Corte resultan insuficientes, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por consiguiente, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilme Poché Ruiz, Francisco Fernando Hidalgo Santana y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia casa dicha decisión; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que asigne mediante sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Ramiro García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jacinto Castillo Moronta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Ramiro García, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y electoral 001-0408277-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Orlando Martín núm. 35 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacinto Castillo Moronta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Ángel Ramiro García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Jacinto Castillo Moronta, defensor público del Distrito Nacional, en representación del recurrente, depositado el 9 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de julio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo de 2003, Ernestina Mañón Flores, se querelló por ante la Sección de Abusos Sexuales, Departamento Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, en contra de Ángel Ramiro García, imputándolo de haber violado sexualmente a una menor de edad y agredir sexualmente a su hermana gemela; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 12 de septiembre de 2003, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 332-1 del Código Penal, y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de dos menores de edad; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional (Séptimo Tribunal Liquidador), la cual dictó sentencia el 25 de enero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Ángel Ramiro García, dominicano, mayor de edad, soldador, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Martínez (Sic) núm. 35, Los Tres Brazos, culpable de violación a los artículos 332-1, 332-2, 332-3 del Código Penal, y artículo 126 de la Ley 14-94, y en consecuencia le impone cumplir veinte (20) años de reclusión mayor al resultar innecesario pronunciar la inconstitucionalidad del artículo 332-2 en cuanto a circunstancias atenuantes por no existir circunstancia alguna que pueda variar la pena a imponer, la que a criterio de este tribunal es la adecuada, legal y única máxima a la que este tribunal lo puede condenar aunque la misma resulta insuficiente; **SEGUNDO:** Le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Dispone que la presente pena sea cumplida en el Penal de La Victoria, que es la prisión para los condenados más próxima al Distrito Nacional”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, quien actúa a nombre y representación del señor Ángel Ramiro García, en contra de la sentencia núm. 0011, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte, mediante resolución núm. 509-SS-2007 de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil siete (2007); **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación de que se trata, al haber comprobado la Corte, del examen de la sentencia recurrida, que las alegadas violaciones presentadas por el recurrente en el escrito contentivo de su recurso, que no son

tales, al contener la sentencia motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva, el Juez del Tribunal a quo, valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, dándole el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir pública y oralmente los elementos de prueba aportados, asimismo, el recurrente no ha aportado durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión impugnada, razones por las cuales queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó al imputado Ángel Ramiro García, a veinte (20) años de reclusión mayor por ser justa y apegada a los hechos y al derecho; **TERCERO:** Compensa en favor del nombrado Ángel Ramiro García, las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, dado que fue defendido por una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce horas del mediodía (12:00 meridiano), del día martes veinte (20) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente, en el primer aspecto de su escrito de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alega en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP). Omisión de estatuir. La Corte no contesta los planteamientos vertidos en las conclusiones. Las conclusiones subsidiarias no fueron respondidas y justificada su rechazo. Esto constituye una evidente falta de motivación, ya que todos los pedimentos de las partes deben ser contestados. En la sentencia impugnada sólo se consigna el pedido de inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley de Implementación, pero luego la decisión no hace ninguna mención de si rechaza o acepta ese pedido. Esto constituye una evidente omisión de estatuir, lo cual está sancionado con la nulidad de la decisión. La Corte no fundamentó su respuesta



al pedido de inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley de Implementación”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua no respondió las conclusiones que los abogados a cargo de la defensa del imputado vertieran de manera subsidiaria; limitándose a rechazar su recurso sólo ponderando las conclusiones principales, incurriendo así en una omisión de estatuir, en consecuencia procede casar este aspecto de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Ángel Ramiro García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión en el aspecto indicado, y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que asigne mediante sistema aleatorio una de las Salas, excluyendo la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 22

**Resolución impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2008.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Joel Bautista Grullón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Joel Bautista Grullón, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 223-0022604-4, domiciliado y residente en la calle Peatón 2, núm. 5, barrio INVI del sector de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través del defensor público Rigoberto Sena Ferreras, interpone

recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Lic. Félix Castillo Nolasco, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó acusación contra Joel Bautista Grullón, imputándole violar las disposiciones de los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que asignado para celebrar la audiencia preliminar, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo rindió sentencia condenatoria el 21 de noviembre de 2007, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Joel Bautista Grullón, dominicano, de 22 años de edad, soltero, empleado privado, no portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0022604-4 (Sic), residente en la calle Peatón 2, número 5, INVI, Los Mina, Tel. 829-912-6790; del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana (drogas), en violación de los artículos 5

letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50 del 1988, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de haber sido arrestado en fecha 17 de mayo de 2007, al momento de practicársele un registro de personas y habérsele ocupado 14 porciones de un polvo que al ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 7.16 gramos, hecho ocurrido en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel pública de La Victoria, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 92 de la Ley 50 del año 1988, se ordena el decomiso y la destrucción de la droga envuelta en el presente caso; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00A. M.); valiendo citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, intervino la ahora impugnada, dictada el 16 de enero de 2008 por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, resolviendo en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rigoberto Sena Ferreras, a nombre y representación del señor Joel Bautista Grullón, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, invoca contra la decisión impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”; fundamentado en que: “La Corte a-qua se pronuncia, decidiendo el recurso en Cámara de Consejo, estando nuestro recurso debidamente motivado y sustentado, tal como lo exigen las formalidades expresadas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que en el mismo, el recurrente expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la

norma violada y la solución pretendida. Por otra parte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, la Corte a-qua se fundamentó en aspectos que no le permite la ley hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación atribuidas única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, ya que examinó el fondo, todo esto en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso...”;

Considerando, que el Código Procesal Penal persigue garantizar a las partes la más estricta observancia de las garantías constitucionales y la celeridad de los procesos, así como que los recursos de apelación y de casación se ajusten a los parámetros establecidos por los artículos 416 y 417, los primeros, y 425 y 426, los segundos, a fin de que no se congestionen esas jurisdicciones con asuntos temerarios o baladíes; que, a ese efecto, se han establecido mecanismos novedosos mediante los cuales las Cortes de Apelación y la Suprema Corte de Justicia ponderan inicialmente si el recurso interpuesto tiene o no asidero jurídico y si se ajusta a los artículos antes citados; procediendo en caso afirmativo que los declare admisible y conozca del asunto, y en caso contrario que los descarte por no ceñirse a las regulaciones señaladas;

Considerando, que en buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibile todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidat, en el caso de las Cortes de Apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc., toda vez que ello equivaldría a su conocimiento sin la presencia o representación de las partes del proceso; no obstante, nada impide ni puede censurarse que las Cortes apoderadas ofrezcan explicaciones genéricas, adecuadas y plausibles sobre las razones

que las han obligado a declarar la inadmisibilidad, lo que no debe confundirse con el fondo del procedimiento en sí, que implica el examen de los hechos, de la circunstancia de lo acontecido y de las pruebas que han servido para establecer éstos; lo cual es otra cosa;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2007, expresó lo siguiente: “Que la parte recurrente plantea en su **primer medio**: Falta de motivación de la sentencia impugnada. Sin embargo del análisis de las piezas que conforman el presente caso, esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo que alega la parte recurrente el Tribunal a-quo hace una relación detallada de los hechos así como un examen individual de la prueba sometida al juicio oral y contradictorio. Que en ese mismo orden el juzgador bajo el principio de la comunidad de prueba y aplicando la lógica y máxima de experiencia motiva la decisión sobre la base de las pruebas aportadas que permitieron destruir la presunción de inocencia del imputado y retenerle responsabilidad penal respecto de los cargos puestos en su contra. Como segundo medio se plantea la violación de la ley, de manera específica señala el artículo 14 numeral 3 literal a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 19 y 89 del Código Procesal Penal. Que la parte recurrente pretende que al momento de levantar el acta de registro al imputado se le haga una formulación precisa de cargos; sin embargo el Ministerio Público tiene hasta la conclusión del procedimiento preparatorio para presentar la formulación precisa de cargos a través del acta de acusación. Que de acuerdo a la normativa procesal penal para levantar el acta de registro el imputado solo debía ser informado de manera previa sobre el objeto buscado relacionado con el hecho punible, lo cual ocurrió en el caso de la especie, cuando se hizo la advertencia y así se hace consignar en el acta, de que entre sus ropas o pertenencias

se ocultan objetos relacionados con la violación a la Ley 50-88”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua no solo tocó aspectos sustanciales, sino el fondo mismo del caso en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal ya que lo declaró inadmisibile, por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Joel Bautista Grullón contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio proceda a asignar una de sus Salas, a fin de valorar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto María Arias y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos.
<b>Intervinientes:</b>	Charle Luis Minaya Matos y Juan Cornelio García Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto María Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 033-0011272-3, domiciliado y residente en la calle C-2, núm. 1-B, del sector Santa Ana de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Joe de Jesús Alba Taveras, tercero civilmente responsable, y Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada



por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Roberto María Arias, Joe de Jesús Alba Taveras y Progreso Compañía de Seguros, S. A.;

Oído al Lic. Ramón Enrique Guzmán Medina, por sí y por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Charle Luis Minaya Matos y Juan Cornelio García Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de mayo de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, a nombre y representación de los intervinientes Charle Luis Minaya Matos y Juan Cornelio García Polanco, depositado el 27 de mayo de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2008, que declaró inadmisibles el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, cuando el camión marca Mack, conducido por Roberto María Arias, propiedad de Joe de Jesús Alba Taveras, asegurado por Progreso Compañía de Seguros, S. A., que se encontraba estacionado a la derecha de la referida avenida, fue impactado en la parte frontal por la motocicleta marca Honda, conducida por Charle Luis Minaya Matos, propiedad de Pascual Antonio Guzmán Saldaña, resultando este último conductor y su acompañante Juan Cornelio García Polanco lesionados; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Roberto María Arias, culpable de manejo descuidado, en violación a los artículos 65 y 89, y agravado por el artículo 49-C de la Ley 241 y sus modificaciones y por vía de consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo civil, se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Roberto María Arias y Joe de Jesús Alba Taveras, el primero por su propio hecho, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y el segundo, como persona civilmente responsable, conforme al artículo 18 de la Ley 241 y 1384 del Código Civil, al pago de la suma de Setecientos Mil

Pesos (RD\$700,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Charle Luis Minaya Matos; y b) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Juan Cornelio García Polanco, por los daños morales y físicos, sufridos como consecuencia de dicho accidente; **TERCERO:** Se condena a los señores Roberto María Arias y Joe de Jesús Alba Taveras, al pago de las costas civiles, en provecho de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella, Héctor José Polo y Martín Castillo Mejía, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Progreso Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de su cobertura, por ser la compañía emisora de la póliza núm. auto-11653, emitida para cubrir al camión conducido por el imputado; **QUINTO:** la presente sentencia ha sido leída de manera íntegra, lo cual vale notificación a todas las partes, conforme lo indicado en la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Resolución núm. 1732-05”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la resolución núm. 0961 de fecha 23 de noviembre de 2007, mediante la cual esta Corte declaró admisibles en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto siendo las 3:41 P. M. del día siete (7) de noviembre del año dos mil siete (2007), por el doctor Juan Antonio Álvarez Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0033900-5, abogado de la República, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B del edificio D-52, sito en la calle Sánchez núm. 111, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en nombre y representación del señor Roberto María Arias, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 033-0011272-3, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 1-B, Santa Ana, Santiago; Joe de Jesús Alba Taveras,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-000022-0, domiciliado y residente en el Liceo núm. 69, Santiago, y Progreso Compañía de Seguros, S. A., compañía de seguros organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad de Santiago, abierto en la avenida 27 de Febrero esquina José Martí, 2do. piso del edificio Curiel, en contra de la sentencia núm. 393-2007-19 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación de que se trata, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo que se refiere a las indemnizaciones impuestas, por apelación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En consecuencia, procede condenar de manera conjunta y solidaria a los señores Roberto María Arias y Joe de Jesús Alba Taveras, el primero por su hecho personal y el segundo, persona civilmente responsable, propietario del camión causante del accidente, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuidos en partes iguales a favor de las víctimas Charle Luis Minaya Matos y Juan Cornelio García Polanco, es decir, Trescientos Mil a cada uno, por constituir esta suma justa y adecuada a los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Exime el recurso del pago de las costas”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Roberto María Arias, Joe de Jesús Alba Taveras y Progreso Compañía de

Seguros, S. A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “Sentencia contradictoria con fallos anteriores y manifiestamente infundada por excesiva desproporción entre las indemnizaciones acordadas y los daños sufridos. En la especie, aun cuando la Corte a-qua declaró con lugar el recurso de apelación en el aspecto civil de la sentencia impugnada y en consecuencia procede a igualar los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles, por considerar que el tribunal de primer grado no dio motivos sobre la diferencia de los mismos, la Corte a-qua mantiene una suma altísima y desproporcional con los daños ocasionados y su tiempo de curación, tomando en cuenta que estos se fundamentan sólo en los certificados médicos legales aportados al proceso al no haber presentado los actores civiles ningún tipo de documentos que avalara los gastos incurridos en la curación de las lesiones sufridas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en su cuarto y último motivo los recurrentes señalan que “...la sentencia recurrida otorga indemnizaciones a los reclamantes que sobrepasan toda lógica, indemnizando desproporcionadamente a los mismos respecto de los daños sufridos, las pruebas de gastos aportados y el tiempo de curación de lesiones; 2) Que si bien es cierto que la jurisprudencia nacional le ha conferido a los jueces plena soberanía para apreciar los daños morales causados, en un caso concreto dicho poder de apreciación tiene un límite que es que la indemnización impuesta no sea exorbitante o irracional, es decir, que la reparación debe ser proporcional al daño inferido, que en la especie, del análisis de los certificados médicos provisionales y definitivos expedidos a raíz del accidente de que se trata resultaron las víctimas, señores Charle Luis Minaya Matos y Juan Cornelio García Polanco, con lesiones parecidas y el mismo tiempo de incapacidad para trabajar, y recibieron distintas indemnizaciones, el primero, Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) y el segundo Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); por consiguiente, entiende la Corte que

las indemnizaciones impuestas no resultan proporcionales y equivalentes a los daños recibidos por las víctimas; considera la Corte que el Juez a-quo no hizo una correcta apreciación de estos daños, toda vez que no dio motivos para establecer las indemnizaciones ni la diferencia en los montos para ambas víctimas y en consecuencia, tratándose de daños físicos y morales y ante la carencia de otros medios que no sean los certificados médicos de ambos, considera la Corte precedente acoger el motivo analizado en el sentido de “excesiva desproporción entre indemnizaciones y daños, por lo que procede declarar con lugar parcialmente el presente recurso de apelación, en mérito del motivo analizado y dicta sentencia propia en este aspecto al tenor de lo que establece el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; 3) Que la Corte entiende que del análisis de la sentencia impugnada y vistos los certificados médicos expedidos a las víctimas Charle Luis Minaya Matos y Juan Cornelio García Polanco, resulta procedente condenar de manera conjunta y solidaria a los señores Roberto María Arias y Joe de Jesús Alba Taveras, el primero por su hecho personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, propietario del camión causante del accidente, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por considerar que es la suma justa y adecuada a los daños ocasionados, los cuales serán distribuidos en partes iguales en favor de las víctimas antes indicadas, es decir, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a cada uno, por ser la indemnización apropiada y proporcional a los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que del análisis del agravio planteado por los recurrentes en su escrito motivado, se evidencia que efectivamente tal y como éstos aducen, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar el monto de la misma,

es a condición de que ésta no sea excesiva ni resulte irrazonable y se encuentre plenamente justificada; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede acoger los argumentos invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Charle Luis Minaya Matos y Juan Cornelio García Polanco en el recurso de casación interpuesto por Roberto María Arias, Joe de Jesús Alba Taveras y Progreso Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Ángel Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Ángel Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0386419-9, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 21 del sector Los Salados de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Emilio Rodríguez Montilla por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados, Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación contra José Ángel Torres, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-4 del Código Penal, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de una menor de edad, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia condenatoria el 7 de septiembre de 2007, con

el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso de violación a los artículos 330, 331, 332-4 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, por la de violación a los artículos 330, 331 del Código Penal (modificados por la Ley 24-97), y 396 letras a y c, de la Ley 136-03 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes); **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica se declara al ciudadano José Ángel Torres Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0386419-9, domiciliado y residente en Los Salados Viejos, calle núm. 12, núm. 21, Santiago, República Dominicana, culpable de violar los artículos 330, 331 del Código Penal (modificados por la Ley 24-97), y 396 letras a y c, de la Ley 136-03 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de J. E. T.; **TERCERO:** Se condena al imputado José Ángel Torres Ortega a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por Marilyn Negrón por intermedio de su abogado Lic. José Reynoso García, hecha en representación de su hija menor J. E. T., por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado José Ángel Torres Ortega: a) Al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Marilyn Negrón por los daños sufridos por su hija menor J. E. T., como consecuencia del hecho delictuoso de que se trata; b) Al pago de las costas civiles del presente proceso en provecho de la institución a la que hace alusión el Lic. José Reynoso García, en sus conclusiones; **SEXTO:** Se acogen en su totalidad las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las vertidas por la querellante constituida en actora civil y se rechazan en todas sus partes las vertidas por la defensa técnica del imputado; **SÉPTIMO:** Se fija

lectura integral de la presente decisión para el día 14 de septiembre de 2007, fecha a la que quedan convocadas las partes”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2008, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Ratifica en la forma la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:35 A. M., del día 3 de octubre de 2007, por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez Montilla, actuando a nombre y representación de José Ángel Torres, en contra de la sentencia número 178 de fecha 7 de septiembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación por contravenir el artículo 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución de la República, 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención sobre Derechos Humanos, y en tal sentido: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por Marilyn Negrón, por intermedio de su abogado Lic. José Reynoso García, hecha en representación de su hija menor J. E. T., por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; b) Condena al imputado José Ángel Torres Ortega: 1) Al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Marilyn Negrón, por los daños sufridos por su hija menor J. E. T., como consecuencia del hecho delictuoso de que se trata; 2) Al pago de las costas civiles del presente proceso en provecho de la institución que hace alusión el Lic. José Reynoso García, en sus conclusiones; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal. La sentencia de la Corte a-quá es contradictoria con fallos anteriores de

la Suprema Corte de Justicia. Violación de los artículos 119, 121 y 122 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 279 de la Ley 136-03; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. a) Violación al artículo 305 y 323 del Código Procesal Penal. b) Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal. c) Violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal (la Corte no estatuyó sobre la legalidad de la prueba); **Tercer Medio:** Violación del artículo 426, inciso 4, cuando están presentes los motivos del recurso de revisión y artículo 428 inciso 6: cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. Aplicación en la sentencia recurrida de los artículos 13, 16, 23 y 130 de la Ley 14-94, ya derogada, que creó el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Cuarto Medio:** a) Violación del artículo 334 del Código Procesal Penal, en sus numerales: 4. La sentencia debe contener 'la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica'. 5. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables. b) Violación del artículo 338 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el primer medio propuesto el recurrente aduce, en síntesis, que: "La Corte a-qua, en su fundamento 11, página 13 de la sentencia recurrida, donde declara con lugar el recurso de apelación en ese punto y decide motivar su decisión en este aspecto, también yerra, ya que la Corte debió ponderar y así no lo hizo, bajo qué condiciones violatorias de la ley y en qué fecha fue depositada de contrabando el acta de nacimiento de la joven Y. T., ya que nadie ha negado la existencia de dicha acta, como señala la Corte, sino que la misma fue depositada fuera de plazo, lo que constituye una violación de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. No sabemos porqué la Corte a-qua también hace suyo el argumento del Juez de la Instrucción, para considerar que por el hecho de que una persona acompañe a otra demuestra ser la madre o tutora, en este caso

a la joven Y. T., de ahí que cuando la Corte a-qua falla en este sentido, también incurre en violación a la ley, y sobre todo entra en contradicción con su propio criterio cuando afirma ‘que el acta de nacimiento es el documento por excelencia para constatar la edad de una persona’ (Pág. 18 de la sentencia). Ni en la acusación levantada por el Ministerio Público ni en la Resolución que decide el auto de apertura a juicio, ni en las pruebas documentales que se incorporan aparece la mencionada acta de nacimiento de la supuesta menor. Ante la ausencia de ese documento ni siquiera la querrela que apodera al Procurador Fiscal podía arrancar, y mucho menos el Juez de la Instrucción podía admitir la acusación y dictar auto de apertura a juicio sin ese documento...”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los planteamientos externados en el sentido criticado, expuso: “a) En relación a lo invocado por el recurrente de que ‘el Juez a-quo no contestó las conclusiones de la defensa, en el sentido de que se declarara nula la acusación en virtud de que la querrela ha sido puesta sin calidad por parte de la persona que se hace llamar madre de la menor...’ ciertamente ese pedimento no fue contestado por el Juez a-quo...; entiende la Corte que las conclusiones presentadas ante el Tribunal a-quo deben ser rechazadas toda vez que la señora Marilyn Negrón tiene calidad como madre para representar a la menor J. E. T., ya que existe en el expediente un acta de nacimiento registrada en fecha 27 de abril de 1994, donde indica que en fecha 3 de marzo de 1994 nació J.E.T., hija de Marilyn Negrón; por demás, consta un acta de audiencia preliminar del 10 de agosto de 2006, donde en uno de sus considerando el Juez de la Instrucción hace constar: ‘Que la audiencia anterior se cometió un error material en la parte motivacional de la sentencia en cuanto a las calidades de los padres y el nombre de la menor, por lo que procede en virtud de los artículos 322 y 405 del Código Procesal Penal, la rectificación del nombre de la menor el cual es Y. T., y visto que la madre es la representante legal que ha comparecido y acompañado en todas

las evaluaciones e interrogatorios practicados a la menor, lo que demuestra la calidad de la madre o tutora de la menor (artículos 13, 16, 23 y 130 de la Ley 14-94 del Código del Menor)...?; por todo lo antes expuesto, procede rechazar las conclusiones que fueron presentadas ante el Juez a-quo, toda vez que la señora Marilyn Negrón posee calidad para constituirse en actora civil, en tal sentido se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por Marilyn Negrón, por intermedio de su abogado Lic. José Reynoso García, hecha en representación de su hija menor J. E. T., por cumplir con los requisitos de la ley que rigen la materia”;

Considerando, que ciertamente, como invoca el recurrente, la Corte a-qua mantiene el errado criterio externado por el Juez de la Instrucción en el sentido de atribuir calidad legal para actuar en justicia a la señora Marilyn Negrón por ser “la representante legal que ha comparecido y acompañado en todas las evaluaciones e interrogatorios practicados a la menor, lo que demuestra la calidad de la madre o tutora de la menor”, lo cual es impropio, pues ha sido criterio constante que para establecer el vínculo de parentesco o filiación, la prueba idónea lo constituye el acta de nacimiento que expide el Oficial del Estado Civil, contentiva de los datos relativos al nacimiento del niño o niña, los nombres y datos generales de los padres; que, en la especie, si bien como argumenta la Corte a-qua, en el legajo de piezas que forman el proceso consta el referido documento, también se evidencia lo esgrimido por el recurrente, quien reclama que dicha pieza no fue presentada ante el Juez de la Instrucción, por tanto no fue acreditada para sostener la calidad de la reclamante en el orden civil, resultando además que, como comprobó el tribunal de alzada, efectivamente, los juzgadores de juicio tampoco se refirieron a ello, sin embargo, la Corte a-qua da crédito a ese documento, cuya acreditación y validación no figura en alguna de las decisiones tomadas durante el curso de este proceso; por consiguiente, el reclamo del recurrente es fundamentado y procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que el segundo medio aducido se desdobra en varios argumentos, esgrimiendo en uno de ellos, que: "...es la propia joven Y. T., que en sus declaraciones dice lo siguiente: 'en ese momento yo decía que no y él continuaba, ahí llegó su hermana Mechy y me sacó de la habitación, también llegó la mamá de él y le dijo que abriera, su hermana era la única que estaba en esa casa', esta parte de las declaraciones de la joven, constituye una prueba fehaciente y contundente de la contradicción en que incurre primero el tribunal de primer grado y luego la Corte a-qua en sus sentencias, cuando afirman que existen elementos probatorios que comprometen la responsabilidad penal del imputado, pero la Corte a-qua tampoco se detiene a analizar los testimonios de los señores Ángela Ortega Rodríguez, Ángela Mercedes Torres, Daisy Ortega, Jenny Altagracia Matos y José Manuel Torres Hidalgo, y obvia lo afirmado por la joven Y. T., que declara que en la casa sí estaba la joven Ángela Mercedes Torres (hermana del imputado), y la señora Ángela Ortega (madre del imputado), con lo que queda probado sin ningún tipo de discusión que la Corte a-quo debió valorar esta situación y al no hacerlo, sino que se limita a decir de forma general que las pruebas comprometen la responsabilidad del imputado, sin referirse a los testimonios de Ángela Ortega Rodríguez, Ángela Mercedes Torres, Daisy Ortega, Jenny Altagracia Matos y José Manuel Torres Hidalgo, además de no motivar su decisión en ese sentido, incurre también en contradicción y en falta de estatuir, ya que la Corte a-quo debió pronunciarse y así subsanar el vicio en que incurrió también el tribunal de primer grado, puesto que no le dieron ningún tipo de veracidad a esos testimonios, teniendo la obligación de decidir y más aún motivar el porqué no le otorgan ningún tipo de veracidad, de ahí que cuando la Corte no se refiere en lo absoluto a ese punto entonces cae también en la falta de estatuir";

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua determinó que: "De lo dicho anteriormente se evidencia que la acusación le presentó al a-quo pruebas suficientes provistas de méritos probatorios

capaces de disipar toda duda razonable en la convicción crítica del juzgador y prueba de cargo que ha militado en contra del imputado José Ángel Torres Ortega (fundamento núm. 26, sentencia núm. 0142-2008 de fecha 19 de febrero del año 2008)... Entiende la Corte que contrario a lo aducido por el recurrente, el Juez a-quo, además de la declaración de la agraviada J. E. T., valoró también el testimonio de los menores A. S. V. T., y J. A., la evaluación psíquica practicada a la menor...”, verificándose, en la especie, que los juzgadores de segundo grado, para desestimar los planteamientos del recurrente, referidos en el considerando anterior, no expusieron los razonamientos que le permitieron arribar a tal conclusión sino que utilizaron una fórmula genérica que no satisface la obligación de motivar los alegatos que analiza; por tanto, procede por igual acoger la proposición del recurrente en el medio analizado, sin necesidad de examinar los restantes planteamientos expuestos en el mismo, ni los siguientes medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Ángel Torres, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para un nuevo examen del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de septiembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leandro Antonio Cabral Rosario y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Intervinientes:</b>	Luis Antonio Hernández y Ninsis Bergés.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Cabral Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad núm. 354689 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 27 núm. 30 del ensanche Luperón del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Santana Rosa, por sí y por el Dr. Osiris Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2001, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de Luis Antonio Hernández y Ninsis Bergés, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2008;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de

casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Leandro Antonio Cabral, de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco García Sosa, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de su titular, de fecha treinta y uno (31) de agosto de 1998, contra la sentencia marcada con el número 235, de fecha veintinueve (29) de julio de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por inobservancia de las disposiciones del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los co-prevenidos Leandro Antonio Cabral Rosario y Luis A. Hernández García, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Leandro Antonio Cabral Rosario los artículo 49 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Luis A. Hernández G., de violar a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la referida ley, declarando en su favor las costas de oficio; **Cuarto:** En declara regular y válida la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Ninsis Bergés y Luis A. García, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Felipe R. Santana Rosa, Ramón O. Santana Rosa y Lic. Nidia Fernández Ramírez; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Leandro Antonio Cabral Rosario y Embotelladora

Dominicana, C. por A., al pago de: a) RD\$100,000.00 , a favor y provecho de la señora Ninsis Bergés; b) RD\$250,000.00, a favor y provecho de Luis Antonio Hernández García; c) RD\$40,000.00, a favor y provecho de Luis Antonio Hernández, en su condición de propietario; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, color blanco, chasis JT4RN50R8J5180658; **Séptimo:** En cuanto a las costas civiles se ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe R. Santana Rosa y Lic. Nidia Fernández Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que los recurrentes Leandro Antonio Cabral Rosario, Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; además, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Antonio Hernández García y Ninsis Bergés en el recurso de casación incoado por Leandro Antonio Cabral Rosario, Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Cabral Rosario, Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento,

ordenando sus distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Cristóbal Colón, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Jesús María García Cueto.
<b>Interviniente:</b>	Moriyuki Arai.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Cristóbal Colón, C. por A., entidad social existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Jesús María García Cueto, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado de la parte interviniente Moriyuky Arai, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Cristóbal Colón, C. por A., expone sus medios de casación en contra de la sentencia, depositado el 17 de abril de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Jesús María García Cueto;

Visto el escrito de contestación depositado por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, en la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, a nombre del recurrido Moriyuky Arai;

Visto la notificación del recurso de casación efectuado por la secretaria de la Corte a-qua, tanto al actor civil, como al Ministerio Público;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2008, núm. 2207-08, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2008;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, así como los artículos 393, 399, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 15 de abril de 2003, Moriyuky Arai presentó una denuncia por ante el Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de que en su propiedad radicada



en Guabatico, municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata se había producido un incendio en un plantío de un árbol denominado como Acacia Magium; b) que el Procurador General Adjunto de Medio Ambiente Dr. Luis Hernández Cedeño efectuó una gira de inspección, “comprobando que en efecto las plantas de Acacia Magium presentaban signos evidentes de haber padecido un incendio”, pero por el tiempo transcurrido resultaba imposible determinar el origen; c) que el 22 de agosto de 2003 la Procuraduría General de Medio Ambiente sometió a la acción de la justicia a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y/o Casa Vicini, por violación de los artículos 156, 174 y 175 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, produjo una sentencia el 13 de septiembre de 2005, descargando de toda responsabilidad a los querrelados (Compañía Anónima de Exportaciones Industriales y/o Casa Vicini; e) que recurrida en apelación por Moriyuky Arai, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su sentencia el 6 del mes de enero de 2006, anulando la sentencia recurrida y enviando el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santo Domingo; f) que el 30 de enero de 2007 el Primer Tribunal Colegiado mencionado dictó su sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia recurrida en apelación; g) que apoderada nuevamente la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por un recurso de apelación de la Cristóbal Colón, C. por A., dictó otra sentencia anulando la anterior, el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Ramón Tapia y Jesús García Cueto, actuando a nombre y representación de la razón social Cristóbal Colón, C. por A., en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de enero del

año dos mil seis (2006) dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada a la acusación de violación a los artículos 155, 156, 157, 159, 174, 175 y 183 de la Ley 64-00 y artículos 26 y 28 de la Ley 5856, por la de violación a los artículos 156 y 183 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente, en consecuencia declara a la compañía Ingenios Cristóbal Colón y a sus propietarios culpables de violar las disposiciones de los artículos 156 y 183 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente, en perjuicio del señor Moriyuky Arai, en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a Mil (1,000) salarios mínimos; **Segundo:** Condena además a la compañía Ingenios Cristóbal Colón y a sus propietarios, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Rubén Astacio Ortiz, en representación del señor Moriyuky Arai, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a la compañía Ingenios Cristóbal Colón, C. por A., y a sus propietarios al pago de una indemnización de Treinta Millones de Pesos (RD\$30,000,000.00), a favor y provecho de Moriyuky Arai, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Quinto:** Condena a la compañía Ingenios Cristóbal Colón, C. por A., y a sus propietarios, al pago de las costas civiles del procedimiento, con la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rubén Astacio Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 6 de febrero de 2007, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, en consecuencia, envía el caso por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo,

a fin de hacer una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”; h) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por envío de la anterior, dictó su sentencia el 2 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida en casación; i) apoderada por tercera vez la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia el 3 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Jesús M. García Cueto, en nombre y representación de la compañía Cristóbal Colón, C. por A., debidamente representada por su vicepresidente José María Cabral Vega, el 4 de diciembre de 2007, en contra de la sentencia del 2 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declaran inadmisibles la acusación presentada por el Ministerio Público y las conclusiones dadas por el actor civil contra las compañías: Compañía Anónima de Exportaciones Industriales y Casa Vicini, por haber sido descargadas mediante sentencia dictada en fecha treinta (30) de enero del año dos mil siete (2007), por el Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial y no haber sido recurrida en apelación por lo cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el recurso de apelación solo es extensivo en relación a los imputados que no han recurrido en apelación cuando le favorece, acogiendo así tanto el incidente como las conclusiones a fondo presentadas en ese sentido por la barra de la defensa, y se condena al señor Moriyuky Arai al pago de las costas civiles del proceso, en cuanto a las conclusiones dadas respecto a estas empresas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Jesús María García Cueto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Se rechaza la

acusación presentada contra la razón social Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por el representante del Ministerio Público por no haberse probado en el tribunal que los hechos que se le están imputando de haber incendiado la propiedad del señor Moriyuky Arai, fue cometido por los directivos de dicha empresa, según lo establecido en el artículo 176 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente; **Tercero:** Se compensan las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Moriyuky Arai, contra la razón social Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por haber sido presentada conforme a la ley; en cuanto al fondo, se admite la misma, y en consecuencia se condena al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., a pagarle al señor Moriyuky Arai, la suma de Treinta Millones de Pesos (RD\$30,000,000.00), de indemnización, en su calidad de terceros civilmente responsables, por habersele retenido una falta civil pasible de reparación en perjuicio de la víctima; **Quinto:** Se condena a razón social Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Astacio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de noviembre del año 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) valiendo citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente Cristóbal Colón, C. por A. está invocando contra esta última sentencia los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución Dominicana; del artículo 8, 2.d de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte

de Apelación núm. 149/08 del 3 de abril de 2008 contradice dos fallos anteriores de ese tribunal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que a su vez el interviniente propone la inadmisibilidad del recurso aduciendo que el mismo no se sustenta en ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal y expresando que ya el aspecto penal del caso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al haber sido descargado los querellados, pero;

Considerando, que contrariamente al alegato del interviniente, la recurrente sí apoya sus recursos, tanto en el causal 2do. sobre la contradicción de sentencias, como en una violación de la Constitución, que puede ser conocida hasta de oficio por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede desestimar la inadmisibilidad solicitada;

Considerando, que en sus dos primeros medios, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente está arguyendo que la Corte a-qua al emitir su tercera sentencia, o sea, la que es recurrida en casación adopta una posición contraria a las que había evacuado en sus dos sentencias anteriores, o sea que la del 3 de abril de 2008, contradice todo lo que había decidido en la del 25 de abril de 2007; que, continúa alegando la recurrente, la acción se inició el 20 de agosto de 2003, y la Cristóbal Colón, C. por A., fue puesta en causa, sin habersele notificado el acta de acusación, ante el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, el 30 de enero de 2007, y por tanto las acciones penales y civiles en su contra estaban prescritas, al haber transcurrido más de tres años entre una y la otra;

Considerando, que ciertamente, como afirma la recurrente, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por su sentencia del 25 de abril de 2007, conociendo un recurso de apelación contra una sentencia

del Primer Tribunal Colegiado del 30 de enero de 2007, expresó lo siguiente: “Considerando: Que toda persona tiene derecho a conocer la acusación, garantía inherente del debido proceso, para la realización fundamental del derecho de defensa. La razón social Cristóbal Colón, C. por A., tenía derecho a conocer los cargos de los que se le acusaba para poder ejercer su derecho de defensa y en la especie la Fiscalía no presentó acusación previamente, ni fue citada en esa calidad, solamente se le incluyó en el momento del juicio”;

Considerando, que es evidente, sigue diciendo la Corte, “que el tribunal de envió al redefinir el conflicto se apartó del objeto procesal contenido en la acusación pues juzgó y condenó a una imputada que no había sido acusada previamente, en violación a los principios de la formulación precisa de cargos y la correlación entre acusación y sentencia, porque la defensa es un derecho constitucional consagrado en los artículos 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República Dominicana y 8, 2.d de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José”;

Considerando, que esa misma Cámara Penal de la Corte a-qua, por su sentencia del 3 de abril de 2008, recurrida en casación, confirma en todas sus partes la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que en su sentencia del 2 de noviembre de 2007 dispuso lo siguiente: “Considerando: Que con los medios de prueba sometidos al contradictorio y admitidos durante la instrucción de la causa ha quedado establecido que la acción penal y civil fue dirigida desde su inicio en contra del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en la misma forma en que fue dirigida contra la Compañía Anónima de Exportaciones Industriales y Casa Vicini, por lo cual esta institución siempre fue imputada y civilmente demandada”;

Considerando, como se observa, la Corte a-qua incurre en una contradicción en sus sentencias del 25 de abril de 2007 y la del 3 de abril de 2008, pues mientras en la primera afirma que “el

tribunal de envío (El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo) juzgó y condenó a una imputada que no había sido acusada previamente, violando los principios de la formulación precisa de cargos”; en la decisión del 3 de abril de 2008 confirma la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, donde se afirma lo contrario, o sea que la Cristóbal Colón, C. por A. había sido puesta en causa desde el inicio del proceso;

Considerando, que es evidente, por tanto, que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que confirmó la sentencia de aquél, están afirmando que la Cristóbal Colón, C. por A., fue puesta en causa desde el principio, lo que resulta inexacto, puesto que ni en la sentencia del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ni en el primer recurso de apelación que conoció esa Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se menciona a la Cristóbal Colón C. por A., sino a la Compañía Anónima de Exportaciones Industriales y/o Casa Vicini;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua debió ponderar, como ella misma afirmó en su sentencia del 25 de abril de 2007, partiendo de que la Cristóbal Colón, C. por A., sólo fue puesta en causa por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, si ya habían transcurrido tres años desde el 20 de agosto de 2003, cuando inició el juicio, al 30 de enero de 2007, que es donde por primera vez se condena a la Cristóbal Colón, C. por A., para inferir las consecuencias de lugar; por todo lo cual procede acoger los dos medios que se examinan.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mariyuki Arai en el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso propuesto por Moriyuky Arai por improcedente e infundada; **Tercero:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bautista de Lemos de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Bautista de Lemos de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero de sistemas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0946775-3, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 10, Condominio Coral Gable, Apto. 101, del ensanche Naco de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Laura Acosta Lora, por sí y por los Dres. José Antonio Luna y Laysa Melissa Sosa, en representación del recurrido Abraham Canaán Canaán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 2008;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. José Antonio Columna y Laura Acosta Lora, y los Licdos. Laysa Melissa Sosa y Carlos Moisés Almonte, a nombre del recurrido Abraham Canaán Canaán, depositado el 7 de mayo de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 405, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela de fecha 7 de octubre del 2000, incoada por Juan Bautista de Lemos de los Santos contra Abraham Canaán, imputándolo de violación al artículo 405 del Código Penal, en su perjuicio, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció

sentencia el 21 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por el prevenido Abraham Canaán Canaán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Antonio Columna, toda vez que no se han aportado al Tribunal las documentaciones pertinentes que permitan suponer que pueden variar la suerte del proceso; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Abraham Canaán Canaán, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al nombrado Abraham Canaán Canaán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0015773-0, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, edificio Naragua II, Apto. núm. 8, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Bautista de Lemos de los Santos, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos, en su calidad de estafado, en contra de Abraham Canaán Canaán, por su hecho personal, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Carlos A. Balcácer y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Abraham Canaán Canaán en su indicada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de Juan Bautista de Lemos de los Santos, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de las acciones delictuosas del prevenido; b) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de los abogados actuantes,

Dres. Carlos A. Balcácer y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que esta decisión fue recurrida en oposición por el imputado y civilmente demandado Abraham Canaán Canaán y con motivo de dicho recurso, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su fallo el 27 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Abraham Canaán, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Moisés Almonte, actuando por sí y por el Dr. José Antonio Columna, a nombre y representación del señor Abraham Canaán Canaán, en fecha 21 de octubre de 2002, en contra de la sentencia núm. 719-2002 de fecha 27 de septiembre de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho fuera del plazo previsto por la ley, de ahí que este deviene en tardío; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al recurrente, a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de apelación a favor y provecho de los Dres. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Carlos A. Balcácer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por el imputado, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 10 de mayo de 2006 casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que aunque el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de primer grado antes de que la misma le fuera debida y legalmente notificada, aún cuando ésta no fue pronunciada en su presencia,

ello no significa que no podía ejercer su derecho a recurrir, porque no tenía abierto el plazo de la apelación, pues nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como Corte de envío, pronunció sentencia el 9 de enero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Moisés Almonte, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, actuando a nombre y representación del imputado Abraham Canaán Canaán, en fecha 21 de octubre de 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 719-2002, de fecha 27 de septiembre de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por el prevenido Abraham Canaán Canaán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Antonio Columna, toda vez que no se han aportado al Tribunal las documentaciones pertinentes que permitan suponer que pueden variar la suerte del proceso; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Abraham Canaán Canaán, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento del recurso de oposición, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Otilio M. Hernández, actuando a nombre y representación del prevenido defectuante Abraham Canaán Canaán, en contra de la sentencia 295-2001, de fecha 21 septiembre del 2001, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara nulo, en cuanto al fondo, el presente recurso de oposición, en razón de que el prevenido Abraham Canaán Canaán no compareció a la audiencia celebrada en fecha 12 de agosto de 2002, no obstante

haber sido legalmente citado, lo que trae consigo la nulidad del recurso, al tenor de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena al prevenido oponente al pago de las costas penales causadas con motivo del recurso de oposición de que se trata’; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de realizar una nueva instrucción y valoración de la prueba, y en consecuencia, envía el presente expediente por ante un Tribunal distinto, pero del mismo grado y orden, del que dictó la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Juan Bautista de Lemos de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Moisés Almonte, Laysa Melissa Sosa y Dra. Laura Acosta Lara, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Abraham Canaán Canaán, imputado y Juan Bautista de Lemos de los Santos (parte civil constituida), así como al Procurador General de la Corte de Apelación’; e) que contra dicha decisión fue interpuesto recurso de casación, resultando apoderada las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, declarando, el 22 de marzo de 2007, la inadmisibilidad del recurso incoado, en virtud de las estipulaciones del artículo 425 del Código Procesal Penal; f) que formalmente apoderada para una nueva celebración del juicio, la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia absolutoria el 16 de agosto de 2007, estableciendo en su parte dispositiva: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, no culpable al imputado Abraham Canaán Canaán, de la acusación de transgredir las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, sobre Estafa, por no configurarse los elementos constitutivos de

la infracción; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara de oficio las costas penales del procedimiento, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo dicha constitución en actor civil, por improcedente e infundada, toda vez que el Tribunal no le pudo retener falta alguna imputable al señor Abraham Canaán Canaán; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena al querellante y actor civil, señor Juan Bautista de Lemos de los Santos, al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 253 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Fijar, como al efecto fija, la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a 16 de agosto de 2007, a las 5:00 de la tarde, momento a partir del cual se considerará notificada y las partes recibirán una copia de la sentencia completa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Vale convocatoria legal para todas las partes presentes y representadas”; g) que el 31 de marzo de 2008 fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de apelación presentado contra aquella decisión, interviniendo la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando en nombre y en representación de Juan Bautista de Lemos de los Santos, en fecha 31 de agosto de 2007, en contra de la sentencia núm. 58-2007 de fecha 16 de agosto de 2007, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los

motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, desestima el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, confirma la decisión atacada, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Bautista de Lemos de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce (12:00 meridiano), horas del mediodía, del día 14 de marzo de 2008, proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea e infundada aplicación de la ley”;

Considerando, que por su estrecha vinculación, procede, para su análisis, reunir los medios propuestos, siendo los planteamientos del recurrente, en síntesis, los siguientes: “La Corte a-quo, sólo se ha limitado a la transcripción de disposiciones legales, y no obstante eso, de ninguna da una explicación, es decir, lo que a su parecer es una correcta aplicación del derecho...; en la sentencia se habla de los recurrentes, cuando en realidad es uno...; dice la Corte a-quo que la Juez de Primera Instancia ha apreciado con idoneidad las declaraciones dadas por los testigos y los procesados, ignorando ese tribunal que el imputado no prestó declaración por ante juez alguno...; al fallar en la forma que lo hizo, la sentencia recurrida hizo inobservancia o errónea aplicación de numerosas disposiciones legales principalmente en lo que respecta a la apreciación de si estaban reunidos los elementos constitutivos del cúmulo de infracciones de los cuales era objeto el imputado...; el a-quo, no obstante apoderársele de una sentencia que había decidido sobre la supuesta ausencia de estafa, es decir del artículo



405 del Código Penal, ese tribunal cuando decide fundamentar su decisión y aplicar el derecho lo hace frente a los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano, sin nadie haberle apoderado sobre esas infracciones, violentando la inmutabilidad del proceso. La aberración es mayor si tenemos en cuenta que en la parte dispositiva de la sentencia, en el numeral tercero condena al suscrito abogado, que no es parte propiamente en el proceso, al pago de las costas, por entender dentro de incongruencias, que seamos partes de un proceso, en el cual sólo hemos servido como parte”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación expuso: “a) que la Corte al momento de estatuir sobre el fondo del presente recurso, pudo comprobar del examen de la sentencia recurrida, que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva, estableciendo por medio de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, determinando así que el imputado Abraham Canaán Canaán, no violó el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Bautista de Lemos de los Santos, en tal sentido esta Corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, procede a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el Juez a-quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir lo dispuesto en la Constitución, la leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios; b) Que los medios o motivos invocados por los recurrentes en sus escritos de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha hecho una correcta motivación, ha hecho una valorización de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones dadas por los testigos y los procesados, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata, por los motivos señalados más arriba”;

Considerando, que frente a los alegatos propuestos en la apelación, consistentes en contradicción, ilogicidad manifiesta en la sentencia apelada y violación por inobservancia o errónea aplicación de la ley, la Corte a-qua al examinar la referida decisión determinó que los alegatos propuestos por el recurrente no se apreciaban en la pieza legal impugnada, lo cual se verifica en la especie; por tanto, al establecer, luego del examen realizado, que los vicios alegados no eran tales, hizo una correcta aplicación de la ley; que, por otra parte, el hecho de que al fundamentar la sentencia impugnada en casación se mal utilice la frase “los recurrentes”, en lugar de “el recurrente”, no contribuye a la anulación de una decisión, toda vez que se trata de un desliz material que no afecta lo resuelto por los Jueces; que, en cuanto al argumento de que el imputado nunca prestó declaraciones, se ha podido verificar que ciertamente él no se ha referido respecto a los hechos que se le imputan, pero sí hizo uso de la palabra ante el tribunal de juicio, por tanto, este alegato también carece de relevancia; que, sobre la fundamentación de la sentencia impugnada, en base a los artículos 406 y 408 del Código Penal, tratándose el caso sobre la violación a las disposiciones del artículo 405 del mismo texto legal, es procedente apuntar que esa consignación aparece en la parte previa al dispositivo en donde los Jueces indican los artículos que han visto para decidir, sin embargo, en el cuerpo de la decisión, se revela que la fundamentación versó sobre el referido artículo 405 del Código Penal, y la indicación de vistos los artículos 406 y 408, constituye un error material que no invalida, como se ha dicho antes, la decisión adoptada; por consiguiente, procede desestimar los argumentos examinados;

Considerando, que finalmente, en el ordinal tercero de la sentencia impugnada fue condenado el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, a nombre y representación de Juan Bautista de Lemos de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento, lo cual es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal; en esas atenciones, procede acoger el planteamiento que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Juan Bautista de Lemos de los Santos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la referida decisión, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Silverio Ozuna de la Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sebastián García Solís.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silverio Ozuna de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0658720-7, domiciliado y residente en la calle Marginal Las Américas núm. 1, del poblado Andrés del municipio de Boca Chica, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Altagracia Castro, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Juan Francisco Ozuna Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sebastián García Solís, mediante el cual los recurrentes Silverio Ozuna de la Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Silverio Ozuna de la Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito, en el momento en que Silverio Ozuna de la Cruz, conductor de la camioneta marca Mitsubishi, de su propiedad, asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., que se encontraba estacionada en la calle J del municipio de Boca Chica, abrió la puerta de dicho vehículo, provocando que la motocicleta conducida por Juan Francisco Ozuna Báez, que transitaba por la referida vía, se estrellara contra la misma, ocasionándole lesiones a este último conductor y a su acompañante; b) que el 14 de noviembre de 2005, fueron sometidos a la acción de la justicia ambos conductores, inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que a consecuencia de dicho sometimiento se apoderó el Juzgado de Paz del Municipio de

Boca Chica, el cual dictó sentencia el 29 del mes de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que recurrida en apelación dicha sentencia, resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión el 27 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sebastián García Solís, a nombre y representación de Silverio Ozuna de La Cruz y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., en fecha doce (12) del mes de octubre de 2006, en contra de la sentencia núm. 115/2006, de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al señor Silverio Ozuna de la Cruz, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones del artículo 49 literal c de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, en perjuicio del señor Juan Francisco Ozuna Báez, de generales anotadas, por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Se condena al señor Silverio Ozuna de la Cruz, de generales anotadas, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo a lo que dispone el artículo 52 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99 y 463 numeral 6 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condena al señor Silverio Ozuna de la Cruz, de generales anotadas, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declaran buena y válida la calidad de actor civil del señor Juan Francisco Ozuna Báez, de generales anotadas, por los motivos precedentemente señalados; **Quinto:** Se condena al señor Silverio Ozuna de la Cruz, de generales anotadas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación al señor Juan Francisco Ozuna Báez, de generales anotadas, por los daños materiales y morales sufridos por éste, a consecuencia del manejo imprudente y negligente del primero; **Sexto:** Se declara común y oponible en el aspecto civil, la presente sentencia a la

compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **Séptimo:** Se condena al señor Silverio Ozuna de la Cruz, al pago de las costas civiles sin distracción por los motivos precedentemente expuestos; **Octavo:** Se defiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes que contaremos a 29 del mes de septiembre del año 2006, a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el presente caso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”; e) que apoderado como tribunal de envío el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó su sentencia el 12 de julio de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sebastián García Solís, en nombre y representación del señor Silverio Ozuna de la Cruz y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 31 de julio del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 12 del mes de julio del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se absuelve de toda responsabilidad penal al señor Silverio Ozuna de la Cruz, cédula de identidad y electoral núm. 001-0658720-7, domiciliado y residente en la calle Marginal Las Américas núm. 1, Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, en virtud de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, numeral 3, según se motiva precedentemente; **Segundo:** Se compensan las costas

penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma constitución en actor civil, presentada por el señor Juan Francisco Ozuna Báez, por intermedio de su abogada; en cuanto al fondo, se acoge en parte, en consecuencia se condena al señor Silverio Ozuna de la Cruz, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Juan Francisco Ozuna Báez, por los daños y perjuicios experimentados a causa del hecho ocurrido; **Cuarto:** Se condena al señor Silverio Ozuna de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. María Altagracia Victorino Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechaza la ejecución provisional y sin fianza, solicitada por la parte querellante, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, hasta el monto asegurado por la póliza de seguro que amparaba el vehículo al momento de producirse el daño; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 24 de julio del año 2007, a las 9:00 A. M., vale cita para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Silverio Ozuna de la Cruz al pago de las costas penales”;

Considerando, que en el escrito motivado, contenido del recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua, los recurrentes alegan lo siguiente: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida fue dictada prácticamente en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho ni de derecho que justifique la confirmación de la sentencia de primer grado. Es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente la casación de la misma por los vicios denunciados por los recurrentes. La Corte al fallar y decidir en la forma que lo hizo incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada. Ni la Corte ni el Juzgado de primer grado motivó”;



Considerando que, la Corte a-qua para confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, dijo lo siguiente: “ Que del examen de la sentencia recurrida y de la ponderación de los alegatos hechos por los recurrentes, esta Corte ha podido comprobar que la sentencia impugnada no fue dictada prácticamente en dispositivo, como aducen los recurrentes, sino que la misma contiene motivos suficientes y con base legal que la sustenta, lo cual se percibe de la lectura de sus considerandos, en el cual la juzgadora establece que el accidente se debió a la imprudencia e inobservancia de la víctima, así como el uso imprudente de la puerta de la camioneta por parte de Silverio Ozuna de la Cruz, cuya imprudencia no representa falta penal alguna, quien cometió una imprudencia al abrir la puerta de la camioneta, que no reporta aspecto penal por el hecho cierto de no haber estado manipulando el vehículo en cuestión, lo que lo convierte en un objeto en la vía pública no un vehículo en movimiento o a punto de ponerse en movimiento; que en la especie, de los hechos comprobados por el Tribunal a-quo, se evidencia que, si bien es cierto que no ha lugar a retener falta penal en contra del imputado Silverio Ozuna de la Cruz, en razón de que al momento de la ocurrencia del siniestro el vehículo se encontraba detenido, siendo el mismo según la juzgadora, pasible de retener en su contra una falta o cuasidelito civil por su imprudencia, tipificado en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; que la Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo se fundamentó en los medios de prueba aportados por las partes en el proceso, y que con la forma en que procedió Silverio Ozuna, comprometió su responsabilidad civil al haber recibido el reclamante los golpes y heridas curables de 6 a 7 meses, como se hace constar en el certificado médico legal; que la Corte entiende que la juzgadora actuó correctamente al condenar al señor Silverio Ozuna al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Juan Francisco Ozuna Báez por los golpes recibidos; y que a juicio

de esta Corte dicha indemnización no es irrazonable, ya que la misma se ajusta a la gravedad de los daños y perjuicios morales y materiales recibos por la víctima, entendiéndose que el Tribunal a-quo dio motivos suficientes y con la debida base legal mediante los cuales establece la responsabilidad civil de Silverio Ozuna, por lo que en esas circunstancias procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que de haber la Corte a-qua entendido que Silverio Ozuna de la Cruz no violó la Ley 241, y por ende procedía mantener el descargo que le otorgó a éste la Juez de primer grado, resultaba improcedente retener una falta civil, puesto que, en materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ha sido una constante, que la ausencia de falta penal, exonera a quien se ha beneficiado de esa decisión, de toda responsabilidad civil; por lo que esa jurisdicción cometió un error al retener una falta civil y fijar una elevada indemnización a un descargo penalmente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Silverio Ozuna de la Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Brito García.
<b>Interviniente:</b>	César Motors, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Langa Ferreira, Hidalma de Castro M. y Luis Felipe Rojas.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: destroza

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Torres Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 036-0011303-3; y Mercedes María Espinal, dominicana, mayor edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 036-0011471-4, ambos domiciliados y residentes en la sección Don Juan del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Brito García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal;

Oído a la Licda. Hidalma de Castro, por sí y por los Licdos. Fernando Langa Ferreira y Luis Felipe Rojas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Farmacia Thasulij, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Brito García, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de mayo de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Hidalma de Castro M. y Luis Felipe Rojas, a nombre y representación de la interviniente Farmacia Thasulij, C. por A., depositado el 23 de mayo de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Juan T. Coronado Sánchez, a nombre y representación del interviniente César Motors, C. por A., depositado el 10 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, próximo al supermercado La Fuente, cuando el automóvil marca Honda, conducido por Francisco Antonio Tamárez Rodríguez, atropelló a Pedro Heriberto Torres Espinal, mientras éste cruzaba la referida vía, ocasionándole golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, Sala I, el cual dictó su sentencia el 25 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por la Farmacia Thasulij, C. por A., por conducto de sus abogados Lic. Tulio Collado y Lic. Fernando Langa, por improcedente mal fundado; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Francisco Antonio Tamárez y al mismo tiempo se declara el defecto en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a audiencia a pesar de haber estado legalmente citados, ratificando además la declaratoria del vencimiento de la fianza otorgada por este Tribunal mediante sentencia núm. 00768-2003 de fecha 18 de julio 2003 al imputado Francisco Antonio Tamárez por un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y que fue garantizado por la Compañía Dominicana de Seguros,

C. por A., mediante el contrato núm. 01379 de fecha 18 de julio de 2003 a favor del imputado, concertado entre dicha compañía y el Estado Dominicano y que distribución del monto de la fianza se hará mediante el auto de distribución de fianza de conformidad con el inciso quinto del artículo 122 de la Ley 341-98 del año 1998, sobre Fianza; **TERCERO:** Se declara al imputado Francisco Antonio Tamárez Rodríguez de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios inintencional con el manejo del vehículo de motor que provocan la muerte a Pedro Heriberto Torres Espinal, al actuar con imprudencia, negligencia, inadvertencia y torpeza, en violación de la ley y de los reglamentos sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por la comisión del manejo temerario, descuidado y atolondrado de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra d, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificado por la Ley núm. 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999) y 65 de la Ley 241, y violar además el artículo 102 de la misma ley, por lo que se condena a un año de prisión correccional que debe cumplir en uno de los establecimientos carcelarios del país previstos para tales fines y se le condena además al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara regular buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Evangelista Torres Hernández y la señora Mercedes María Espinal, haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se acoge en parte por ser lo justo y en consecuencia se condena al imputado Francisco Antonio Tamárez Rodríguez por su propio hecho y a la Farmacia Thasulij, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y comitente, persona civilmente responsable al pago solidario de la siguiente suma Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Juan Evangelista Torres Fernández, y la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de

Mercedes María Espinal Hernández, ambos en calidad de padre y madre del fallecido Pedro Heriberto Torres Espinal, como justa, equitativa y razonable indemnización por los daños morales causados a dichos señores con la muerte de su hijo; **SEXTO:** Que debe condenar y se condena la Farmacia Thasulij, C. por A., al pago de los intereses mensuales consistentes en uno por ciento (1%) de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de Juan Evangelista Torres Fernández y Mercedes María Espinal Hernández; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y se condena a Farmacia Thasulij, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Brito García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento de nulidad de los documentos aportados por la barra de la defensa, solicitado por el abogado de la parte civil, por entenderlo inoportuno e improcedente, toda vez que en este caso lo que hace es la de examinar validez o no de los mismos, para desprender la consecuencias inherentes a los mismos. Que al mismo tiempo se dan por contestadas las conclusiones de ambas partes del proceso; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial y alguacil de estrado de este tribunal Francisco Antonio Martínez a los fines de notificar la presente sentencia y en su defecto a cualquier otro alguacil con capacidad para notificar la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: 1) El día 13 del mes septiembre de 2005, por el Licdo. Ramón Antonio Tice Espinal, en representación de la empresa Dominicana de Seguros, C. por A.; 2) El día 3 del mes de agosto de 2005, por los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio A. Collado Aybar y Antonio A. Langa A., en representación de la



Farmacia Thasulij, C. por A., ambos en contra de la sentencia núm. 00443-2005, de fecha 25 de julio del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del municipio de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con la normativa procesal aplicable al caso y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de la Farmacia Thasulij, C. por A., se modifican los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia impugnada y ordena la celebración de un juicio parcial en una Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que se examine nueva vez lo relativo con la propiedad y guarda del vehículo conducido por Francisco Antonio Tamárez Rodríguez; **TERCERO:** Desestima el recurso interpuesto por Dominicana de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Compensa las costas”; d) que al ser recurrida en casación la citada decisión, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de agosto de 2006, el fallo siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a la Farmacia Thasulij, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar dicho recurso y apodera en virtud de la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia el Juzgado Especial de Tránsito núm. 2 del municipio de Santiago y ordena la celebración de un juicio parcial para que examine nueva vez lo relativo a la propiedad y la guarda del vehículo conducido por Francisco Antonio Tamárez Rodríguez; **TERCERO:** Compensa las costas”; e) que a consecuencia de la referida decisión, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, emitió el 31 de mayo de 2007, la sentencia siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto del señor Francisco Antonio Tamárez Rodríguez, por no comparecer a juicio, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Que

debe declarar y declara a Farmacia Thasulij, C. por A., propietaria y comitente del vehículo conducido por el señor Francisco Antonio Tamárez Rodríguez, en los términos del artículo 18 de la Ley 241 y el artículo 1384 del Código Civil, conforme lo indicado en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, al comprobarse que al momento del accidente el vehículo en cuestión estaba registrado a nombre de Farmacia Thasulij, C. por A.; **TERCERO:** Se rechazan todos los medios de pruebas presentados por Farmacia Thasulij, C. por A., porque ninguno de ellos contradicen la presunción de ley establecida en el artículo 18 de la Ley 241, sobre el derecho de propiedad y el efecto de la comitencia que se desprende del artículo 1384 del Código Civil; **CUARTO:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa hecha por Farmacia Thasulij, C. por A., en contra de César Motors, C. por A., por mal fundada y carente de base legal, al no probar la existencia registrada entre ambas instituciones que le pusiera fin a la existencia de la comitencia por efecto del derecho de propiedad del vehículo dado a César Motors en dación de pago, y en consecuencia se condena a Farmacia Thasulij, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor de los Licdos. Juan Coronado Sánchez y José Radhamés Polanco, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa hecha por César Motors, C. por A., en contra del señor Juan Antonio Jiménez Marte, por mal fundada y carente de base legal, en razón de que Juan Antonio Jiménez Marte, tuvo el vehículo de mano del presidente de César Motors, C. por A., sin ningún escrito de comercio, sino como vendedor por comisión, de manera que fue un poseedor precario; en consecuencia, se declaran las costas civiles de oficio, por no haberla solicitado el abogado postulante del señor Juan Antonio Jiménez Marte; **SEXTO:** Se declara la admisibilidad del llamado forzoso en cuanto a la forma de Fimotors Cibao, C. por A., que le hiciera el señor Juan Antonio Jiménez Marte; y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por

improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que el señor Juan Antonio Jiménez Marte, no cursó ningún acto de comercio con Fimotors Cibao, C. por A., por lo que carece de calidad para encausarle forzosamente en el presente proceso y por vía de consecuencia se condena al señor Juan Antonio Jiménez Marte, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Licdo. Rafael Carvajal Martínez, abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se admiten los medios de pruebas depositados por los actores civiles por haber sido incorporados al proceso conforme a la ley y demostrar la existencia del derecho de propiedad y la comitencia que se desprende del mismo por efecto de los artículos 18 de la Ley 241 y el artículo 1384 del Código Civil del vehículo conducido por el señor Francisco Antonio Tamárez Rodríguez; **OCTAVO:** En cuanto a la demanda principal en daños y perjuicios solicitada por los señores Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal, en calidad de padres del fallecido Pedro Heriberto Torres Espinal, en contra de Farmacia Thasulij, C. por A., y Francisco Antonio Tamárez Rodríguez, se fusiona la misma, por existencia de la unicidad procreativa del hoy fallecido, y se condena de manera conjunta y solidaria al señor Francisco Antonio Tamárez Rodríguez, por su propio hecho y Farmacia Thasulij, C. por A., en calidad de propietaria y comitente del conductor del vehículo, señor Francisco Antonio Tamárez, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los reclamantes y actores civiles, en calidad de padres del fallecido Pedro Heriberto Torres Espinal, como justa equitativa y razonable indemnización por los daños morales causados a dichos señores por la muerte de su hijo; **NOVENO:** Que debe condenar a Farmacia Thasulij, C. por A., y Francisco Antonio Tamárez Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. Juan Brito García, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **DÉCIMO:** La presente sentencia ha sido leída de manera integral en los términos del artículo 335 del Código Procesal Penal, por lo

que la misma se considera notificada tal y como lo establece el artículo 6 parte in fine de la Resolución 1732-05 que dice: “La lectura integral de la misma vale notificación a las partes, dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto siendo las 3:39 horas de la tarde del día trece (13) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por Farmacia Thasulij, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento social radicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el señor José Martín Isaac Dipp, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0099288-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, por vía de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Hidalma de Castro M. y Luis Felipe Rojas, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0100077-6, 001-1292782-7, y 054-0099566-7, con estudio profesional abierto en la calle Rabel Hernández número 17 del ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde formula expresa elección de domicilio la impetrante, para los fines y consecuencias de lugar de la presente instancia y domicilio ad-hoc en las oficinas del Lic. Diómedes Vargas, situada en la calle San Luis número 34, segunda planta, suite número 34, segundo nivel, suite número 3 de la ciudad de Santiago, en contra de la sentencia número 393-2007-13 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso, resuelve directamente el asunto modificando los ordinales octavo y noveno de la sentencia impugnada para que digan de la siguiente manera: **Octavo:** En cuanto a la demanda principal en daños y perjuicios solicitada por los señores Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal, en calidad de padres del fallecido Pedro Heriberto Torres Espinal, en contra de Farmacia Thasulij, C. por A., y Francisco Antonio Tamárez Rodríguez, se fusiona la misma, por existencia de la unicidad procreativa del hoy fallecido, y se condena al señor Francisco Antonio Tamárez Rodríguez, por su propio hecho, como conductor del vehículo, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes y actores civiles del procedimiento a favor del Licdo. Juan Brito García, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Francisco Antonio Tamárez Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Juan Brito García, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** Rechaza la acción civil incoada contra la Farmacia Thasulij, C. por A.; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que aun cuando la entidad social César Motors, C. por A., debidamente representada por su presidente César de los Santos, depositó por ante la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2008 un escrito de contestación en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal, no procede que este sea admitido, toda vez que la suscribiente no ha resultado agraviada en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Cámara Penal de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al conocer el recurso de apelación interpuesto por Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal, en

contra de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Santiago, declaró con lugar el recurso y lo envió por ante una de las Salas de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que esa sentencia fue recurrida en casación y esta Cámara Penal declaró con lugar el recurso, expresando que estando en vigencia el Código Procesal Penal lo correcto era enviar el asunto por ante otro Juzgado de Paz Especial de Tránsito, puesto que la competencia de los Juzgado de Primera Instancia para conocer de esos recursos de apelación se había extinguido;

Considerando, que los recurrentes Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal, invocan contra esta sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que se examina, en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 422 inciso 2.1 del Código Procesal Penal, en razón de que la Corte a-qua al fallar contrario a los hechos fijados por el Tribunal de primer grado, sin instruir el expediente, sin debatir nada, sin celebrar un juicio en toda su extensión procesal que se requiere, violó el artículo citado, texto legal, que es mandatorio en cuanto a que sólo se le puede dar la solución definitiva a un caso cuando el Tribunal de segundo grado está totalmente de acuerdo con las comprobaciones de hecho y probatorias del Tribunal de primer grado, lo que no hizo la Corte a-qua, ya que esta procedió a revocar la sentencia apelada, contrario a imperio, como si fuera el sistema procesal viejo, vulnerando de manera flagrante las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. En la especie, llama la atención la forma en la cual la Corte a-qua procedió a variar la sentencia apelada, en la cual se rechazaba en su totalidad todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados por Farmacia Thasulij, C. por A., por considerar que los mismos constituyen presunciones simples,

que no hacen variar su calidad como propietaria del vehículo responsable del accidente; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 17 y 18; 1315 del Código Civil Dominicano y el artículo 172 del Código Procesal Penal. Desconocimiento de sucesivas certificaciones expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que indican que el vehículo responsable del accidente nunca ha salido del patrimonio de la Farmacia Thasulij, C. por A.; Contradicción con sentencias de principio de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a-qua al excluir a la Farmacia Thasulij, C. por A., del proceso por no ser la persona propietaria del vehículo causante del accidente estableció un criterio contrario al que establece los artículos 17 y 18 de la Ley 241, y el que por mucho años se ha mantenido vigente e invariable por parte del máximo tribunal, sobre la propiedad, guarda y comitencia de un vehículo de motor, al otorgarle mayor valor probatorio a un documento aportado en fotocopia y que trata sobre el registro de un préstamo celebrado por Fimotor`s Cibao y Efrén Antonio Báez, quienes no tienen ningún tipo de calidad para contratar en relación al traspaso del vehículo causante del accidente que a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que establece que la Farmacia Thasulij, C. por A., es la propietaria del referido vehículo; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación al principio de logicidad en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al modificar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado no señala los vicios en que incurrió el referido Tribunal y dieron origen a la modificación de su sentencia. La Corte a-qua debió si no estaba de acuerdo con el fallo del Tribunal de primer grado ordenar la celebración de un nuevo juicio, ya que la única forma que tiene la Corte para variar un fallo recurrido es en base a las comprobaciones de hechos lo cual no ocurrió, por el hecho de que no se sometieron medios de pruebas nuevos ni se interrogó a ninguna persona en particular

en el momento de discutirse el recurso, por lo que para variar la decisión tenía que ser sobre la base de una sana crítica a la sentencia y no sobre la ponderación de los medios de pruebas ya controvertidos en el fallo anterior; **Cuarto Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica instituido en la Ley 241 artículos 17 y 18, sobre los derechos de los terceros, víctimas de accidentes de tránsito. Violación al artículo 426 incisos 2 y 3 de la Ley 76-02. La decisión de la Corte a-qua de excluir del proceso a la Farmacia Thasulij, C. por A., considerada única propietaria del vehículo causante del accidente, pone de manifiesto una preocupación en el ámbito de los derechos de los terceros víctimas de accidentes de tránsito de poder demandar a los propietarios de los vehículos causantes de los mismos, de conformidad con el registro realizado en la Dirección General de Impuestos Internos, único organismo reconocido por los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que por la solución dada al caso, de forma conjunta, la Corte sólo examinará lo relativo al alegato de contradicción en la motivación de la sentencia; a la errada apreciación de los hechos, a la violación de la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica; al desconocimiento y errónea aplicación de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y Transferencia de la Guarda, ya que, en síntesis, se quejan en esos motivos de que el a-quo condenó a la Farmacia Thasulij, C. por A., como comitente del conductor Francisco Antonio Tamárez, la farmacia en condición de guardián del vehículo accidentado marca Honda año 1990, color rojo, chasis número JHMED56200S20871, placa número AF-B938, y que esa decisión fue contradictoria y aplicó erróneamente la ley vigente y el derecho; 2) Que debemos decir en primer lugar que esta Corte apoderó al a-quo para que le permitiera al recurrente intentar destruir la presunción de guarda sobre el vehículo que pesa en su contra, toda vez que existe una certificación de Impuestos Internos con la que se



establece que Farmacia Thasulij, C. por A., era la propietaria del vehículo cuando ocurrió el accidente; 3) Que la razón por la que esta Corte tomó la decisión de que al recurrente debía dársele la oportunidad de intentar destruir la presunción de guarda sobre el vehículo que ocasionó el accidente consiste, en que esa presunción admite prueba en contrario, y esta Corte ha dicho anteriormente (Fundamentos Números 20 y 21 de la sentencia núm. 1116-2007 de fecha 28 de septiembre del año 2007), que “En reiteradas ocasiones la jurisprudencia dominicana se ha pronunciado en el sentido de que la presunción de comitente a preposé entre el propietario del vehículo y el conductor no es irrefragable”, es decir, que es una cuestión de hecho que admite prueba en contrario. “La comitencia es una cuestión de hecho que supone la posibilidad de dar ordenes y de mantener bajo su dirección al preposé, habiéndose juzgado que el que se sirve del vehículo en el momento del accidente, se presume comitente”; 4) Que la jurisprudencia ha dicho, además: “Considerando, que, en cuanto al segundo aspecto, ciertamente en principio, el propietario de un vehículo, fuente permanente de peligro, se presume comitente del conductor del mismo, pero esa no es una presunción irrefragable, sino que admite la prueba en contrario, y puesto que todas las partes que intervinieron en el proceso, parte civil, testigos y el propietario de...admitieron que ese camión era propiedad de esa empresa, la Corte a-qua debió ponderar la seriedad de esas afirmaciones, que evidentemente destruían la prevención arriba mencionada, aun cuando la matrícula todavía estuviera a nombre de la recurrente, no obstante existir un acto de venta a favor de aquella(...) acto que, por no estar registrado, no le era oponible a los terceros, sin embargo, a la luz de lo arriba expresado obviamente no podía ser comitente de L. B.; 5) Que conviene señalar que la existencia de la presunción contra el propietario del vehículo debe ser interpretada sólo en el sentido de que la víctima de un accidente de tránsito no tiene que probar que el propietario es el comitente del conductor, lo cual no significa que no pueda

probarse que al momento del accidente, el conductor estaba bajo la subordinación de otra persona, que es lo que ha ocurrido en la especie, en cuyo caso ese que ordena pasa a ser el comitente de que ejecuta; 6) Que en el caso de la especie, el recurrente ha probado, mediante un documento que esta Corte acepta como suficiente para destruir la presunción de guarda, que Farmacia Thasulij, C. por A., ya no tenía la guarda del vehículo cuando ocurrió el accidente, que consiste en una certificación del Ayuntamiento de Santiago con la que se establece que el vehículo que atropelló a la víctima Pedro Heriberto Torres Espinal, el carro marca Honda, modelo 1990, color rojo, chasis núm. JHMED56200S20871, placa número AF-B938, fue vendido a Efraín Antonio Báez, mediante contrato de fecha cuatro (4) de abril del dos mil (2000), debidamente registrado en el ayuntamiento según certificación, lo que da fecha cierta, y del examen de los documentos del proceso, se desprende que el accidente que nos ocupó ocurrió el año dos mil tres (2003), es decir, con posterioridad al contrato arriba indicado; 7) Que en tal sentido, procede declarar con lugar el recurso por errónea aplicación de una norma jurídica y procede además que la Corte resuelva directamente el caso al tenor del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, modificando los ordinales octavo y noveno de la sentencia recurrida, eliminando por vía de supresión la condena en contra de la Farmacia Thasulij, C. por A., por haberse demostrado que ya no tenía la guarda del vehículo accidentado y por tanto no podía ser condenado como comitente del conductor”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Farmacia Thasulij, C. por A., contra la decisión de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, y resolver directamente el asunto, excluyendo así del proceso a la recurrente en apelación Farmacia Thasulij, C. por A., al no ser la comitente del conductor Francisco Antonio Tamárez Rodríguez, lo hizo en virtud de la facultad que

le otorga el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, al declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida...; por consiguiente, procede desestimar los medios primero y tercero invocados por los recurrentes, al no haber incurrido la Corte a-qua en las violaciones denunciadas;

Considerando, que, en relación a lo expresado en el considerando que antecede, la Corte a-qua para excluir del proceso a la Farmacia Thajulij, C. por A., lo hizo sobre la base de los hechos ya fijados por el Tribunal de primer grado, en este sentido expresa haber observado la certificación expedida por el Ayuntamiento de Santiago, donde se establece que el vehículo responsable del accidente fue vendido a Efraín Antonio Báez, mediante contrato de fecha 4 de abril del 2000, debidamente registrado en dicho Ayuntamiento, lo que le da fecha cierta y el hecho de que el accidente en cuestión ocurrió en el año 2003, es decir, con posterioridad al contrato citado; en consecuencia, se verifica que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los medios segundo y cuarto del recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Farmacia Thasulij, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Hidalma de Castro M. y Luis Felipe Rojas Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 31 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
<b>Abogados:</b>	Dr. Virgilio Solano Rodríguez y Lic. Yselso Prado Nicasio.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representado por la comisión de liquidación administrativa de BANINTER, entidad financiera, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esq. Dr. Núñez Domínguez del sector La Julia, de esta ciudad e integrada por sus titulares Licdos. Zunilda Paniagua, Luís Manuel Piña Mateo e Ivette Josefina Simón Pérez,

con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0173095-0, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Virgilio Solano Rodríguez, y por el Lic. Yselso Prado Nicasio, con cedulas de identidad y electoral núms. 001-0752489-4 y 001-0894915-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante la cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 178-2008 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2008, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de mayo de 2007, el recurrente interpuso un recurso de amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad que se ordene a dicha dirección general el cumplimiento



de las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, específicamente el artículo 63, literal e), numeral 4 parte in-fine y el artículo 65, literal a) parte in-fine y en consecuencia declararla liberada de pagar el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios, hasta tanto dicha institución financiera no haya saldado todas sus obligaciones de primer orden; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de amparo interpuesto por el recurrente Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), en fecha 8 de mayo del año 2007; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de amparo, por improcedente y mal fundado, carente de base legal, por no existir ninguna violación a derecho fundamental de la recurrente; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria a la parte recurrente Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley propiamente dicha, Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Artículo 63 literal i) de la Ley núm. 183-02;

Considerando, que en los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo al conocer de la acción de amparo interpuesta contra la Dirección General de Impuestos Internos violó la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, al considerar que el artículo 63 literal e) de la misma habla de exención de pagos, cuando en realidad lo que establece es una exclusión de

pago en el tiempo, lo que significa que no está exenta del pago de obligaciones tributarias, sino que por mandato de dicha ley goza de una dispensa para el pago de dichas obligaciones, hasta tanto no hayan sido saldadas todas las demás obligaciones privilegiadas de primer orden; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos y circunstancias que originaron el recurso de amparo, en el sentido de que contrario a lo que expone, dicho recurso no perseguía la exención de pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sino la indicación del procedimiento a seguir para la facturación de los bienes y servicios contratados por una entidad financiera en proceso de liquidación para el pago posterior, ya que la exigencia del pago del ITBIS en los actuales momentos, viola el principio de racionalidad de la ley, toda vez que el dinero que el BANINTER paga en impuestos, lo que provoca es impedir que en esa misma proporción el déficit cuasifiscal sea disminuido, ya que es el Estado Dominicano quien mediante el traspaso directo de fondos al Banco Central cubriría el déficit que se generara;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión impugnada, expresa lo siguiente: “que del estudio del presente expediente con motivo de un recurso o acción de amparo, se nos plantea a este tribunal, si procede o no determinar si la empresa Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), en proceso de liquidación, debe pagar el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y si la referida empresa tiene calidades para actuar en justicia; que el artículo 335 del Código Tributario dispone que: se establece un impuesto que grava: 1) la transferencia de bienes industrializados y servicios; 2) la importación de bienes industrializados y 3) la prestación y locación de servicios. Asimismo el artículo 343 señala de manera clara y precisa los bienes que se encuentran exentos del pago de este impuesto. También el indicado Título III del Código Tributario, que es el que establece el indicado impuesto, señala las formas y pagos del Impuesto a las Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios ITBIS; que si bien es cierto que el artículo 63 literal (i) en su parte in fine de la Ley No. 183-02 de lo Monetario y Financiero: expresa que las transferencias de activos, pasivos o contingente, de la entidad en disolución, están exentas del pago de impuestos, tasa, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole, no es menos cierto, que a lo que se refiere el indicado artículo 63 es a la transferencia de activos y pasivos de la entidad en disolución, no específicamente al Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pues lo que está exento es la transferencia patrimonial de las entidades financieras en fase de disolución, para los adquirentes de estas empresas; por lo que el tribunal entiende procedente rechazar las argumentaciones de la firma recurrente por ser improcedentes y mal fundadas; que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya anulado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se viole un derecho; que en la especie no exista que justifiquen acoger el amparo (sic); ya que la Dirección General de Impuestos Internos actuó conforme a la Ley de la materia; que del estudio del expediente, de los textos citados precedentemente y de las consideraciones expuestas, este tribunal procede rechazar el presente recurso o acción de amparo, por improcedente y mal fundado, carente de base legal, en el entendido de que no existe ninguna violación a la ley o al derecho fundamental de la persona”; (Sic),

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal a-quo, utilizando de forma correcta su soberano poder de apreciación, que le permite valorar los elementos de la causa, procedió a rechazar la acción de amparo interpuesta por el recurrente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por lo que procede rechazar los medios propuestos por éste, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que esta materia no ha lugar a condenación en costas, según lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representado por la comisión de liquidación administrativa del BANINTER, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Rafael Muñoz y Dionisia Antonia García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ana Delfa Lara y Carlos Pimentel Madera.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Muñoz y Dionisia Antonia García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0006616-2 y 5842, serie 55, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Ana Delfa Lara y Carlos Pimentel Madera, abogados de los recurrentes Héctor Rafael Muñoz y Dionisia Antonia García;

Visto los actos auténticos contentivos del acuerdo transaccional de fechas 19 de septiembre de 2003 y 3 de enero de 2006, respectivamente, depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2006, suscrito, el primero, por la señora Virginia Muñoz García en su calidad de hija y sucesora de la finada señora Dionisia Antonia García (co-recurrente) y el otro, por el también co-recurrente Héctor Rafael Muñoz, los cuales dicen así: “Eligio Raposo Cruz, Abogado-Notario. Declaración Jurada. Acto Número 66/2003.- En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003). Por ante mi Lic. Eligio Raposo Cruz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, provisto de la cédula de identificación personal y electoral No. 001-0056176-0, domiciliado en esta ciudad con estudio profesional en la calle Barahona No. 229, apto. 210, del sector de Villa Consuelo de esta ciudad de Santo Domingo; han comparecido libre y voluntariamente la señora Virginia Muñoz García, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula número 001-04555934-0, domiciliada y residente en la carretera de Mendoza No. 150, Alma Rosa 2da. de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y Dr. Wesminterg Antonio Antigua Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad No. 001-0522112-1 con estudio profesional abierto en la calle Barahona No. 229 apto. 226 sector de Villa Consuelo, de esta ciudad capital de Santo Domingo, Distrito Nacional en representación del señor David Antonio Luna y compartes, personas a quienes doy fe conocer; y me declararon, bajo la augusta fe del juramento, la señora Virginia Muñoz García lo siguiente: **Primero:** Que actúa en su calidad de hija sucesora de

la señora Dionisia Antonia García, (fallecida); **Segundo:** Que por medio del presente acto desiste desde ahora y para siempre del recurso de casación interpuesto por los Licdos. Ana Delfa Lara y Carlos Pimentel Madera, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dos (2002) ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia marcada con el No. 46 de fecha 23 de abril del año 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, referente a la Parcela No. 93-Y, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **Tercero:** Que desiste de dicho recurso por haber sido desinteresado en su totalidad por los propietarios de dicha parcela, de las mejoras que hasta ahora venían reclamando; **Cuarto:** Que se compromete a desocupar y entregar la porción que ocupa en dicha parcela, cita en la carretera de Mendoza No. 150, sector Las Palmas de Alma Rosa 2da., en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del presente acto; **Quinto:** Que por medio de este acto también desisten de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por sus padres Héctor Rafael Muñoz y Dionisia Antonia García, esta última fallecida, depositada por ante la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio del año 2002. Después de dar lectura en alta voz, los comparecientes expresaron estar de acuerdo con el contenido del Acto que antecede, por lo que procedieron a firmarlo conjuntamente conmigo y ante mí en mi despacho Notarial el día, mes y año antes indicado, acto que he leído íntegramente a los comparecientes en presencia de las Licdas. Mirna J. Ortiz Fernández y Benustrides Beltré, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados, portadores de las Cédulas de identificación personal Nos. 001-1284809-8 y 022-0015916-4, respectivamente, domiciliadas y residente en esta ciudad, testigos instrumentales requeridos por mí al efecto, libres de tachas, aptos por derecho, quienes firman el presente acto luego de haber sido leído en alta voz a los comparecientes, quienes manifiestan su conformidad con los términos del mismo, requeridos a firmar lo hicieron libre y voluntariamente y ante mí, Virginia Muñoz

García, compareciente. Dr. Wesminterg Antonio Antigua Acosta, compareciente. Benustrides Beltré, Testigo. Mirna J. Ortiz Fernández, testigo. Lic. Eligio Raposo Cruz, Notario Público”. “Lic. Eligio Raposo Cruz Abogado-Notario. Quien suscribe Lic. Eligio Raposo Cruz, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, certifico que por ante mi pasó el siguiente acto: Declaración Jurada. Acto Número 10/2006.- En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil seis (2006). Por ante mi Lic. Eligio Raposo Cruz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, provisto de la cédula de identificación personal y electoral No. 001-0056176-0, domiciliado y residente en esta ciudad con estudio profesional la calle Barahona No. 229, apto. 210, del sector de Villa Consuelo de esta ciudad de Santo Domingo; han comparecido libre y voluntariamente el señor Héctor Rafael Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula número 039-0006616-2, domiciliado y residente en la ciudad de Altamira Puerto Plata, República Dominicana, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, persona a quien doy fe conocer; y me ha declarado, bajo la augusta fe del juramento, el señor Héctor Rafael Muñoz lo siguiente: **Primero:** Que por medio del presente acto desiste desde ahora y para siempre del recurso de casación interpuesto por los Licdos. Ana Delfa Lara y Carlos Pimentel Madera, en fecha Treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dos (2002) ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia marcada con el No. 46 de fecha 23 de abril del año 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras referente a la Parcela No. 93-Y, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, **Segundo:** Que desiste de dicho recurso por haber sido desinteresada en su totalidad por los propietarios de dicha parcela, de las mejoras que hasta ahora venían reclamando; **Tercero:** Que por medio de este acto también desisten de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta



por Héctor Rafael Muñoz y Dionicia Antonia García, esta última fallecida, depositada por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 del mes de julio del año 2002, después de dar lectura en alta voz, los comparecientes expresaron estar de acuerdo con el contenido del acto que antecede, por lo que procedieron a firmarlo conjuntamente conmigo y ante mí, en mi despacho Notarial el día, mes y año antes indicado, acto que he leído íntegramente a los comparecientes en presencia de los señores Carmelo Alce Chalen y Dany López Morales, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 001-0927747-5 y 001-1273143-5, instrumentales requeridos por mí al efecto, libres de tachas, aptos por derecho, quienes forman el presente acto luego de haber leído en alta voz a los comparecientes, quienes manifestaron su conformidad con los términos del mismo, requeridos a firmar lo hicieron libre y voluntariamente y ante mí. (Fdos.) Héctor Rafael Muñoz, Carmelo Alce Chalen, Dany López Morales, Lic. Eligio Raposo Cruz, Notario Público. Registrado el día 17 de enero de 2006, en el libro letra 8, folio No. 309. Percibiéndose por derecho RD\$30.00, Visado: firma ilegible, firmado: Director del Registro Civil, firma ilegible, Santo Domingo Este, R. D.- Sello: Dirección del Registro Civil, Santo Domingo Este. Es la primera copia fiel y conforme a su original, al cual me remito, a requerimiento de parte interesada, expido, firmo y sello, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil seis (2006).- Lic. Eligio Raposo Cruz Abogado-Notario”; (Sic);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código

de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de que fuera conocido en audiencia pública, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Considerando, que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Héctor Rafael Muñoz y Virginia Muñoz García, ésta última en su calidad de hija y continuadora jurídica de la finada señora Dionisia Antonia García (fallecida), del recurso de casación interpuesto por el primero y la última, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2002, en relación con la Parcela núm. 93-Y, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente a que se contrae el mismo sea definitivamente archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport).
<b>Abogados:</b>	Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y Lic. Manuel E. García E.
<b>Recurrido:</b>	José Rafael Tabar Liriano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Club Scout núm. 14 esquina Girl Scout, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general Lic. Ignacio Rodríguez Molina, dominicano, mayor de

edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0550742-0, domiciliado y residente en la calle Selene núm. 34, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y el Lic. Manuel E. García E., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058965-4 y 048-0043534-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0153087-1 y 001-01409660-5, respectivamente, abogados del recurrido José Rafael Tabar Liriano;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales interpuesta por el recurrido José Rafael Tabar Liriano contra la actual recurrente Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 23 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara que la empleadora del señor José Rafael Tabar Liriano lo es la compañía Bancas Deportivas Caribe (Caribe Sport) y, en consecuencia, se excluye de la demanda interpuesta por el señor José Rafael Tabar Liriano contra Caribe Sport (Banca Deportiva) y los señores Leandro Ignacio Rodríguez y Edmon Elías, a éstos últimos, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara injustificado el despido ejercido por la compañía Bancas Deportivas Caribe, S. A. (Caribe Sport) y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos, por causa de la empleadora; **Tercero:** Se condena a la compañía Bancas Deportivas Caribe (Caribe Sport) (sic) a pagar a favor del señor José Rafael Tabar Liriano los valores siguientes: a) la cantidad de Tres Mil Quinientos Veintiocho Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,528.92), por concepto de siete días de preaviso; b) la cantidad de Tres Mil Veintiún Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$3,021.36), por concepto de seis días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Tres Mil Veintiún Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$3,021.36), por concepto de seis días de vacaciones no disfrutadas; y d) la cantidad de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por concepto de pago proporcional del salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de RD\$12,000.00; **Cuarto:** Se condena a la compañía Bancas Deportivas Caribe (Caribe Sport) a pagar a favor del señor José

Rafael Tabar Liriano la cantidad de seis meses de salario, por los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la compañía Bancas Deportivas Caribe (Caribe Sport) a pagar al señor José Rafael Tabar Liriano la proporción de los beneficios correspondientes al año 2004; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de condenar a la parte demandada al pago de un indemnización de RD\$1,000,000.00, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la compañía Bancas Deportivas Caribe (Caribe Sport) al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Roxanna Rivera Hernández, Shirley Acosta Luciano y Máximo Ml. Correa R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma ambos recursos de apelación, tanto el principal como el incidental interpuesto uno por José Rafael Tabar Liriano, y el otro por la empresa Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport) contra la sentencia de fecha 23 de febrero del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, marcada con el No. 49-2006; **Segundo:** Que debe revocar como al efecto revoca la sentencia No. 49-2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Que tiene a bien ordenar como al efecto ordena el pago de la suma de Trescientos Dos Mil Seiscientos Treinta Pesos con 40/100 (RD\$302,630.40) por concepto de comisión adeudada por Bancas Deportiva Caribe, C. por A. (Caribe Sport) a favor del recurrente señor José Rafael Tabar Liriano; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena a la Banca Deportiva Caribe, C. por A. (Caribe Sport) pagar lo concerniente a las vacaciones y salarios de navidad en base a un salario de Sesenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos

con 40/100 (RD\$62,938.40) mensuales lo cual hace un valor de vacaciones Quince Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 72/100 (RD\$15,846.72) salario de navidad Treinta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$31,469.00); **Quinto:** Que debe de acoger como al efecto acoge como buena y válida la reclamación en daños y perjuicios por violación a las disposiciones de la Ley 87-01 interpuesta José Rafael Tabar Liriano, en contra de la Banca Deportiva Caribe, C. por A. (Caribe Sport) y como consecuencia de ello esta Corte condena a dicha Banca al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.010) a favor del recurrente señor José Rafael Tabar Liriano; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Banca Deportiva Caribe, C. por A. (Caribe Sport) al pago de las costas del procedimiento en beneficio y provecho de los Licdos. Roxana Rivera Hernández, Shirley Acosta Luciano y Máximo Manuel Correa Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falsa y errónea interpretación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación y falsa interpretación de los artículos 1, 2, 15 y 16 del Código de Trabajo.

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en el curso del proceso negó la existencia del contrato de trabajo, pues el demandante era su socio, sociedad ésta rota por él, al no poder dar respuestas sobre las irregularidades constatadas durante un arqueo realizado por la exponente sobre los ingresos generados por la venta, lo que quedó establecido por las declaraciones de la señora Maridania Blanco Rosario, quien declaró que la persona que la contrató y



pagaba era el señor Tabar Liriano y que él se encargaba de recoger el dinero para pagar los empleados, pagar la luz y todos los demás gastos, testimonio que no fue contradicho por la contraparte y que fue desnaturalizado por la Corte a-qua, pues se le atribuyen palabras que no expresó y aunque la Corte hace mención de esas declaraciones no le da una calificación para poder prescindir de ellas, las que debieron ser ponderadas; que, por otra parte, la Corte le dio carácter de salario al 30% que recibía el demandante en calidad de beneficio por la sociedad existente entre las partes, como si fuere una comisión que recibiere por ese concepto; que para dar por establecido el salario del actual recurrido la Corte dio a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo un carácter *jure et jure*, al no admitir como prueba en su contra los diversos comprobantes de depósitos en el Banco Popular Dominicano, estados de cuentas y otros documentos que le fueron presentados, con lo que se destruía dicha presunción al demostrarse los alegatos de la demandada; que, asimismo quedó demostrado que en la relación existente entre las partes no existió el elemento de la subordinación, que es el que determina la existencia del contrato de trabajo, pero el Tribunal a-quo no ponderó esa circunstancia;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que del estudio de ambos recursos así como de la sentencia y de los documentos depositados en el expediente y de las declaraciones de fecha 7-09-06 en el informativo testimonial celebrado ese día, la señorita Maridenia Blanco Rosario, declaró lo siguiente: ¿Conoce usted al señor José Rafael? Sí, sobre el despido que el señor José Rafael Tabar Liriano, me dijo que iba a Santo Domingo a cuadrar y cuando regresó, el nos informó que había roto el contrato con Caribe Sport y que nuestra jefa iba a ser Yudelkis Cedeño, que era la supervisora, que el señor Tabar nunca estaba en la empresa; por otro lado declaró: que el señor Tabar les informó a ellos que el había roto su contrato con Caribe Sport y su sociedad y que Yudelka era nuestra nueva jefa. Se puede colegir lo siguiente: 1- que ciertamente con las

declaraciones de la parte recurrente, así como las declaraciones de la testigo se evidencia cierta coincidencia, que nos hace presumir claramente que existió una relación laboral entre Caribe Sport y el señor José Rafael Tabar, quedando así claramente establecida la existencia del contrato de trabajo; que frente a este hecho es preciso señalar las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo; y del Principio IX del Código de Trabajo; artículo 15 y 16 del Código de Trabajo: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado. “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”; que establecida la presunción de existencia de contrato de trabajo entre José Rafael Tabar Liriano y Caribe Sport, corresponde a ésta última probar que en esa relación no existe contrato de trabajo, cuestión que no ha hecho por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su disposición; que el trabajador sostiene que ganaba un salario de RD\$12,00.00 (Doce Mil Pesos) por monto fijo y una parte variable por comisión, consistente en un 30% de los beneficios obtenidos por las bancas y que esto sumado a la parte fija de su salario arrojan un salario mensual promedio de Sesenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con 40/100 (RD\$62,938.40); que con relación a estos valores la Corte le acoge válido, debido a que era el empleador a quien correspondía probar: 1.- Que no era ese el salario devengado por el recurrente y 2.- Que no adeuda el monto por comisión solicitado por el trabajador. Al igual

que los demás aspectos anteriormente señalados, la recurrida y recurrente incidental debió aportar las pruebas de haber pagado completo al recurrente el bono por comisión y así liberarse de esta obligación; a que el artículo 16 prevé al respecto lo siguiente: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicación, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”; (Sic),

Considerando, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo se presume, que toda relación laboral es producto de la existencia de un contrato de trabajo, bastando al demandante que basa su acción en dicho texto legal demostrar haber prestado sus servicios personales al demandado, para que el tribunal apoderado reconozca este tipo de relación contractual, salvo que éste último pruebe que la prestación del servicio se derivó de una obligación contractual distinta;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que disfrutan de un soberano poder de apreciación, que les permite determinar cuando se está en presencia de un contrato de trabajo, ya fuere por aplicación de la referida presunción o porque el demandante haya demostrado la existencia de los elementos constitutivos del mismo;

Considerando, que de igual manera el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los cuales se encuentra el salario;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que entre el señor José Rafael Tabar Liriano y la actual recurrente existió un

contrato de trabajo, dando por establecida la relación laboral, así como el salario invocado por el demandante, tanto del uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, como de las presunciones derivadas de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, las que a su juicio no fueron destruidas por la demandada, sin que se advierta que al proceder de esa manera incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bancas Deportivas Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 1ro. de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Energía Inelec, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.
<b>Recurrido:</b>	Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Finanzas.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Energía Inelec, C. por A., sociedad de comercio constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, representada por su presidente, Oscar Peña, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-117299-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 1ro. de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente Energía Inelec, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2007, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación del Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Finanzas, parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Resolución núm. 80 del 26 de agosto de 2005, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgó a la empresa recurrente por un período de un (1) año la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), para ser beneficiaria de la exención impositiva en el uso e importación de 175,000 galones mensuales de gasoil regular para la producción de energía eléctrica destinada a la venta a terceros, de conformidad con la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos; b) que en fecha 1º de septiembre de 2006, el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Comunicación SEF núm. 6795/DFH-243, donde conminaba a la recurrente al pago de la suma de Un Millón Siete Mil Ciento Treinta Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,007,130.00) por concepto de retiro de combustible exento por encima de las cantidades mensuales aprobadas en la resolución precitada; c) que no conforme con esta decisión la empresa Energía Inelec, C. por A., en fecha 11 de septiembre de 2006 interpuso recurso de reconsideración solicitando la revocación de la decisión del Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de dicha secretaría; d) que con motivo del recurso de reconsideración interpuesto, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución núm. DSS/7290 de fecha 27 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por Energía Inelec, C. por A., contra la comunicación del Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, de fecha 1º de septiembre de 2006; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes la indicada decisión, contenida en la comunicación SEF núm. 6795/DFH-243 de fecha 1º de septiembre del 2006, expedida por el Departamento

de Fiscalización de Hidrocarburos de esta Secretaría de Estado; **Cuarto:** Conceder un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente comunicación al Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos y a la parte interesada para los fines procedentes”; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Energía Inelec, C. por A., en fecha 12 de octubre de 2006, contra la Resolución No. DSS/7290 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 27 de diciembre del año 2006; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la empresa Energía Inelec, C. por A., en fecha 12 de octubre del año 2006, contra la Resolución No. DSS/7290 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 27 de diciembre del año 2006, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida resolución; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría de la parte recurrente Energía Inelec, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errada apreciación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el consumo de combustible en un determinado mes, por encima de la cuota asignada, no constituye una distorsión ni un uso ilegal de la exención que le fuera otorgada, que conlleve violación a la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, ya que el artículo 7 de



la misma sólo penaliza a las empresas en las que se detecta un uso indebido de los combustibles, lo que no aplica en la especie, ya que no ha hecho un uso indebido de los mismos, no los ha transferido a terceros ni a sus empresas asociadas, ni los ha desviado del destino correcto de su empleo o utilización, por lo que, al establecer en su sentencia que esta empresa adeuda una supuesta suma al fisco, el Tribunal a-quo ha incurrido en una errada apreciación de los hechos y ha infringido el principio de legalidad instituido en el artículo 37, párrafo 1 de la Constitución de la República, al pretender exigir un impuesto que no ha sido creado o establecido en ley alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio del expediente de que se trata, se ha podido comprobar que se trata de una cuestión relativa al impuesto sobre la Ley núm. 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 de Hidrocarburos; que mediante Resolución núm. 80 de fecha 26 de agosto del año 2005, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio le concedió a la empresa recurrente la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), con la finalidad de que dicha empresa se acogiera a la exención impositiva que concede la Ley núm. 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 sobre Hidrocarburos, para la compra y consumo de 175,000 galones de gasoil regular por mes, destinados a la producción de energía eléctrica para la venta a terceros; que dicha concesión fue otorgada por el período de un (1) año; que a través de la comunicación SEF núm. 6795/DFH-243 de fecha 1º de septiembre del año 2006 el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas notificó a la empresa el requerimiento de pago del impuesto por importación excesiva de combustibles de la asignación mensual otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; que en el caso de la especie la empresa recurrente compró en los meses de febrero, marzo y mayo del año 2006 un exceso de combustible por encima del otorgado mediante Resolución núm. 80 de la Secretaría de

Estado de Industria y Comercio que aprobó la cantidad de 175,000 galones de gasoil regular por mes, lo que implica que el exceso de consumo, obliga a la recurrente, pagar el impuesto correspondiente como bien señala la Resolución núm. 126-06 de fecha 5 de agosto del año 2002 emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas en su artículo 8 párrafo “En los casos que la empresa sobrepasara el monto asignado en la Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio y consignado en el Certificado de Despacho emitido por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, que le otorga el beneficio de exención, la empresa en forma automática pagará por las compras en excedente los impuestos normales aplicados al consumo a los combustibles que corresponda, ya sea de gasoil, o fuel oil u otros, sobre la base de los precios indexados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al confirmar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que al apreciar soberanamente los elementos de la causa, dicho tribunal pudo establecer que el retiro de combustible por parte de la recurrente, por encima de los montos exentos, la obligaba al pago del impuesto establecido por la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos; que al decidirlo así, el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en su único medio, por lo que, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no ha condenación en costas, según lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Energía Inelec, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 1ro. de junio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra

parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 5

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ventura.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jaime Canoabo Terrero.
<b>Recurrido:</b>	Hilario González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tavárez Guerrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ventura, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-1236087-0, domiciliado y residente en la calle Caballito del Mar núm. 9, Residencial Corales del Sur, de esta ciudad, y Colmado Tejada I, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Jaime Canoabo Terrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0057808-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2004, suscrito por el Lic. Tavárez Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0918926-6, abogado del recurrido Hilario González;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y venta en pública subasta interpuesta por Luis Ventura y/o Colmado Tejada I, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 24 de agosto de 2004, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Hilario González, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoger la demanda incoada por el señor Luis Ventura y Colmado Tejada I, en la forma de los referimientos, por ser regular en la forma y justa en el fondo;

**Tercero:** Acoger las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia suspende la ejecución de la sentencia No. 1396-2000, de fecha 8 de junio del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en sus atribuciones laborales, así como también dispone la suspensión de la venta en pública subasta de los muebles embargados en virtud de la sentencia cuya ejecución se suspende, previa la prestación de una fianza a favor y provecho de la parte demandada y a título de garantía, equivalente al duplo de las sumas adeudadas, en virtud de la sentencia impugnada, la cual podrá ser negociada con una compañía de seguros de las autorizadas a operar en la República Dominicana, la cual deberá ser prestada en los 5 días siguientes al retiro de la presente ordenanza por la parte demandante, so pena de permitir los efectos de la presente suspensión, y por tanto la sentencia podrá ser ejecutada; el recibo contentivo de la prestación de fianza deberá ser depositado por ante la Secretaría de este Tribunal; **Cuarto:** Que la suspensión ordenada y garantizada por fianza operará hasta tanto la Corte de Apelación estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia a que alude más arriba; **Quinto:** Condena a la parte demandada Hilario González, al pago de las costas de la presente instancia y dispone su distracción en provecho del Dr. Jaime Caonabo Terrero, quien afirmó en audiencia estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurso de casación constituye una crítica que el recurrente formula contra los jueces que dictaron la decisión recurrida, atribuyéndole haber incurrido en mala aplicación de la ley o en falsa interpretación de ésta y de los principios jurídicos aplicables en el caso que corresponda, la cual se manifiesta mediante la presentación de medios donde se señalan los vicios imputados;

Considerando, que en ese tenor, no puede ser considerado como un medio de casación las dificultades que haya tenido un

recurrente para la ejecución de una decisión judicial, de las cuales no es responsable la Corte que dictó la misma;

Considerando, que en la especie, los recurrentes fundamentan su recurso en el “hecho dificultoso de que se les preste una fianza equivalente de la sumas adeudas, a través de una compañía aseguradora, en virtud de que éstas se niegan a prestar la misma” y a que “las exigencias requeridas por las mismas son imposibles de satisfacer, por parte del señor Luis Ventura”, si formular ninguna queja contra la decisión impugnada ni atribuir al juez que la dictó la comisión de violación alguna, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el asunto es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Ventura y Colmado Tejada I, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos el 24 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Guzmán Bencosme y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurridos:</b>	Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Guzmán Bencosme, Gilberto José, Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mantenimientos y Servicios Fernández, C. por A., Aquilino Antonio Méndez, Manuel Carvajal, Antonio Félix Pérez y Manuel Carvajal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0769283-2, abogado del recurrido Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres y Samuel Ramia Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0193328-1 y 056-0009103-6, respectivamente, abogados del recurrido Estado Dominicano- Procuraduría General de la República;

Visto la Resolución núm. 2088-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2006, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar el defecto de la parte recurrida Estado Dominicano-Procuraduría General de la República y Administración General de Bienes Nacionales;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enida Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis en relación con las Parcelas núms. 215-A, 215-A-3, a la 215-A-53 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriqueillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó la Decisión núm. 22, de fecha 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriqueillo, **Primero:** Rechazar, por improcedente, mal fundada y falta de base legal, las conclusiones incidentales sobre inadmisión de demanda por falta de calidad y excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras por mal apoderamiento, formuladas en las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de octubre del año 1997 y 27 de mayo de 1998, en relación a las Parcelas núms. 215-A, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-43, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-47, 215-A-48, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriqueillo, por los Dres. Manuel Morales Hidalgo, por sí y por la Cía. Mantenimientos y Servicios, S. A.; Lic. Luisa María, en nombre y representación del señor Puro Pichardo, Dr. Mario Read Vittini, en nombre y representación de las Cías. Aguila

Dominico-International, S. A., representada por su Presidente; Alquimia del Este, S. A., Meadowland Trading Limited, Dr. Servando Hernández, por sí y por los Dres. José Antonio Marcelino, quien a su vez representa al Dr. Manuel Morales Hildago, y a la Cía. Mantenimiento y Servicios, S. A.; **Segundo:** Acoger: por los motivos precedentemente indicados, las conclusiones incidentales formuladas en las referidas audiencias, por los Dres. Carmen Lora Iglesias, en nombre y representación del Procurador General de la República, quien a su vez representa el Estado Dominicano, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; Dr. Roger Vinicio Méndez, y por los Doctores Cirilo Quiñónez, quien a su vez representa al Instituto Agrario Dominicano; **Tercero:** Se declara: por los motivos expuestos precedentemente, la competencia, de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre terreno registrado, incoadas por el Procurador General de la República, de entonces, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, mediante oficio No. 6143, de fecha 28 de mayo del año 1997, ahora representado por la Dra. Carmen Lora Iglesias, en nombre y representación del Estado Dominicano, y por el Lic. Juan Bautista Henríquez, abogado apoderado de los señores: Teófilo Manuel Ventura Díaz, Evangelista Céspedes López y compartes, mediante instancia de fecha 23 de junio de 1997; **Cuarto:** Se dispone: Continuar con el conocimiento de la demanda en litis sobre terreno registrado de que se trata y a tales efectos, se fija la audiencia que celebraremos el día 26 de abril a las 9:00 horas de la mañana en su local que ocupa en la Av. Independencia, Esq. Enrique Jiménez Moya; **Quinto:** Se ordena: la citación de todas las personas físicas y morales con interés en el proceso, mediante la notificación del dispositivo de la presente decisión”; b) que recurrida en apelación esta decisión, en fecha 22 de abril de 1999 por José Luis Guzmán Bencosme, Gilberto José, Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mantenimientos y Servicios Fernández, C. por A., Aquilino Antonio Méndez, Manuel Carvajal y Antonio Félix Pérez, el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de abril de 2005 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelaciones siguientes: a) El interpuesto por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en fecha 22 de abril de 1999, a nombre de los señores Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; b) el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en fecha 22 de abril de 1999, a nombre de los señores José Luis Guzmán Bencosme, Gilberto José, Miguel Nelsón Fernández, Antonio Félix Pérez, Aquilino Antonio Méndez, Empresa Mantenimientos y Servicios Fernández, C. por A., Calculos, C. por A. y otros; c) el interpuesto por el Dr. Juan Bautista Henríquez y el Lic. José Altagracia Marrero Nova, en fecha 22 de abril de 1999, a nombre de los señores: Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Castellanos Hernández, Ramón Frías Santana, José Valerio Monestina y José Alberto Ramírez Guzmán; d) el interpuesto por el Dr. Mario Read Vittini de fecha 23 de abril del 1999, a nombre de las compañías: Aguila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., y Meadowland Dominicana, S. A., contra la Decisión No. 22, de fecha 25 de marzo del 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 215-A, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-43, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-47, 215-A-48, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo; **Segundo:** Se rechazan por los motivos de esta sentencia los pedimentos incidentales propuestos sucesivamente por los abogados; doctor Manuel de Jesús Morales Hidalgo. Licenciado José Altagracia Marrero Nova y Lic. Juan Batista Henríquez, en sus respectivas y distintas calidades; **Tercero:** Se rechazan por los motivos de esta sentencia las conclusiones presentadas sucesivamente por los abogados: Doctor Rubén

Manuel Matos Suárez, Doctor Miguel Ortega Peguero, Doctores Juan Esteban Olivero Feliz y Manuel A. Olivero Rodríguez, Licenciada Lidia Muñoz, Licenciados Juan Batista Henríquez y Lucas R. Hernández, Doctores Persiles Ayanes Pérez Méndez y Cristóbal Pérez Siragusa Contín, Licenciada Luz María Peguero; Licenciados Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Angel Berihuete Lorenzo; Doctores Jottin Cury, Jottin Cury hijo y Alejandro Debes Yamín, conforme a sus distintas calidades; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones de los Doctores Nelson Montás, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y sus Abogados ayudantes Ricardo Monegro y Dulce María Luciano, en nombre y representación del Estado Dominicano, por ser justas y conforme a derecho; **Quinto:** Se acogen las conclusiones del Doctor Ramón Mejía en nombre y representación del Procurador General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, que a su vez representa al Estado Dominicano, por ser justas y conforme a derecho; **Sexto:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Doctores Pedro Pablo Severino, Reynaldo Salvador De los Santos, Cintia Alvarado, Martha Romero, Mirquella Solís, Julio Angel Cuevas Carrasco y Pantaleón De los Santos, en nombre y representación del Estado Dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales por ser justas y conforme a derecho; **Séptimo:** Se acoge parcialmente en cuanto a la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de este caso como litis sobre derecho registrados, las conclusiones de los Doctores: Rafael de la Cruz Cuevas, Carmen Cuevas, Sandra Rodríguez López, en nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano, por ser justa y conforme a derecho; **Octavo:** Se acoge las conclusiones presentadas por los abogados particulares del Estado Dominicano, Doctores Ulises Cabrera, Samuel Ramia y Manuel Cáceres Genao, por ser justas y conforme a derecho; **Noveno:** Se confirma con las modificaciones expuestas en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 22, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 25 de marzo del año

1999, en relación con los inmuebles señalados, cuya parte dispositiva regirá de la forma siguiente: Parcela No. 215-A, Distrito Catastral 3, del municipio de Enriquillo, **Primero:** Rechazar: por improcedente, mal fundada y falta de base legal, las conclusiones incidentales sobre la inadmisión de demanda por falta de calidad y excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras por mal apoderamiento, formuladas en las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de octubre del año 1997 y 27 de mayo de 1998, en relación a la Parcelas Nos. 215-A, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-43, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-47, 215-A-48, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, por los Dres. Manuel Morales Hidalgo, por sí y por la Cía. Mantenimiento y Servicios, S. A., Lic. Luisa María, en nombre y representación del señor Puro Pichardo, Dr. Mario Read Vittini, en nombre y representación de las Cías. Aguila Dominico-Internacional, S. A., representada por su Presidente; Alquimia del Este, S. A., Meadowland Trading Limited, Dr. Servando Hernández, por sí y por los Dres. José Antonio Marcelino, quien a su vez representa al Dr. Manuel Morales Hidalgo, y a la Cía., Mantenimientos y Servicios, S. A.; **Segundo:** Acoger, por los motivos precedentemente indicados, las conclusiones incidentales formuladas en las referidas, por los Dres. Carmen Lora Iglesias, en nombre y representación del Procurador General de la República, quien a su vez representa el Estado Dominicano, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; Dr. Roger Vinicio Méndez, y por los Doctores Cirilo Quiñónez, quien a su vez representa al Instituto Agrario Dominicano; **Tercero:** Se Declara, por lo motivos expuestos precedentemente, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre Terreno Registrado, incoadas por el Procurador General de la República, de entonces Dr. Abel Rodríguez del

Orbe, mediante oficio No. 6143, de fecha 28 de mayo del año 1997, ahora representado por la Dra. Carmen Lora Iglesias, en nombre y representación del Estado Dominicano, y por el Lic. Juan Bautista Henríquez, abogado apoderado de los señores: Teofilo Manuel Ventura Díaz, Evangelista Céspedes López y compartes, mediante instancia de fecha 23 de junio de 1997; **Cuarto:** Se revoca la parte final del ordinal cuarto y por vía de consecuencia quedó sin efecto el ordinal quinto de la decisión impugnada; **Quinto:** Se remite este expediente a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Dra. Lusnelda Solís Taveras, Sala No. 5 residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **Sexto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, notificar esta sentencia a todas las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Decisión extra y ultra petita; **Tercer Medio:** Violación al principio del desistimiento y renuncia; mala aplicación del artículo 148 de la Ley de Registro de Tierras combinado con los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al desistimiento; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la separación de personas jurídicas;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan declarar inadmisibile el recurso de casación, alegando la irregularidad de los emplazamientos porque sólo fueron notificados algunos de los recurridos;

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurridos en su memorial de defensa, el expediente contiene el Acto No. 203/2005, de fecha 7 de julio del 2005 del alguacil Lucas Manuel Sánchez Díaz, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia 12ma. Sala del Distrito Nacional, en que tal



formalidad fue cumplida, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de fusionar los demás recursos de casación interpuestos en contra del mismo fallo no procede acogerlos por encontrarse incompletos los expedientes relacionados con éstos, y por tanto no encontrarse en condiciones de fallo;

Considerando, que en el examen del presente caso se demuestra, que la sentencia objeto del presente recurso se limita a decidir acerca de un aspecto incidental del conflicto existente entre las partes, debido a que al resultar apoderada la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la demanda introductiva de instancia en relación con las Parcelas núm. 215-A y demás parcelas deslindadas del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, los recurrentes invocaron falta de calidad y excepción de incompetencia en razón de la materia y por otras causas por ellos aducidas por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual dictó frente a tal pedimento incidental la sentencia mencionada arriba, que apelada culminó con el fallo ahora recurrido, por lo que no ha lugar a examinar los medios relacionados con el fondo y mérito de la litis por extemporáneo;

Considerando, que actuando correctamente, los jueces del fondo expresan en el primer considerando de la página 70 del fallo impugnado: “Que conforme al debido proceso de ley, el Tribunal que está apoderado de un asunto, y en el curso del mismo, las partes le presentan conclusiones incidentales, el Tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir sobre los mismos antes de examinar el fondo de lo principal”;

Considerando, que el examen del presente caso pone de manifiesto que la litis a que se refiere el mismo versa de manera principal, sobre el derecho de propiedad de las parcelas de que se trata, y como consecuencia, se trata de una contestación sobre derechos registrados;

Considerando, que en efecto, la ley imperante al momento de dicha contestación es la del Registro de Tierras cuyo artículo 7, inciso 4to. consagra la competencia del Tribunal de Tierras, en forma exclusiva, para conocer, entre otros asuntos, de la litis sobre derechos registrados, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley, sin excluir las que puedan referirse al Estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes, que el indicado texto legal así ha venido siendo interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que mantiene, en el sentido de que de su lectura se infiere la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer de todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones que están dentro de su competencia general; de todas las cuestiones que se susciten en ocasión de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de dicha ley, así como también de las demandas cuyas acciones pueden implicar la modificación de los derechos consagrados en el certificado de título, de donde resulta la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de los litigios que surjan respecto del derecho de propiedad de inmuebles registrados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como ambas partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Guzmán Bencosme, Gilberto José, Miguel Nelsón Fernández Mancebo, Mantenimientos y Servicios Fernández, C. por A., Aquilino Antonio Méndez, Manuel Carvajal, Antonio Félix Pérez y Manuel Carvajal, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de abril de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Sara Lee Corporation, Inc. y Hanesbrands Dominicana, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Francisco A. Manzano.
<b>Recurridos:</b>	Dorys Fanny Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L y Dr. Ramón Antonio Martínez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades de comercio Sara Lee Corporation, Inc., constituida de conformidad con las leyes del Estado de Maryland, Estado Unidos de Norteamérica, con domicilio social en Three Firts Nacional Plaza, Chicago, Illinois, Estado Unidos de Norteamérica y Hanesbrands Dominicana, Inc., (anteriormente denominada Sliá Dominicana,

Inc.), constituida de conformidad con las leyes de Gran Cayman, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Francisco A. Manzano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 028-0075088-3, respectivamente, abogados de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L y el Dr. Ramón Antonio Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0002088-2, respectivamente, abogados de los recurridos Dorys Fanny Martínez, Raquel Santos, Marileyda Modesto, Elsa María Mateo Familia y Andrea Jiménez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2008, suscrita por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Francisco Manzano, abogados de las recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes Sara Lee Corporation, Inc. y Hanesbrands Dominicana, Inc. (anteriormente denominada Sliá Dominicana, Inc.), recurrentes, y Dorys Fanny Martínez, Raquel Santos, Marileyda Modesto, Elsa María Mateo Familia y Andrea Jiménez, recurridos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Miguel Alejandro Nouel Rivera, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Sara Lee Corporation, Inc. y Hanesbrands Dominicana, Inc. (anteriormente Sliá Dominicana, Inc.), del recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Megrez, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alexis Mateo R. y Henry Collins Durán.
<b>Recurrido:</b>	Eusebio Candelario Torres.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Megrez, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle 12, Esq. carretera de Mendoza, Ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, representada por el señor Juan Antonio González Frías, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 024-0000130-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de



Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Mateo R. y Henry Collins Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 84-0003034-5 y 001-1199445-5, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2008, suscrita por los Licdos. Juan Alexis Mateo R. y Henry Collins Durán, abogados de la recurrente,

Visto el acuerdo de descargo y definitivo, suscrito entre las partes Megrez, S. A., recurrente y Eusebio Candelario Torres, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, el 6 de febrero del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Megrez, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Restaurant La Masia.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jaime Caonabo Terrero y Lic. Daniel Izquierdo.
<b>Recurrida:</b>	María Margarita Álvarez Ramos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Belkys Herrera Ventura y Jhoel C. Medina.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Restaurant La Masia, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Arzobispo Portes núm. 116, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, representada por el señor Rafael Mateo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1226296-9,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero y el Lic. Daniel Izquierdo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057808-7 y 001-0105529-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Belkys Herrera Ventura y Jhoel C. Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0191884-8 y 077-0005625-7, respectivamente, abogados de la recurrida María Margarita Álvarez Ramos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida María Margarita Álvarez Ramos contra los recurrentes Restaurant La Masia y Rafael Mateo, la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo de 2004 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante María Margarita Tavárez Ramos, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado el artículo 97 ordinales 2° y 14° de la Ley 16-92 y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para este; **Segundo:** Se condena al demandado Restaurant La Masia y Sr. Rafael Mateo, a pagar a la demandante María Margarita Tavárez Ramos, la cantidad de RD\$2,584.97, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$3,877.46, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$1,292.48 por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$275.00 por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$4.154.42 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de RD\$2,200.00 por concepto del mes de enero del año 2003, más la cantidad de RD\$13,200.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la Sra. María Margarita Álvarez Ramos, contra el Restaurant La Masia y el Sr. Rafael Mateo, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a la demandante la suma de RD\$75,000.00 pesos como justa reparación por los daños causados como consecuencia de las violaciones a la ley de Seguro Social; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Restaurant La Masia y Sr. Rafael Mateo, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Restaurant La Masia y Sr. Rafael Mateo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Restaurant La Masia y el señor Rafael Mateo, contra la sentencia de fecha 28 de mayo del año 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción del ordinal tercero de su dispositivo, que se modifica, para que la condenación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, sea por la suma de RD\$25,000.00, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda sobre la base de la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a Restaurant La Masia y el señor Rabel Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Belkis Herrera Ventura y Joel Carrasco Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 100, del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar a la recurrida la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre de 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicano (RD\$4,475.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$89,500.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Restaurant La Masia y Rafael Mateo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Belkys Herrera Ventura y Jhoel C. Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Esther M. Sánchez de Chía.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Chía Troncoso y Licdos. Esther M. Sánchez Rossi y José Chía Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Kay Anna Kulhman Desdames y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Sánchez Álvarez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esther M. Sánchez de Chía, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0793258-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chía Troncoso, por sí y por la Licda. Esther M. Sánchez Rossi y José Chía Sánchez, abogados de la recurrente Esther M. Sánchez de Chía;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Sánchez Álvarez, abogado de los recurridos Kay Anna Kulhman Desdames, Dulce Margarita Sánchez Soto, Carlos Eduardo Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez Soto, Osiris Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Luis Manuel Román y Reynilda Mejía Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y los Licdos. Esther M. Sánchez Rossi y José Chía Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0792783-2, 001-0793258-4 y 001-1151689-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0168939-6, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 2924 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de junio del 2005, su Decisión núm. 5, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela No. 2924 del Distrito Catastral No. siete (7) del municipio de Samaná: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la Sra. Esther M. Sánchez Rossy, vertidas a través de su abogado el Dr. José Chía Troncoso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge en parte las conclusiones de la parte demandante Sra. Kayanna Kuhlman Desdames, vertidas a través de su abogado Lic. Carlos Sánchez Álvarez; **Tercero:** Declarar como al efecto declara nulo el Contrato de Venta de fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre los Sres. Moisés Shephard Cabrera, Licda. Esther M. Sánchez Rossy, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 2003-283, que ampara los derechos de propiedad del Sr. Luis Manuel Román, con relación a la Parcela No. 2924 del D. C. 7 del Municipio de Samaná, y se ordena el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito sobre el

mismo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 28 de agosto de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Celso A. Pavón Moní y Francisco A. Fernández en representación de las Sras. Guillermina Maldonado Javier y Ángela Maldonado Mullix, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por los motivos dados; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Esther M. Sánchez Rossi por conducto de su abogado constituido Dr. José Chía Troncoso, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), así como sus conclusiones, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto se acogen, las conclusiones de la parte recurrida Sra. Kayanna Khulman Desdames, vertidas por conducto de su abogado constituido y apoderado Lic. Carlos Sánchez Álvarez, por los motivos indicados; **Cuarto:** Acoger como al afecto acoge, las declaraciones juradas de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), suscritas por Guillermina Maldonado Javier y Ángela Maldonado Mullix, legalizadas por el Lic. Julio César Peguero Trinidad, el veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), suscrita por los Sres. Luis Manuel Román y Reinilda Mejía Montero de Román; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge, el desistimiento de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), legalizado por la Licda. Carlixta Ramón Espinal, Notario Público de los del número para el Municipio de Samaná, suscrito por los Sres. Narcisa Maldonado Javier, Ananay Maldonado, Francisco de los Santos, Julio García Maldonado, Sixto García Maldonado, Andrés Frías Maldonado, Juan García Maldonado, Sabino Maldonado Mullix, Tomás Maldonado Mullix, Hemiginia Maldonado G., Genaro Maldonado Javier, Ramón Maldonado F,

María Maldonado Javier y Guillermina Maldonado Javier; **Sexto:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico, el contrato de venta de fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre los Sres. Moisés Shepard Cabrera y la Licda. Esther M. Sánchez Rossi por los motivos dados; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, los actos de ventas, suscritos entre los Sres. Luis Manuel Román, Reinilda Mejía Montero y la Sra. Kayanna Khulman Desdames de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), ambos legalizados por la Dra. Maritza Arias Ubeda, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 2003-83, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2924 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, expedido a favor del Sr. Luis Manuel Román, así como también las Constancias expedidas a favor de los Sres. Osiris Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez Soto, Carlos Eduardo Sánchez Soto y ordenar además expedir la Constancia Anotada a favor de la Sra. Kayanna Khulman Desdames, estadounidense, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Estados Unidos y accidentalmente en Santo Domingo, en la Suit 202, segunda planta, Condominio Profesional Naco, Comercial Naco, ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, cédula de identidad y electoral No. 001-1451358-3, en la siguiente forma y proporción: a) la 21,493.39 Mts<sup>2</sup> y 5,041.99 Mts<sup>2</sup>, quedando cancelados los derechos del Sr. Luis Manuel Román, por efecto de esta transferencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los principios de orden público rectores del proceso, las partes y el objeto en la instancia; **Segundo Medio:** Violación al Art. 8, inciso 2, letra “J” de la Constitución

de la República; y de principios de carácter constitucional; que todos somos iguales ante la ley y el respeto al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 147, 148 y 265 del Código Penal; y el párrafo del Art. 239 de la Ley 1542; y el Art. 132 de la Ley 108-05, respectivamente; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 380 del Código de Procedimiento Civil; y el Art. 1 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Omisión y no ponderación de los documentos esenciales de la causa y violación al sagrado derecho de defensa; **Sexto Medio:** Violación al Art. 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, de la Jurisdicción Inmobiliaria; y, complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de febrero de 2005;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo estaba apoderado de tres recursos de apelación interpuestos todos el mismo día 19 de agosto de 2005, por actos separados, por la Licda. Esther M. Sánchez de Chía, Guillermina Maldonado Javier y Ángela Maldonado Mullix y la señora Kayanna Khulman Desdames, éstas últimas el 17 de julio de 2005, contra la Decisión núm. 5 de fecha 17 de mayo de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; que el examen de la sentencia pone de manifiesto que esos tres recursos de apelación no fueron fusionados por dicho Tribunal, fallando solamente dos de ellos en una sola sentencia, en violación de los principios de orden público que dirigen el proceso, las partes y el objeto de la instancia, por lo que el proceso debe mantenerse inalterable, en virtud del principio de la inmutabilidad el que ha sido violado en el caso al no haber fusionado el tribunal los tres recursos de apelación citados, por lo que estaba en la obligación de decidirlos independientemente, porque los apelantes perseguían intereses distintos no pudiendo en el caso fallarlos mediante una sola sentencia, como lo hizo, omitiendo además pronunciarse sobre

el recurso de Kayanna Khulman Desdames; b) que el tribunal le prohibió al Dr. José Chía Troncoso, referirse al recurso de la recurrente Lic. Esther M. Sánchez y lo conminó a concluir únicamente a nombre de las señoras Guillermina Maldonado Javier y Ángela Maldonado Mullix, y así tuvo que hacerlo, permitiéndole sin embargo al Lic. Carlos Sánchez Álvarez, concluir contra el recurso de la Licda. Esther M. Sánchez y el de las señora Maldonado; que en dicha audiencia del 26 de febrero de 2007, al término de sus conclusiones a nombre de las señoras Maldonado, el Dr. Chía Troncoso, presentó las siguientes conclusiones: **Cuarto:** Informar al Tribunal que nos sentimos altamente preocupados en razón de que siendo citada para hoy la Licda. Esther Sánchez Rossi y el Dr. Chía Troncoso, la cual también recurrió dicha sentencia, no se le ha permitido desarrollar las conclusiones que le fueren pertinentes.- Bajo reservas”; que por consiguiente, la recurrente no pudo formular ninguna solicitud en dicha audiencia, ni concluir, que por ese motivo solo aparece en el expediente el escrito de ampliación de las señoras Maldonado, no así el de la Licda. Esther M. Sánchez y que el escrito de ésta última, en relación con la audiencia del día 31 de junio del 2007, no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo con lo que se violó el artículo 8, inciso 2, letra “J” de la Constitución y no se ha respetado el debido proceso, vulnerando así su derecho de defensa; c) alega también la recurrente, que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 147, 148 y 265 del Código Penal, 239 de la antigua Ley 1542 de 1947 y 132 de la nueva Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y que han venido denunciando desde el inicio del proceso que la hoy recurrida, conjuntamente con otras personas, venía realizando maniobras fraudulentas contra la recurrente hasta lograr conseguir el Certificado de Título núm. 2003-83 del 5 de diciembre del 2003, que es falso, porque está lleno de borrones y tachaduras y no lo firmó el Registrador; que el Tribunal a-quo no obstante eso, confirmó la decisión de primer grado, sin tomar en cuenta las pruebas de esos argumentos de la

exponente; d) que se han violado los artículos 380 del Código de Procedimiento Civil y 1 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, porque quien presidió la audiencia de ese día y firmó la sentencia fue el Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, que había sido el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, no obstante plantear la recurrente la falsedad del Certificado de Título núm. 2003-283, expedido por él a favor del señor Luis Manuel Román el 5 de diciembre de 2003, el cual no estaba firmado y tenía alteraciones y borraduras y el hoy Juez indicado tenía conocimiento de eso; e) también alega la recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que dictó la sentencia por ella impugnada omitió, no tomó en cuenta, ni ponderó los documentos aportados por su abogado, los cuales señala en su memorial de casación, por lo que agrega se ha violado su derecho de defensa porque esos documentos eran el único medio de prueba de que disponía para enfrentar la demanda incoada por Kayanna Khulman Desdames; que del Tribunal haber examinado esos documentos se hubiese convencido de que el Certificado de Título núm. 2003-283 de fecha 5 de diciembre del 2003 expedido a favor de Luis Manuel Román era falso y por tanto nulo, que al no hacerlo así ha violado su derecho de defensa; f) que el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras establece que para el conocimiento y fallo de un expediente se integrará una terna fija entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras mediante sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente, y el artículo 11 del mismo Reglamento dice que una vez integrada la terna deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente; que para conocer del caso la terna la integraban los Magistrados Gregorio Cordero Medina, quien la presidía Rafael de Jesús Cabral y Luis Manuel Martínez Marmolejos, los cuales conocieron la audiencia celebrada el día 31 de julio del 2007; que en la audiencia del día 26 de febrero del 2007 el tribunal estuvo presidido por el Dr.



Luis Manuel Martínez Marmolejos, por lo que en el caso existe una violación flagrante al artículo 11 del referido reglamento que afecta de nulidad la sentencia, la que por lo tanto debe ser casada;

Considerando, que en relación con el primer medio del recurso en el cual la recurrente alega que en el presente caso el Tribunal a-quo no falló los tres recursos de apelación aludidos, interpuestos contra la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la referida decisión en principio fue apelada por las Sras. Esther Sánchez Rossi de Chía y la Sra. Kayanna Khulman Desdames, cuyos recursos fueron conocidos en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por este Tribunal Superior de Tierras, el cual otorgó los plazos pertinentes a las partes en litis para producir y depositar sus respectivos escritos justificativos de conclusiones, a partir de la transcripción y notificación de las notas de audiencia; que este Tribunal comprobó con posterioridad que en el expediente de marras existe también un recurso de apelación contra la decisión No. 5 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por los Dres. Celso A. Pavón Moní y Francisco A. Fernández, en representación de las Sras. Guillermina Maldonado Javier y Ángela Maldonado Mullix, por todo lo cual se ordenó una reapertura de los debates del presente caso, en virtud de no haber concurrido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil seis (2006), de manera que no se vulnerara el sagrado derecho de defensa de los indicados recurrentes y al tenor de lo que consagra nuestro magno pacto político, en su artículo 8.2. J, H e I”;

Considerando, que los mencionados recursos de apelación fueron decididos por la sentencia impugnada, tal como se comprueba por

los ordinales primero y segundo del dispositivo de la misma, que dispone lo siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Celso A. Pavón Moní y Francisco A. Fernández en representación de las Sras. Guillermina Maldonado Javier y Ángela Maldonado Mullix, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por los motivos dados; Segundo: Acoger en cuanto a la forma y rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Esther M. Sánchez Rossi por conducto de su abogado constituido, Dr. José Chía Troncoso en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), así como sus conclusiones, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que la circunstancia de que el Tribunal a-quo después de haber conocido en la audiencia celebrada el 31 de julio de 2006, de las apelaciones interpuestas por las señoras Esther Sánchez Rossi de Chía y Kayanna Khulman Desdames y otorgar a estos plazos para producir y depositar escritos justificativos de sus conclusiones, posteriormente comprobó que en el expediente existía otro recurso de apelación contra la misma sentencia interpuesto por las señoras Guillermina Maldonado Javier y Ángela Maldonado Mullix, por lo que procedió entonces a ordenar una reapertura de los debates de la litis, a citar a todas las partes envueltas en la misma, compareciendo éstas a la nueva audiencia fijada al efecto;

Considerando, que por todo lo expuesto y transcrito más arriba resulta evidente que el tribunal conoció en conjunto de los tres recursos de apelación interpuestos por separado contra la decisión del 17 de junio de 2005, de Jurisdicción Original; que ese modo de proceder del tribunal es correcto en derecho, dado que tratándose del mismo fallo apelado, las mismas partes y el mismo objeto, nada impedía que lo hiciera aún de oficio, sin necesidad de que previamente tuviera que ordenar dicha fusión,

bastando con que uniera dichos recursos y los fallara por una sola y misma sentencia para evitar contradicciones de fallo; la fusión de un expediente con otro relativo al mismo asunto no requiere de fórmula sacramental, resultando suficiente con que el Juez o Tribunal que conozca de ambas demandas o recursos una los expedientes formados con tal motivo y los resuelva por un sólo y único fallo; que por lo expuesto, los agravios formulados por la recurrente en el primer medio de su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto se refiere al segundo medio, en el que se alega que el Tribunal le prohibió al Dr. Chía Troncoso presentar conclusiones en la audiencia del día 26 de febrero de 2007, en la sentencia impugnada consta que en esa audiencia, dicho abogado ya había presentado calidades como representante de la señora Esther Sánchez Rossi, aunque también se unió a los abogados representantes de las hermanas Maldonado, presentó conclusiones a nombre de las señoras Maldonado Javier y Maldonado Mullix, no haciéndolo sin embargo a nombre de Esther Sánchez Rossi, al término de cuya audiencia el Tribunal le concedió un primer plazo de 30 días para el depósito de un escrito de motivación de conclusiones y los documentos que considere convenientes a sus pretensiones y un plazo final de 30 días para contrareplicar a su contraparte, constando además en la sentencia que el Dr. Chía Troncoso depositó su escrito de motivación de conclusiones el 11 de junio de 2007; que examinada la sentencia no hay constancia alguna de que el Tribunal le prohibiera al Dr. Chía Troncoso, presentar conclusiones y argumentos a nombre de la señora Esther Sánchez Rossi de Chía; que, en consecuencia el segundo medio del recurso que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo referente a los alegatos contenidos en el tercer medio, letra c de su memorial, la sentencia impugnada expresa al respecto, lo siguiente: “Que en el expediente que nos

ocupa existe otra Declaración Jurada de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), legalizada por el Lic. Julio César Peguero Trinidad, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná, suscrita por el Sr. Moisés Shepard Cabrera, en la cual se establecen las razones por las que éste le firmó un contrato de venta a favor de la Lic. Esther Margarita Sánchez Rossi de Chía, en fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), sobre los derechos de la Parcela No. 2924 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, la cual había sido vendida con anterioridad por el mismo Sr. Moisés Shepard Cabrera, al Sr. Luis Manuel Román, en fecha diez (10) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), venta que es bueno destacar que fue registrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año mil novecientos Noventa y seis (1996), en el Registro de Títulos correspondiente, por lo que se pone de manifiesto el principio de prioridad de la inscripción y la máxima registral, *Priore tempore priore jure*, “primero en el tiempo primero en derecho”; robustecido por lo establecido en el artículo 191 de la Ley 1542, de manera específica lo señalado en el párrafo único del preciado artículo, el cual copiado textualmente dice: “La entrega del Certificado de Título Duplicado del Dueño, realizada por éste o por medio de persona regularmente autorizada, constituirá para el Registrador de Títulos una prueba corroborativa de la sinceridad del Acto”; de donde se desprende que si al Sr. Luis Manuel Román, se le expidió el Certificado de Título No. 2003-283, que ampara los derechos adquiridos por éste, dentro de la Parcela No. 2924 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, cumplió con todos los requisitos exigibles a tales fines, en especial la entrega del Certificado de Título a nombre de quien vendió, en este caso el Sr. Moisés Shepard Cabrera, el cual se canceló y dio origen al preindicado Certificado de Título de donde se deduce que fuera una de las causas, que impidieran a la Lic. Esther Margarita Sánchez de Chía, materializar el traspaso del referido inmueble

a su nombre, es decir, que no le fue entregado el Certificado de Título de manos de quien le vendió; que por todo lo que antecede en el motivo anterior, este Tribunal de alzada al igual que lo que expresara el Juez a-quo en su decisión hoy objeto de apelación, está conteste en relación a que el Sr. Moisés Shepard Cabrera, carecía del derecho de propiedad sobre el bien inmueble vendido a la Lic. Esther Sánchez Rossi de Chía, por haberlo transferido con anterioridad al Sr. Luis Manuel Román, por lo que la venta hecha a la Lic. Rossi de Chía, es nula, tal y como lo indicó el Juez de Jurisdicción Original, que reza: “La venta de la cosa de otro es nula, puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”; por lo que el Sr. Luis Manuel Román es un adquirente de buena fe y a título oneroso y las transferencias de porciones que éste hiciera a distintas personas dentro del referido inmueble, adquirentes que por vía de consecuencia son de buena fé y sus derechos deben ser protegidos y preservados por la ley, en virtud de que los mismos son derecho legítimos y por tanto la invocación de la nulidad hecha por el Dr. José Chía Troncoso, sin aportar las pruebas de lugar y haber llenado el procedimiento legal al respecto que lo demostrara, no tienen base para anularlos por tanto este Tribunal los rechaza”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable al caso por haberse introducido e instruido bajo la vigencia de la misma: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que, por tanto al decidir el asunto en la forma que lo hizo con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en el tercer medio del recurso, el que por consiguiente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que concierne a los medios cuarto y sexto, letras d y f en los que la recurrente alega violación de los artículos 380 del Código de Procedimiento Civil y 1 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, porque quien presidió la audiencia del día en que se conoció la última vez el caso fue el Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, que había sido el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua y no obstante solicitar la recurrente la falsedad del Certificado de Título No. 2003 expedido por él a favor de Luis Manuel Román el 5 de diciembre de 2003, que no estaba firmado y contenía otras irregularidades de las que él tenía conocimiento, según aduce; pero,

Considerando, que el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Siempre que un Juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse”; que en ese sentido procede significar que el artículo 378 del mismo código establece cuales son las causa por las cuales puede ser recusado un Juez, entre las cuales no figura el hecho de que un funcionario administrativo, como lo es un Registrador de Títulos, pueda ser recusado si el mismo posteriormente pasa a ocupar la función de Juez de cualquier tribunal; que en cuanto a la violación del artículo 1 del Código de Ética, tampoco procede puesto que se trata de una disposición referente a los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho y a la conducta que todo abogado debe observar en su vida pública y privada, mientras que en lo que se refiere a los Jueces, es la Ley núm. 327 de 1998 y el Reglamento para su aplicación la que contiene las reglas de conducta con que debe comportarse y observar todo Juez, que no es el caso; que si la alusión que hace la recurrente en relación con el desempeño como Registrador de Títulos del hoy Magistrado Luis Manuel Martínez, tiene un aspecto en el orden moral que pudo servir para su inhibición voluntaria, dicho Juez, por tratarse de un asunto espontáneo y

de conciencia, no estaba obligado a inhibirse si entendía que no había motivo para ello; y en cuanto a la supuesta violación de los artículos 10 y 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, porque para conocer del asunto la terna la integraban los Magistrados Gregorio Cordero Medina, quien la presidía, Rafael de Jesús Cabral y Luis Manuel Martínez Marmolejos, quienes sí integraron el Tribunal en la audiencia del día 31 de julio de 2007, que sin embargo quien presidió el tribunal en la audiencia del día 26 de febrero de 2007, fue el Dr. Martínez Marmolejos, por lo que en el caso se incurrió en las violaciones señaladas; que frente a estos argumentos procede declarar que el examen de la sentencia impugnada da constancia en el primer “resulta” de la página 4 de la misma de lo siguiente: “Vistos: los demás documentos del expediente: que en virtud de las disposiciones del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de fecha 7 de noviembre del año 1947, la Ley 108-2005 de fecha dos (2) de abril de año 2005 y la Resolución No. 110 de fecha 19 de enero del año 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste Magistrado Fabio Guerrero Bautista, dictó el auto de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil seis (2007), designando a los Magistrados Luis Manuel Martínez Marmolejos, Gregorio Cordero Medina y Rafael de Jesús Cabral, presidido por el primero, para integrar el Tribunal Superior de Tierras en el conocimiento y fallo del presente expediente”; que por tanto, quien aparece firmando la sentencia en el orden establecido en dicho auto es el Magistrado Luis Manuel Martínez Marmolejos, sin que la recurrente haya demostrado lo contrario, por lo que resulta evidente que los medios cuarto y sexto del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo referente al quinto medio, letra e, en el que se alega la no ponderación de los documentos sometidos al debate; que aunque la recurrente no señala cuales documentos no fueron ponderados, lo que impide comprobar si el vicio

denunciado existe en la decisión, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, de lo cual deja constancia no sólo cuando en la página 4 y de la sentencia impugnada expresa: “Vistos: los demás documentos que integran el expediente”, sino también, cuando en el conjunto de los motivos de dicha sentencia entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada; y a este respecto procede declarar que los jueces del fondo no están obligados a transcribir íntegramente en sus sentencias los documentos que le han servido de fundamento a sus decisiones, bastándole para cumplir el voto de la ley que los mismos señalen la parte o partes esenciales de los documentos sometidos al debate y de los cuales se van a derivar las soluciones jurídicas del caso; que, por último, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; que, por lo expuesto el quinto medio del recurso debe ser desestimado y como consecuencia de ello el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Esther M. Sánchez de Chía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de agosto de 2007, en relación con la Parcela Núm. 2924 del Distrito Catastral Núm. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito



Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 18 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Plaza Rachely, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández y Lic. Huáscar José Andújar Peña.
<b>Recurrido:</b>	Amable Corporán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Caducidad*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Rachely, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. San Vicente de Paúl Núm. 19, Urb. El Rosal, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador señor Kelvin María Molina Ovalle, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1285684-4, domiciliado y residente en la calle Nueva núm. 66,

El Bonito, San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Huáscar J. Andújar Peña, por sí y por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández y el Lic. Huáscar José Andújar Peña, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0150323-3 y 001-0073788-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1281588-1, abogado del recurrido Amable Corporán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Amable Corporán contra la recurrente Plaza Rachely, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este dictó el 20 de diciembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Amable Corporán, demandante, en contra la empresa Plaza Rachely, Richard Glo y Huáscar Andújar Peña, por causa de desahucio y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de desahucio, interpuesta por el señor Amable Corporán, y ordena a los demandados Plaza Rachely, Richard Glo y Huáscar Andújar Peña, pagarle al demandante los siguientes valores: 28 días de preaviso ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos Oro con 00/100, RD\$4,696.00; 44 días de cesantía ascendentes a la suma de Siete Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con 00/100, RD\$7,385.00; 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 00/100, RD\$2,349.00; más la suma de Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 00/100, por concepto de salario de navidad proporcional; más un día de salario por cada día de retardo, en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del Art. 86 del Código de Trabajo a partir del 15/10/03; todo en base a un tiempo laborado de 1 año y 6 meses y un salario de Cuatro Mil Pesos Oro con 00/100, RD\$4,000.00; **Tercero:** Condena a los demandados Plaza Rachely, Richard Glo y Huáscar Andújar Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Ruddy Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes, de la Provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por Plaza Rachely, C. por A., y de manera incidental por Amable Corporán, contra la sentencia No. 3511/2004 de fecha 20 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; **Segundo:** Excluye del presente proceso, por los motivos expuestos, a los señores Richard Gloss y Lic. Huascar Andujar Peña; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Plaza Rachely, C. por A., y acoge el incoado por el trabajador Amable Corporán, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con la modificación de que se condena al empleador Plaza Rachely, C. por A., al pago de RD\$15,000.00 por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios, por lo motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, referente a la variación del valor de la moneda; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el juez del primer grado en la interpretación del recibo de descargo firmado por el trabajador demandante, cuando alega que por los 78 años de edad, y que éste al ser analfabeto, la firma de un notario publico le era insuficiente, y que aprecia una irregularidad que no puede interpretarse como un hecho falso ante las propias declaraciones del trabajador que no niega, ni las firmas ni mucho menos la huellas dactilares sobre el mismo, lo cual violenta la figura del consentimiento; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la antigua Ley núm. 1896 del año 1947, antigua ley del Seguro Social y de la nueva Ley núm. 87-01, que crea el régimen de la Seguridad Social, como resultado de la derogación de la anterior; en el sentido de que la Corte a-qua reconoce que el trabajador estaba favorecido por la pensión de la

antigua ley, y que al momento de la entrada en vigencia de esta última ley, surtía los efectos de la ley anterior, por lo que no existía la necesidad de que se incluyera en una ley cuya aplicación no estaba vigente en esa época;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la

recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2007, y notificado al recurrido el 2 de junio de 2007 por acto Número 303-2007, diligenciado por Ramón Enrique Salcedo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Plaza Rachely, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Paradise Beach Club & Casino y Amhsa Marina, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo de los Santos y Licdos. Jesús Almánzar R., Carolina Merete López y Arevalo Castillo Cedeño.
<b>Recurridos:</b>	José Miguel Durán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Coronado Tejada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Paradise Beach Club & Casino, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 13, del sector de Gazcue, representada por su administradora Amhsa Marina, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la



República, con domicilio social en la calle Los Pinos núm. 7, La Julia, de esta ciudad, representada a su vez por el señor Luis López, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-00645019-9 y Amhsa Marina, S. A., quien actúa por sí misma, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Javier Leandro Bautista, en representación de los Dres. Carolina Merete López, Reynaldo de los Santos y Arevalo Castillo Cedeño, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos y los Licdos. Jesús Almánzar R., Carolina Merete López y Arevalo Castillo Cedeño, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-326934-6, 037-0022482-1, 037-0002041-9 y 037-0020098-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Félix Coronado Tejada, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0035726-6, abogado de los recurridos José Miguel Durán, Carlos Alberto Kingsley Polanco y Dorca Lidia Martínez Vásquez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal

y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos José Miguel Durán, Carlos Alberto Kingsley Polanco y Dorca Lidia Martínez Vásquez contra los recurrentes Hotel Paradise Beach Club & Casino y Amhsa Marina, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 21 de octubre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas laborales interpuestas por los demandantes, contra los demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, nulo el despido ejercido, en contra de la trabajadora demandante, por los empleadores demandados y por vía de consecuencia ordena el reintegro inmediato de dicha trabajadora a su lugar de trabajo; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas a pagar en beneficio de la trabajadora la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibido y los salarios caídos, con la observación de que dichos salarios continuarán aumentando en la medida que los demandados dejen de cumplir con la presente disposición; **Cuarto:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo y en lo referente a los trabajadores demandantes, injustificados los despidos ejercidos en su contra y por vía de consecuencia declara resuelto los contratos de trabajos que les unía, con responsabilidad para los demandados y por vía de consecuencia condena a los empleadores pagar a dichos trabajadores los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, de la siguiente manera: a) José Manuel Durán: preaviso RD\$3,004.40; cesantía RD\$2,789.80; vacaciones RD\$2,360.60; salario de navidad RD\$4,261.67; b) Carlos Alberto

Kingsley: preaviso RD\$6,008.80; cesantía RD\$11,803.00; vacaciones RD\$3,262.80; salario de navidad RD\$5,114.00;

**Quinto:** Condenar, como en efecto condena a los empleadores pagar a dichos trabajadores José Manuel Durán y Carlos Alberto Kingsley los valores por concepto de su participación en los beneficios y utilidades, el astreinte legal establecido en la parte final del artículo 86, de la Ley 16-92 y una indemnización de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos;

**Sexto:** Condenar, como en efecto condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Félix Coronado Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación principal (salvo lo relativo a los ordinales segundo y tercero) interpuesto por las empresas Hotel Paradise Beach Club & Casino y Amhsa Marina, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 465-207-2004, dictada en fecha 21 de octubre del año 2004, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) se modifica la indicada sentencia en sus ordinales segundo y tercero para que diga de la siguiente manera: Se rechaza la demanda en nulidad de despido y sus consecuentes reclamos, interpuesta por la señora Dorca Lidia Martínez Vásquez, en contra de las mencionadas empresas y se declara injustificado el despido ejercido por éstas últimas en contra de la señora Dorca Lidia Martínez Vásquez y resuelto el contrato de trabajo por culpa de sus ex –empleadores, y en consecuencia, se condena a dichas empresas a pagar a favor de la mencionada trabajadora los siguientes valores: RD\$6.008.80, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$24,679.00, por concepto

de 815 días de auxilio de cesantía; RD\$3,862.80, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$5,114.00, por concepto del salario de navidad; RD\$12,876.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$30,684.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y RD\$100,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; c) se modifica la sentencia en su ordinal 5° para que diga de la siguiente manera: se condena a los empleadores (recurrentes) a pagar a favor del señor José Miguel Durán la suma de RD\$8,047.62, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa y a favor del señor Alberto Kingsley, la suma de RD\$9,657.00, por ese mismo concepto; d) se modifica el ordinal 5° respecto a la aplicación del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, cuya condenación se sustituye por la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; e) se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Dorca L. Martínez, José Miguel Durán y Carlos A. Kingsley Polanco, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; y d) se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos, por haber sido dictada de conformidad con el derecho; **Tercero:** Se condena a los recurrentes principales a pagar el 75% de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Licdo. Félix Coronado Tejada, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, compensando el restante 25%”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al principio de la legalidad de los actos de los funcionarios públicos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas; **Tercer Medio:** Violación al principio de la legalidad de las pruebas; **Cuarto Medio:** Violación a la regla de la prueba; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que si bien la función de los jueces es la de conocer y juzgar las litis puestas a su cargo, no es menos que no pueden actuar fallando mediante abstracciones, presunciones ni especulaciones que deriven en figuras e instituciones jurídicas inexistentes, como ha ocurrido en la especie, en que el tribunal afirma que hubo presión para que los trabajadores firmaran cartas de renunciaciones, lo cual no fue probado y deducir de esa presión un despido indirecto, lo que no existe en nuestra legislación; que los jueces decidieron el asunto en base a las declaraciones aportadas por el señor Israel Salvador Alejo Cruz, quien al referirse a la ruptura de la relación laboral de las partes, entre otras cosas declaró que la misma estuvo motivada en irregularidades que involucraban a los trabajadores, quienes se vieron obligados a renunciar, pero en ningún momento declaró que fueron despedidos, por lo que el tribunal no podía presumir su despido como lo hizo, a pesar de existir cartas donde los trabajadores expresaban que renunciaban y que estaban certificadas por un Notario Público, lo que confirmaba su decisión de poner término a sus contratos de trabajo; que los jueces sólo pueden basar su decisión sobre los elementos de pruebas aportados mediante los procedimientos establecidos por la ley, en este caso en el artículo 541 del Código de Trabajo, el cual señala los medios de pruebas existentes en esta materia, de los que no hicieron uso los demandantes para apoyar sus pretensiones; que el despido tiene que ser probado por el trabajador que alega que su contrato de trabajo ha terminado por esa causa, en base a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; que la sentencia carece de base legal además, en cuanto se condena a los empleadores al pago de una indemnización a favor de los trabajadores por supuestos daños, para los cuales no se demostró la falta cometida,

el daño causado ni la relación de causa a efecto, como era de rigor demostrar;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación a la ruptura del contrato los trabajadores alegan que la empresa los obligó a firmar una carta de renuncia, que les fue dictada para que ellos las manuscibieran, bajo la amenaza de hacerlos presos acusados de cambiar en el banco dólares de la empresa a su favor, lo cual éstos niegan; las empresas por su parte sostienen, que los trabajadores fueron quienes ejercieron el desahucio en su contra; que, sin embargo, el señor Israel Salvador Alejo Cruz, quien declaró en calidad de representante de la empresa declaró, entre otras cosas, lo siguiente: que la ruptura del contrato obedeció a irregularidades, consistentes en faltantes en efectivo, en dólares, donde supuestamente estaban involucrados los tres trabajadores; que el señor Fausto reconoció que había cometido la falta que se le imputaba en dos ocasiones, y que los demás trabajadores también lo hicieron, pero que lo niegan; que los trabajadores renunciaron y que la empresa le puso como condición para pagarles sus prestaciones que confirmaran los hechos; que la empresa le informó a los demandantes que iban a llamar a la policía si no firmaban las cartas de descargos y los iban a meter presos a todos; (ver pág. 7, acta de audiencia No. 605, de fecha 29 de julio del 2005); que de las declaraciones del representante de la empresa, antes indicado, se comprueba que tal como alegaron los trabajadores, la empresa ejercicio presión para que ellos firmaran las cartas de renuncia y los recibos de descargos, lo que se traduce en un despido indirecto, el cual no fue comunicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que el mismo se reputa injustificado al tenor de lo que dispone el artículo 93 del mismo código”;

Considerando, que la voluntad inequívoca de un empleador de poner término a un contrato de trabajo a través del despido, no sólo se manifiesta cuando éste utiliza ese término, sino también

cuando realiza acciones o maniobras tendientes a lograr la separación de la empresa de un trabajador;

Considerando, que en ese sentido, los jueces del fondo pueden deducir la existencia de un despido, de la presentación de una carta de renuncia firmada por el trabajador, si se le demuestra que la misma fue realizada por presión ejercida por el empleador y que no constituyó una manifestación de la voluntad del trabajador de poner término a su contrato de trabajo;

Considerando, que tanto esa situación, así como la existencia de una falta generadora de un daño y el monto para resarcirlo, cae dentro de las facultades de que disponen los jueces del fondo para su establecimiento, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les presenten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, dio por establecida la existencia del despido de los demandantes, la que consideró realizada en forma indirecta por las maniobras, que a su juicio, utilizó la recurrente para poner término a los contratos de trabajo; que de igual manera estimó la comisión de faltas de parte de ésta que ocasionaron perjuicios a los demandantes, fijando un monto adecuado para resarcir los mismos, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que en conjunto se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados, y consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Hotel Paradise Beach Club & Casino y Amhsa Marina, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes

al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Félix Coronado Tejada, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de enero de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Santa Adalgisa Alcántara Martínez y Raúl de Jesús Paniagua.
<b>Abogado:</b>	Lic. Matías Silfredo Batista.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad,

casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Palermo Medina y Ana Casilda Regalado, por sí y por los Licdos. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Matías Silfredo Batista, abogado de los recurridos Santa Adalgisa Alcántara Martínez y Raúl de Jesús Paniagua;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Matías Silfredo Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0024047-1, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Santa Adalgisa Alcántara Martínez y Raúl de Jesús Paniagua contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 24 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por los señores Santa Adalgisa Alcántara Martínez y Raúl de Jesús Paniagua contra Autoridad Portuaria Dominicana, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Santa Adalgisa Alcántara Martínez y Raúl de Jesús Paniagua, con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, por los motivos precedentemente expuestos; b) condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los trabajadores co-demandantes, en la siguiente proporción: Santa Adalgisa Alcántara Martínez: Veintiocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Peso con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$28,654.68); Raúl de Jesús Paniagua: Treinta y Cuatro Mil Quinientos Tres Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$34,503.92); c) condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de

incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: Santa Adalgisa Alcántara Martínez: Doscientos Doce Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$212.76); Raúl de Jesús Paniagua: Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$256.19), a partir del día 25 de septiembre del 2004; d) ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Matías Silfredo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 28 de septiembre del 2006 interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas su partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Matías Silfredo Batista, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación del derecho de defensa de la hoy recurrente al no particularizarse los valores concernientes a cada reclamación perseguida por el demandante original;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa lo siguiente: que el Tribunal a-quo no podía

condenarle al pago de montos globales de Veintiocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 68/00 (RD\$28,654.68) y Treinta y Cuatro Mil Quinientos Tres Pesos con 92/00 (RD\$34,503.92), sin particularizar que suma fue acordada para el cálculo del preaviso, cual para el auxilio de cesantía y, que correspondía a los derechos adquiridos, lo cual no le permite examinar si los valores reclamados fueron acogidos correctamente, y que esto violenta significativamente el derecho de defensa, reconocido por las leyes procesales vigentes y por la misma Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el desglose de los valores correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía, así como a los derechos adquiridos, necesariamente no tiene que figurar en el dispositivo de la sentencia condenatoria, bastando encontrarse en las motivaciones de ésta, para lo cual no existe un orden sacramental;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal a-quo confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por el Juzgado de Trabajo, la cual en sus motivaciones precisa que la suma de Veintiocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 68/00 (RD\$28,654.68) a favor de Santa Catalina Alcántara Martínez, corresponde el monto de Veintidós Mil Cientos Veintisiete Pesos con 4/00 (RD\$22,127.04), a 28 días de preaviso y 76 días de cesantía y la suma de Seis Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 64/00 (RD\$6,527.64) por compensación de vacaciones no disfrutadas y salario navideño, mientras que la suma de Treinta y Cuatro Mil Quinientos Tres Pesos con 92/00 (RD\$34,503.92), a favor del demandante Raúl de Jesús Paniagua, está integrada por Veintiséis Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 76/00 (RD\$26,643.76), por concepto de 28 días de preaviso y 76 días de cesantía, mas la suma de Siete Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 16/00 (RD\$7,860.16), por concepto de salario navideño y compensación por vacaciones no disfrutadas, lo que constituye una particularización del monto

individual de cada derecho conferido a los actuales recurridos, no existiendo ninguna confusión en los valores que corresponden al recurrido por cada derecho reclamado, lo que descarta que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio atribuido por la recurrente en el presente recurso de casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, y en consecuencia procede sea rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Matías Silfredo Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de marzo de 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Sun And Surf y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Eduard Alberto Balbuena Mata y Elvis Jeovanny Balbuena Duarte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Coronado Tejada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Sun And Surf, Hotel Paradise Pointe Vacation Resort e Inversiones Surf, C. por A., entidades de comercio constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Distrito Municipal de Cabarete el primero, y los dos últimos en el municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2004, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0002091-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Félix Coronado Tejada, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0035726-6, abogado de los recurridos Eduard Alberto Balbuena Mata y Elvis Jeovanny Balbuena Duarte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Eduard Alberto Balbuena Mata y Elvis Jeovanny Balbuena Duarte contra los recurrentes Hotel Sun And Surf, Hotel Paradise Pointe Vacation Resort e Inversiones Surf, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 25 de julio de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por las partes demandantes, en contra de las partes demandadas, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Declarar, como en efecto



declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la responsabilidad de los empleadores, al ejercer el desahucio en contra de los trabajadores demandantes, y en consecuencia condena a la empresa Inversiones Surf, C. por A., Hotel Sun And Surf, Hotel Paradise Pointe Vacation Resort y al señor Ronald Blissert, pagar a los trabajadores demandantes los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: señor Elvis Jeovanny Balbuena Duarte: 28 días de preaviso RD\$11,749.92; 42 días de cesantía RD\$17,624.88; 14 días de vacaciones RD\$5,874.96; 45 días de beneficios y utilidades RD\$18,883.80; salario de navidad RD\$10,000.00; quincenas de salarios trabajados pendientes de pago RD\$30,000.00; 4 días de la quincena trabajada no pagada RD\$1,678.56; total RD\$95,812.12; señor Eduard Alberto Balbuena Mata: 28 días de preaviso RD\$17,624.88; 84 días de cesantía RD\$52,874.64; 14 días de vacaciones RD\$8,812.44; salario de navidad RD\$15,000.00; 60 días de beneficios y utilidades RD\$37,767.60; 6 quincenas trabajadas no pagas RD\$45,000.00; 4 días de la quincena trabajados no pagados RD\$2,517.84; total RD\$179,597.40; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la empresa Inversiones Surf, C. por A., Hotel Sun And Surf, Hotel Paradise Pointe Vacation Resort y al señor Ronald Blissert, pagar a los trabajadores demandantes el astreinte legal establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo, en su parte final que al momento de pronunciar la presente sentencia asciende a la suma de ciento setenta y siete (177) días, que totalizan para el señor Elvis Jovanny Balbuena Duarte Setenta y Cuatro Mil, Doscientos Setenta y Seis, Pesos Oro Dominicanos, con Doce Centavos (RD\$74,276.12) y para el señor Eduard Alberto Balbuena Mata Ciento Once Mil Cuatrocientos Catorce Pesos Oro Dominicanos, con Dieciocho Centavos (RD\$111,414.18), con la observación de que dichos montos continuaran ascendiendo en la medida en que los demandados dejen de cumplir con su compromiso económico a consecuencia de los desahucios ejercidos; **Cuarto:** Condenar,

como en efecto condena a la empresa Inversiones Surf, C. por A., Hotel Sun And Surf, Hotel Paradise Pointe Vacation Resort y al señor Ronald Blissert, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Félix Coronado Tejeda, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inversiones Surf, C. por A., y el señor Ronald Blissert en contra de la sentencia N° 465-145-2002, dictada en fecha 25 de julio del 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, salvo en lo relativo a las utilidades y la responsabilidad laboral del señor Ronald Blisset, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, a excepción de las condenaciones relativas a las utilidades de la empresa, las cuales se excluyen, y a la situación del señor Blisset, el cual se exonera de responsabilidad laboral y/o se excluye del proceso; **Tercero:** En lo concerniente a las condenaciones relativas al presente caso se tomará en consideración la indexación prevista en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y, **Cuarto:** Se condena a la compañía Inversiones Surf. C. por A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Félix Coronado Tejeda, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad compensando el restante 10%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 15, 16 y 75 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Omisión de los artículos 15, 16 y 75 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que la sentencia sólo se limita a rechazar el recurso de apelación, sin observar que la real empleadora era la Corporación Hotelera, S. A., y que ésta no había sido demandada, tal como se demostró por la declaración jurada prestada por el señor Carli Hubard, en su calidad de Presidente de dicha empresa, por lo que al condenarlos a ellos desnaturalizó los hechos; que de igual manera es dicha empresa la responsable de la terminación de los contratos de trabajadores de los trabajadores, pero el tribunal no estatuyó nada en relación a los artículos 15, 16 y 75 del Código de Trabajo, sobre la responsabilidad del empleador real y no del aparente, frente a los trabajadores recurridos;

Considerando, que en los motivos de su decisión la Corte expresa lo siguiente: “Que a este respecto en su comparecencia personal ante esta Corte, el 11 de diciembre de 2003, el señor Eduard Balbuena declaró, en síntesis, lo siguiente: a) que él y el señor Elvis Balbuena, su hermano, laboraban para la compañía Inversiones Surf, C. por A., quien operaba los Hoteles Sun And Surf, Paradise Point y Grand Class; b) que la compañía Hotelera S & S, S. A., era una compañía fantasma; c) que él laboraba en el Hotel Sun And Surf, aunque fungía como Contralor General de todos los hoteles, pues “eso es propiedad de una sola empresa, de la cual era Gerente General el señor Carli Hubart, y su Presidente el señor Ronald Blisset”; d) que él era la mano derecha del señor Hubard, por eso, y por quedar encargado de todo” (en ausencia del señor Hubard), suscribió muchas cartas de desahucio de la empresa, incluyendo la de su propio hermano, el señor Elvis Balbuena, quien laboraba como Gerente de Operaciones del Hotel Paradise Point; y e) que la compañía Corporación Hotelera S & S. S. A., es una compañía fantasma, creada en el 1999 “con el objetivo de evadir impuestos y para estos casos, (Sic) para no pagarle (Sic) a los empleados”, con domicilio en Santo Domingo y que tiene como Presidente al señor Hubard; que estas afirmaciones aparecen

avaladas por documentos que obran en el expediente, pues si bien es cierto que en el mismo aparecen sendos carnets que identifican a los recurridos como trabajadores de Corporación Hotelera S & S, S. A., así como una declaración jurada dada por el señor Carli Hubbard en fecha 6 de septiembre del 2002, en la que éste afirma que los recurridos laboraban para esta compañía, no es menos cierto que en el expediente también obran otros documentos reveladores de que realmente quien explotaba los Hoteles Sun And Surf y Paradise Point, donde laboraban los trabajadores, era la compañía Inversiones Surf, C. por A.; documentos entre los que merece destacar las comunicaciones sobre papel timbrado que dice así: “Inversiones Surf, C. por A./Hotel Sun & Surf/Paradise Pointe Vacation Resort”, incluyendo los números de teléfono y fax y su ubicación en “Sosua-Cabarete-Puerto Plata-Dominican-Republic”, sobre las que se estampó un sello de “Inversiones Surf, C. por A.”; que ello permite a esta Corte dar por establecido que los trabajadores recurridos laboraban en los hoteles Sun & Surf y Paradise Point para la compañía Inversiones Surf, C. por A., quien operaba dichos hoteles”;

Considerando, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa del control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras realizar esa ponderación llegó a la conclusión de que los actuales recurridos prestaron sus servicios personales a los recurrentes, quienes fueron los responsables de la terminación de los contratos de trabajo, existentes entre las partes, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y

deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Sun And Surf, Hotel Paradise Pointe Vacation Resort e Inversiones Surf, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Félix Coronado Tejada, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Martina Alcántara Arnó.
<b>Abogado:</b>	Lic. Clemente Sánchez González.
<b>Recurridas:</b>	Mayra Solís y Jenny Solís.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mélido Mercedes Castillo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Martina Alcántara Arnó, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0091369-5, domiciliada y residente en la calle Zoilo Mesa núm. 3, Reparto Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082553-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 012-002675-4, abogado de las recurridas Mayra Solís y Jenny Solís;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (oposición a transferencia de propiedad inmobiliaria), en relación con la Parcela núm. 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 20 de junio de 2006, su decisión núm. 39, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de San Juan de la Maguana, lugar ciudad, provincia de San Juan, lo siguiente: Parcela No. 19-B-2-M, 9 Has., 06 As., 00 Cas.; 1.- Se acogen como buenas y válidas

las conclusiones de los Dres. Manuel Guillermo Echevarría Mesa y Mélido Mercedes Castillo con relación a que las señoras Mayra y Jenny Solís no vendieron al señor Arsenio Hernández sino, que fue una hipoteca; 2.- Se rechazan las conclusiones del Dr. Clemente Sánchez González, quien solicita que sea declarada de buena fe la transferencia y solicita al Registro de Títulos ejecutarla a favor de la señora María Martina Alcántara Arnó, quien no actuó de buena fe en ningún momento, ya que tenía conocimiento pleno del negocio realizado por las señoras Mayra y Jenny Solís con el señor Arsenio Hernández; 3.- Que debe ordenar como al efecto ordena la transferencia de esta porción de terreno con sus mejoras a favor de las señoras Mayra Solís, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 012-51499-8 y Jenny Solís, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 012-0051498-0, ambas domiciliadas y residentes en la C/Areito No. 21, Villa Ofelia, de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan; 4.- que debe ordenar como al efecto ordena la inscripción de una hipoteca por la suma de RD\$325,000.00 (Trescientos Veinticinco Mil Pesos) más el 1% mensual a favor de la señora María Martina Alcántara Arnaud, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 012-0091369-5, domiciliada y residente en la casa No. 67-B de la calle Domingo Rodríguez Objío de esta ciudad de San Juan de la Maguana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 12 de junio de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, el pedimento incidental presentado por la parte recurrente, de inadmisibilidad, en virtud del artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, por los motivos expuestos: **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Clemente Sánchez González, actuando a nombre y en representación de la señora María Martina



Alcántara Arnó, contra la Decisión No. 39 de fecha 20 de junio del año 2006, referente a oposición a transferencia de Propiedad Inmobiliaria de la Parcela No. 19-B-2-M del Distrito Catastral No. 2 de la Provincia de San Juan de la Maguana y lo rechaza en cuanto al fondo por carecer de sustentación jurídica y por vía de consecuencia; **Tercero:** Rechaza, conclusiones principales y subsidiarias de la parte recurrente, por ser improcedente y mal fundada. Por la Revisión de Oficio; **Cuarto:** Confirma con modificaciones, la Decisión No. 39 de fecha 20 de junio del año 2006, enunciada como oposición a transferencia de Propiedad Inmobiliaria en la Parcela No. 19-B-2-M del Distrito Catastral No. 2 de la Provincia de San Juan de la Maguana, para que se rija de acuerdo a la presente; Parcela 19-B-2-M del Distrito Catastral No. 2 de San Juan de la Maguana 0 Has., 6 As., 00 Cas.; **1ro.:** Se acogen, como buenas y válidas las conclusiones de los Dres. Manuel Guillermo Echevarría Mesa y Mérido Mercedes Castillo con relación a que las señoras Mayra y Jenny Solís no vendieron al señor Arsenio Hernández sino, que fue una hipoteca; **2do.:** Rechaza, las conclusiones del Dr. Clemente Sánchez González, quien solicita que sea declarada de buena fe la transferencia, pues la señora María Martina Alcántara Arnó, no puede ser considerada como una tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **3ro.:** Declara simulada y sin ningún efecto jurídico la venta otorgada por las señoras Jenny Solís y Mayra Solís en fecha 4 de enero del 2001, a favor del señor Arsenio Hernández Sánchez, en relación con la Parcela 19-B-2-M del Distrito Catastral No. 2 de San Juan de la Maguana y por vía de consecuencia, se declara nulo el Certificado de Título No. 296 que se le expidió a este señor en fecha 8 de agosto del 2001 y sin efecto jurídico la venta que hizo en fecha 12 de junio del 2002 a la señora María Martina Alcántara Arnó, por ser un préstamo presentado como una venta; **4to.:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, lo siguiente: a) Cancelar Carta Constancia

del Certificado de Título No. 296, expedido a favor del señor Arsenio Hernández Sánchez en fecha 8 de agosto del 2001, en relación con 600 M2 y mejoras dentro de la Parcela No. 19-B-2-M del Distrito Catastral No. 2, de San Juan de la Maguana y en su lugar expedir otro a favor de las señoras Jenny Solís, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 012-0051498-0, domiciliada y residente en la calle Areito, Villa Felicia casa No. 21, San Juan de la Maguana y Mayra Solís, dominicana, mayor de edad, soltera, empleadora privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 012-0051499-8, domiciliada y residente en la calle Areito, Villa Felicia casa No. 21, San Juan de la Maguana, con las mismas especificaciones del que se ha ordenado cancelar; b) Inscribir en Carta Constancia que se le expida a las señoras Jenny Solís y Mayra Solís, una hipoteca ascendente a Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) Pesos Oro Dominicano, uno por ciento (%) mensual, a favor de la señora María Martina Alcántara Arnó;

**6to.:** Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central comunicar esta Decisión a la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana y a todas las partes con interés”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho y ambigüedad en el fallo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de los medios primero y segundo de su recurso, los cuales según aduce, desenvuelve en conjunto por su vinculación, expone en síntesis: que lo que se trata de establecer en el caso es si los contratos de venta

suscritos entre Arsenio Hernández Sánchez y las señoras Jenny Solís y Mayra Solís y posteriormente entre Arsenio Hernández Sánchez y la recurrente María Martina Alcántara Arnó, cumplen o no con la ley; que los Jueces del Tribunal a-quo desnaturalizaron los hechos y el derecho al expresar en el último considerando de la página 9 de la decisión impugnada, que al momento de estatuir, el inmueble se encontraba a nombre de Arsenio Hernández Sánchez, el que lo había adquirido por compra a las señoras Jenny y Mayra Solís y entran en contradicción más adelante al señalar que el negocio jurídico realizado entre estos últimos, fue un préstamo simulado y que por consiguiente el acto de venta firmado entre ellos fue para garantizar un dinero prestado; que esa aseveración del tribunal se basa en las declaraciones de Arsenio Hernández Sánchez ante el Juez de Jurisdicción Original, las que su vez entran en contradicción con el acto notificado a la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, marcado con el núm. 482-2001 del 10 de agosto de 2001, en el que autorizan a dicha funcionaria a realizar la transferencia del inmueble porque habían llegado a un acuerdo con el comprador Hernández Sánchez; que asimismo expresa la recurrente, hay ambigüedad en el fallo al ordenar los jueces la inscripción de una hipoteca por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$450,000.00) con un interés de uno por ciento (1%) a su favor, sin señalar a partir de que fecha esos valores empiezan a generar los intereses acordados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto lo siguiente: “Que entre los legajos de este expediente hemos constatado los siguientes hechos y circunstancias avaladas por los documentos que forman los legajos de este expediente: 1ro.- que el inmueble en litis está amparado por la Carta Constancia del Certificado de Título No. 296, expedido en fecha 8 de agosto del 2001, a favor del señor Arsenio Hernández Sánchez, inmueble que obtuvo por compra realizada el 25 de junio de 2001 a los

señores Mayra Solís y Jenny Solís por RD\$415,928 pesos (que el tribunal advierte que este señor se presentó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y declaró que esa venta era simulada; que él lo que hizo fue un préstamo a las señoras Mayra Solís y Jenny Solís por RD\$415.928 pesos y después se lo dejó por RD\$326,000.00, pero que el documento que hicieron fue una venta simulada para garantizar su dinero, que no fue una venta de verdad; que él nunca recibió la casa, que en la misma viven las propietarias; y que la venta que se le hizo a la señora María Martina Alcántara Arnó, también fue un préstamo, pues esa señora, por mediación de la señora Marelis Villegas Arnaud quien le pago a él, lo que le debían las señoras Mayra y Jenny Solís, que estas ventas todas son simuladas, pues eran para garantizar el dinero prestado; (que nunca ha tenido en su poder esa casa ni el Certificado de Título expedido a su favor, pues la venta que él hizo fue con autorización de estas señoras y era simulada); 2do.- que en fecha 18 de julio de 2002. el representante legal de las señoras Mayra Solís y Jenny Solís depositó una instancia ante el Tribunal Superior de Tierras donde se oponían a cualquier transferencia que hiciera el señor Arsenio Hernández, respecto a la Parcela 19-B-2-M y sus mejoras, bajo el alegato de que ellos no le habían vendido a este señor; que el acto de venta ejecutado ante el Registro de Títulos era simulado, así como la venta a favor de la señora María Martina Arnó; que ante este pedimento fue apoderado el 3 de octubre de 2002 un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, para que lo conociera, así como cualquier otra situación que se presentara en la instrucción de este expediente; 3ro.- que el Tribunal Superior de Tierras, mediante Resolución de fecha 6 de septiembre de 2004, acogió una instancia suscrita por el representante legal de la señora María Martina Arnó (Arnaud), mediante la cual solicitaba se acogiera un acto de venta otorgado en fecha 12 de junio de 2002, de una extensión superficial de 600 mts<sup>2</sup> y mejoras dentro de la Parcela 19-B-2-M del Distrito Catastral No. 2 de San Juan de la Maguana, a favor de la señora María Martina Alcántara

Arnó (observando este tribunal que esta resolución fue devuelta por la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan, porque advirtió que un Juez de Tierras de Jurisdicción Original estaba apoderado desde el 3 de octubre del 2002, de una Litis sobre Terreno Registrado en relación con estos derechos); que el Tribunal Superior de Tierras, revocó esta resolución en fecha 22 de noviembre de 2004, y envió estos legajos al juez apoderado de la instancia de oposición a esta transferencia, para que también conociera esta transferencia y cualquier otro pedimento en relación con esta caso; 4to.- La certificación de la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, (expedida el 21 de septiembre de 2006) que dice así: “Yo Dra. Arelis Idalia Martínez de Guerrero, Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana: Certifico: que por acto bajo firma privada de fecha 4 de enero del año 2001, mediante el cual los Sres. Mayra Solís y Jenny Solís, venden al señor: Arsenio Hernández Sánchez, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 19-B-2-M, del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de San Juan de la Maguana, que mide veinte (20) metros de frente, por treinta metros de fondo, con una extensión superficial de (600m<sup>2</sup>) y con los siguientes linderos: al Norte y Este: Solar yermo; al Sur: calle Areito: y al Oeste: calle en Proyecto.- con todas sus mejoras consistentes: en una casa de construcción superior, en blocks, plato de hormigón armado, pisos de granito, tres (3) habitaciones, vestidor, sala, comedor, estar, cocina, dos baños y medio (2½), cuarto de servicio con su baño, terraza y demás anexidades.- amparada mediante constancia del Certificado de Título No. 296, firmado por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, y esa apreciación escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro

sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos;

Considerando, que si es verdad, que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone, sin embargo, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, como ocurre en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa al respecto lo siguiente: “Que en cuanto a que su representada es una tercer adquirente de buena fe” y a título oneroso entendemos que su representada tenía pleno conocimiento de la situación, y que no era ajena a la deuda de las señoras Jenny Solís y Mayra Solís y que existen acciones que nos permiten formar la convicción de que lo que aquí había era otro préstamo simulado en una venta (advirtiendo que se sorprendió al Tribunal Superior de Tierras para que se acogiera esta transferencia administrativamente), existiendo una litis sobre terreno registrado, respecto a la oposición a esta transferencia, pues de los legajos se desprende que la señora María Martina Arnó, tenía conocimiento de esta litis; también hemos podido constatar que el señor Arsenio Hernández ha manifestado claramente, “que él no compró ese inmueble a las señoras Jenny Solís y Mayra Solís, que era un préstamo, que hicieron una venta, pero que era un préstamo, que él nunca tuvo en su poder el Certificado de Título a su nombre, ni nunca recibió el inmueble, que la operación que se hizo con la señora Marelis Villegas Arnó quien fue que le entregó el dinero que le debían Jenny y Mayra Solís, también fue un préstamo que ellas lo sabían, que el acto se

hizo para garantizar el dinero prestado y que fue autorizado por las señoras Jenny y Mayra Solís, para que se le garantizara a su prima el dinero prestado, y que no se puede decir que este acto encierra una venta definitiva, pues era un préstamo entre primas; que se hicieron dos actos de ventas, pues primero se hizo uno a favor de Marelis, pero después se anuló y se hizo otro a nombre de María Martina Alcántara Arnó, pues fue quien dio el dinero, aunque quien se lo entregó a él fue la señora Marelis, o sea que de lo expuesto se desprende que la venta otorgada por las señoras Jenny y Mayra Solís a favor del señor Arsenio Hernández era simulada y que la señora Marelis/María Martina Alcántara Arnó lo sabía”;

Considerando, que igualmente consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que como la parte recurrente alega que su representada es una tercer adquirente de buena fe y a título oneroso debemos ponderar cuales son los efectos de un acto simulado con respecto a terceros adquirentes, y es indudable que los terceros adquirentes a título oneroso o a título gratuito de derechos de un titular aparente, están interesados en la suerte del contrato simulado o del disimulado, y en efecto, si alguien adquiere sólo en apariencia un derecho, como en el caso del señor Arsenio Hernández Sánchez, estamos frente a una simulación absoluta y si enajena el inmueble a otra persona, que tiene conocimiento de que esta venta era simulada como es el presente caso, pues la señora Marelis Villegas Arnaud, pagó al señor Arsenio Hernández Sánchez el préstamo que su prima tenía con ese señor, o sea, le prestó el dinero a su prima e hicieron un acto con las mismas características del anterior, (pues como se ha expuesto era para garantizar el préstamo que se otorgaba), pues ha quedado claramente establecido que estábamos frente a actos de ventas simuladas que encerraban préstamos y el último fue con las primas y la situación se presentó cuando las señoras María Martina Alcántara Arnó, quiso ejecutar este acto de venta simulado o sea, que este Tribunal se ha formado la convicción

de que la señora María Martina Alcántara Arnó, no puede ser considerada un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso en este caso, pues tenía pleno conocimiento, de las ventas simuladas para garantizar los préstamos”;

Considerando, que por lo que se acaba de copiar y el examen de las demás consideraciones contenidas en el fallo impugnado, se pone de manifiesto que los jueces del fondo en uso de las facultades soberanas de que disponen para ponderar los hechos y circunstancias de la litis, comprobaron y establecieron que el contrato otorgado por las señoras Jenny Solís y María Solís, en fecha 4 de enero del 2001, a favor del señor Arsenio Hernández Sánchez, en relación con la Parcela No. 19-B-2-M, del Distrito Catastral No. 2 del municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, era ficticio y por vía de consecuencia al declarar simulado y sin efecto jurídico dicho contrato, así como la nulidad del Certificado de Título 296 que se le expidió a dicho señor en fecha 8 de agosto de 2001 en ejecución de dicho contrato, así como declarar sin efecto jurídico la venta que el referido señor Arsenio Hernández Sánchez hizo en fecha 12 de junio de 2002, a la ahora recurrente María Martina Alcántara Arnó, por tratarse en el caso, de un préstamo hipotecario y no de una venta, no han incurrido en ninguna de las violaciones alegadas en los medios de casación que se examinan, los que por tanto carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios propuestos la recurrente expone sobre la violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, expresando que las recurridas Mayra y Jenny Solís carecían de calidad y de derecho para actuar en justicia, porque habían autorizado la transferencia del inmueble a nombre del señor Arsenio Hernández Sánchez y que ella, la recurrente, se había convertido en una tercera adquirente de buena fe y a título oneroso; que no se puede destruir la fuerza probatoria de un acto



auténtico o bajo firma privada con el testimonio de una parte interesada como lo es el señor Arsenio Hernández Sánchez, y que por ello la sentencia incurre en contradicción de motivo y falta de base legal; pero,

Considerando, que en relación con esos alegatos que fueron igualmente formulados por la recurrente ante el Tribunal a-quo, en el primer considerando de la página 11 de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que frente al medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, hemos podido constatar que el quid de este caso es precisamente que la parte recurrida alega tener derechos dentro de la parcela en litis y está tratando de demostrar que los actos que aparecen como ventas no lo son, pues son actos de ventas simuladas para garantizar préstamos y que ellas no han vendido la Parcela 16-B-2-M del Distrito Catastral No. 2 de San Juan de la Maguana, o sea, no se puede declarar inadmisibile su acción, pues pretenden demostrar sus derechos y el interés legítimo que tienen en el inmueble cuya transferencia ha solicitado la parte recurrente, por lo tanto este medio de inadmisión debe ser desestimado, por la razón de ser del caso”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es procedente poner de manifiesto, que el texto que rige para la motivación de las sentencias de la Jurisdicción de Tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma suscinta, y el dispositivo”; que, por el examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que quedaron satisfechas esas exigencias de la ley;

Considerando, que, en cuanto a la falta de base legal alegadas, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la

misma contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una justa ponderación y apreciación de los hechos y de una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Martina Alcántara Arnó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de junio de 2007 en relación con la Parcela núm. 19-B-2-M, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 27 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	EDESUR Dominicana, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Doris Rodríguez Español y Henry M. Adames B.
<b>Recurrida:</b>	Superintendencia de Electricidad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Canó Sención e Indhira Mercedes Padua.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EDESUR Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes Núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general,

Lorenzo Ventura y Ventura, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-0076868-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Indhira Mercedes Padua y Ángel Canó Sención, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Doris Rodríguez Español y Henry M. Adames B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100333-3 y 001-1258091-5, respectivamente, abogados de la recurrente EDESUR Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Ángel Canó Sención e Indhira Mercedes Padua, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146681-1 y 001-1257753-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Superintendencia de Electricidad;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de septiembre de 2007, la recurrente interpuso recurso de amparo contra la Resolución SIE-51-2007, dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 4 de agosto de 2007, mediante la cual resolvió un recurso jerárquico incoado por dicha empresa en contra del fallo No. 223-06 de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), que había dado ganancia de causa al señor Roque Zabala Lorenzo, al condenar a Edesur Dominicana, S. A., a acreditar o rembolsar a favor del referido señor la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 45/00 (RD\$1,172,016.45); que sobre el recurso de amparo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de amparo incoado por la empresa EDESUR Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la Resolución SIE-51-2007 (Fallo 223-06 de fecha 12 de junio del año 2006 de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad) de la Superintendencia de Electricidad (SIE) de fecha 4 de agosto del año 2007, por ser el mismo notoriamente improcedente; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo; **Segundo Medio:** Exceso de poder, violación a los artículos 5, 37, literales 23, 38 y siguientes de la Constitución de la República, y a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo; **Tercer Medio:** Falta de motivo o contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, que se reúnen para su examen por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que

las motivaciones de la sentencia impugnada contienen una real y manifiesta contradicción con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 437-06 sobre Amparo, ya que en el mismo se dispone que la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se encuentra supeditada a la suerte de otro proceso judicial, y sin embargo, en dicha sentencia se establece que para la validez del amparo se requiere que no exista otro recurso al cual acudir y que como en la especie existía un recurso contencioso administrativo no era admisible la acción de amparo; que al decidirlo así el tribunal violó dicho artículo y emitió una interpretación totalmente contradictoria con el mismo, que amerita su sentencia sea anulada; que al decidir que la acción de amparo era inadmisibles por existir un recurso contencioso administrativo, dicho tribunal también incurrió en un verdadero exceso de poder que lo llevó a condicionar y sujetar la acción de amparo a otras acciones y requisitos, quitándole su autonomía y poniéndola a aguardar la suerte de otros procesos, en franca vulneración a lo previsto en el citado artículo 4; que dentro de las motivaciones en que funda su sentencia, el Tribunal a-quo adopta las disposiciones del referido artículo 4, transcribiéndolo dentro de los motivos y estableciendo en ese sentido, que la acción de amparo es autónoma por lo que no puede suspenderse ni sobreseerse para aguardar la suerte de otro proceso, pero al mismo tiempo, dicho tribunal señala en otra parte de su sentencia, que el amparo solo es admisible cuando no exista otro recurso al que acudir, con lo que incurre en una evidente contradicción, que ilegitima su sentencia y la deja sin motivos, ya que obviamente debió de adoptar una u otra de estas motivaciones, pero no ambas a la vez, por ser contradictorias entre si y la que debió prevalecer en este caso es la establecida por el artículo 4 de la Ley de Amparo y no la del Tribunal a-quo; que al carecer de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, y al expresar que el hoy recurrente no proveyó al Tribunal a-quo razón alguna para conocer de la acción de amparo, dicho tribunal incurrió en el

vicio de falta de base legal, ya que el estudio del expediente revela que sometió a la consideración de dicho tribunal sus argumentos de derecho que fundamentaban su acción, los que no fueron analizados ni ponderados por esa jurisdicción”;

Considerando: que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 4 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, señala que la reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreeserse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que sea y que al mismo tiempo, no se subordina al cumplimiento de formalidades previas al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación, establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental; que las alegadas violaciones invocadas por la recurrente EDESUR Dominicana, S. A., si bien es cierto atacan la Resolución SIE-51-2007, dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 4 de agosto del año 2007, no es menos cierto, y así lo señala la recurrente en su recurso, dicha resolución fue la consecuencia del recurso jerárquico incoado por la recurrente contra el fallo 223-06 del 12 de junio del año 2006, de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECON); que la recurrida, Superintendencia de Electricidad, ha señalado y así ha sido admitido en audiencia pública de fecha 9 de octubre del año 2007 por la recurrente, por el presente recurso de amparo, que en contra de la resolución atacada, la SIE-51-2007, también se ha incoado un recurso contencioso administrativo, en la misma fecha y por ante este mismo tribunal; que si bien es cierto, al tenor del señalado artículo 4 de la Ley No. 437-06, que el recurso de amparo no está subordinado al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidos por la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, no es menos cierto que se requiere para la validez del amparo, que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya

lesionado un derecho fundamental. Que, en el caso de la especie, el recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe un recurso contencioso administrativo; que la recurrente no ha provisto al tribunal, así como tampoco el tribunal de oficio ha encontrado razón alguna para la interposición del presente recurso de amparo, ya que el recurso contencioso administrativo puede proveer toda la protección que en el presente caso podría requerir la recurrente, por lo que al tenor del artículo 3 literal c) de la Ley núm. 437-06, procede declarar inadmisibile el presente recurso de amparo por ser el mismo notoriamente improcedente”;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 437-06 establece los siguiente: “La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente revela, que al expresar en su sentencia que “la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se subordina al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación”, y al mismo tiempo establecer que “se requiere para la validez del amparo, que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya lesionado un derecho fundamental. Que en el caso de la especie el recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe un recurso contencioso administrativo”, dicho tribunal ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del artículo 4 de la ley que rige la materia, así como en una evidente contradicción que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que conduce a que carezca de base legal; que tal como se desprende del contenido del referido artículo 4, el



amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o administrativa o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional. El amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales, basta con que exista tal vulneración para que pueda accionarse en amparo en busca de la protección constitucional contra la ilegitimidad o la arbitrariedad; que el hecho de que en la especie, estuviera abierta y se haya ejercido la vía del recurso contencioso administrativo, no conllevaba a la inadmisibilidad del amparo, como erróneamente decidió el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que éste no es una vía de retractación ni de reformación de decisiones administrativas, disciplinarias o judiciales ordinarias o extraordinarias, sino que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de derechos fundamentales, que en la especie fueron supuestamente vulnerados, según lo alegado por la recurrente, por lo que es una acción con una finalidad distinta cuyo ejercicio es independiente de las vías ordinarias o extraordinarias, ya que debe seguir su propio curso procesal; que al no decidirlo así y declarar inadmisibile el recurso de amparo, sin ponderar los meritos del mismo, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el presente recurso, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Arias Motors, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Wagner A. Cuevas Segura.
<b>Abogados:</b>	Dres. Diego Babado Torres y Ruth Esther Soto Ruiz y Lic. Francisco Alberto Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arias Motors, C. por A., entidad de comercio, con domicilio social en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Álvarez, por sí y por el Dr. Francisco Alberto Pérez, abogados del recurrido Wagner A. Cuevas Segura;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Diego Babado Torres y Ruth Esther Soto Ruiz y el Lic. Francisco Alberto Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0798472-6, 001-1064086-9 y 001-0516107-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Wagner A. Cuevas Segura contra la recurrente Arias Motors, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Wagner A. Cuevas Segura, contra la entidad Arias Motors, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, señor Wagner A. Cuevas Segura, parte demandante y la entidad Arias Motors, C. por A., parte demandada, por causa de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para este último; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 8 de marzo del 2005, incoada por el señor Wagner A. Cuevas Segura contra la entidad Arias Motors, C. por A., en la parte relativa al cobro de prestaciones laborales y reclamo de horas extraordinarias, por carecer de fundamento y falta de pruebas, respectivamente, y la acoge, en cuanto a los derechos adquiridos, por ser justo, validos y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Arias Motors, C. por A., a pagar al señor Wagner A. Cuevas Segura, por concepto de sus derechos, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,528.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$500.00; cuarenta y cinco (45) días de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a RD\$11,340; para un total de Quince Mil Trescientos Sesenta y Ocho con 00/100 (RD\$15,368.00); calculado en base a un período de labores de dos (02) años y cinco (05) meses, devengando un salario mensual de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); **Quinto:** acoge la solicitud de la demanda de la autorización para hacer descuentos a la parte demandante, por lo que se autoriza a descontar de los derechos generados en la presente sentencia la suma de RD\$6,433.26, por reposar en prueba y base legal; **Sexto:** Ordena a la entidad Arias Motors, C. por. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda sobre la base de la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el

Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, interpuesta por el señor Wagner A. Cuevas Segura, contra la entidad Arias Motors, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Wagner A. Cuevas Segura, contra sentencia laboral No. 2005-10-440, relativa al expediente laboral No. 054-05-00152, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por el despido injustificado operado por la razón social Arias Motors, C. por A., en contra del Sr. Wagner A. Cuevas Segura, en consecuencia condena a dicha empresa a pagarle al Sr. Wagner A. Cuevas Segura, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad; proporción de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, todo en base a un salario promedio mensual de Seis Mil (RD\$6,000.00) pesos mensuales, y un tiempo de labores de dos (2) años y cinco (5) meses; **Tercero:** Rechaza los pedimentos de indemnización por alegados daños y

perjuicios, horas extras, y días feriados e intereses legales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Arias Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ruth Esther Soto Ruiz, Diego Babado Torres y el Lic. Francisco Alberto Pérez, abogados que firman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, falta de ponderación de documentos, falsedad en las motivaciones de la sentencia, cometiendo un error grosero en perjuicios de la recurrida; **Segundo Medio:** Violación del legítimo derecho de defensa, violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República, violación artículos 626 y 592 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 90/00 (RD\$13,847.90), por concepto de 55 días de cesantía; c) Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 04/100 (RD\$4,532.04), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$750.00), por

concepto de proporción del salario navidad correspondiente al año 2005; e) Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$11,330.00) por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Tres Mil Quinientos Nueve Pesos con 88/100 (RD\$73,509.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios planteados en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arias Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Diego Babado Torres y Ruth Esther Soto Ruiz y del Lic. Francisco Alberto Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por



la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jacquelín Nina de Chalas y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Dunlop.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Isabel la Católica núm. 158, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacquelin Nina de Chalas, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la recurrente Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrido Manuel Dunlop;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2004, suscrito por la Licda. Jacquelin Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061532-7 y 023-0026192-8, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal

y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en demanda de nulidad de desahucio, derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido Manuel Dunlop contra la recurrente Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de septiembre de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza la demanda en nulidad de desahucio incoada por el señor Manuel Dunlop con contra del Ingenio Cristóbal Colón, por los motivos expresados en nuestra sentencia; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena a la parte demandada a pagar al demandante 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa a razón de RD\$355.59 diarios, lo que es igual a RD\$21,329.4; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a la parte demandada a pagar al demandante la suma de RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por no tenerlo incluido en los beneficios de la Ley 1896; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a la demandada a pagar a favor del demandante el salario de Navidad en proporción al tiempo laborado que fue de un (1) mes y en base al salario devengado que era de RD\$8,500.00 mensuales; **Quinto:** Que debe compensar, como a efecto compensa las costas; **Sexto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, a la ministerial Gellín Almonte Marreros de Matos, Alguacil Ordinario de esta Sala y/o cualquier otro alguacil de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos los recursos, tanto

principal como incidental interpuestos por la empresa Cristóbal Colón, C. por A. y el señor Manuel Dunlop contra la sentencia No. 92-2002 de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida la No. 92-2002 de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido en fecha 31 de enero de 2002 por Cristóbal Colón, C. por A., contra el señor Manuel Dunlop, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, a Cristóbal Colón, C. por A., reintegrar a sus labores habituales al señor Manuel Dunlop; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Cristóbal Colón, C. por A., a pagar a favor del señor Manuel Dunlop los salarios dejados de percibir desde el 31 de enero de 2002, fecha de su desahucio, hasta la reintegración definitiva a sus labores; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Cristóbal Colón, C. por A., a pagar, a favor del señor Manuel Dunlop la suma de RD\$708.33 (Setecientos Ocho Pesos con 33/100), por concepto del salario de navidad del año 2002; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Cristóbal Colón, C. por A., al pago de la suma de RD\$137,325.65 (Ciento Treinta y Siete Mil Trescientos Veinticinco Pesos Sesenta y Cinco Centavos) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a favor del señor Manuel Dunlop; **Séptimo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de pago de vacaciones por haberle sido pagadas éstas al trabajador, señor Manuel Dunlop; **Octavo:** Que debe condenar como al efecto condena a la Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Geuri Falette y

Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Robertino del Guidice, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del segundo ordinal del artículo 75 del Código de Trabajo y desconocimiento del artículo 56 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente en el primer y segundo medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada ha hecho una mala aplicación del segundo ordinal del artículo 75 y un desconocimiento a las disposiciones del artículo 56, ambos del Código de Trabajo, cuando para juzgar el desahucio ejercido al Sr. Manuel Dunlop tomó como prueba legal la declaración del testigo Félix Omar Maduro Santana, hijo adoptivo del hoy recurrido, quien afirmó que había llevado al superior de éste el certificado médico que le incapacitaba desde el 31 de enero en adelante, cosa que nunca ocurrió pues presentaron ante el Juez a-quo el original del mismo, lo que evidencia que nunca dejó de estar en manos del señor Manuel Dunlop, y si ese documento no llegó no es cierto que ese mismo día estaba legalmente suspendido el contrato de trabajo que ligaba a las partes y por lo tanto el desahucio que se dispuso no podía estar viciado de nulidad, y como consecuencia de la falsa aplicación del segundo ordinal del artículo 75 del Código de Trabajo que llevó a la Corte a-qua a pronunciar la nulidad del referido desahucio y a juzgar por lo mismo que dicho contrato siguió vigente, el Tribunal a-quo acoge la demanda del Señor Manuel Dunlop en el sentido de que se le debe pagar la participación en beneficios

de seis años pasados antes del último trabajado, y para ello el Juez a-quo debió acoger esta parte de la demanda y no condenar solamente a un año de participación en los beneficios, todo lo cual viola las disposiciones de la parte in-fine del artículo 704 del Código de Trabajo, pues lo que contiene este artículo no es una prescripción de la acción en reclamación de derechos adquiridos mas allá de un año de la terminación del Contrato de Trabajo, sino una prohibición radical a que se reclamen derechos adquiridos con anterioridad al año de haber terminado el contrato de trabajo”;

Considerando, que con relación a lo precedente, en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 75 del Código de Trabajo vigente, expresa: “Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho a poner término a un contrato por tiempo indefinido; el desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho; 1°. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizara sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2°. Mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3°. Durante el período de las vacaciones del trabajador; 4°. En los casos previstos en los artículos 232 y 392. Si el trabajador ejerce el desahucio contra un empleador que ha erogado fondos a fin de que aquel adquiera adiestramiento técnico o realice estudios que lo capaciten para su labor, dentro de un período igual al doble del utilizado en el adiestramiento o los estudios, contado a partir del final de los mismos, pero que en ningún caso excederá de dos años su contratación por otro empleador, en ese período compromete frente al primer empleador la responsabilidad civil del trabajador y además, solidariamente, la del nuevo empleador”;

Considerando, que asimismo expresa la sentencia impugnada, lo siguiente: al ponderar las pruebas aportadas al proceso

con relación al ejercicio de desahucio se ha establecido que, efectivamente, el desahucio ejercido por la Cristóbal Colón, C. por A., contra el señor Manuel Dunlop se produjo mientras este último se encontraba incapacitado para el trabajo, es decir, durante el período en que se encontraban suspendidos los efectos del contrato de trabajo, como consecuencia de causa inherente al trabajador; ello así porque el representante de la empresa, en declaraciones ofrecidas ante el Juzgado aquo, copia de las cuales reposan depositadas en el presente expediente manifestó: “Preg. ¿Usted conoce al señor Manuel Dunlop? Res. Era segundo jefe después de mi estaba él. Preg. Usted fue que le entregó la Comunicación de desahucio? Resp. A través del Secretario que me comunicó que se podía hacer llegar con el Chino Lee. Preg. ¿A usted le llegó el certificado?. Resp. No, yo tengo un secretario que recibe todo y yo lo tramito. Preg. ¿Usted conoce al señor Félix Omar? Resp. Si él es empleado de la empresa, el es hijo adoptivo del señor Miguel Dunlop. Preg. ¿Usted no recibió el certificado médico? Resp. No, y el señor Félix Omar Maduro fue a buscar una copia del certificado médico y cuando yo fui donde mi secretario me dijo que no había llegado certificado médico del señor Dunlop. Preg. ¿El señor Félix Maduro fue a buscar una copia antes del desahucio?. Resp. Dos veces, el fue antes de eso, el señor Maduro. Preg. ¿Cuándo y dónde se le hizo llegar la carta del desahucio?. Resp. El viernes en la tarde y el secretario aprovechó y se la envió con el Chino Lee, no recuerdo la fecha, pero fue este año. Preg. ¿Dónde se le llevó? Resp. Para mí que fue en la casa. Preg. ¿Por qué no se la entregaron a él? Resp. Porque él no estaba, porque supuestamente estaba enfermo, el siempre se quejaba, y el acostumbraba a esto, me lo dijeron sus compañeros de trabajo. Preg. ¿Cuándo una persona falta a la empresa, la empresa averigua o no o debe mandar al trabajador a decirlo? Resp. Esa persona lo manda a decir y a veces averiguamos. Preg. ¿Que si supo la causa?. Resp. El señor Félix Maduro dijo que él se sentía mal. Preg. ¿Cómo vino esa conversación de que el señor Maduro le



dijo que el señor Manuel Dunlop estaba en Santo Domingo y que fue al médico, porque se sentía mal? Resp. El fue a buscar la copia. Preg. ¿Qué si el señor Maduro fue a buscar la copia del certificado médico? Resp. Fue antes del desahucio y antes de la demanda”. Esas declaraciones fueron corroboradas por el señor Pedro A. Durán, cuando en audiencia celebrada por ante esta Corte en fecha 18 de Septiembre de 2003 fue escuchado en su condición de representante de la empresa y al respecto manifestó: Preg. ¿Conoce al señor Maduro? Resp. Si. Preg. ¿Sabe si el señor Maduro fue a la empresa a requerir una copia de un certificado medico? Resp. Si. Preg. Eso sucedió antes o después del desahucio?. Resp. Desconozco, no se le entregó ninguna copia. Preg. ¿Usted le entregó la carta personalmente al señor Dunlop? Resp. El Sr. Chino Lee. Preg. ¿En qué lugar se le entregó, fuera o dentro de la empresa?. Resp. Fuera de la empresa. Preg. ¿Porqué no se le entregó dentro de la empresa? Resp. Se le dio la facilidad a través del señor Lee. Preg. ¿Por qué el Sr. Dunlop no estaba en la empresa ese día? Resp. Lo desconozco. El gozaba de una incapacidad y cuando venció envió otra incapacidad que nunca recibimos. De igual forma fue escuchado por ante esta Corte en esa misma audiencia el testigo, señor Félix Omar Maduro Santana, quien al respecto dijo, “Que el señor Dunlop tenía un dolor en la espalda que no lo dejaba trabajar, que estaba de licencia desde el 28 pero no sabe cuando terminaba. Que el señor Dunlop le requirió que le llevara el certificado médico a la empresa. Que no recuerda exactamente la fecha en que lo llevó, fue entre el 27 y 28 de enero. Que se lo entregó al señor Abreu, el Superintendente de allá. Evidentemente la Corte da credibilidad a las declaraciones del testigo Omar Maduro, no sólo porque resultan coherentes, precisas y concordantes, sino además porque el representante de la empresa ha establecido que el señor Maduro trabaja en la empresa, que le dijo que el señor Dunlop se sentía mal y que en por lo menos dos ocasiones antes del desahucio, el señor Maduro procuró en la empresa copia de certificado médico que

había entregado en relación a la incapacidad del señor Manuel Dunlop, unido a ello el hecho de que el representante de la empresa dijo, que la comunicación del desahucio le fue enviada a la casa del señor Manuel Dunlop, con el señor Chino Lee, pues supuestamente estaba enfermo; todo lo cual indica que el desahucio del señor Manuel Dunlop no produjo ningún efecto y su contrato se mantuvo vigente, al haberse realizado mientras éste se encontraba incapacitado por enfermedad y los efectos del contrato de trabajo, como consecuencia de ello suspendidos por causa inherente al trabajador; razón por la cual la sentencia recurrida deberá ser revocada en ese aspecto”; y agrega “que la recurrida principal y recurrente incidental. Sr. Manuel Dunlop ha solicitado sea declarada la nulidad del recibo de descargo, en virtud de que contraviene el V Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en otra parte de sus motivos, el Tribunal a-quo dice que: reposa en el expediente el recibo de descargo dado por el trabajador como consecuencia del desahucio, de fecha 4 de febrero del 2002, el cual expresa. “EI suscribiente Manuel Dunlop, F-089582; mayor de edad, con cédula personal de identidad No serie \_\_\_\_\_, debidamente renovada, domiciliado y residente en Ingenio Cristóbal Colón, de San Pedro de Macorís, por este medio deja formal constancia de que ha recibido de la Cristóbal Colón, C. por A., el cheque No.00269-A de esta fecha 24 Enero 2002 expedido contra The Bak Of Novescottia (sic), por la suma de Sesenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos/65/100 RD\$65,987.65 que es el monto de las prestaciones laborales que me corresponden como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo que me ligaba con dicha Cristóbal Colón, C. por A., desde el 21 de agosto del 1995, prestaciones que, calculadas a razón de RD\$356.69 diario, se descomponen del siguiente modo: a) Preaviso: 28 días a RD\$356.69 RD\$9.987.32 b) Cesantía 151 días a RD\$356.69 . 53.860.19 c) Vacaciones. 6 días a RD\$356.69 2,140.14 total de prestaciones RD\$65,987.65,

consecuentemente, con la firma de este documento el suscribiente otorga formal recibo de descargo y finiquito a favor de la Cristóbal Colón. C. por A., y deja formal constancia de que no tiene reclamación alguna que hacer contra dicha empresa. por ningún concepto, ni mucho menos por salario, ni contra ninguno de sus funcionarios o dependientes. Y para que así conste, lo firmo libre y voluntariamente y en presencia de los testigos que abajo figuran, y del Representante Local de Departamento de Trabajo de la localidad, en la ciudad y municipio de la provincia de San Pedro de Macorís, el día 4 del mes de Febrero del año 2002.” Habiéndose establecido que el desahucio ejercido contra el señor Manuel Dunlop ha sido nulo, por no tener ningún efecto jurídico, al realizarse durante la suspensión de los efectos del contrato por causa inherente al trabajador, como consecuencia de ello resulta nulo el desistimiento dado por el trabajador y renuncia de derechos al haberse hecho durante la vigencia del contrato de Trabajo, tal como lo dispone del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; y por último agrega “que la empresa Cristóbal Colón, C. por A., ha recurrido la sentencia en cuanto al salario de Navidad, señalando que el trabajador expresamente dio recibo de descargo a favor de ésta, dejando constancia de que no tiene nada que reclamar, pero como la Corte ha determinado que el señalado recibo de descargo deviene en nulo, por haberse hecho en contravención de las disposiciones del Principio Fundamental V del Código de Trabajo, es evidente que el trabajador tiene derecho al reclamo de su salario de Navidad pendiente, razón por la cual será ratificada la sentencia recurrida, en ese aspecto; que en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, es preciso señalar que, el artículo 703 del Código de Trabajo establece que, “Las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores,

prescriben en el término de tres meses.”, para disponer el artículo 704 que, “El término señalado para la prescripción comienza en todo caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haber finalizado el contrato”. Sin embargo la cuestión de la prescripción es un asunto de orden privado que corresponde a quien beneficia proponerla, sin que el juez puede declararla de oficio: que al no haber propuesto la recurrente principal la empresa Cristóbal Colón, C. por A., ni ante el primer grado ni ante esta alzada la prescripción de la participación en los beneficios de la empresa, actuó incorrectamente el juez a-quo al declararla de oficio por lo que esta Corte revocará la sentencia en ese sentirlo y acordará al señor Manuel Dunlop, la participación en los beneficios por él reclamada”; (Sic);

Considerando, que la recurrente en el recurso examinado alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha hecho una mala aplicación del segundo ordinal del artículo 75, a la vez que desconoce las atribuciones del artículo 56, ambos del Código de Trabajo, cuando dictamina que el desahucio operado contra el recurrido Sr. Manuel Dunlop, es nulo y por lo tanto el recibo de descargo otorgado por este al respecto carece de toda validez, pero contrario a dicho razonamiento los jueces del fondo han hecho una correcta apreciación de los documentos y hechos que conforman el proceso, ponderando las declaraciones del testigo así como las deposiciones del representante de la empresa, de las cuales la Corte a-qua dedujo, haciendo uso de sus facultades soberanas para la apreciación de las pruebas, que el recurrido se encontraba inhabilitado para prestar sus servicios a causa de una enfermedad debidamente comprobada por certificados médicos aportados al expediente, y que era del conocimiento de la recurrente como fue comprobado en la instrucción de la causa;

Considerando, que al comprobar la Corte a-qua que el desahucio ejercido por la recurrente contra el Sr. Manuel Dunlop

ocurrió mientras el mismo se encontraba amparado por una licencia médica, lo que dejaba vigente el contrato de trabajo existente entre ambas partes, y en consecuencia resultaban nulos todos los actos por ésta realizados tendentes a dar por terminado dicho contrato y a la vez restándole validez al recibo de descargo otorgado en esas condiciones a la recurrente por el recurrido;

Considerando, que la Corte a-qua ha dado razones jurídicas y correctas sobre el otorgamiento al recurrido de la participación de los beneficios como se ha podido advertir al examinar la motivación que sobre ese aspecto contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia objeto de este recurso contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia dictada por el Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Julián Berroa Lucas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisco Ceballos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminíán, dominicano, mayor de edad, casado, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Casilda Regalado, en representación del Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisco Ceballos, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0035086-6 y 002-0012939-3, respectivamente, abogados del recurrido Julián Berroa Lucas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en



ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Julián Berroa Lucas contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 6 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por el Julián Berroa Lucas, contra la Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Valdez B. y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Julián Berroa Lucas, con la Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Valdez B., por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) condena a Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Valdez B. al pago de las sumas siguientes: Veinticinco Mil Seiscientos Quince Pesos Oro Dominicanos con Diez Centavos (RD\$25,615.10), a favor de Julián Berroa Lucas, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales, adquiridas por éste; c) condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$365.93), a contar del veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); d) condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar la suma de Once Mil Doscientos Veintisiete Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$11,227.02) a favor de Julián Berroa Lucas, , por concepto de los derechos adquiridos por éste; e) ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Hipólito Candelario y María de los Ángeles Castillo Sánchez, abogados

de las partes demandantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 17 de noviembre del 2006 interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia No. 00833/2006, de fecha 6 de junio del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia No. 00833/2006, de fecha 6 de junio del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra dicha decisión; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Hipólito Candelario Castillo y Licda. María de los Ángeles Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos en torno a la condenación sobre derechos adquiridos y duplicidad de condenaciones con relación a dichos derechos; **Segundo Medio:** Violación al principio consagrado por la Suprema Corte de Justicia, que es obligación de los jueces del fondo determinar quien es el verdadero empleador y responsable de las obligaciones laborales derivadas de la relación de trabajo de cualquier trabajador; **Tercer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la

figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente; que el tribunal confirma de manera total la sentencia de primer grado, de donde resulta que le condenó al pago de una suma global que incluía indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, pero además impone otra condenación por valor de Once Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 2/00 (RD\$11,227.02), por derechos adquiridos, lo que hace suponer una duplicidad y enriquecimiento sin causa del persiguiendo; que por demás, las condenaciones globales son ilegales porque no permiten a las partes plantear sus medios de defensa, refiriéndose a cada valor en particular;

Considerando, que el desglose de los valores correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía, así como a los derechos adquiridos, necesariamente no tiene que figurar en el dispositivo de la sentencia condenatoria, pudiendo encontrarse en las motivaciones de ésta, para lo cual no existe un orden sacramental;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal a-quo confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por el Juzgado de Trabajo, la cual en sus motivaciones precisa que la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Quince Pesos con 10/00 (RD\$25,615.10), a la que se condena a la recurrente corresponde al preaviso y auxilio de cesantía, los cuales previamente aparecen particularizados con su monto individual en el cuerpo de la sentencia; que de igual manera, se indica que el monto de Once Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 2/00 (RD\$11,227.02) se impone por no haber demostrado la demandada haber cubierto los pagos correspondientes al salario navideño y vacaciones no disfrutadas, no existiendo ninguna confusión sobre los valores que corresponden al recurrido por cada derecho reclamado, lo que descarta que la Corte a-qua haya duplicado condenaciones e impuestos condenaciones globales,

sin identificar sus conceptos, como alega la recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis: que la sentencia impugnada condenó como co-responsable de las prestaciones y derechos pretendidos por el demandante al General (Retirado) José Elías Bautista Valdez, el que desempeñaba el puesto de Director Ejecutivo de la recurrente, la cual al tener personería jurídica propia y adquirida conforme a la Ley, reúne todas las condiciones como persona moral para asumir esas obligaciones;

Considerando, que los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente;

Considerando, que el señor José Elías Bautista Valdez, no figura como parte en el presente recurso de casación, al no haber recurrido la sentencia impugnada, por lo que este tribunal está imposibilitado de examinar el presente medio, pues el resultado de ese examen podría beneficiarlo a él y en modo alguno a la actual recurrente, razón por la cual el mismo se declara inadmisibile por falta de interés;

Considerando, que finalmente, en el tercer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que no sabe de que medio se valió el tribunal para estimar que el demandante había sido desahuciado, por lo que al ser la recurrente una entidad del Estado, el tribunal debió acogerse a la existencia de un despido cuya consecuencia se limita al pago de las indemnizaciones y de seis meses de salarios, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y no declarar un desahucio, cuya consecuencia es mas gravosa para la empresa;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, al ser un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado tanto por el trabajador como por el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, basta solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de las precisiones anteriores en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puesto a su decisión, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no ocurre en el presente caso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental el formulario “Acción de Personal” número 2740 del 13 de septiembre del 2004, mediante el cual se le informa que “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha

decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud y esta entidad,” sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisco Ceballos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de marzo de 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Paula Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Virgilio Espinal y Víctor Manuel Pérez Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	Guiligan Aurelio Uceta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula Espinal, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 042-0005151-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 117, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Víctor Manuel Pérez Domínguez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3598-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2007, mediante el cual declara el defecto del recurrido Guiligan Aurelio Uceta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el actual recurrido Guiligan Aurelio Uceta contra la recurrente Paula Espinal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 8 de julio de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Guiligan Aurelio Uceta, en contra de la señora Paula Espinal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Paula Espinal al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$96,584.00) por concepto de sus prestaciones laborales, las cuales detallamos



a continuación: a) vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; 18 días por 181.80 igual a Tres Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$3,272.40); b) preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; 28 días a 181.80, igual a Cinco Mil Noventa Pesos con Cuarenta (RD\$5,090.40); c) cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; 230 días por RD\$181.80, igual a Cuarenta y Un Mil Ochocientos Catorce Pesos (RD\$41,814.00); d) beneficio de la empresa, artículos 223-226; 60 días de salario ordinario, igual a Diez Mil Novecientos Ocho Pesos (RD\$1,908.00); e) salario de navidad, artículo 219; Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); f) de acuerdo al artículo 95 ordinal tercero, Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); **Tercero:** Se condena a la señora Paula Espinal, al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Paula Espinal, en contra de la sentencia laboral 03, de fecha 8 de julio del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la nulidad de dicha sentencia, por las razones y motivos que se exponen en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte estatuye sobre el fondo de la demanda laboral que interpuso el señor Guiligan Aurelio Uceta, en contra de la señora Paula Espinal; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido por la empleadora, y en consecuencia, se condena a pagar a favor del señor Guiligan Aurelio Uceta, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$163.83 cada uno, ascendente a RD44,581.64; b) 230 días de cesantía a razón de RD\$163,63 cada uno, ascendente a RD\$37,634.90; c) 18 días de vacaciones, a razón de RD\$163.63, ascendente a RD\$2,945.34; d) salario de navidad del año 2002, en base a cuatro meses, RD\$1,200.00;

**Cuarto:** Condena a la señora Paula Espinal, a pagar a favor del trabajador 60 días de salario, razón de RD\$163.63, ascendente a RD\$9,797.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Condena a la señora Paula Espinal, a pagar a favor del señor Guiligan Aurelio Uceta, la suma de RD\$19,600.00, por correcta aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a la ley, falta de base legal, violación a los artículos 508, 509, 511, 534 y 586 del Código de Trabajo; 8, párrafo 2, letra J y 46 de la Constitución de la República, así como las disposiciones de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del año 1978; violación a normas doctrinales, jurisprudenciales y pactos internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua, tratándose de una demanda introducida sin cumplimiento de los requisitos legales y de que estaba limitado su apoderamiento por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, rechazó el medio de inadmisión que le fue planteado, violando la Constitución de la República, toda vez que si la sentencia de primer grado fue considerada nula por la Corte a-qua por no existir demanda, no podía dictar una sentencia condenatoria, sino que frente a esa situación debió acoger el fin de inadmisión desarrollado en el recurso de apelación que la apoderó;

Considerando, que con a lo precedente relación la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según la recurrente, al dictar su fallo el Tribunal a-quo violó las disposiciones adjetivas de los artículos 508, 509, 511, 586 y 590 del Código de Trabajo, así como los artículos 8, literal J y 46 de la Constitución de la República, y desde esa perspectiva concluyó en dos sentidos, por un lado, pidiendo la revocación de la sentencia recurrida, y por el otro, solicitando su nulidad; que un simple análisis de la decisión

recurrida, pone en evidencia, de manera ostensible, que la demandada, hoy recurrente, fue colocada en el Tribunal a quo en estado de indefensión, toda vez que con la aludida decisión dicho tribunal agotó su jurisdicción, desapoderándose de la demanda que originó su apoderamiento, sin brindarle la oportunidad a la señora Paula Espinal, para que propusiera sus conclusiones al fondo a través de su consejería legal, de ahí que a juicio de esta Corte, con ese proceder se han violado los principios de contradicción y de publicidad, que disciplinan el debido proceso de ley y con ello, como es natural, obstaculizando a la entonces demandada en el ejercicio de su derecho de defensa, lo que contraviene las disposiciones sustantivas del artículo 8, numeral 2, literal J, de la Constitución de la República que reza: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”... De donde resulta, que la decisión atacada debe ser declarada nula, en virtud del artículo 46, también de la Constitución de la República que prescribe; “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”; que declarada la nulidad de la sentencia recurrida, esta Corte de Apelación queda apoderada del fondo de la demanda laboral que impulsa el presente proceso, esto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, y en efecto, pasa a dar contestación a la misma”;

Considerando, que el artículo 508 del Código de Trabajo dispone que “en toda materia ordinaria relativa a conflictos jurídicos, la acción se inicia mediante demanda escrita de la parte que reclama dirigida al juez del tribunal competente y entregada al secretario de dicho tribunal, con los documentos que la justifiquen, si los hay, de todo lo cual se expedirá recibo”;

Considerando, que la ausencia de ese escrito implica la inexistencia de la demanda, por lo que sí un tribunal de alzada

anula una sentencia apelada basado en ese incumplimiento, está impedido de sustanciar el proceso y decidir el fondo de dicha demanda;

Considerando, que en la especie, la actual recurrente solicitó la nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, alegando, entre otras cosas, la violación del artículo 508 del Código de Trabajo, ya citado, lo cual fue acogido por la Corte a-quá, pero sin precisar si la nulidad fue decidida por la falta del escrito contentivo de la demanda, caso en el cual no podía continuar con la sustanciación del proceso y decisión sobre el fondo de dicha demanda, por lo que frente a la falta de ese elemento esta Corte no está en condiciones de apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Vilchez González, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez.
<b>Recurrido:</b>	Camilo Rosa López.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución del Estado, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 65, de esta ciudad, representada por el Sr. Mariano Germán Mejía, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Vilchez González, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4, 001-0749793-5 y 001-0293524-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6 y 001-0107439-1, respectivamente, abogados del recurrido Camilo Rosa López;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre de 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Camilo Rosa López contra la recurrente Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de abril de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), a pagarle al Sr. Camilo Rosa López las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios, por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$780.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena al demandado Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Mario A. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y



válida en cuanto a la forma, la demanda en perención interpuesta por el señor Camilo Rosa López, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, dicha demanda en perención, en consecuencia, declara perimida la instancia de que se trata; **Tercero:** Condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Antonio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;(Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Contradicción de fallo, violación de los artículos 1351 del Código Civil y 397-398 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Otro aspecto de contradicción del fallo: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y de los Arts. 1344-1346 del Código Civil y 705 del Código de Trabajo. Otro aspecto: Falta de base legal, violación del principio de la autoridad de cosa juzgada; **Tercer Medio:** Desapoderamiento de la Corte de Trabajo y de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el Artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Paz, confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 76/00 (RD\$785.76), por concepto de 24 días de preaviso;

b) Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 10/00 (RD\$491.10), por concepto de 15 días de cesantía; c) Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 36/00 (RD\$458.36), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Quinientos Ochenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$585.00), por concepto de proporción de salario navidad; e) Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,473.00) por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa; f) Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,680.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos con 52/00 (RD\$8,473.52);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-90, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de septiembre del 1990, que establecía un salario mínimo de Mil Ciento Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,120.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$22,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el Artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas

a favor de los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Scheker Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Jana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Suárez Canario.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su gerente general Ing. Alfredo Nara, argentino, mayor de edad, con cédula de identidad personal núm. 001-1820337-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0190649-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Juan Francisco Suárez Canario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0293524-4, abogado del recurrido Eduardo Jana;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Eduardo Jana contra la recurrente Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha quince (15) de febrero del año 2007, en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión basados en la falta de calidad y por incompetencia en razón de la materia, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la demandada Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., a pagarle al demandante licenciado Eduardo Jana Piñeyro los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Ciento Un Mil Quinientos Pesos (RD\$101,500.00) equivalentes a un salario diario de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,259.33); 28 días de preaviso igual a la suma de Ciento Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$119,261.24); 42 días de cesantía igual a la suma de Ciento Setenta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$178,891.86); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$59,630.62), proporción de regalía pascual, igual a la suma de Sesenta y Nueve Mil Ochenta y Seis Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$69,086.44); para un total de Cuatrocientos Veintiséis Mil Ochocientos Setenta Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$426,870.16), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del catorce (14) de septiembre del año 2006, y hasta el total y

definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Juan Francisco Suárez Canario, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de febrero del año 2007, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Juan Francisco Suárez Canario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de calidad e interés legítimo del demandante. Incompetencia, *ratione materiae* del Tribunal de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos. Ausencia o carencia de base legal. Violación de los estatutos. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido no tenía calidad para demandar como trabajador, porque él no le prestó un servicio personal, pues él era un miembro de su Consejo de Administración, pero en representación del Estado,

para lo cual el Presidente de la República lo designó mediante un decreto, y mediante otro decreto lo separó de esas funciones, sin que tuviera ninguna subordinación en cuanto a la empresa, por lo que la Corte desnaturaliza los hechos al expresar que el demandante realizaba otras funciones adicionales, que no fueron negadas por la recurrente, confundiendo las funciones meramente administrativas, propias de la empresa, con las deliberaciones y acciones políticas, propias, en este caso, del Poder Ejecutivo como representante del Estado Dominicano; que dicho señor era un mandatario del Estado Dominicano y no trabajador de la recurrente, por lo que su relación era con éste y estaba regido por los artículos 1984, 1987, 1999, 2004 y 2006 del Código Civil, siendo consecuentemente incompetente el tribunal de trabajo para conocer cualquier reclamación del recurrido con motivo de ese mandato de representación. Esa situación es reconocida por el propio demandante al declarar en audiencia que él desconoce la diferencia entre contrato de trabajo y un mandato, pero, admite que fue nombrado y sustituido por sendos decretos del Presidente de la República, lo que era suficiente para declarar la incompetencia del tribunal laboral; que la sentencia desnaturaliza los hechos de tal manera, que al reseñar las declaraciones del Ing. Nara, Gerente General de la compañía, indica que éste expresó que había sido designado por decreto del Presidente de la República, denominándolo como Alfredo Sergio Mora, de quien copia que expresó que interpuso una demanda contra la empresa en octubre del 2006, lo que es un absurdo, cuando lo que dijo dicho funcionario fue que vio al demandante en dos ocasiones en la Refinería, una vez que acompañó al Presidente de la República en una visita que éste hizo a la Refinería y otra, donde el presidente de la empresa, además de las reuniones del Consejo, celebradas una o dos veces; que como el señor Jana no fue su trabajador no pudo ejercer desahucio contra él, pues sus funciones en la Refinería terminaron cuando el Poder Ejecutivo lo destituyó por otro decreto. La sentencia adolece de base legal, violando los



estatutos de la empresa, al atribuir funciones adicionales a las que tenía el demandante por su condición de representante del Estado ante el Consejo de Administración y está carente de motivos;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no obstante a que dichas afirmaciones no han sido negadas específicamente por la parte recurrente, en el expediente constan las declaraciones en ese sentido de los señores Obilín Leonidas Valdez Silvestre y Manuel Moisés Lamarche Febles, quienes, en síntesis, declararon que el señor Jana se desempeñaba como “tesorero” y que cumplía un horario de trabajo todos los días de “8:30 a. m. a 5:00 p. m.”, teniendo para ello una oficina a esos fines; que dichas declaraciones no han recibido la prueba en contrario, además de ser verosímiles y coherentes con los demás hechos de la causa, razón por la cual esta Corte les otorga crédito y las tomará en cuenta al momento de decidir el presente asunto; que después de analizar todos los modos de pruebas mencionados precedentemente, se ha podido determinar que el señor Eduardo Jana prestó servicios personales a la sociedad comercial denominada “Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA)”, desempeñando, además de sus atribuciones en el Consejo Directivo de dicha entidad, funciones adicionales, entre las que figuran las de Tesorero y Encargado de Cobros, con un horario diario regular y sujeción a los propósitos y fines de dicha sociedad comercial, la cual era dirigida por su Consejo de Dirección, por lo cual era retribuido con una suma mensual fija de RD\$101,500.00; que dicha situación conforma un contrato de trabajo regido por el Código de Trabajo, pues, tal y como se ha señalado, según el III Principio Fundamental el vínculo jurídico entre la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) y el personal que allí presta servicios conforman un contrato de trabajo regido por la Ley 16-92, para lo cual no es obstáculo que la retribución que reciba el trabajador sea denominada por el empleador como “Dieta”, o que el nombramiento y remoción del trabajador lo sea por un decreto del Presidente de la República,

ya que esto último se debe simplemente a potestades del Estado Dominicano como titular del 50% del capital accionario de dicha sociedad comercial y que tienen como base jurídica los Estatutos Sociales de la misma”;

Considerando, que la designación por decreto del Poder Ejecutivo del miembro del Consejo de Administración de una empresa en la que el Estado es accionista y como tal tiene derecho a una representación en ese órgano de dirección, no otorga al designado la condición de trabajador de la empresa de que se trate, pues tal designación no constituye un contrato de trabajo, sino un contrato de mandato en el cual el mandante es el Estado Dominicano y el mandatario, la persona favorecida por dicho decreto;

Considerando, que sin embargo, esa situación no impide que entre el representante del Estado y la empresa se forme un contrato de trabajo, si al margen de las funciones de representación, la empresa le asigna funciones adicionales que deba cumplir a través de la prestación de un servicio personal, subordinado y remunerado;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo decidir cuando esa dualidad se presenta en un caso determinado, para lo cual deberán ponderar las pruebas aportadas y en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, con relación a éstas, formar su criterio sobre la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que de establecerse que al margen de las funciones de un miembro representante del Estado Dominicano ante el Consejo de Administración de una empresa privada, se ha creado una relación laboral producto de la existencia de un contrato de trabajo pactado entre la empresa y el trabajador, la demostración de la prueba de la terminación de esa relación con responsabilidad para una de las partes, no puede consistir en el

decreto que emita el Poder Ejecutivo sobre la sustitución de dicha persona, pues el mismo pondría fin al contrato de mandato y no a esa relación adicional, siendo necesario que la parte que invoque tal terminación presente las pruebas en ese sentido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el señor Eduardo Jana, además de las funciones que realizaba como representante del Estado Dominicano ante la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., prestaba sus servicios personales a esta última, en base a un contrato de trabajo, criterio éste que escapa al control de la casación, al no observarse que para formar el mismo la corte incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que sin embargo, no obstante la corte considerar que el contrato de trabajo entre las partes se formó al margen del decreto presidencial que designó al demandante en el Consejo de Administración, acoge como prueba de la terminación de dicho contrato el decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se destituyó de esas funciones, el cual estima como la manifestación de la empresa del ejercicio de un desahucio, lo cual carece de fundamento, pues, como ha sido expresado anteriormente, se trataba de dos tipos de relaciones que debieron terminar por actos distintos, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal en cuanto a la causa de la terminación del contrato de trabajo, por lo que debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ings. Jhonny Smith Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Scheker Ortiz.
<b>Recurrida:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Ings. Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Andrés A. Hernández y Danilo Recio Alcántara, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1144535-9, 001-0328570-6, 001-0524739-9 y 021-0000247-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alison Torres, abogado de los recurrentes Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Andrés A. Hernández y Danilo Recio Alcántara;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0190649-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 392-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2002 y 1ro. de septiembre de 2005, que acoge la inhibición presentada por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Juan Luperón Vásquez, Jueces de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Juan Luperón Vásquez, Jueces de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Andrés A. Hernández y Danilo Recio Alcántara contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Ing. Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara y Ing. Andrés A. Hernández C., y la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle a los demandantes, los valores siguientes al Ing. Jhonny Smith Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario, por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; Ing.

Inés M. Paulino Reyes, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 88/100 (RD\$458,246.88); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Seiscientos Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 99/00 (RD\$616,849.99); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (13) años y cuatro (11) meses; Ing. Danilo Recio Alcántara: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Trescientos Cuatro Mil Veintinueve Pesos con 18/100 (RD\$304,029.18); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 29/100 (RD\$462,632.29); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos



Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (9) años y cuatro (2) meses; Ing. Andrés A. Hernández C.: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a pagarle a la parte demandante Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara y Ing. Andrés A. Hernández C., la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro) para cada uno de los demandantes, por concepto de un mes de salario dejado de pagar; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino

la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra sentencia No. 205-2005, relativa al expediente laboral No. 05-0832, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por falta de comparecer a la audiencia de prueba y fondo, no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión injustificada, de pleno derecho, ejercida por los Sres. Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Danilo Recio Alcántara y Andrés A. Hernández C., por falta de pruebas de su justa causa, en los términos del voto del artículo 100 del Código de Trabajo, y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia de demanda y revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Carencia de base legal. Mala aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Del papel activo del juez. Desconocimiento por acción y omisión de dicho rol, en perjuicio del trabajador;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación primero y segundo los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua considera injustificada la dimisión ante la supuesta inexistencia del

documento probatorio que da cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, pero la sentencia a la que la Corte se refiere, de manera expresa y categórica, hace mención de que la carta de dimisión a la Secretaría de Estado de Trabajo le fue remitida y recibida en fecha 31 de enero del 2005, en tiempo oportuno y dentro de las 48 horas de la dimisión, además de que dicha comunicación contenía una relación detallada de los ordinales 1, 2, 3, 4, 7 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, violados por el empleador; que la Corte a-qua desvirtúa los hechos reales y sus circunstancias, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los mismos al no considerarlos como existentes y fehacientes, pues no sólo se cumplió con el voto de la ley, sino que además por Acto de alguacil de fecha 1ro. de febrero del 2005 se le notificó la dimisión a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en ese mismo sentido; que la Corte a-qua en su sentencia se contradice y desvirtúa los hechos, pues en ella establece que no existe evidencia alguna de que los demandantes originarios y actuales recurridos hubieran hecho depósito frente a esta alzada de la comunicación a las autoridades administrativas del trabajo, sobre la dimisión que ejercieron de sus puestos los trabajadores y afirma que de haber existido en el cuerpo de la sentencia algún indicio del contenido o de la regularidad de la dimisión, se hubiera podido juzgar el caso de otra manera”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el expediente conformado no existe evidencia alguna de que los demandantes originarios y actuales recurridos, Sres. Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Danilo Recio Alcántara y Andrés A. Hernández C., hubieran hecho depósito frente a esta alzada de la comunicación a las autoridades administrativas de trabajo sobre la dimisión que ejercieran a sus puestos; tampoco se recoge niquiera parcialmente su contenido en el cuerpo de la sentencia impugnada, lo que impide a la Corte comprobar si se trató de una actuación regular y oportuna, así como si estuvo o no fundada en justa causa, razón por la cual

procede, en cumplimiento del voto del artículo 100 del Código de Trabajo, decretar su carácter injusto, de pleno derecho”;

Considerando, que la parte recurrente también alega en su primer y segundo medios de casación ya citados, que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, así como que en la sentencia impugnada se advierte una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que al examinar la motivación de la sentencia recurrida se puede apreciar que la Corte a-qua en uno de los considerandos de la misma expresa “tampoco se recoge siquiera parcialmente su contenido en el cuerpo de la sentencia impugnada, lo que si se trató de una actuación regular y oportuna, así como si estuvo o no fundada en justa causa”; tal aseveración por parte del Tribunal a-quo implica una desnaturalización manifiesta de los hechos de la causa, en razón de que en la sentencia recurrida por ante la jurisdicción de alzada, el Juez de Primer Grado, hace constar el depósito de los documentos, que al entender la Corte a-qua, no aparecen en la referida sentencia, sino que éstos también fueron debidamente ponderados y examinados por dicho Juez, contrario a lo expuesto por los jueces de la apelación, lo que implica palmariamente que en el presente caso existe una desnaturalización de los hechos que conforman el proceso;

Considerando, que al actuar de la manera preseñalada, la Corte a-qua desconoció además, el principio de que los jueces de la apelación pueden basar sus fallos en las medidas de instrucción celebradas en primer grado y que sólo si las consideran insuficientes están obligados a ordenar otras y, razones por las cuales se acogen los medios examinados contenidos en el recurso de casación que se trata y, en consecuencia se casa la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos, lo que conlleva a su vez falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación que contenidas en dicho memorial.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Dieguez Heyaime.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miguelina Saldaña Báez.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Marcos De los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Medina Félix.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Dieguez Heyaime, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-0675033-4, domiciliado y residente en la calle Ajiaco Núm. 11, Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Rosario, en representación de la Licda. Miguelina Saldaña Báez, abogada del recurrente José Ramón Dieguez Heyaime;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de los recurridos Sucesores de Marcos De los Santos, Félix Durán Advincola e Hipólito Durán Advincola;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2007, suscrito por la Licda. Miguelina Saldaña Báez, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-0178498-1, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-0013062-4, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una litis sobre derechos registrados fundamentada en la impugnación de una Carta Constancia expedida a favor de

José Ramón Dieguez Heyaime sobre el Certificado de Título que ampara la Parcela Núm. 403-B del Distrito Catastral Núm. 8 del Municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para conocer de un nuevo juicio en cuanto al presente caso, dictó el 17 de enero de 2006, su Decisión Núm. 3, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de abril de 2007, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Ernesto Medina Félix, en representación de los Sucesores de Marcos De los Santos y Félix Advincola por ser conformes a la ley y se rechazan las conclusiones vertidas por la Licda. Miguelina Saldaña Báez, en representación del Ingeniero José Ramón Dieguez Heyaime, por carecer de base legal; **Segundo:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 3, de fecha 17 de enero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela No. 403-B, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones presentadas por la Dra. Miguelina Saldaña, en representación del Sr. José Ramón Dieguez Heyaime, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se rechaza en parte y se acoge en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Ernesto Medina Félix, en la representación y calidad dada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta Decisión; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos la nulidad de la constancia de derecho presentada a favor del Sr. José Dieguez Heyaime, que expresa corresponde al folio No. 412 y libro 45, del Registro de Títulos del Depto. de San Cristóbal, y con original en el Libro No. 103, folio 85; **Cuarto:** Ordenar como en efecto ordenamos el envío de las certificaciones



de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio de 2003, y del Registro de Títulos del Dpto. de San Cristóbal, de fecha 23 de junio de 2003, así como la copia de la constancia de derechos, cuya nulidad pronunciamos en el ordinal tercero de esta decisión, a la representación del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Depto. Central, para que se proceda conforme lo establecido en el Art. 239 de la Ley 1542; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de astreinte, contra el Sr. Dieguez Heyaime, a favor de los representantes del Dr. Ernesto Medina Félix y la Dra. Flor Zeneyda Abreu Mañana”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación a la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República y violación del párrafo del artículo 239 de la Ley Núm. 1542;

Considerando, que de su parte, los recurridos proponen a su vez, de manera principal, la inadmisión del recurso porque el recurrente no interpuso recurso de apelación en contra de la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original y porque el plazo para interponerlo estaba ventajosamente vencido, de conformidad con el artículo 121 de la Ley Núm. 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que si bien la sentencia del Juez de Jurisdicción Original no fue apelada, tal y como alegan los recurridos y lo confirma la Certificación expedida el 20 de agosto del 2006 por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, cuando el Tribunal a-quo hizo la revisión de oficio en Cámara de Consejo, de conformidad con la ley, dispuso que la misma se efectuara en audiencia pública para comprobar la base jurídica de la impugnación y la calidad de las partes, ocasión en que el recurrente compareció

y se le concedió un plazo de 30 días, que fue cumplimentado para presentar sus medios de defensa y a la vez formular conclusiones, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en los dos medios de casación argüidos por el recurrente, los cuales se reúnen para su examen y solución, éste alega, en síntesis: a) que el Tribunal a-quo se limitó a transcribir la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sin dilucidar los motivos de hechos y de derecho y sin tomar en cuenta los documentos que le fueron depositados; b) que sobre las certificaciones, expedidas por el Colegio de Notarios y por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la condición de Notario Público del Distrito Nacional de la Licenciada Carmen Salomé Vásquez de Gil, dichas certificaciones no fueron debidamente evaluadas por el Tribunal que dictó el fallo y c) porque se violaron sus derechos de defensa al no evaluar debidamente los documentos que le fueron presentados; pero,

Considerando, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del nuevo juicio dispuesto para conocer de la impugnación de que se trata, expresa en su sentencia “que este Tribunal después de estudiar los alegatos y la defensa de intereses en este proceso y al evaluar las pruebas presentadas hemos podido determinar: a) que la parte que inicia la acción por intermedio de los abogados Dr. Ernesto Medina Félix y la Dra. Flor Zeneida Abreu Mañaná a lo largo del proceso han venido demandando la nulidad de unos derechos que no se reconocen como legítimos por no haber nacido o surgido de los derechos legítimamente registrados a su favor, b) que en el conocimiento de este proceso la parte demandada asistida del ministerio de abogado de la Dra. Miguelina Saldaña ha mantenido sus alegatos de legitimidad de los derechos que mediante este proceso se impugnan, no fueron depositadas las certificaciones que expresan primero que

la constancia de derechos impugnada en este proceso no tiene archivo de registro, lo que es lo mismo que no existe original de la misma en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, conforme lo expresa el Registrador en su certificación de fecha 23 de junio del 2003, en la cual se establece que el folio No. 68 y el libro Núm. 103, no figuran en sus archivos. (los cuales corresponden a la constancia de derechos impugnada”;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada violación al derecho de defensa, en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio del expediente se ha comprobado que la Litis sobre Derechos Registrados de que se trata está fundamentada en la impugnación de una constancia de Certificado de Título expedida a favor del Sr. José Dieguez Hayaime, respecto a la parcela de que se trata y que el Registro de Títulos de San Cristóbal no tiene registro ni control de sus libros que justifique la existencia de la referida constancia, de acuerdo a la certificación del 16 de julio de 2003, y además, ha quedado probado que el notario actuante en el acto jurídico que presuntamente generó la referida constancia no aparece en los registros y controles de la Suprema Corte de Justicia, conforme certificación de fecha 18 de junio de 2003, expedida por la Suprema Corte de Justicia, con lo que ha quedado probada la falta de base legal de la referida constancia, la falta de calidad jurídica de su supuesto titular y la nulidad pronunciada por el Juez a-quo, que con ésto se satisfacen las inquietudes que dieron lugar a la fijación de la audiencia pública y se justifica también la confirmación de la Decisión sometida a esta revisión, todo conforme a los Arts. 124 y sgtes. de la Ley de Registro de Tierras; que además se rechazan las conclusiones vertidas por la Licda. Miguelina Saldaña Báez, en representación del Ingeniero José Ramón Dieguez Heyaime, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Ernesto Medina Félix, en representación de los Sucesores de Marcos De los Santos y Félix Advincola, por ser conformes a la ley; que con este proceso se protegió el derecho de

defensa y el derecho de propiedad, todo conforme a los Arts. 8, numeral 2, literal J y numeral 13 de la Constitución; Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, finalmente, que son inexistentes los vicios que el recurrente le atribuye al fallo impugnado, pues éste está, de conformidad con la ley, debidamente motivado por el Tribunal a-quo, cuyos jueces formaron su convicción en el conjunto de los medios de prueba regularmente aportados en la instrucción del asunto, y su criterio no es más que la consecuencia de la soberana apreciación que los mismos hicieron de su estudio y ponderación, en uso de las facultades de que se encuentran investidos, interpretación que no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de casación, al no advertirse que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que lo expuesto anteriormente evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por el recurrente carecen de fundamento y en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Dieguez Heyaime, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en alguno de sus pedimentos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Construcciones Azules, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Juan Herrera.
<b>Recurridos:</b>	Silhomme Excellent y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rogelio Enmanuel Santos y Xiomara Adames Jáquez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Azules, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente Dr. José Rafael Abinader, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0101258-1, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 200, del sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, oficinas

de la Rectoría de la Universidad Dominicana O & M, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0521735-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Rogelio Enmanuel Santos y Xiomara Adames Jáquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 115-0000228-9 y 001-1013106-7, respectivamente, abogados de los recurridos Silhomme Excellent, Loruis Jerome e Ylisse Joanes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Silhomme Excellent, Loruis Jerome e Ylisse Joanes contra la recurrente Construcciones Azules, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, por causa de despido injustificado, incoada por los demandantes Silhomme Excellence, Lorius Jerome e Ylysse Joanes en contra de su ex –empleador Construcciones Azules, S. A. y Dr. José Rafael Abinader, por ausencia absoluta de pruebas; **Segundo:** Se condena a los demandantes Silhomme Excellence, Lorius Jerome e Ylysse Joanes, al pago de las costas a favor y provecho del abogado demandado Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial José Tomás Taveras, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Silhomme Excellent, Lorius Jerome y Ylysse Joannes, contra sentencia de fecha 24 de noviembre del 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, modifica en consecuencia la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Construcciones Azules, S. A., a pagar a cada uno de los señores Silhomme Excellet, Lorius Jerome y Ylysse Joannes, la suma de RD\$3,150.00 pesos, por concepto de salario de navidad proporcional; RD\$1,816.00 por concepto de vacaciones proporcionales; RD\$10,215.00 por concepto de pago de la participación en los beneficios de la empresa y la suma de RD\$10,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados por falta de asegurar la Seguridad Social de los trabajadores; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:**



Inconstitucionalidad del Art. 641 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización y mala aplicación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrentes pagar a los recurridos los siguientes valores: a) Silhomme Excecellent: 1- Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos Oro Dominicano (RD\$3,150.00), por concepto de proporción de salario de navidad; 2- Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,816.00), por concepto de proporción de vacaciones; 3- Diez Mil Doscientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,215.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 4- Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por no inscribirlo en el régimen de Seguridad Social sobre Riesgos Laborales; b) Loruis Jerome: Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,150.00), por concepto de proporción del salario de navidad; 2-Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,816.00), por concepto de proporción de vacaciones; 3- Diez Mil Doscientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,215.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 4- Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por no inscribirlo en el régimen de Seguridad Social sobre Riesgos Laborales; c) Ylisse Joanes: Tres Mil Cientos Cincuenta Pesos

Oro Dominicanos (RD\$3,150.00), por concepto de proporción del salario de navidad; 2- Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,816.00), por concepto de proporción de vacaciones; 3- Diez Mil Doscientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,215.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 4- Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por no inscribirlo en el régimen de Seguridad Social sobre Riesgos Laborales, lo que hace un total de Setenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$75,543.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Construcciones Azules, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rogelio Enmanuel Santos y Xiomara Adames Jáquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 26

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de Juez de los Referimientos, del 18 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Shophil Francisco García.
<b>Recurridos:</b>	Off Shore Electronics y Rita Langley.
<b>Abogado:</b>	Lic. Norberto José Fadul P.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0254892-6 y 031-009087-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Juez de los Referimientos el 18 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Arias, en representación del Lic. Norberto José Fadul, abogado de los recurridos Off Shore Electronics y Rita Langley;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Shophil Francisco García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1217222-6, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Norberto José Fadul P., con cédula de identidad y electoral núm. 031-0102906-8, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre la demanda en referimiento interpuesta por los actuales recurridos Off Shore Electronics y Rita Langley contra las recurrentes Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 18 de mayo de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma: se declara buena y válida la demanda en referimiento interpuesta por al empresa Off Shore Electronics, MFG, y la señora Rita F. Langley, por haber sido introducida conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por estar fundada en base legal y, en tal virtud se autoriza al Banco Múltiple León, S. A., a la devolución y entrega de los valores consignados (RD\$2,545,073.70), por los demandantes, en virtud del auto No. 200, de fecha 10 de abril del 2006 dictado por la Presidente de esta Corte; así como también, se ordena el levantamiento de la oposición trabada en dicha entidad bancaria por el señor Francis Rodríguez, por carecer de base legal; **Tercero:** Se condena a los demandados, señoras Ana Vilma Henríquez, Argentina Inoa y a la empresa Custom Tailored y Francis Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Norberto José Fadul P., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo, falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, desnaturalización y falta de base legal;

Considerando, que las recurrentes expresan en el desarrollo del único medio propuesto, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó los documentos aportados al debate, incurriendo en desnaturalización de los hechos presentados por los testigos a

cargo de las partes, desconociendo dos certificaciones, una de las cuales, la de fecha 15 de mayo de 2006 esta viciada, en la que se hacía constar que el duplo consignado para la suspensión de la sentencia de primer grado había sido depositado de manera mancomunada por los señores Francis Rodríguez, Robert Langley y las empresas Custom Tailored y Off Shore Electronics; que si el juez de los referimientos fundamentó el fallo en esa certificación para ordenar devolución de bienes embargados en virtud de que la sentencia estaba garantizada, hoy día, al presentársele una certificación distinta a aquella en la cual fundamentó su fallo, no puede decidir el levantamiento de los embargos ejecutivos que pesaban contra ellos, como si lo hizo, en base a una nueva certificación, con lo que se violentó el artículo 539 del Código de Trabajo, porque no se garantizó el crédito reconocido por la sentencia apelada;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en virtud del artículo 2044 del Código Civil, fue firmado el acuerdo transaccional por las señoras Inoa y Henríquez y el señor Francis Rodríguez, el cual ha puesto fin a la litis que dio origen a la consignación del duplo; que tal como fue afirmado por las señoras Inoa y Henríquez, nada impide que las partes arriben a un acuerdo con una de las partes envueltas y prosigan la litis con alguna otra que también aparezca en el litigio, pero resulta que las partes que han arribado al arreglo amigable son las mismas que se encuentran enfrentadas en el recurso de casación que está pendiente; que dicho acuerdo revela que las personas condenadas han asumido el arreglo amigable con el interés de terminar el litigio laboral que les enfrentaba, a tal punto que el abogado que representa al señor Francis Rodríguez y a la empresa Custom Tailored es el mismo que legalizó las firmas que aparecen en el mencionado acuerdo; que es improcedente el alegato de las demandas señoras Inoa y Henríquez de que la Certificación del Banco León, de fecha 22 de febrero del 2007, carece de valor jurídico, toda vez que en base a esa misma certificación el Banco

procedió a entregarle el 50% del duplo consignado, según consta en la certificación de fecha 12 de abril del 2007; que de permitir que se mantenga consignado el 50% depositado por la empresa demandante, la que ha sido excluida de responsabilidad laboral, se estaría desvirtuando el propósito del mencionado artículo 539, y además se permitiría un daño real y cierto a la empresa demandante; que, por consiguiente, la oposición trabada en perjuicio de los impetrantes constituye una turbación manifiestamente ilícita para los demandantes, que debe ser suprimida por este tribunal en atribuciones de referimientos, tal como lo dispone el artículo 667 del Código de Trabajo; que las disposiciones contenidas en los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo y los artículos 110 y 140 de la Ley 834 del 1978 facultan al Presidente de la Corte como juez de los referimientos a ordenar todas las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita; que en atención de que la indicada oposición está causando una verdadera turbación, claramente ilícita a la empresa solicitante; y por todas las razones antes expuestas atendiendo al principio constitucional de la razonabilidad y utilidad de la ley, y sobre todo el principio de lo justo, procede acoger la solicitud de levantamiento de la oposición trabada en contra de los demandantes, y a la vez procede acoger la solicitud de devolución del duplo consignado por los demandantes”;

Considerando, que cuando una sentencia del Juzgado de Trabajo ha sido revocada no procede el mantenimiento de la garantía que se ha depositado para lograr la suspensión de su ejecución; que de igual manera acontece cuando la ejecución de dicha sentencia ha sido realizada al margen de esa garantía;

Considerando, que cuando un empleador ha sido liberado del pago de las condenaciones impuestas por una sentencia, cuya suspensión de ejecución ha sido decretada con el depósito del duplo de esas condenaciones, puede recurrir ante el juez de



referimientos para que ordene la entrega de los valores depositados para esos fines;

Considerando, que en la especie, tal como se expresa en la ordenanza impugnada, el tribunal apoderado del conocimiento del recurso de apelación elevado contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 2006, exoneró a la actual recurrida de responsabilidad en el pago de las condenaciones impuestas a favor de las recurrentes, por lo que no procedía que la suma depositada por ella para lograr la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, se mantuviera como garantía de un crédito que ya no existía en su contra;

Considerando, que en esa virtud, fue correcta la decisión del Juez a-quo al disponer que el banco depositario proceda a la entrega de los valores consignados por la actual recurrida a favor de las recurrentes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus funciones de Juez de los Referimientos el 18 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Norberto José Fadul P., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17

de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Juana Coca y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil.
<b>Recurridos:</b>	Cresencio Alarcón y compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juana Coca, señores, Mireya Coca, Leonidas Enrique García Coca, Cristina García Coca, Germania Coca, Juan Julio García Coca, Mariela Pinales García Coca y Altigracia García Coca, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-00116226-7, 001-1170718-8, 001-0542311-5, 024-0001949-8, 023-0081434-6, 024-0009948-3 y 024-0017064-9, respectivamente, con domicilios y residencias,

que constan en el expediente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0029513-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3192-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Cresencio Alarcón, Francisca Magalys Coca Vásquez, y compartes;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado con las Parcelas núms. 306 y 306-B del Distrito Catastral núm. 6/2da. del municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 25 de julio de 2005, su Decisión núm. 39, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Sucesores de Juana Coca, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 27 de septiembre de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro:** Se acoge: En cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación de los Sucesores de Juana Coca, contra la Decisión No. 39 de fecha 25 de julio de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 306 y 306-B, del Distrito Catastral No. 6/2da., del municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís; **2do.:** Se rechazan: Las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación de los Sucesores de Juana Coca, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **3ro.:** Se confirma: En todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la decisión apelada, descrita anteriormente, cuyo dispositivo rige de la siguiente manera: **Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, a nombre y carentes de base legal legal; **Segundo:** Que debe

ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener la vigencia y fuerza legal del Certificado de Título No. 60-46, que ampara la Parcela No. 306-B, del Distrito Catastral No. 6/2da., del Municipio de Los Llanos, expedido a favor de las Sras. Francisca Magalis Coca Vásquez y Servia Engracia Berroa del Carmen, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 05 Has., 39 As., 84 Cas.”;

Considerando, que en su memorial introductivo, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base motivos; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los hechos, el derecho y desnaturalización;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación alegados, los cuales por su íntima relación se reúnen para su examen y solución, los recurrentes argumentan, en síntesis: a) que los jueces del Tribunal a-quo al dictar la Decisión núm. 142, impugnada, y rechazar las conclusiones principales debieron referirse a las conclusiones subsidiarias y dar motivos suficientes y pertinentes para su rechazamiento, ya que al fallar en la forma en que lo hicieron lesionaron el derecho de defensa de los recurrentes; que de haber acogido las conclusiones subsidiarias, y ordenar un nuevo juicio habría podido fallar de una manera distinta, en razón de que este caso no está debidamente aclarado porque todavía no se han presentado ningunas pruebas del supuesto error material; b) que el Tribunal a-quo consideró como único medio correcto el recogido en el numeral 8 en el sentido de que el Juez a-quo establece en su decisión que Juana Coca, no estaba nacida en el año 1947, partiendo del acta de nacimiento de su hija Crucita Coca, en la que dice que Juana Coca tenía 19 años edad, pero, lo que determina la edad de una persona es su acta de nacimiento, agravio que consideró correcto el tribunal y sin embargo no lo

contesta ampliamente; c) que el Tribunal a-quo para rechazar el primer agravio presentado por los recurrentes de que el Juez de primer grado al dictar su sentencia ordenó la corrección de supuestos errores materiales, provocando con esto que se alterara la situación jurídica creada en el saneamiento catastral, afirma que comprobaron que de acuerdo con los documentos depositados en el expediente y las declaraciones vertidas en audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original en el Decreto de Registro núm. 47-1432 del 30 de mayo de 1947, mediante el cual quedó saneada la Parcela núm. 306 del Distrito Catastral núm. 6/2da. del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, se cometió un error material al hacerse figurar entre los adjudicatarios el nombre de Juana Coca, cuando debió decirse Juan Coca, como demuestra en documentos depositados en el expediente, sin establecer a cuales documentos se refiere, ni a cuales declaraciones, puesto que en dicho expediente no existe ningún documento que demuestre que en el decreto de registro exista ningún error material, ni ninguna declaración, por lo que han alterado la situación jurídica creada en el saneamiento catastral y le han reconocido derechos a una persona que no fue beneficiada con el saneamiento catastral; que el juez de primer grado evaluó hechos anteriores al saneamiento, provocando con ello que los derechos adquiridos como consecuencia del saneamiento fueran modificados, con lo que dicho juez desbordó los límites de su apoderamiento, violando con ello la autoridad de la cosa juzgada; que en el expediente sólo se encuentran los documentos depositados por los recurrentes; que la juez de primer grado fue apoderada para conocer de una litis sobre terreno registrado y determinación de herederos, no para la corrección de supuestos errores materiales, puesto que esto es exclusivo del Tribunal Superior de Tierras; que dicha Juez establece que Cresencio Alarcón Coca, declaró haber comprado la Parcela Núm. 316-B al señor Juan Coca, y que el mismo aparecía en el Certificado de Título de la Parcela núm. 306 con el nombre de Juana, quien tuvo

que notificar su nombre mediante acto notarial con 7 testigos, declarando que los Sucesores de Thomas Coca, eran Bartola, José, Pedro, Valentín, Abrahan, Juan y Vicente, así como Matilde, Ana e Isabel, siendo éstos los que aparecen en el Certificado de Título núm. 29, que ampara la Parcela núm. 306 de Distrito Catastral núm. 6/2 del municipio de Los Llanos, expedido a favor de ellos y otras personas, en virtud del Decreto núm. 47-1432 del 20 de mayo de 1947; que por eso y otros motivos argumentados, que constituyen repeticiones de los ya expuestos, en la decisión impugnada –alegan los recurrentes, los Jueces a-quo se limitan a reproducir sus alegatos y a dar motivos vagos e imprecisos, por lo que la decisión carece de motivos, de base legal y de desnaturalización de los hechos y el derecho, por lo que a su entender la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que en principio, todos los pedimentos de las partes de un litigio deben dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces apoderados del mismo; pero, esta regla no puede extenderse ni ser llevada al extremo de obligar a los jueces a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficacia dependa de otros puntos más sustanciales que hayan sido ya desestimados por la decisión;

Considerando, que en tal sentido, como lo que la parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio en síntesis es que el Tribunal no acogió sus conclusiones subsidiarias mediante las cuales solicitaron: “que en el hipotético caso de que el Tribunal no dicte sentencia sobre las conclusiones presentadas, que se ordene entonces un nuevo juicio con respecto a la presente litis”; que como se advierte, esas conclusiones subsidiarias de los recurrentes estaban condicionadas a que el tribunal las examinara de no pronunciarse en relación con las conclusiones principales; pero, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo con motivos abundantes, precisos y pertinentes se pronunció ampliamente sobre las referidas conclusiones que de



modo principal le habían formulado los recurrentes, rechazando las mismas por improcedentes y mal fundadas; que evidentemente en tal situación el tribunal no estaba en la obligación de examinar las conclusiones subsidiarias, tal como lo pidieron los recurrentes, al establecer la condición de que ello se hiciera si sobre las conclusiones principales el tribunal no se pronunciaba;

Considerando, que además, la ordenación de un nuevo juicio para presentar nuevas pruebas o por entender el peticionario que el caso no ha sido suficientemente esclarecido, es una medida que está sujeta al poder soberano de los jueces del fondo y por consiguiente su fallo al respecto escapa al control de la casación, en ese aspecto; que por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo medio, letra b; en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que en cuanto al agravio recogido en el numeral 1, en que se plantea que la Juez al dictar su sentencia ordenó la corrección de supuestos errores materiales, provocando éstos que se alterara la situación jurídica creada en el Saneamiento Catastral, el cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, al cumplirse el plazo de un año previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude, hemos comprobado, respondiéndolo que, de acuerdo a documentos depositados al expediente y a declaraciones vertidas en audiencia celebrada en el Tribunal a-quo, en el Decreto de Registro núm. 47-1432, del 20 de mayo de 1947, mediante el cual fue saneada y adjudicada la Parcela núm. 306, del Distrito Catastral núm. 6/2, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, se cometió un error material al hacerse figurar entre los adjudicatarios el nombre de Juana Coca, cuando debió decirse Juan Coca, tal como se demuestra en documentos depositados al expediente; por lo que este agravio es rechazado por improcedente,

mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio que consta en el numeral 2, en el sentido de que la Juez al dictar su sentencia ponderó y evaluó hechos anteriores al saneamiento, provocando ésto que los derechos adquiridos como consecuencia del saneamiento fueron modificados, lo que ha provocado que dicha Juez a-quo debido su apoderamiento, violando el principio de la autoridad de la cosa juzgada; hemos comprobado que en ningún momento la Juez a-quo desbordó su competencia, pues ella instruyó este expediente tomando como base para fallar como lo hizo, todos y cada uno de los documentos y reiteraciones que constan en dicho expediente, por lo que este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 3) en el sentido de que la Juez a-quo en su sentencia hizo una mala interpretación de los hechos, este Tribunal entiende y considera que la Juez a-quo al fallar como lo hizo, hizo una buena interpretación de los hechos, los cuales este Tribunal adoptará en su sentencia sobre el expediente que nos ocupa; por lo que este agravio es rechazado por improcedente y mal fundado; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 4) en el sentido de que la Juez a-quo en su sentencia en el primer considerando establece que Crecensio Alarcón Coca, declaró haber comprado la Parcela núm. 306-B, al Sr. Juan Coca, y que el mismo aparecía en el Certificado de Título Original de la Parcela núm. 306, con el nombre de Juana y que tuvo que notificar su nombre mediante un acto notarial con 7 testigos, declarando que los sucesores de Thomas Coca eran los Sres. Bartola, José, Pedro, Valentín, Abraham, Juan y Vicente, así como también Matilde, Ana e Isabel, siendo estos los nombres que aparecen en el Certificado de Título núm. 29, que ampara la Parcela núm. 306, del Distrito Catastral No. 6/2, del Municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, expedida a favor de ellos y otras personas, mediante Decreto núm. 47-1432, del 20 de mayo del 1947; este Tribunal entiende y considera correcto los documentos depositados al expediente por el Sr. Juan

Coca, para demostrar el error material deslizado en el Certificado de Título núm. 29, sobre la Parcela núm. 306, cuando los Sucesores de Thomas Coca no han demostrado estar en contra de lo afirmado y hecho por Juan Coca, en este expediente, por consiguiente este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 5) en el sentido de que lo dicho por la Juez a-quo en el considerando escrito anteriormente es falso, porque no aparecen los nombres de José, Pedro, Juan y Vicente, lo cual ésta afirma que lo dicho por Crecensio Alarcón es cierto; que la Juez a-quo en el segundo considerando establece que Cristina García Coca, reclamaba por vía de una tía de nombre Rosa, hermana de su madre, pero en el Certificado de Título entre los nombres que aparecen no existe Rosa, sino que Rosa le dijo que su madre Juana Coca, tenía una parcela que terminaba en Seis (6), no que reclamaba por (sic) herencia de Rosa; en cuanto a este agravio, este Tribunal enviden y considera, que la sentencia evacuada por la Juez a-quo se basta por sí sola y en sus considerandos, se demuestra el historial de la Parcela en litis y los propietarios legítimos de la misma, por lo que este agravio es rechazado por improcedente y mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 6), en el sentido de que la Juez a-quo en su tercer considerando establece que Leonidas Enrique García Coca declaró que su madre se llamaba Juana Coca, hija de Simona Coca, pero su abuelo no se llamaba Valentín Coca; que en ningún momento se ha querido hacer ver que Juana Coca era hermana de Valentín Coca, ya que el padre de Juana Coca es Valentín Agüero, y termina la Juez a-quo este considerando que la persona que aparece con el nombre de Juana Coca fue un error material; que este Tribunal entiende y considera que las partes demandantes no han probado sus afirmaciones, ya que en justicia no hasta alegar, hay que probar, por lo que este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 7, en el sentido

de que en el saneamiento catastral se determinó cuales eran los adjudicatarios de la Parcela 306 o 306-B, del Distrito Catastral núm. 6/2, del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, lo cual culminó con el justiprecio y el Decreto de Registro núm. 47-1432, del 20 de mayo de 1947, siendo los adjudicatarios: la Cristóbal Colón, C. por A., Antonio y Abraham Sdrailay, Raúl Mollet y Rosario Sánchez, Abraham, Valentín, Juana, Isabel, Bartola, Ana y Matilde Coca; que este Tribunal entiende y considera que no hay necesidad de contestar este agravio por considerar que lo que hace la parte demandante es hacer un historial exacto del saneamiento del caso que nos ocupa; que en cuanto al recogido en el (sic) numeral 8) en el sentido de que la Juez a-quo establece en su decisión que Juana Coca no estaba nacida en el año 1947, partiendo de una acta de nacimiento de su hija Crucita Coca, en donde dice que Juana Coca tenía 19 años de edad, pero lo que determina la edad de una persona es su acta de nacimiento; que en cuanto a ese agravio este Tribunal considera correcto este agravio, por lo que determina la edad de una persona es su acta de nacimiento, por lo que no lo contesta ampliamente, (sic) y en cuanto al agravio recogido en el numeral 9) en el sentido de que la Juez a-quo dictó la Decisión núm. 39 tomando como base o prueba las declaraciones de Crecencio Alarcón Coca, y sin este depositar los documentos probatorios de sus declaraciones, ya que nada prueba sus aseveraciones; que en cuanto a este agravio este Tribunal entiende y considera correcta la decisión recurrida en apelación, ya que los documentos depositados al expediente y las declaraciones vertidas en audiencia demuestran que lo dicho en dicha sentencia se ajusta a la ley y al derecho, por lo que este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 10) en el sentido de que la Juez a-quo en este caso tomó un papel activo, lo cual sólo se le permite en el saneamiento catastral, no así en litis en terreno registrado, pues ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada y corresponde a las partes

depositar las pruebas en la presente litis a partir del año del decreto del registro no anterior a éste, ya que el derecho que no es reclamado en el saneamiento fue aniquilado con el Decreto del Registro; que en cuanto a este agravio este Tribunal entiende y considera, que en ningún momento la Juez a-quo tomó en el presente caso un papel activo, sino que basó su fallo en documentos depositados al expediente y a declaraciones vertidas en audiencia por las partes envueltas en este caso, en consecuencia procede rechazar este agravio por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y el agravio recogido en el numeral 11) en el sentido de que el Art. 143 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, el cual establece que todo dueño de terreno u otro interesado, el Abogado del Estado, el Director de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos podrán solicitar al Tribunal Superior de Tierras, y éste podrá actuar de oficio, la revisión de una sentencia que él ordenó el registro cuando demuestre que en ella se ha cometido un error material; que si Crecencio Alarcón dice que hay un error material en el Decreto de Registro debió haber apoderado al Tribunal Superior de Tierras, con todos los documentos probatorios para demostrar que real y efectivamente hubo un error material y presentar determinación de herederos del Sr. Thomas Coca de la Parcela 306, para así demostrar al Tribunal Superior de Tierras, que esos derechos fueron adquiridos por determinación de herederos del Sr. Thomas Coca y no por saneamiento catastral y que hubo un error material en el nombre de uno de los herederos de que no es Juana sino Juan; que en cuanto a este agravio este Tribunal entiende y considera que la Juez a-quo al fallar como lo hizo se basó en documentos depositados al expediente y a declaraciones de partes en las audiencias celebradas allí y si los recurrentes deseaban que se le incluyeran dentro de los Sucesores de Thomas Coca, era a ellos que les correspondía apoderar al Tribunal Superior de Tierras, para tales fines, por consiguiente este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el

numeral 12), en el sentido de que el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, no debió inscribir la venta hecha por Juan a Crecencio Alarcón, porque este no aparece en el Certificado de Título núm. 29, en el cual se originó dicha parcela y este inscribió dicha venta con el nombre de Juan o Juana; este Tribunal entiende y considera que la parte recurrente debió oponerse a esa inscripción en su debido tiempo, pero nunca lo hizo y es ahora cuando se opone, lo cual ese posible error fue subsanado por la Decisión que hoy se impugna, por consiguiente este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 13) en el sentido de que Crecencio Alarcón, para desaparecer del Certificado de Título núm. 29, en el cual se originó dicha Parcela y éste inscribió dicha venta con el nombre de Juan o Juana, pues hábilmente simula una venta a su hija Francisca Magalis Coca y Sirvia Engracia Berroa del Carmen, pero es el Sr. Crecencio Alarcón quien ha estado y está en posesión de dicha Parcela; que el fraude lo corrompe todo y el acto fraudulento no produce efectos jurídicos validos (B. J. Enero del año 1977, Pág. 96), en cuanto a este agravio este Tribunal no ha encontrado en el expediente las pruebas donde conste que el Sr. Crecencio Alarcón, cometiera un fraude en relación con las parcelas que nos ocupan, por lo que este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que, por tanto, este Tribunal resuelve rechazar en cuanto al fondo del recurso de apelación que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que en el tercer medio y último medio del memorial de casación, alegan los recurrentes que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una mala interpretación de los hechos, el derecho y en desnaturalización; pero,

Considerando, que lo que se dice en ese medio y los argumentos formulados en el mismo para fundamentarlo, no es sino una reiteración en otra forma de lo ya expuesto por los recurrentes en

el segundo medio, el que ha sido desestimado precedentemente, por lo cual debe declararse también sin fundamento el tercer medio que se examina;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos claros, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos, de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación e interpretación de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, comprobándose además que también han hecho una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Considerando, que al haber hecho defecto los recurridos no procede condenar en costas a los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juana Coca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de septiembre de 2006, en relación con las Parcelas núms. 306 y 306-B, del Distrito Catastral núm. 6/2da. del municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Declara que al hacer defecto los recurridos no procede condenar en costas a los recurrentes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 28

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimientos, del 12 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. Isabel Ramírez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrido:</b>	Reynaldo Herrera Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, ambas domiciliadas y residentes en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 36, del Sector La Esperilla, de esta ciudad, representada la primera, por la señora Nilda Riol de Fernández, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-00444933-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez

Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimientos el 12 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por la Licda. Isabel Ramírez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0464713-6 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de las recurrentes;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2008, suscrita por la Licda. Isabel Ramírez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de las recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, recurrentes, y Reynaldo Herrera Rodríguez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, el 16 de septiembre de 2005;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por las recurrentes Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, del recurso de casación por ellas interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimiento el 12 de agosto de 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Encarnación Regalado y Vicente Encarnación Regalado.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor R. Guillermo y Licda. Yoany Antonia Reyes Izquierdo.
<b>Recurrida:</b>	Sinercon, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Encarnación Regalado y Vicente Encarnación Regalado, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0388208-4 y 071-0033094-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera Núm. 2, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián, abogados de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo y la Licda. Yoany Antonia Reyes Izquierdo, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0109083-5, 001-0963813-0, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0, 028-0078905-5 y 001-1733911-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales interpuesta por los recurrentes Pedro Encarnación Regalado y Vicente Encarnación Regalado contra la recurrida Sinercon, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de mayo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Pedro Encarnación Regalado, Vicente Encarnación Regalado y Agustín Guzmán Hernández contra la empresa Sinercon, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Primero: Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sres. Pedro Encarnación Regalado, Vicente Encarnación Regalado y Agustín Guzmán Hernández, contra la empresa Sinercon, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de prueba; **Tercero:** Condena a los señores Pedro Encarnación Regalado, Vicente Encarnación Regalado y Agustín Guzmán Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco A. Reyes Peguero y Corina Alba de Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por los Sres. Pedro

Encarnación Regalado, Vicente Encarnación Regalado y Agustín Guzmán Hernández, contra la sentencia No. 164/2007, relativa al expediente laboral No. 055-2007-0001 y 055-2007-00002, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye de la presente litis al Sr. Agustín Guzmán Hernández, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Condena a los sucumbientes, Sres. Pedro Encarnación Regalado y Vicente Encarnación Regalado, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco A. Reyes Peguero y la Licda. Corina Alba de Senior, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 7, 8 y el párrafo del artículo 12 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los medios de casación propuestos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente; que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos sometidos al debate, especialmente, el escrito de defensa de primer grado y la comunicación de fecha 30 de junio de 2006, dirigida por el sub-contratista Santos Fermín Altagracia, a la Representación del Trabajo de la Provincia de Samaná, mediante los cuales se establece que los recurrentes prestaban servicios para Santos Fermín Altagracia, quien es sub-contratista de Sinercón, S. A., como tampoco ponderó las copias de los carnet expedidos a los trabajadores y los pagos que hizo Sinercón a varios trabajadores, en los que reconocía su calidad de empleador; que con su decisión los jueces violaron el artículo 7 del Código de

Trabajo que reconoce como intermediario a toda persona que sin ser representante conocido del empleador interviene por cuenta de éste último en la contratación de los servicios de uno o varios trabajadores, así como los artículos 8 y 12 de dicho código que señalan la responsabilidad del dueño de la obra y del contratista principal de las obligaciones que contraigan los sub-contratistas;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que en el caso de la especie, la empresa demandada originaria, hoy recurrida, Sinercon, S. A., niega la existencia de la prestación del servicio por parte de los demandantes originarios, hoy recurrentes, Sres. Pedro Encarnación Regalado y Vicente Encarnación Regalado, y en éste sentido corresponde a estos probar que prestaban servicios para la misma, luego de lo cual se podrá presumir la existencia del contrato de trabajo entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo; que los demandantes originales, hoy recurrentes, Sres. Pedro Encarnación Regalado y Vicente Encarnación Regalado, depositaron una serie de documentos correspondientes a otros trabajadores, que no se recogen en los listados suministrados por los Sres. Santos Fermín Altigracia y Joaquín de la Cruz de Jesús, subcontratistas de la empresa Sinercon, S. A., y para quienes laboraban los hoy demandantes, como se demuestra en la documentación depositada, motivo por el cual dichos documentos no serán tomados en cuenta para la suerte del presente proceso; que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la ley, los demandantes originales, hoy recurrentes, Sres. Pedro Encarnación Regalado y Vicente Encarnación Regalado, han probado la existencia de su relación laboral con la empresa Sinercon, S. A., por lo que procede rechazar la instancia introductiva de demanda, así como el recurso de que se trata”;

Considerando, que corresponde al demandante que procura ser reconocido como trabajador de una empresa demostrar que



prestó sus servicios personales a ésta, a fin de que se presuma la existencia del contrato de trabajo, al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte pudiendo, fundamentar su decisiones de la ponderación de la misma, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización alguna;

Considerando, que no puede atribuirse a un tribunal la falta de ponderación de documentos, que por no haber sido depositados cumpliendo con las exigencias legales, son descartados del proceso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba válidamente aportada por las partes, llegó a la conclusión de que los recurrentes no demostraron haber prestado servicios personales a la actual recurrida ni estar vinculados a ella de ninguna manera, sin que se advierta que al formar su criterio incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Encarnación Regalado y Vicente Encarnación Regalado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Antolín Bruks Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Josefina Arredondo Quezada y Santos A. Fulcar Beriguete.
<b>Recurrida:</b>	L. A. Estilos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antolín Bruks Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0040355-3, domiciliado y residente en la calle E, núm. 19, del sector Villa Olímpica, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Josefina Arredondo Quezada y Santos A. Fulcar Beriguete, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0052429-1 y 023-0055356-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrida L. A. Estilos, C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales

por despido injustificado, vacaciones, horas extras y regalía pascual, interpuesta por el actual recurrente Antolín Bruks Reyes contra la recurrida L. A. Estilos, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 11 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales, por despido injustificado y vacaciones, horas extras y regalía pascual incoada por el señor Antolín Bruks Reyes, en contra de la empresa L. A. Estilos, C. por A., Zona Franca Industrial (vieja) y/o su representante legal señor Pedro Tomás Natera Dijol, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por la parte demanda empresa L. A. Estilos, C. por A., Zona Franca Industrial (vieja) en contra del señor Antolín Bruks Reyes, por la demandada no probar la existencia de la causa que sirvió de fundamento para el despido, tal y como se dejó dicho en los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Antolín Bruks Reyes y la Empresa L. A. Estilos, C. por A., y con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$17,309.40 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$79,127.04 por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) RD\$4,945.44 por concepto de 8 días de vacaciones; d) RD\$8,715.97 por concepto del salario de navidad; e) más la suma de RD\$40,000.00 por indemnización, por el demandado no tenerlo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; f) más lo que dispone el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago del 80% de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Dres. Santos A. Fulcar Beriguete, Josefina Arredondo Quezada y Amada Castro Castillo quienes afirman y dan fe de haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de

la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en la forma plazo y procedimiento indicada por la ley; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia No. 153-2006, de fecha once (11) de octubre del año 2006, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con excepción de los derechos adquiridos indicados más adelante, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos, en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo entre la empresa L. A. Estilos, C. por A., y el señor Antolín Bruks Reyes, con responsabilidad para este último; b) declarar como al efecto declara justificado el despido del señor Antonio Bruks Reyes, por la empresa L. A. Estilos, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la Empresa L. A. Estilos, C. por A., al pago de RD\$4,945.44 por concepto de 8 días de salario; y al pago de la suma de RD\$8,715.97 por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2006; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de daños y perjuicios por falta de base legal; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al Sr. Antolín Bruks Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficios del Dr. Carlos Hernández Contreras y el Lic. Víctor Santana Hernández, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo y/o

cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el recurrente no sustenta en su memorial ningún medio casación contra la decisión impugnada;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, que se impugnada, que contendrá entre otras menciones los medios en los cuales se basa el recurso, así como los fundamentos en que el recurrente sustenta las violaciones de la ley, formalidad sustancial para la admisión del recurso de referencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley es indispensable que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente se limita a reseñar una serie de hechos acontecidos entre las partes y a señalar que “la Corte a-qua en ningún momento valoró que la propia compañía no demostró la causa que invocó el despido que nunca se probó en el plenario, ya que se trata de un trabajador de origen cristiano, de formación cristiana que no acostumbra a comportarse de esta manera” lo que impide a esta Corte, en sus funciones como Corte de Casación, determinar si en la sentencia impugnada se incurre en la violaciones denunciadas, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antolín Bruks Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 21 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Aracena, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jeorge J. Suárez J. y María Trinidad Luciano.
<b>Recurrido:</b>	Félix Avila Manzano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rubén Darío Rojas Beriguete y Luis Fernando Espinosa Nin.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Aracena, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Principal núm. 28, Residencial Doña Dilia, Kilómetro 8 ½, de la carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por el Ing. Napoleón Aracena, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, por sí y por el Lic. Rubén Darío Rojas Beriguete, abogados del recurrido Félix Avila Manzano;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y María Trinidad Luciano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Rubén Darío Rojas Beriguete y Luis Fernando Espinosa Nin, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0705563-4 y 001-1119287-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por el actual recurrido Félix Avila Manzano contra la recurrente Constructora Aracena,

C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al Ing. Napoleón Aracena Gabriel, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Félix Avila Manzano (demandante) y Constructora Aracena, C. por A., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena a Constructora Aracena, a pagarle a el señor Félix Avila Manzano, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario quincenal igual a la suma de Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$4,750.00); equivalente a un salario diario de Trescientos Noventa y Ocho Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$398.82); 28 días de preaviso igual a la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$11,166.96); 207 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Ochenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Ocho Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$84,535.74); 18 días de vacaciones de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$7,178.76); proporción del salario de navidad igual a la suma de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con Quince Centavos (RD\$4,375.15); por concepto de doce (12) días de salarios vencidos y no pagados la suma de Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$4,785.82); por concepto de la indemnización establecida en el Art. 95, Ord. 3ro., Cinco (5) meses de salario igual a la suma de Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$47,500.00), lo que hace un total de Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$157,524.15) moneda de curso legal; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo, en las condenaciones que por esta sentencia se fijan; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás

aspectos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Constructora Aracena, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Rubén Darío Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por la empresa Constructora Aracena, C. por A., el incidental, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por el Sr. Félix Avila Manzano, ambos contra sentencia No. 318-2006, relativa al expediente laboral No. 06-2282-050-06-00319, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye al Sr. Napoleón Aracena Gabriel, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, intentado por el demandante originario, Sr. Félix Avila Manzano, acoge en parte dicho recurso, específicamente en lo relativo al monto del salario devengado; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, confirma la sentencia apelada, declara resuelto del contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada, y con culpa del ex –empleador, condena a Constructora Aracena, C. por A., pagar al Sr. Félix Avila Manzano, los conceptos siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, doscientos dieete mil (207) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, diecisiete (17) días de salario de navidad, por concepto de doce (12) días de salarios vencidos y no pagados, indemnización establecida en el Art. 95, Ord. 3ro., y seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal tercero del

artículo 95 del Código de Trabajo, después de haber laborado por espacio de nueve (9) años, dos (2) meses y cinco días, con un salario de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos; **Quinto:** Rechaza las sumas reclamadas de Ciento Ochenta Mil con 00/100 (RD\$180,000.00) pesos, supuestamente adeudados por la empresa, así como Ochocientos Mil con (RD\$800,000.00) pesos, por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente, Constructora Aracena, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Rubén Darío Rojas V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y motivos errados; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte le atribuyó responsabilidad con la terminación del contrato de trabajo basado en que el demandante dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, pero sin explicar de que manera se cumplió con esos requisitos, pues no fueron celebradas medidas de instrucción ni fueron presentados documentos para demostrar la justa causa de la dimisión de éste, ya que no podía sustentarse en el pago de la última quincena del trabajador por no haberse probado que laboró esa quincena, pues frente a irregularidades cometidas por él, no volvió más a sus labores, por lo que no existió la obligación de pagarle esa quincena; que la Corte no ponderó los documentos depositados, desnaturalizó los hechos y violó el artículo 1315 del Código Civil, para decidir el caso porque se basó en su íntima convicción sin analizar medios de prueba precisos y

concluyentes que la edificarían hasta llegar a la conclusión de que la demanda del hoy recurrido carecía de asidero legal;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del informe de inspección detallado en el motivo anterior, no se puede deducir ninguna consecuencia, dado que en el mismo se recogen supuestas faltas atribuidas al demandante originario, de las cuales la empresa no tomó como fundamento para ejercer derecho, tales como el despido en contra de su ex –trabajador, por lo que no serán tomadas en cuenta para la suerte del presente proceso”;

Considerando que en las demandas en pago de prestaciones laborales por dimisión, corresponde al demandante demostrar la prestación del servicio, la cual hace presumir la existencia del contrato de trabajo, así como las faltas atribuidas al empleador que justifiquen la terminación de dicho contrato por la voluntad unilateral del trabajador;

Considerando, que una vez demostrada la prestación del servicio está a cargo del empleador probar que los trabajadores fueron debidamente remunerados o cualquier otra causa de liberación, en ausencia de lo cual el tribunal deberá declarar justificada la dimisión, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores están en la obligación de registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo, documentos éstos mediante los cuales el empleador puede demostrar el pago de los salarios reclamados o que el trabajador no llegó a tener derecho a los mismos, por la causa que fuere;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras la ponderación de las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la recurrente incurrió en la falta de pago del salario correspondiente a la última quincena laborada por el demandante, al no demostrar

que se liberó de esa obligación, por no ser suficiente el alegato de que éste abandonó sus labores, pues el reclamo se circunscribía a los últimos trabajos realizados y no a una fecha determinada, lo que constituye una causa justa de dimisión, tal como lo declaró la Corte a-qua, dando los motivos pertinentes y suficientes para ello, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Aracena, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rubén Darío Rojas Beriguete y Luis Fernando Espinosa Nin, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

- A -

### Accidente de tránsito

- **Al beneficiar a los recurrentes con la reducción del monto indemnizatorio se hizo una incorrecta aplicación de la ley. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/9/08.**  
Ivonne Mues de Guzmán y Adolfo Guzmán ..... 19
- **En el acto de citación mediante el cual el imputado fue convocado a comparecer a la audiencia de fondo, se evidencia que la fecha para la cual el imputado fue convocado a la audiencia fue distinta a la consignada en el acto; inobservancia que violenta el derecho de defensa del recurrente. Los actores civiles depositaron su escrito de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y no ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión ahora impugnada. Declara inadmisibile el escrito de defensa; declara con lugar el recurso de casación, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/9/08.**  
Gery Valentín Rodríguez de la Rosa..... 140
- **La Corte a-qua cometió un error al retener una falta civil y fijar una elevada indemnización a un descargado penalmente. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 26/9/08.**  
Silverio Ozuna de la Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A. .... 360
- **La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal, la cual exclusivamente retuvo faltas a cargo del conductor del automóvil, máxime cuando aquel ha expresado en todo momento que la incidencia de la víctima en la colisión no fue evaluada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/9/08.**  
Lauro Emilio Durán Gómez y compartes..... 133
- **La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la**

indemnización, y fijar el monto de la misma, es a condición de que ésta no sea excesiva ni resulte irrazonable y se encuentre plenamente justificada; lo que no ocurre en la especie. Declara con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.

Roberto María Arias y compartes ..... 316

- La Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley al dar motivos suficientes y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes. Rechaza recurso. CPP. 3/9/08.

Ramón Antonio Solano Cruz y Seguros y BANRESERVAS, S. A..... 118

- La Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes; sin embargo, resulta extraño que la Corte a-qua ratifique el descargo del imputado y lo haya condenado en costas, contraviniendo el artículo 422 del Código Procesal Penal, que establece que sólo la parte vencida puede ser condenada en costas. Rechaza los recursos de casación y suprime el ordinal tercero de dicha sentencia. CPP. 3/9/08.

Roberto García Díaz y compartes ..... 166

- La Corte a-qua no ponderó en toda su extensión, los alegatos planteados por los recurrentes en su escrito de apelación; en consecuencia, los motivos ofrecidos por dicha Corte resultan insuficientes. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.

Wilme Poché Ruiz y compartes..... 297

- La Corte a-qua no se refirió, ni examinó en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, sino que sólo se refiere al interpuesto por uno de ellos, no obstante los mismos haber sido interpuestos conjuntamente. El imputado no fue recurrente en apelación, por lo que tampoco podría recurrir en casación, pero la sentencia le hizo agravios, puesto que pronuncio el defecto en su contra y además lo condenó en costas. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal los recursos de casación interpuesto por la parte civil. Casa por vía de supresión y sin envió el recurso de casación interpuesto por el imputado. CPP. 3/9/08.

Nidia Poueriet Reyna y compartes..... 195

- La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condena tanto a la propietaria del vehículo como a la

beneficiaria de la póliza, ha cometido una violación a la ley, puesto que si bien es cierto que la Ley 146-02 en su artículo 124 establece que se pueden condenar a estos titulares, esto es excluyente, o sea, a condición de que se condene a uno u otro, no a ambos conjuntamente. Declara parcialmente con lugar, casa en el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.

Víctor Anselmo Álvarez de la Cruz y compartes ..... 271

- La Corte a-qua, al declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo hizo en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 26/9/08.

Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal..... 369

- Los argumentos esgrimidos por los recurrentes carecen de fundamento, ya que la Corte a-qua, al confirmar la indemnización fijada a favor de los actores civiles, también valoró los certificados médicos y las lesiones que presentaron dichos actores civiles. Rechaza recurso de casación. CPP. 3/9/08.

Pedro Reynaldo Barías Soto y Sol Seguros, S. A. .... 175

- Los recurrentes no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; además, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que el recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad. Inadmisibile. CPP. 26/9/08.

Leandro Antonio Cabral Rosario y compartes ..... 334

- No podía aplicarse una ley promulgada con posterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente. Casa por vía de supresión y sin envío. 17/9/08.

Rosalía O. Fortuna..... 29

## Acción de amparo

- La medida adoptada por el tribunal, en atribuciones de amparo, para reponer a funcionarios municipales destituidos, constituye una incorrecta aplicación de la ley. Casa. 10/9/08.

Ayuntamiento municipal de Castañuelas Vs. Carlos Regino Reyes ..... 50

## Acuerdo transaccional

- **Las partes arribaron a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo y decidieron poner fin al litigio. Da acta del desistimiento. 17/9/08.**

Jafet Rafael Cabrera Osoria Vs. Banco Múltiple Republic Bank  
(D. R.) antes Banco Mercantil, S. A. .... 102

- C -

## Cobro de valores

- **La Corte a-qua, al ordenar el descargo de la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. 17/9/08.**

Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía) Vs.  
Gladimar Internacional, S. A. .... 86

## Constitucionalidad

- **La inconstitucionalidad sobre las disposiciones municipales solicitada procede, ya que las mismas son contrarias a la Constitución. Declara la inconstitucionalidad. 10/9/08.**

Eugenio Pérez Montás y compartes .....8

## Contencioso-administrativo

- **Recurso de amparo. Casada con envío. 10/9/08.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) Vs. Superintendencia de  
Electricidad ..... 503

## Contencioso-tributario

- **Generadora electricidad privada. Exención impositiva. Rechazado. 3/9/08.**

Energía Inelec, C. por A. Vs. Estado Dominicano y/o Secretaría de  
Estado de Finanzas ..... 409

- **Amparo. Ausencia de violación de derecho fundamental. Rechazado. 3/9/08.**  
 Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 387

- D -

**Daños y perjuicios**

- **Casada en primer grado o en grado de apelación un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene el reconocimiento de la existencia de esos daños como cuestión básica y evaluar soberanamente el monto de su reparación, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el reclamante, o sea, reducida por el tribunal de segundo grado, no significa que el mismo haya sucumbido totalmente y que la parte adversa a su vez, haya tenido ganancia de causa. Casa. 17/9/08.**  
 Agencia de Viajes Valentín y el Centro de Telecomunicaciones Turitel Vs. Industrias Rodríguez, C. por A. .... 92
- **El plazo para interponer la acción había vencido, por lo que la sentencia impugnada se dictó en violación de la ley. Casa. 10/9/08.**  
 Consorcio Azucarero Central, C. por A. Vs. Juan Esteban Olivero Félix..... 76

**Demanda laboral en suspensión ejecución sentencia.**

- **Ausencia de medios contra la decisión impugnada. Inadmisible. 10/9/08.**  
 Luis Ventura Vs. Hilario González ..... 416

**Demanda laboral**

- **Desahucio. Rechazado. 10/9/08.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Santa Adalgisa Alcántara Martínez y Raúl de Jesús Paniagua..... 477

- **Desahucio. Rechazado. 10/9/08.**  
Hotel Sun and Surf y compartes Vs. Edward Alberto Balbuena  
Mata y Elvis Jeovanny Balbuena Duarte..... 483
- **Despido injustificado. Rechazado. 10/9/08.**  
Hotel Paradise Beach Club & Casino y Amhsa Marina, S. A. Vs.  
José Miguel Durán y compartes ..... 468
- **Despido justificado. Rechazado. 3/9/08.**  
Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport) Vs. José Rafael  
Tabar Liriano..... 400
- **Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.  
Inadmisible. 10/9/08.**  
Restaurant La Masia Vs. María Margarita Álvarez Ramos ..... 439
- **Recurso notificado cuando había vencido plazo legal.  
Caducidad. 10/9/08.**  
Plaza Rachely, C. por A. Vs. Amable Corporán..... 462

- E -

## Estafa

- **En el ordinal tercero de la sentencia impugnada, fue condenado el abogado de la parte querellante al pago de las costas penales del procedimiento, lo cual es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal. Declara parcialmente con lugar; casa, por vía de supresión y sin envío y rechaza en los demás aspectos. CPP. 26/9/08.**  
Juan Bautista de Lemos de los Santos ..... 349

## Extradición

- **La documentación aportada por el país requirente cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución y por aplicación del Art. X del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América se ordena la incautación**

provisional de los bienes del requerido. Declara con lugar en la forma y fondo. 10/9/08.

Robinson Ruiz López..... 250

- F -

**Falsedad en escritura**

- La Corte a-qua confirma la sentencia de primer grado sobre la base de descartar pura y simplemente las dos experticias realizadas por el personal idóneo, sin una explicación plausible y acogiendo las declaraciones de dos testigos que no estuvieron presentes cuando se elaboró el acto revocatorio. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/9/08.

Fernando Antonio Pérez Grullón..... 187

- G -

**Guarda de menor**

- Por ser la sentencia de primer grado de carácter eminentemente civil, y constituirse la Corte a-qua en dichas atribuciones, lo correcto habría sido que ésta resolviera la suerte del recurso de apelación incoado, conforme al procedimiento que establece la ley para esos fines y no como lo hizo, en base a otro diferente, arrastrando el proceso a la jurisdicción penal, lo que es improcedente. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/9/08.

Gladis Ercira Reyes ..... 207

- H -

**Homicidio**

- El tribunal de alzada, contrario a lo señalado por el recurrente, sí fundamentó de forma adecuada el rechazo del medio relativo a la contradicción de los certificados médicos. La Corte a-qua

ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración. Rechaza el recurso de casación. CPP. 3/9/08.

Franklin Fisema..... 219

- **La Corte a-qua utilizó fórmulas genéricas para responder los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, resultando insuficientes los motivos ofrecidos por dicha Corte. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 10/9/08.**

Juan Carlos Pinales Pérez ..... 228

- I -

## Incesto

- **La Corte a-qua no respondió las conclusiones que los abogados a cargo de la defensa del imputado vertieran de manera subsidiaria; limitándose a rechazar su recurso sólo ponderando las conclusiones principales, incurriendo así en una omisión de estatuir. Declara parcialmente con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.**

Ángel Ramiro García ..... 305

- L -

## Laboral

- **Ausencia de prestación servicios personales. Rechazado. 17/9/08.**

Pedro Encarnación Regalado y Vicente Encarnación Regalado Vs. Sinercón, S.A. .... 608

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. 17/9/08.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Camilo Rosa López ..... 546

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/9/08.**

Arias Motors, C. por A. Vs. Wagner A. Cuevas Segura ..... 511



- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 17/9/08.**  
 Construcciones Azules, S.A. Vs. Silhomme Excellent y compartes ..... 578
- **Desahucio. Rechazado. 10/9/08.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Julián Berroa Lucas..... 531
- **Desahucio. Rechazado. 10/9/08.**  
 Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Manuel Dunlop..... 518
- **Desistimiento. 10/9/08.**  
 Megrez, S. A. Vs. Eusebio Candelario Torres ..... 436
- **Desistimiento. 10/9/08.**  
 Sara Lee Corporation, Inc. y Hanesbrands Dominicana, Inc. Vs. Dorys Fanny Martínez y compartes ..... 432
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 17/9/08.**  
 Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández Vs. Reynaldo Herrera Rodríguez ..... 605
- **Dimisión. Rechazado. 17/9/08.**  
 Constructora Aracena, C. por A. Vs. Félix Avila Manzano ..... 621
- **Falta de base legal. Casada con envío. 10/9/08.**  
 Paula Espinal Vs. Guligan Aurelio Uceta..... 539
- **Falta de base legal. Casada con envío. 17/9/08.**  
 Ings. Jhonny Smith Rodríguez y compartes Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)..... 561
- **Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 17/9/08.**  
 Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) Vs. Eduardo Jana ..... 552
- **Recurrente no desarrolla medios de su recurso. Inadmisible. 17/9/08.**  
 Antolín Bruks Reyes Vs. L. A. Estilos, C. por A ..... 615

• **Referimiento. Rechazado. 17/9/08.**

Ana Vilma Henríquez y Argentina Mercedes Inoa vs. Off Shore  
Electronics y Rita Langley ..... 584

## Ley 111 sobre Exequátur Profesional

- Los jueces deben de formar su convicción con la condición de respetar el derecho de defensa de las partes. Fija la fecha de la nueva audiencia. 9/9/08.

Inocencio Ortiz Ortiz y compartes .....3

## Ley 2859

- La Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley al dar motivos suficientes, y por ende no se encuentran reunidos los elementos argüidos por el recurrente. Rechaza el recurso de casación. CPP. 10/9/08.

Emmanuel Eloy Capriles Báez ..... 240

- La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, ya que ésta sólo se refirió a los puntos relativos a las afirmaciones hechas por el ministerial actuante en los mencionados actos; sin embargo, no estatuye sobre los aspectos atacados relativos a las formalidades exigidas por la ley que rige la materia para la redacción de los mismos. La Corte a-qua, al no referirse a esos aspectos, causó indefensión al recurrente, lo cual constituye una violación al derecho de defensa y falta de motivos. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/9/08.

Juan Antonio Julián Mauad ..... 155

## Ley 50-88

- El Juzgado a-quo actuó conforme a los documentos que reposaban en el expediente declarando la extinción de la acción penal; sin embargo, dicha decisión fue inducida a un error debido a la negligencia operante para la tramitación del acta de acusación o requerimiento conclusivo depositado por el Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Atención Permanente. Declara con lugar, revoca y ordena el envío. CPP. 3/9/08.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 111

- Era deber ineludible de la Corte a-qua proceder al análisis y ponderación de los medios señalados por el recurrente en su recurso de apelación, ya fuese para acogerlos o rechazarlos, y no declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación como erróneamente lo hizo. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 10/9/08.

Peter Lendemborg Gómez..... 235
- La Corte a-qua no sólo tocó aspectos sustanciales, sino el fondo mismo del caso en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal ya que lo declaró inadmisibile. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.

Joel Bautista Grullón..... 310
- La Corte a-qua, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, realizó una incorrecta interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/9/08.

Santa Isabel Janga ..... 214
- La incorporación a juicio del acta de registro relativa a Luis Molano Henríquez no es, en términos estrictamente jurídicos, un acto procesal ilegal, por lo que este aspecto establecido por la Corte a-qua carece de fundamento, en razón de que la decisión tomada por el Tribunal a-quo en ese sentido se ajusta al proceso instituido por la Ley 76-02. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.

Licda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ..... 288

**Ley 64-00**

- La Corte a-qua debió ponderar si ya habían transcurrido los tres años desde el 20 de agosto de 2003, cuando inició el juicio, al 30 de enero de 2007, que es donde por primera vez se condena a la Cristóbal Colón, C. por A., para inferir las consecuencia de lugar. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 26/9/08.

Cristóbal Colón, C. por A. .... 339

## Litis sobre terreno registrado

- **Competencia exclusiva tribunal de tierras. Rechazado. 10/9/08.**  
José Luis Guzmán Bencosme y compartes Vs. Instituto Agrario  
Dominicano (IAD) y compartes ..... 421
- **Oposición a transferencia de propiedad inmobiliaria. Rechazado. 10/9/08.**  
María Martina Alcántara Arnó Vs. Mayra Solís y Jenny Solís ..... 490
- **Venta de la cosa de otro es nula. Rechazado. 10/9/08.**  
Esther M. Sánchez de Chía Vs. Kay Anna Kulhman Desdames y  
compartes..... 445
- **Inexistencia de los vicios que el recurrente atribuye al fallo impugnado. Rechaza el Recurso de Casación. 17/9/08.**  
José Dieguez Vs. Marcos de los Santos..... 570

## - R -

## Reparación de daños y perjuicios

- **La Corte a-qua incurrió en violación de principios jurídicos al imponer a la recurrente una condenación que sobrepasa el límite de los daños efectivamente sufridos por el vehículo del recurrido. Casa. 3/9/08.**  
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Bernardo Alcántara Ramírez..... 43

## Robo siendo asalariado

- **La Corte a-qua, al confirmar la pena de tres años de reclusión mayor, no incurrió en violación a la ley, toda vez que el robo cometido por asalariado es castigable con penas de tres a diez años de reclusión mayor; en consecuencia, el medio invocado por el recurrente carece de fundamento y base legal. Rechaza el recurso. CPP. 3/9/08.**  
Emilio Antonio Martínez Pérez ..... 146

- T -

**Tierras**

- **Litis sobre Terrenos registrados. Rechazado. 17/9/08.**  
 Sucesores de Juana Coca y compartes Vs. Crescencio Alarcón y  
 compartes..... 591
- **Desistimiento. 3/9/08.**  
 Héctor Rafael Muñoz y Dionisia Antonia García ..... 393

- V -

**Validez de embargo retentivo**

- Se incurre en omisión de estatuir cuando al juez elude pronunciarse sobre la pertinencia o no de las conclusiones planteadas por una de las partes. Casa en parte y rechaza el recurso en sus demás aspectos. 10/9/08.  
 George Hazim Peña Vs. Jesús Musa Hazim..... 60

**Violación sexual**

- Los juzgadores de segundo grado, para desestimar los planteamientos del recurrente, no expusieron los razonamientos que le permitieron arribar a tal conclusión, sino que utilizaron una fórmula genérica que no satisface la obligación de motivar los alegatos que analiza. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 17/9/08.  
 José Ángel Torres ..... 324

